



REVISTA
del
**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Séptima Época / Año IV / Núm. 40 / Noviembre 2014

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa**
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Directora General del Centro de
Estudios Superiores en materia de
Derecho Fiscal y Administrativo**
Lic. María del Carmen Arteaga Alvarado

Encargada de la Dirección de Difusión
L.C. Constanca Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
Lic. Lorena Castelltort Carrillo
C. María Goreti Álvarez Cadena

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año IV, Núm. 40, noviembre 2014, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881 Torre "O", Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Editor responsable: María del Carmen Arteaga Alvarado. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Ávila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Calle de la Morena 804, Col. Narvarte Pte., Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D. F., Responsable informático: Juan Carlos Molina Castellanos, fecha de última modificación 26 de noviembre de 2014.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:

Jurisprudencias de Sala Superior 5

Segunda Parte:

Precedentes de Sala Superior 97

Tercera Parte:

Criterios Aislados de Salas Regionales Auxiliares 667

Cuarta Parte:

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales..... 707

Quinta Parte:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 737

Sexta Parte:

Índices Generales 755

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-95

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. (VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).- El artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, (vigente hasta el 29 de mayo de 2009), prevé el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias que se puede instaurar a los presuntos responsables de haber ocasionado un daño al Estado en su Hacienda Pública y dispone que una vez desahogadas las pruebas, se resolverá dicho procedimiento dentro de los siguientes 60 días hábiles, siendo omiso en señalar consecuencia legal alguna, ante la inactividad de la Auditoría Superior de la Federación. Por su parte, el artículo 6 del mismo ordenamiento, dispone que a falta de disposición expresa en dicha Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relativas del Derecho Común, sustantivo y procesal. Asimismo, el artículo 54 del mismo ordenamiento, dispone que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se aplicará supletoriamente en todas las cuestiones no pre-

vistas para dicho procedimiento. Al respecto, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. En consecuencia, siendo que el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias es iniciado de oficio y atendiendo a los numerales referidos, puede concluirse que la regla de la caducidad prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable supletoriamente, cuando deba decidirse si tal figura operó respecto del aludido procedimiento.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-SS-95/1230/14-PL-08-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Victor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/92/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA VII-J-SS-95

Así, en la jurisprudencia **VII-J-SS-95**, se advierte como criterio adoptado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal que:

- El artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación (vigente hasta el 29 de mayo de 2009), prevé el **procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias** que se puede instaurar a los presuntos responsables de haber ocasionado un daño al Estado en su Hacienda Pública y dispone que una vez desahogadas las pruebas, se resolverá dicho procedimiento dentro de los siguientes 60 días hábiles, **siendo omiso en señalar consecuencia legal alguna, ante la inactividad de la Auditoría Superior de la Federación.**
- Por su parte, el artículo 6 del mismo ordenamiento legal, dispone que a falta de disposición expresa en dicha ley, **se aplicarán en forma supletoria** y en lo conducente, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; el Código Fiscal de la Federación; **la Ley Federal de Procedimiento Administrativo** y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relativas del Derecho Común, sustantivo y procesal.
- Asimismo, el artículo 54 del mismo ordenamiento, dispone que la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se aplicará supletoriamente en todas las cuestiones no previstas para dicho procedimiento.** Al respecto, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, en el plazo de

30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

- En consecuencia, siendo que el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias es iniciado de oficio y atendiendo a los numerales referidos, puede concluirse que **la regla de la caducidad prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable supletoriamente, cuando deba decidirse si tal figura operó respecto del aludido procedimiento.**

Por su parte, la jurisprudencia **PC.I.A. J/15 A**, sustentada por el **Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito**, fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el viernes **11 de julio de 2014** a las 08:25 horas, siendo obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, que es del tenor literal siguiente:

“RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA SU FINCAMIENTO, CONTENIDO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2007009, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis:

Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/15 A (10a.), Página: 799]

Ahora bien, del análisis hecho a los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la Contradicción de tesis **28/2013**, que dio origen a la jurisprudencia transcrita, se advierte que el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, expuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las consideraciones expuestas, se desprende que el **Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito**, resolvió lo siguiente:

- Que la **Ley de Fiscalización Superior de la Federación** regula la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública que presenten los Poderes de la Unión y los entes federales; las bases y términos para la organización, procedimientos y funcionamiento de la Auditoría Superior de la Federación que, en apoyo a la Cámara de Diputados, se encarga de la fiscalización señalada y la determinación de las indemnizaciones **y el fincamiento de responsabilidades por daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Federal**.
- Asimismo, la citada ley prevé que la **gestión financiera** es la actividad de los Poderes de la Unión,

así como de los entes públicos federales, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos en general de los recursos públicos que estos utilizan para la ejecución de los objetivos contenidos en sus programas aprobados; finalmente, que **la Auditoría Superior de la Federación verificará que esa gestión se ajuste a las disposiciones legales, reglamentarias administrativas aplicables, así como al cumplimiento de los programas señalados.**

- Además, establece que la **cuenta pública** se traduce en el informe que los Poderes de la Unión y los entes públicos federales rinden a la Cámara sobre su gestión financiera, a efecto de **comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos federales, durante un ejercicio fiscal, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base a los programas aprobados.**
- Que con los citados conceptos se concluye que el objeto de dicha ley es la revisión y fiscalización de la cuenta pública, para evaluar el desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los recursos federales, **que se objetiva en la posibilidad del fincamiento de las responsabilidades y la imposición de sanciones resarcitorias correspondientes**, en caso de que se observe lo

contrario, para reparar los daños y perjuicios causados en el erario federal.

- Así, entre las **facultades con que cuenta la Auditoría Superior de la Federación está la de determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado en su hacienda pública federal** y a los entes públicos federales **y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes**. Lo que se traduce en acciones de orden sancionatorio sobre la conducta de los servidores públicos e, incluso, particulares que vulneren el uso honesto y transparente del erario público.
- Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, **la finalidad en particular del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, es la de restituir al Estado del monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que le hayan causado los servidores públicos o particulares a la hacienda pública federal y su patrimonio**.
- Que el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establece el **procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, sin prever la figura de la caducidad del procedimiento resarcitorio** ahí contenido,

ya que únicamente alude a que, desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior de la Federación resolverá dentro de los 60 días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades, en el que determinará la indemnización correspondiente a los sujetos responsables.

- Que por su parte, el artículo 54 de la ley en estudio, simplemente enuncia que: “... *en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este capítulo, así como en la apreciación de las pruebas, y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*”
- Ahora bien, **la caducidad en el procedimiento administrativo federal**, regulada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, guarda una independencia con la prescripción, por lo que la figura jurídica de la caducidad no determina la prescripción, sino que **cuando no hubiere transcurrido el plazo para que queden extinguidos los derechos que sirvieron de base a la petición deducida en el procedimiento caducado, su titular podrá incoar en cualquier momento un nuevo procedimiento para hacer efectivo el derecho de referencia; mientras que, en el caso de que no hubiere transcurrido el plazo de la prescripción, la administración podrá incoar de oficio nueva-**

mente el procedimiento. Así, la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad que los interesados podrán hacer valer por vía de excepción y la autoridad deberá decretarla de oficio.

- Que el procedimiento caducado no produce el efecto de interrumpir o suspender los plazos de prescripción; de manera que la misma se computará como si tal procedimiento no se hubiere efectuado nunca.
- Que en torno al criterio relativo a que la figura de la **supletoriedad de leyes opera**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas, son los siguientes:
 - a) *Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente;*
 - b) *Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;*
 - c) *Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender*

cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, y,

- d)** *Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1065 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, Décima Época, cuyos rubro y texto señalan:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.”

- **Que todo lo anterior pone en evidencia que, en el caso, no se reúnen los requisitos necesarios para que proceda la supletoriedad de la figura de la caducidad, prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria contemplado en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, ya que si bien el artículo 54 de dicho ordenamiento legal señala que sobre las cuestiones relativas al procedimiento resarcitorio no previstas en el capítulo relativo y sobre la apreciación de las**

pruebas y desahogo del recurso de reconsideración deberá acudir a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cierto es que -atendiendo a la finalidad de la norma a suplir- **la figura de la caducidad equivaldría a la creación de una consecuencia jurídica que no previó el legislador.**

- Que la referida institución de la caducidad no es necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, sino que, por el contrario, está en contradicción con el fin y objeto de esta.
- Además que la caducidad contemplada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene como finalidad brindar certeza jurídica respecto de una situación determinada que involucra a los gobernados, a efecto de interrumpir el estado de indefinición de estos derivado de una inactividad de la autoridad, al no emitir la resolución con que culmina un procedimiento administrativo dentro de los plazos correspondientes, pero su objeto -dotar de seguridad jurídica a los gobernados sujetos al procedimiento respectivo- está en contraposición con la finalidad de la propia Ley de Fiscalización Superior de la Federación, así como con el objeto del procedimiento resarcitorio en estudio.
- Que el espíritu de la referida Ley de Fiscalización Superior de la Federación es lograr el uso honesto,

transparente y eficiente de los recursos públicos y la salvaguarda de los recursos federales. Esto es, su propósito es alcanzar el desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de estos recursos. En tanto que -en vía de consecuencia- el objetivo del procedimiento resarcitorio ahí contenido es reparar a la hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos constitucionales autónomos y demás órganos que determina la ley, los daños y perjuicios ocasionados, cuantificados en dinero, derivado de un actuar en el manejo y aplicación de recursos contrario a la intención de la propia norma.

- De ahí que **la finalidad del procedimiento resarcitorio, consistente en lograr la indemnización por los daños y perjuicios causados por actuaciones de servidores públicos e, incluso, particulares que vulneren el uso honesto y transparente del erario público**, se encuentra en contradicción con la seguridad jurídica del servidor público o particular sujeto a procedimiento -que se pretende lograr a través de la figura de la caducidad-, pues la obtención de la indemnización al erario público se trata de un interés -e, incluso, beneficio- colectivo, que al referirse a la corrección del perjuicio causado a los recursos públicos federales por el indebido manejo, administración y aplicación de los mismos, impera sobre cualquier situación particular que redunde en el gobernado sujeto a ese procedimiento. De lo que se deduce, además, que de acudir a tal figura

se estaría instituyendo una cuestión jurídica que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

- **Que la institución de la caducidad en cita no logra la eficacia de las disposiciones legales que regulan el procedimiento resarcitorio**, sino que, por el contrario, se la restan, ya que atento a que el objeto del procedimiento de mérito es lograr la indemnización por los daños y perjuicios causados al erario público, de aplicarse supletoriamente la figura de la caducidad, se dejaría sin efectos el procedimiento aludido y, con ello, se obstaculizaría aún más la obtención de la reparación a la hacienda pública federal y de los demás órganos ahí citados.
- Que brinda apoyo a la conclusión anterior, la tesis aislada 1a. XXX/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en esta se reitera que expresamente el objeto del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, así como su interés superlativo, ya que se sostuvo que su finalidad es resarcir al Estado y a los entes públicos federales el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero causados, respectivamente, a su hacienda pública federal y a su patrimonio; además de que tiene relevancia para los intereses colectivos resolver si los presuntos responsables tienen o no responsabilidad por los actos u omisiones cometidos y si debe fincarse o no la indemnización correspondiente.

“RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR SI NO RESUELVE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.”

- En este tenor, se concluye que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, es en el sentido de que **la figura de la caducidad, contenida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NO es aplicable de manera supletoria al procedimiento de responsabilidad resarcitoria, previsto en los artículos 53 a 58 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve**, dado que -atento al objeto de la referida norma- el legislador no tuvo la intención de establecer tal institución jurídica en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitorio, amén de que la caducidad aludida no es congruente con el sistema normativo contenido en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve.

RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

Una vez conocidos todos los aspectos apuntados previamente, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal determina lo siguiente:

Es **PROCEDENTE** suspender la jurisprudencia **VII-J-SS-95**, por lo que a continuación se indican los motivos y fundamentos que sustentan su **SUSPENSIÓN**:

En principio, como se indicó, la jurisprudencia **VII-J-SS-95**, respecto de la cual se solicita su suspensión, establece en esencia que el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación (*vigente hasta el 29 de mayo de 2009*), prevé el **procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias** que se puede instaurar a los presuntos responsables de haber ocasionado un daño al Estado en su Hacienda Pública y dispone que una vez desahogadas las pruebas, se resolverá dicho procedimiento dentro de los siguientes 60 días hábiles, **siendo omiso en señalar consecuencia legal alguna, ante la inactividad de la Auditoría Superior de la Federación.**

Asimismo, señala que el artículo 6 del mismo ordenamiento, establece que a falta de disposición expresa en dicha ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Responsabilida-

des de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relativas del Derecho Común, sustantivo y procesal.

Que el artículo 54 del mismo ordenamiento, dispone que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se aplicará supletoriamente en todas las cuestiones no previstas para dicho procedimiento.

La segunda parte de dicha jurisprudencia, señala que el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Sin embargo, concluye dicha jurisprudencia que, siendo que el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias es iniciado de oficio y atendiendo a los numerales referidos, la regla de la caducidad prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **es aplicable supletoriamente**, cuando deba decidirse si tal figura operó respecto del aludido procedimiento.

Ahora bien, la contraposición que existe en la jurisprudencia **VII-J-SS-95** frente a la jurisprudencia **PC.I.A. J/15 A**, radica en que la primera establece que es aplicable supletoriamente al procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias lo previsto en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación (vigente hasta el 29 de mayo de 2009), la regla de caducidad de los procedimientos administrativos contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Siendo que el contenido de la diversa **PC.I.A. J/15 A** sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, establece que la figura de la caducidad, contenida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **NO** es aplicable de manera supletoria al procedimiento de responsabilidad resarcitoria, previsto en los artículos 53 a 58 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación (vigente hasta el 29 de mayo de 2009), dado que -atento al objeto de la referida norma- el legislador no tuvo la intención de establecer tal institución jurídica en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, amén que la caducidad aludida no es congruente con el sistema normativo contenido en la referida Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el 29 de mayo de 2009.

Entonces, el motivo y la justificación de suspender la jurisprudencia **VII-J-SS-95**, obedece justamente a que la jurisprudencia **PC.I.A. J/15 A** señala que **NO** es aplicable la regla de caducidad del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de manera supletoria al procedimiento de responsabilidad resarcitoria de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, por lo que se considera que lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, es **divergente** de lo resuelto en la jurisprudencia emitida por Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En esta tesitura, resulta inconcuso que, de continuarse la aplicación de la jurisprudencia **VII-J-SS-95**, **se contravendría la diversa PC.I.A. J/15 A**.

En consecuencia de lo expuesto, con fundamento en el párrafo tercero, del artículo 78, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordena publicar la suspensión de la jurisprudencia **VII-J-SS-95**, en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 78, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al diverso 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Pleno de la Sala Superior:

R E S U E L V E

I. Es **PROCEDENTE** y **FUNDADA** la propuesta de suspensión de Jurisprudencia; en consecuencia,

II. Se suspende la Jurisprudencia **VII-J-SS-95**, cuyo rubro señala “**CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. (VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009)**”, por los motivos y fundamentos expuestos en la segunda parte del último Considerando.

III. Publíquese la presente resolución en la Revista de este Tribunal, para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **1º de octubre de 2014**, por **unanimidad de 9 votos a favor** de los C.C. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **03 de octubre de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-113

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- SUPUESTOS EN LOS QUE RESULTA PROCEDENTE.- De conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando alguna de las partes en el juicio de nulidad considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia, podrá promover por una sola ocasión su aclaración, sin que a través de la resolución de dicha instancia pueda variarse la sustancia de la sentencia. En este contexto, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración van encaminados a variar o modificar alguna parte considerativa que modifique la sustancia del fallo, la aclaración resulta improcedente; empero, si la aclaración de sentencia se promueve con el objeto de clarificar conceptos ambiguos, aclarar las contradicciones y dar claridad a los oscuros, así como subsanar omisiones y en general, corregir errores, ésta resulta procedente. De tal forma, si la corrección que pretende el actor es la de un dígito o una letra en el número de oficio de la resolución impugnada, del nombre del promovente o cualquier otra que no tenga el alcance de modificar aspectos sustanciales de lo resuelto en la sentencia, materia de aclaración, ésta resulta procedente; en virtud de que lo que se pretende es la corrección del documento, a fin de que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, como deber del órgano jurisdiccional de velar por la exacta concordancia entre ambos, para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas, atento al principio de

congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Contradicción de Sentencias Núm. 8574/12-17-10-3/Y OTROS 3/1624/13-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/85/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

A efecto de resolver el punto contradictorio, se estima pertinente tener presente lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación del precepto que antecede se desprende que cuando alguna de las partes en el juicio de nulidad considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia podrá promover por una sola ocasión su aclaración,

además, sin que a través de la resolución de dicha instancia pueda variarse la sustancia de la sentencia.

De lo anterior se advierte que la aclaración es una institución procesal cuyo objetivo es subsanar las ambigüedades, hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, sin que constituya un recurso o medio de defensa a través del cual la sentencia, materia de aclaración, se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo, tal como lo ha sostenido el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la jurisprudencia VII-J-SS-17, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año I. No. 1, Agosto 2011, p. 65, en la que se señala:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- CASO EN EL QUE NO PROCEDE.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece la distinción entre las partes de la sentencia para efecto de la instancia de aclaración, es decir, el legislador fue omiso en definir que el objeto de la aclaración, cuestión que resulta importante definir, pues como se señaló, la instancia de aclaración tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros; **sin que la resolución que recaiga a dicha instancia pueda variar la sustancia de la sentencia**, tal y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

dentro de la jurisprudencia 2a./J. 111/2011, aplicable por analogía, al establecer:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo tal virtud y para el efecto de determinar la sustancia de la sentencia, hay que tomar en consideración que la misma puede ser entendida en dos sentidos distintos pero complementarios: como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia como acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia como documento constituye tan solo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es solo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica; tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir por jurisprudencia sobre la aplicabilidad del principio de inmutabilidad en las sentencias:

“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, este Órgano Jurisdiccional concluye que la instancia de aclaración resulta procedente, única y

exclusivamente, respecto a la sentencia como documento y no respecto al acto jurídico, pues la aclaración es una institución procesal cuyo objetivo es subsanar las ambigüedades, hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, sin que constituya un recurso o medio de defensa a través del cual la sentencia, materia de aclaración, se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al acto decisorio del juzgador.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisdiccional, identificable con el número P. VII/2008, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que establece:

“ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia identificada con el número **P./J. 94/97**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración van encaminados a variar o

modificar alguna parte considerativa, no procede tal aclaración, pues con esto se estaría variando la sustancia del fallo; empero, si la aclaración de sentencia se promueve con el objeto de clarificar conceptos ambiguos, aclarar las contradicciones y dar claridad a los oscuros, así como **subsanar omisiones y en general, corregir errores**, la aclaración de sentencia resulta procedente.

Lo anterior a fin de salvaguardar el principio de congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se prevé que las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, por lo que es imprescindible que en los fallos que se dicten se identifique con precisión el acto controvertido en juicio y las partes que en él intervinieron; de tal forma que si la corrección que pretende el actor es la corrección de un dígito o una letra en el número de oficio de la resolución impugnada, del nombre del promovente o cualquier otra que no tenga el alcance de modificar aspectos sustanciales de lo resuelto en la sentencia, materia de aclaración, esta resulta procedente.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que el criterio que debe prevalecer es el que se sostuvo en las sentencias interlocutorias de 10 de junio de 2010 y 12 de noviembre de 2010, emitidas por la Segunda Sala Regional del Noreste y Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, al resolver las aclaraciones de sentencia promovidas en los juicios contenciosos.

ciosos administrativos 4574/09-06-02-5 y 1849/10-17-12-4, respectivamente.

Por consiguiente, este Pleno de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve que debe tenerse como jurisprudencia la que se apunta a continuación:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- SUPUESTOS EN LOS QUE RESULTA PROCEDENTE.- De conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando alguna de las partes en el juicio de nulidad considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia, podrá promover por una sola ocasión su aclaración, sin que a través de la resolución de dicha instancia pueda variarse la sustancia de la sentencia. En este contexto, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración van encaminados a variar o modificar alguna parte considerativa que modifique la sustancia del fallo, la aclaración resulta improcedente; empero, si la aclaración de sentencia se promueve con el objeto de clarificar conceptos ambiguos, aclarar las contradicciones y dar claridad a los oscuros, así como subsanar omisiones y en general, corregir errores, ésta resulta procedente. De tal forma, si la corrección que pretende el actor es la de un dígito o una letra en el número de oficio de la resolución impugnada, del nombre del promovente o cualquier otra que no tenga el alcance de modificar aspectos sustanciales de lo resuelto en la sentencia, materia de

aclaración, ésta resulta procedente; en virtud de que lo que se pretende es la corrección del documento, a fin de que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, como deber del órgano jurisdiccional de velar por la exacta concordancia entre ambos, para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas, atento al principio de congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. Es procedente la contradicción de sentencias definitivas planteada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas entonces Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre las dictadas por la: **a)** Décima Sala Regional Metropolitana, en los juicios contencioso administrativos **8574/12-17-10-3** de 25 de marzo de 2013 y **17087/10-17-10-9** de 24 de enero de 2011, **b)** La sentencia interlocutoria emitida por la, entonces, Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana (actualmente radicado en la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana), en el juicio contencioso administrativo **1849/10-17-12-4** de 12 de noviembre de 2010 y la sentencia interlocutoria emitida por la Segunda Sala Regional del Noreste, en el juicio contencioso administrativo **4574/09-06-02-5** de 10 de junio de 2010.

II. Debe prevalecer el criterio que se sostuvo en la sentencia interlocutoria emitida por la, entonces, Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana (actualmente radicado en la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana), en el juicio contencioso administrativo **1849/10-17-12-4** de 12 de noviembre de 2010 y la sentencia interlocutoria emitida por la Segunda Sala Regional del Noreste, en el juicio contencioso administrativo **4574/09-06-02-5** de 10 de junio de 2010.

III. Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y dos en contra de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 30 de septiembre de 2014, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-130

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS DIRECTORES GENERALES DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE SONORA, EN RELACIÓN CON EL COBRO DE INGRESOS FEDERALES.- Las cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, establecen que dichos Órganos convinieron en coordinar el ejercicio de las facultades de verificación de las obligaciones fiscales y aduaneras, derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, atribución que se efectuaría por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulan esos ingresos y actividades. Además las cláusulas en cita disponen que las facultades delegadas serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales y a falta de éstas serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza, en relación con

los ingresos locales. En tal virtud, si las autoridades fiscales del Estado de Sonora al ejercer las facultades delegadas en el Convenio de Colaboración Administrativa, citan entre otras disposiciones las cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta del Convenio, los numerales conducentes de la Constitución de la Entidad y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora que le otorgan facultades para verificar, determinar y cobrar los ingresos federales, debe estimarse que son suficientes para fundar la competencia territorial de la Dirección General de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera, hasta antes del mes de agosto de 2012, al ser ésta la unidad administrativa, que puede ejercerla sin limitación alguna para actuar dentro del territorio que comprende el Estado de Sonora. Sin embargo, con la entrada en vigor en el mes de agosto de 2012, del cuarto párrafo del artículo 5° del Código Fiscal del Estado de Sonora, se hace necesaria la cita del numeral en comento para fundamentar la competencia territorial de las autoridades fiscales de esa entidad federativa.

Contradicción de Sentencias Núm. 2659/11-02-01-9/YOTRO/1736/13-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/86/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- RESOLUCIÓN A LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- El Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que el criterio que debe prevalecer es el sustentado en la sentencia de **veintisiete de febrero de dos mil doce**, dictada por el Magistrado Instructor del juicio **2659/11-02-01-9**, radicado en la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal en términos de las consideraciones siguientes:

En el expediente **2659/11-02-01-9** el Magistrado Instructor del juicio, determinó que al haber citado en la resolución impugnada las cláusulas **SEGUNDA**, fracción X, inciso d), **TERCERA** y **CUARTA** del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora, **la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, fundó debidamente su competencia territorial**, cumpliendo con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y **por ende no se dejó en estado de indefensión al actor.**

Ahora bien, la presente contradicción de sentencias, se actualiza en razón de que en la sentencia de **ocho de febrero de dos mil trece**, dictada en el **juicio 132/12-02-01-4** la **Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal**, entre otras cuestiones, resolvió que **el Director General de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora**, no fundamentó debidamente su competencia por razón de territorio, ya que para emitir la orden de verificación de la que emanó la resolución impugnada, no invocó precepto jurídico de la legislación estatal que prevea que este funcionario, sea competente para actuar en el territorio del Estado de Sonora, por lo que la actuación de la demandada resulta ilegítima al emitir la orden de verificación, ello porque la cita de los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 16 y 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora, **solo acreditan la atribución del Secretario de Hacienda de ejercer las atribuciones en materia de comercio exterior**, así como la aceptación de las facultades materiales de la autoridad fiscal federal para que se apliquen en todo el territorio del Estado de Sonora, **no así la competencia de la autoridad estatal para actuar en el territorio del Estado.**

Como se observa, es necesario determinar si las autoridades fiscales del Estado de Sonora, fundamentan

debidamente su competencia por razón de territorio, al citar las Cláusula Segunda, Tercera y Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora.

A juicio de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, las autoridades fiscales, en este caso, los **Directores Generales de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera, así como el Director General de Recaudación ambos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora**, fundamentan debidamente su competencia por razón de territorio, al citar entre otras disposiciones las **Cláusula Segunda, Tercera y Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal**, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora.

Para evidenciar lo anterior, es dable traer a colación la parte conducente del **Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal**, en la cual los Directores Generales de Recaudación y de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, fundamentan su competencia territorial.

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se colige que el ejercicio de las facultades de comprobación a que refiere el propio convenio, se efectuarán por la entidad en relación con las personas que tengan su domicilio dentro de su territorio; de ahí que, como se dijo, de manera implícita **establece el ámbito territorial de la autoridad estatal fiscalizadora.** Además, de que las facultades delegadas mediante el Convenio serán ejercidas por el **Gobernador del Estado** o **por las autoridades fiscales del Estado de Sonora,** conforme a las disposiciones jurídicas locales que estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, y a falta de esa disposición, las facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad, **que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio,** en relación con los ingresos locales.

Ahora bien, las facultades de los **Directores Generales de Recaudación y de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora,** según se advierte de las sentencias en contradicción, se fundamenta tanto en el **Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora,** como en el **Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo,** ambos del Estado de Sonora, al ser estas **Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda del Estado,** adscritas a la Subsecretaría de Ingresos y a la Coordinación Ejecutiva de Verificación al

Comercio Exterior, respectivamente, las cuales ejercen entre otras facultades, las que le asigne el propio reglamento, específicamente las previstas en los artículos 1, 3, fracción I, vigésimo segundo párrafo y 34 entre estas, administrar las contribuciones establecidas en las leyes fiscales del Estado en el ámbito de su competencia y las previstas en las leyes fiscales federales, cuando se haya delegado su administración al Gobierno del Estado, según el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y anexos respectivos; y, ordenar la práctica de verificaciones de vehículos de origen y procedencia extranjera, en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición de los mismos para su venta, o de aquellos que se encuentren en circulación a fin de comprobar su legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional, de conformidad con la legislación fiscal y aduaneras aplicables, y en su caso, practicar el embargo precautorio de los mismos, entre otras.

Entonces, considerando que la cláusula **TERCERA** del citado convenio, establece que la administración de los ingresos y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula **SEGUNDA** del propio convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, y que, aunado a ello, las unidades administrativas tienen competencia en todo el territorio del Estado, al no existir disposición jurídica alguna que segmente en regiones su competencia territorial.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis que se cita a continuación:

“CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 1996. SU CLÁUSULA TERCERA NO ES UNA NORMA COMPLEJA PARA EFECTOS DE FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES LOCALES QUE EJERZAN SUS FACULTADES CON BASE EN ELLA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 172060, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXVI, Julio de 2007, Materia(s): (Administrativa), Tesis: IV.1o.A.80 A, Pág.: 2478]

No obsta a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS. SU INVOCACIÓN ES INSUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE**

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA INDICADA ENTIDAD FEDERATIVA.”; ya que el actor del juicio **2659/11-02-01-9** la cita como apoyo en su demanda.

Pues la jurisprudencia de mérito no resulta aplicable al caso que nos ocupa, en principio porque se refiere a un convenio celebrado por el Gobierno Federal con una entidad federativa diversa, como lo es el **Estado de Sinaloa**; por otra parte, porque la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, se pronunció, si bien, en relación a la competencia territorial, lo hizo en relación a la **cláusula segunda, fracción VIII, inciso e) del Convenio de Colaboración en materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sinaloa**, que como se destaca, no es igual al contenido de la **cláusula TERCERA del convenio que tiene celebrado el Gobierno del Estado de Sonora**, transcrita con antelación.

Lo anterior aunado a que la citada jurisprudencia resuelve que la invocación de la cláusula segunda, fracción VIII, inciso e), del citado convenio y acuerdos modificatorios, adinmiculada con el artículo 18, de la Constitución Política del **Estado de Sinaloa**, no constituyen fundamento suficiente para acreditar la competencia territorial del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de esa entidad, para emitir, entre otros actos, la orden de verificación de la legal importación vehicular, porque dijo, además de lo asentado en tales ordenamientos y del artículo 41, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas Estatal, **se requería se incluyera lo dispuesto**

en el artículo 74, del Código Fiscal Local, que establece que las autoridades estatales ejercerán su competencia en territorio del Estado; y a diferencia de esa entidad federativa, en el Código Fiscal del Estado de Sonora, hasta antes de agosto de 2012 no existía un artículo equivalente al del Estado de Sinaloa, por lo tanto, resultaba suficiente la cita del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora, para fundamentar debidamente la competencia territorial de las autoridades fiscales del Estado de Sonora, pero a partir de agosto de 2012, se agregó un párrafo al artículo 5° del Código Fiscal del Estado de Sonora, donde se otorgan facultades a las autoridades fiscales del Estado de Sonora para ejercer su competencia en el territorio del Estado de Sonora, conforme lo precisa este Código, demás leyes, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda que expida el Gobernador del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables, en tal virtud, resulta necesario a partir del mes de agosto de 2012, citar entre otras disposiciones el artículo 5 del Código Fiscal del Estado de Sonora que se agregó al ordenamiento en cuestión para considerar debidamente fundada la actuación de la autoridad. De ahí que no resulte aplicable la jurisprudencia mencionada.

En este orden de ideas, cabe señalar que resultaría poco razonable considerar que una autoridad de la administración pública estatal, que tiene el carácter de autoridad fiscal del Estado, tenga limitado su ámbito de competencia a una porción del territorio de la entidad federativa, pues como se señaló anteriormente hasta antes del mes de agosto de

2012 no existía circunstancia alguna que hiciera presumir que así es, sino que, por el contrario, no parecería lógico pensar que una autoridad estatal, siendo la única con esa denominación, tenga acotado su ámbito de actuación a una parte del territorio estatal.

De acuerdo a lo expuesto, es dable concluir que las autoridades fiscales del Estado de Sonora, entre ellas los **Directores Generales de Recaudación y de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora**, al citar como fundamento de sus actos administrativos las **cláusulas SEGUNDA, TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora**, suscrito el 14 de mayo de 2009, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 18 de junio de 2009, **FUNDAMENTAN DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA POR TERRITORIO**, cumpliendo por tanto con las exigencias del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, pues de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora, en su cláusula cuarta se estableció que las facultades delegadas, serían ejercidas por el Goberna-

dor de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que conforme a las disposiciones jurídicas locales, tenga facultades para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Ahora bien, de los fallos contradictorios se advierte que en el Código Fiscal del Estado de Sonora, no existe una disposición jurídica que establezca la competencia de las autoridades fiscales de esa entidad federativa que ejercerán en el territorio del Estado de Sonora, consecuentemente acorde a lo dispuesto en la propia cláusula cuarta del Convenio celebrado por la Federación y la citada entidad federativa, existe la necesidad de verificar qué autoridades fiscales del Estado de Sonora están facultadas, para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Para tal efecto, resulta conveniente examinar la legislación del Estado de Sonora, en la parte que nos interesa, razón por la cual nos referimos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, expedido por Gobernador Constitucional del Estado de Sonora.

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos que anteceden se advierte que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora otorga entre otras facultades del Gobernador de Sonora, la de representar a la Hacienda Pública Estatal, pudiendo delegar dicha representación en las distintas dependencias del Ejecutivo Federal.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, señala que para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Ejecutivo del Estado, contará entre otras dependencias con la **Secretaría de Hacienda**.

Asimismo, la citada Ley Orgánica, contempla las atribuciones y obligaciones que tiene la Secretaría de Hacienda como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, la cual tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la ley, los reglamentos, así como los convenios de colaboración administrativa; entre las facultades que le otorga el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, es la de recaudar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y las contribuciones especiales en los términos de la Ley de Ingresos del Estado, así como de las leyes fiscales federales que les fueron delegadas en los convenios que en materia impositiva celebre el Gobierno del Estado con la Federación; así como vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y otras disposiciones de carácter fiscal; así como practicar visitas de inspección y auditorías a contribuyentes en los términos de los ordenamientos fiscales correspondientes.

Igualmente el citado Reglamento Interior, destaca que para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, la **Secretaría de Hacienda** contará entre otras unidades administrativas con la **Dirección General de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera**, la cual tiene entre sus atribuciones ordenar la práctica de verificaciones de vehículos de origen y proceden-

cia extranjera, en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición de los mismos para su venta, a fin de comprobar su legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional, de conformidad con la legislación fiscal y aduanera aplicables, y en su caso, practicar el embargo precautorio de los mismos; ordenar la verificación de vehículos de procedencia extranjera en circulación, aun y cuando no se encuentren en movimiento, inclusive en las zonas de inspección permanente a fin de comprobar su legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional, de conformidad con la legislación fiscal y aduanera aplicables, y en su caso, practicar el embargo precautorio de los mismos.

En tal virtud, este Pleno Jurisdiccional, considera que el marco jurídico que establece las facultades de las diversas dependencias del Poder Ejecutivo en el Estado de Sonora, lo son la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda en esa entidad, al ser el instrumento jurídico que expide el Ejecutivo del Estado, con el objeto de reglamentar las disposiciones legales que confieren atribuciones a las diversas unidades administrativas dependientes de la citada Secretaría en el mencionado.

Razón por la cual se considera que conforme a lo establecido en las cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Se-

cretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Gobierno de esa entidad federativa, tiene facultades para **ordenar la verificación de vehículos de procedencia extranjera** en el territorio del Estado de Sonora, al no existir en la legislación local ningún ordenamiento jurídico que limite sus facultades a una zona o región del territorio estatal.

Además de que tanto la legislación local estatal, como el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora le otorga plenas facultades a la **Dirección General de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera**, para ordenar y practicar la verificación a los vehículos de procedencia extranjera que se encuentren en circulación en dicha entidad como de aquellos que se localicen en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición de los mismos para su venta, a fin de comprobar su legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional, de conformidad con la legislación fiscal y aduanera aplicables, y en su caso, practicar el embargo precautorio de los mismos.

En este orden de ideas, resulta evidente que los artículos en comento, como la cita de las cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora, son suficientes para fundar la competencia territorial de la Dirección General de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera, al ser una unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda del

Estado de Sonora y que esta es una dependencia estatal, por lo que, sin limitación alguna para actuar dentro del territorio que comprende el Estado de Sonora.

En tal virtud, este Pleno Jurisdiccional considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se precisa:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS DIRECTORES GENERALES DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE SONORA, EN RELACIÓN CON EL COBRO DE INGRESOS FEDERALES.

Las cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, establecen que dichos Órganos convinieron en coordinar el ejercicio de las facultades de verificación de las obligaciones fiscales y aduaneras, derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, atribución que se efectuaría por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulan esos ingresos y actividades. Además las cláusulas en cita disponen que las facultades delegadas serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales y a falta de éstas

serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza, en relación con los ingresos locales. En tal virtud, si las autoridades fiscales del Estado de Sonora al ejercer las facultades delegadas en el Convenio de Colaboración Administrativa, citan entre otras disposiciones las cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta del Convenio, los numerales conducentes de la Constitución de la Entidad y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora que le otorgan facultades para verificar, determinar y cobrar los ingresos federales, debe estimarse que son suficientes para fundar la competencia territorial de la Dirección General de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera, hasta antes del mes de agosto de 2012, al ser ésta la unidad administrativa, que puede ejercerla sin limitación alguna para actuar dentro del territorio que comprende el Estado de Sonora. Sin embargo, con la entrada en vigor en el mes de agosto de 2012, del cuarto párrafo del artículo 5° del Código Fiscal del Estado de Sonora, se hace necesaria la cita del numeral en comento para fundamentar la competencia territorial de las autoridades fiscales de esa entidad federativa.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Sí existe la contradicción de sentencias denunciada, en consecuencia;

II.- Se considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 19 de febrero de 2014, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y 2 votos en contra de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, reservándose esta última su derecho para formular voto particular.

Encontrándose ausente en la sesión el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado **Carlos Mena Adame**, cuya ponencia fue aprobada con sus modificaciones.

Se formuló el presente engrose el 30 de septiembre de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos

30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez como Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 2659/11-02-01-9/YOTRO/1736/13-PL-10-01

La titular de esta Ponencia estima que, el sustento con el que se resuelve la presente sentencia no resulta ser el correctamente aplicable, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo formula voto particular con base en las razones que se expresan a continuación.

Fundamento legal y motivos que sustentan la sentencia aprobada:

Para la mayoría de los señores Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal, la competencia de los Directores Generales de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera y de Recaudación del Estado de Sonora se considera suficientemente fundada, si al ejercer sus facultades de verificación,

determinación y cobro de los ingresos federales se citan en las órdenes de verificación respectivas, las cláusulas segunda, tercera y cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2009.

Que se llegó a dicha determinación al considerar que, del contenido de dichas cláusulas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora, conviniere en coordinar el ejercicio de las facultades de verificación de las obligaciones fiscales y aduaneras, derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, y tal atribución se efectuaría por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulan esos ingresos y actividades.

Que las facultades delegadas serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales y a falta de estas serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza.

Que en tal virtud, si dichos Directores al ejercer las facultades delegadas en el Convenio de Colaboración Ad-

ministrativa, citan entre otras disposiciones las cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta del Convenio, y los diversos ordenamientos jurídicos del Estado, así como los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora que les otorgan facultades para verificar, determinar y cobrar los ingresos federales, debe estimarse que son suficientes para fundar la competencia territorial de las Direcciones Generales de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera y de Recaudación del Estado de Sonora al ser estas las dependencias estatales que pueden ejercerlas sin limitación alguna dentro del territorio que comprende el Estado de Sonora.

Consideraciones del desacuerdo:

La titular de esta Ponencia no comparte la anterior determinación, por las razones que se exponen a continuación.

Si bien con la cita de las cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora los Directores Generales de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera y de Recaudación del Estado de Sonora son suficientes para fundar la competencia que les ha sido delegada conforme a dicho Convenio de coordinación fiscal, lo cierto es que dichas autoridades deben citar como parte de su competencia tanto material como territorial las disposiciones jurídicas locales.

Que no se deja de observar que, hasta agosto de 2012 no existía en el Código Fiscal del Estado de Sonora una disposición que se refiriera al ámbito de competencia territorial de las autoridades fiscales de dichos estados; sin embargo, después de dicha fecha sí existe dicha disposición.

Por tanto, hasta agosto de 2012, era suficiente la cita del Convenio, sin embargo, posterior a esa fecha, debe citarse el artículo 5o., penúltimo párrafo del Código Fiscal, disposición que establece lo siguiente:

“Artículo 5o.-

“(…)

“Las autoridades fiscales del Estado de Sonora ejercerán su competencia en el territorio del Estado de Sonora, conforme lo precisa este Código, demás leyes, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda que expida el Gobernador del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

“(…)”

Por tanto, contrario a lo determinado por la mayoría de los señores magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sí existe disposición jurídica en el Código Fiscal del Estado de Sonora que establece la competencia de las autoridades fiscales de esa entidad para que ejerzan sus atribuciones en el territorio del Estado, la cual debe citarse en las órdenes de verificación emitidas con posterioridad a agosto de 2012.

Por las razones anteriormente expuestas, la titular de esta Ponencia se aparta del criterio adoptado por la mayoría de los señores Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-134

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.- El artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para que, en el ejercicio de sus facultades de comprobación requiera a los patrones que no cumplan con sus obligaciones, la información y documentación que contenga los elementos necesarios que le permitan determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas. Así, se entenderá cumplido el requerimiento cuando el patrón entregue la información y documentación señalada en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, que en el caso resultan ser los registros tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente el número de trabajadores, sus nombres, número de días trabajados y los salarios, además de otros datos que exijan la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, que sean necesarios para dicha determinación. Sin embargo, no es procedente la determinación presuntiva de las cuotas obrero patronales, si la información y documentación exhibida por el patrón contienen los elementos necesarios e idóneos que

permitan a la autoridad determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo del patrón.

Contradicción de Sentencias Núm. 10439/12-17-08-8/YOTROS2/1772/13-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/76/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- CRITERIO QUE CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA DEBE PREVALECER.

Acreditada la existencia del criterio contradictorio en las sentencias pronunciadas por la Primera y Octava Salas Regionales Metropolitanas en relación con la pronunciada por la Décima Primera Sala Regional Metropolitana, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en el presente fallo, con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta oportuno tener presente el contenido del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, cuyo contenido se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido literal de la disposición anteriormente transcrita se advierte que, en el marco del ejercicio de sus facultades de comprobación, contiene el procedimiento reglado mediante el cual se faculta al Instituto para requerir a los patrones dedicados a la industria de la construcción, le proporcionen los elementos necesarios que permitan a dicha autoridad verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social y en caso de no cumplir el requerimiento, determinar de manera presuntiva el importe de las contribuciones a su cargo, conforme en los términos que se indican a continuación:

- i) El Instituto podrá requerir a los patrones dedicados a la industria de la construcción que no cumplan con las obligaciones a su cargo, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

- ii) Si el patrón no proporciona los elementos requeridos, una vez transcurrido el plazo, en ejercicio de sus facultades de determinación, el Instituto fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, con base en los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo el procedimiento establecido en el propio precepto.

- iii) El Instituto notificará al patrón la liquidación para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o, en su caso, entere las cuotas adeudadas.

Al respecto, se estima oportuno recordar que, el sistema de seguridad social se sustenta en el principio de la autodeterminación que los contribuyentes deben realizar de las obligaciones a su cargo, ya que en términos del artículo 15, fracción III de la Ley del Seguro Social, corresponde a los patrones determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar el importe correspondiente al Instituto.

Para estos efectos, la contabilidad juega un papel fundamental para que la autoridad pueda conocer la situación económica de los sujetos pasivos, pues esta es la base de la autodeterminación de las contribuciones -carácter que también tienen las aportaciones de seguridad social, de conformidad con el artículo 2o, fracción II del Código Fiscal de la Federación-, pues con base en los registros y documentación que la conforman, se revela el cumplimiento de los patrones

respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social, de tal forma que, la ausencia en los registros de la contabilidad de los hechos económicos le impedirían a la autoridad revelar el cumplimiento de sus obligaciones patronales, razón por la cual se establece una presunción iuris tantum en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado objeto del presente estudio.

En esos términos, dado que el precepto se refiere al supuesto en que el patrón no proporcione la información requerida, la presunción contenida en dicho precepto, tiene como propósito facilitar al Instituto la estimación de los hechos que hagan posible fijar la magnitud de la obligación patronal en el ramo de seguridad social de su competencia, con base en los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables.

Así resulta que, las presunciones fiscales al igual que las presunciones en el derecho son figuras mediante las cuales por medio de una operación lógica, a través de un hecho conocido se deduce uno desconocido.

Además, es importante señalar que, las presunciones fiscales se actualizan bajo el marco de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, de tal forma que, una presunción fiscal solo se podrá determinar en el momento en que la autoridad observe que se actualiza la hipótesis de la norma dentro del caso selectivo que esta se encuentre verificando.

De esta manera, las presunciones fiscales constituyen herramientas que el legislador brinda a la autoridad para que esta pueda tener por probados hechos que de otra manera pudieran haber concluido en un incumplimiento de las obligaciones tributarias; esto es, que ante la dificultad práctica de probar la realidad fáctica que se pretende gravar se recurre a presunciones favorables a la autoridad administrativa para que esta no tenga dificultad en la carga de la prueba, en situaciones en las que el legislador observa que posiblemente pudieran burlar el gravamen.

De todo lo anterior se puede concluir que, las presunciones fiscales sirven a la autoridad fiscal dentro de sus facultades de comprobación para reconstruir hechos que son difíciles de probar, con lo que se facilita su investigación y el control de los hechos imposables y, como quedó referido con anterioridad, derivan en un instrumento que facilita a la autoridad fiscal la corrección y represión de conductas irregulares.

De esta manera, caracterizada la industria de la construcción como actividad que presenta un frecuente ausentismo del personal operativo así como la constante rotación de dicho personal, a través de la presunción establecida en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, se faculta al Instituto para que, salvo prueba en contrario, a partir de los datos con los que cuente y de acuerdo con sus experiencias, pueda determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Así, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción de Obra o Tiempo Determinado, a requerimiento del Instituto, los patrones estarán obligados a proporcionar la información y documentación relacionadas con el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados, elementos pertinentes para que el Instituto esté en posibilidad de determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Ahora bien, para el caso de que el patrón no proporcione la información y documentación requerida, el Instituto, en el ejercicio de su facultad presuntiva fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, para lo cual procederá en los términos siguientes: **i)** precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma; **ii)** estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto; **iii)** monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del periodo de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria; **iv)** el importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el periodo no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y **v)** a los salarios base de cotización

mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Ahora bien, el requerimiento de la información y documentación a que se refiere el artículo 18 del reglamento en estudio está directamente relacionada con diversas obligaciones patronales establecidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, precepto que por su importancia se transcribe a continuación conjuntamente con el diverso artículo 304-A de la propia ley, que se refiere a las infracciones cometidas por los patrones o sujetos obligados a la ley y sus reglamentos:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del contenido de los artículos antes transcritos, **en la parte que interesa al presente estudio**, son obligaciones de los patrones:

- i) Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, registros que los patrones deben conservar durante el plazo de cinco años siguientes al de su fecha.**

- ii) Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza**

y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas en dicha ley y los reglamentos que correspondan.

- iii) Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

No se omite señalar que, los patrones deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, pues como se dijo anteriormente, la industria de la construcción se caracteriza por el frecuente ausentismo del personal operativo así como la constante rotación de dicho personal, destinándose su monto a la Reserva General Financiera y Actuarial establecida en el artículo 280, fracción IV de la Ley del Seguro Social.

En cambio, constituyen infracciones a la Ley del Seguro Social y sus reglamentos:

- i) **No llevar los registros de nóminas o listas de raya, en los términos que señala la Ley y el Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social;**

- ii) No proporcionar, cuando el Instituto se lo requiera, los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo o hacerlo con documentación alterada o falsa;**

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción de Obra o Tiempo Determinado el Instituto del Seguro Social podrá requerir a los patrones omisos la información y documentación relacionadas con el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados, elementos pertinentes para que el Instituto esté en posibilidad de determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Por su parte, los patrones deberán atender el requerimiento, refiriéndose de manera directa respecto a la solicitud formulada por la autoridad, pudiéndose proporcionar en medio impreso o bien, medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de la propia Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

Ahora bien, por tratarse de actos de molestia, los requerimientos de información y documentación deben cumplir los requisitos de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 constitucional, de tal forma deben constar por escrito, estar suscritos por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Como parte de la motivación y para el debido cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica en los requerimientos de información y documentación la autoridad lista la información y documentación que requiere sea proporcionada por los patrones.

Dado que el presente estudio se refiere al requerimiento formulado por la autoridad con fundamento en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción de Obra o Tiempo Determinado, dicho requerimiento tendrá el propósito de que los patrones alleguen a la autoridad los elementos necesarios de tal forma que la autoridad esté en posibilidad de determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo del patrón incumplido.

Así, el patrón cumplirá el requerimiento entregando la información y documentación necesaria para acreditar la existencia, naturaleza y cuantía de sus obligaciones en materia de seguridad social, que en términos del artículo 15 de la Ley del Seguro Social resultan ser los registros tales como **nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de trabajadores, sus nombres, número de días trabajados y los salarios percibidos por dichos trabajadores, además de otros datos que exijan la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, que sean necesarios para dicha determinación.**

Se considerará incumplido el requerimiento formulado por la autoridad en términos del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción de Obra o Tiempo Determinado en el supues-

to de que el patrón requerido no exhiba, sea insuficiente o diversa de la información y documentación señalada en el párrafo anterior, misma que resulta ser la necesaria para que la autoridad tenga por cierta la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas por el patrón, de modo que en este caso se actualiza el supuesto de procedencia para la aplicación de la determinación presuntiva de las cuotas obrero patronales, consideraciones que deberán quedar debidamente motivadas a fin de justificar la procedencia de dicha facultad.

En cambio, este Cuerpo Colegiado estima que no se incumple con dicho requerimiento si el patrón realiza un cumplimiento parcial del requerimiento al no proporcionar toda la información y documentación requerida por el Instituto, pero la exhibida es la suficiente por ser la relacionada con el número total de trabajadores que participaron en la obra, sus nombres y los salarios percibidos por dichos trabajadores, siempre que la misma le permita al Instituto determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo del patrón incumplido, máxime que el propio artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, previene que debe proporcionar los elementos necesarios al Instituto.

El cumplimiento parcial al requerimiento no impediría a la autoridad aplicar en su caso las infracciones relacionadas con omisión del patrón a exhibir el total de los documentos que le fueron requeridos, sin embargo, no justificaría el supuesto de procedencia para la aplicación de la determinación presuntiva de las cuotas obrero patronales dado que el patrón le

exhibió los documentos suficientes y necesarios que permiten al Instituto determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo del patrón incumplido.

Con base en todo lo anterior, respecto del punto de contradicción que nos ocupa debe prevalecer el criterio de este Pleno, por lo que se fija, con el carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. El artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para que, en el ejercicio de sus facultades de comprobación requiera a los patrones que no cumplan con sus obligaciones, la información y documentación que contenga los elementos necesarios que le permitan determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas. Así, se entenderá cumplido el requerimiento cuando el patrón entregue la información y documentación señalada en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, que en el caso resultan ser los registros tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente el número de trabajadores, sus nombres, número de días trabajados y los salarios además de otros datos que exijan la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, que sean nece-

sarios para dicha determinación. Sin embargo, no es procedente la determinación presuntiva de las cuotas obrero patronales, si la información y documentación exhibida por el patrón contienen los elementos necesarios e idóneos que permitan a la autoridad determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo del patrón.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve conforme a lo siguiente:

I. Ha resultado procedente la denuncia y existente la contradicción de sentencias materia de la presente resolución.

II. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis contenida en la parte considerativa final de esta misma resolución.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, estando ausente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 28 de agosto de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-144

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMPETENCIA. EL DIRECTOR DE OPERACIÓN Y SUPERVISIÓN ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE GAS L.P., DE LA SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, LA TIENE PARA EMITIR REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA VERIFICACIÓN A INSTALACIONES DE GAS L.P.- De una interpretación armónica de los artículos 12, 13, fracción XVIII, 23, fracciones II, XVIII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, vigente hasta el 11 de octubre de 2012, relacionados con el punto dos del numeral único del Acuerdo mediante el cual se delegan facultades al Director de Operación y Supervisión de la Dirección General de Gas L.P., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2004, se desprende que el Director de Operación y Supervisión de la Dirección General de Gas L.P., dependiente de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, de acuerdo a las disposiciones señaladas resulta competente para emitir el requerimiento para el programa de verificación a instalaciones de gas L.P., ya que dichos dispositivos lo facultan entre otras atribuciones para suscribir documentos relativos a las visitas de verificación o comprobación a efecto de fomentar y vigilar la observancia de condiciones técnicas y de seguridad, relacionadas con el transporte, almacenamiento y distribución de gas L.P., excepto cuando se realice por medio de ductos.

Contradicción de Sentencias Núm. 24019/09-17-08-6/Y OTRO/1637/13-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Magistrado encargado del engrose: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/87/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- A continuación, se procede a determinar cuál criterio es el que debe prevalecer y en su caso constituir jurisprudencia, por lo que resulta necesario remitirnos al contenido de los artículos con los cuales el Director de Operación y Supervisión de la Secretaría de Energía, fundó su competencia.

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos normativos antes citados, se desprende que la Secretaría de Energía cuenta con diversos servidores públicos y unidades administrativas, entre ellos el Subsecretario de Hidrocarburos y la Dirección General de Gas L.P., además el artículo 90 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, prevé que la Secretaría de Energía, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Adminis-

trativo y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como su Reglamento, podrá realizar la certificación de las condiciones técnicas de seguridad y de operación de los Permisarios y Usuarios finales, para lo cual podrá requerir por escrito a dichos Permisarios los documentos, informes y datos relacionados con sus actividades aprobadas.

Asimismo, en dichos preceptos también se prevé que los Directores Generales y los Jefes de las Unidades respectivas, serán auxiliados por los Directores y Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, así como el personal técnico y administrativo necesario.

Además, que los Directores, Subdirectores de Área y los Jefes de Departamento quedan facultados para ejercer las funciones que son competencia del Jefe de Unidad o Director General, titular del área en la que presten sus servicios respecto al trámite de los asuntos hasta dejarlos en estado de resolución en la esfera de sus respectivas responsabilidades y previo acuerdo de dicho titular.

Que los Directores de Área podrán suscribir a nombre de la unidad o dirección general, los documentos que les autorice el titular de la misma, a fin de simplificar trámites y procedimientos administrativos que son de su competencia.

Asimismo, dispone que los directores generales y jefes de unidad podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, o de las que le sean señaladas por delegación o le corresponda por suplencia y las demás que

le confieran las disposiciones jurídicas y el Secretario, dentro de la esfera de sus atribuciones.

Que el **Director General de Gas L.P.**, tiene entre **otras facultades**, las de fomentar y vigilar la observancia de condiciones técnicas y de seguridad y demás normas relacionadas con el transporte, almacenamiento y distribución de gas L.P., excepto cuando se realice por medio de ductos; cumplir con lo señalado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, en particular respecto a la elaboración y modificación de las normas oficiales mexicanas y el funcionamiento y competencia de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización; **verificar o comprobar la aplicación y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, que en materia de gas L.P. se expidan**, excepto cuando se realice por medio de ductos; así como **suscribir documentos relativos a visitas de verificación o comprobación**, resoluciones de recursos administrativos, sanciones, clausuras, revocaciones de permisos y aprobaciones de unidades de verificación, laboratorios de prueba y organismos de certificación, que constituyan actos de autoridad.

Finalmente, que el **Director de Operación y Supervisión**, está facultado para ejercer las funciones y responsabilidades conferidas y que son competencia de la **Dirección General**, respecto al trámite de los asuntos hasta dejarlos en estado de resolución en la esfera de sus respectivas responsabilidades; **fomentar y vigilar la observancia de condiciones técnicas y de seguridad y demás normas relacionadas con el transporte, almacenamiento**

y distribución de gas L.P., excepto cuando se realice por medio de ductos.

En este orden de ideas, queda claro que el Reglamento Interior de la Secretaría de Energía en su artículo 23, fracciones XVIII y XXIV, prevé la facultad para que la Dirección General de Gas L.P., realice las verificaciones correspondientes de las condiciones técnicas y de seguridad relacionadas con el transporte, almacenamiento y distribución de gas L.P., así como la facultad de suscribir documentos relativos a visitas de verificación o comprobación, resoluciones de recursos administrativos, sanciones, clausuras, revocaciones de permisos y aprobaciones de unidades de verificación, laboratorios de prueba y organismos de certificación, siempre que constituyan actos de autoridad.

Asimismo, dicha facultad se delegó al Director de Operación y Supervisión adscrito a la Dirección de Gas L.P., mediante el “Acuerdo por el que se delegan facultades al Director de Operación y Supervisión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2004”, por lo que dicho Director podrá suscribir los documentos a fin de fomentar y vigilar la observancia de las condiciones técnicas y de seguridad y, demás normas relacionadas con el transporte, almacenamiento y distribución de gas L.P., excepto cuando se realice por medio de ductos.

Es decir, las facultades conferidas al Director General de Gas L.P., dependiente de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, pueden ser ejercidas directamente por el Director de Operación y Supervisión, adscrito

a dicha Dirección General de Gas L.P., mismas que pueden consistir entre otras, en:

- 1) Fomentar y vigilar la observancia de condiciones técnicas y de seguridad y demás normas relacionadas con el transporte, almacenamiento y distribución de gas L.P., excepto cuando se realice por medio de ductos;
- 2) Verificar o comprobar la aplicación y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, que en materia de gas L.P. se expidan, excepto cuando se realice por medio de ductos;
- 3) **Suscribir documentos relativos a visitas de verificación o comprobación**, resoluciones de recursos administrativos, sanciones, clausuras, revocaciones de permisos y aprobaciones de unidades de verificación, laboratorios de prueba y organismos de certificación, que constituyan actos de autoridad;

Por lo anterior, queda claro que el Director de Operación y Supervisión de la Dirección General de Gas L.P., dependiente de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, al emitir el requerimiento para el programa de verificación a instalaciones de gas L.P., fundó debidamente su competencia, ya que citó los preceptos legales que lo facultan para emitir ese tipo de actos.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, determina que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por la Séptima Sala Regional Metropolitana en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 28815/07-17-07-6, el 14 de septiembre de 2010.

Por tanto, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determina que debe tenerse como jurisprudencia la que a continuación se indica:

COMPETENCIA. EL DIRECTOR DE OPERACIÓN Y SUPERVISIÓN ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE GAS L.P., DE LA SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, LA TIENE PARA EMITIR REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA VERIFICACIÓN A INSTALACIONES DE GAS L.P.- De una interpretación armónica de los artículos 12, 13, fracción XVIII, 23, fracciones II, XVIII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, vigente hasta el 11 de octubre de 2012, relacionados con el punto dos del numeral único del Acuerdo mediante el cual se delegan facultades al Director de Operación y Supervisión de la Dirección General de Gas L.P., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2004, se desprende que el Director de Operación y Supervisión de la Dirección General de Gas L.P., dependiente de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, de acuerdo a las disposiciones señaladas resulta competente para emitir el requerimiento para el programa de

verificación a instalaciones de gas L.P., ya que dichos dispositivos lo facultan entre otras atribuciones para suscribir documentos relativos a las visitas de verificación o comprobación a efecto de fomentar y vigilar la observancia de condiciones técnicas y de seguridad, relacionadas con el transporte, almacenamiento y distribución de gas L.P., excepto cuando se realice por medio de ductos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias definitivas, denunciada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, entonces Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre las dictadas por la Octava Sala Regional Metropolitana en el juicio 24019/09-17-08-6 y la Séptima Sala Regional Metropolitana en el juicio 28815/07-17-07-6.

II.- Se fija como Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día **19 de marzo de 2014**, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose por el Magistrado Dr. Carlos Mena Adame el día 2 de octubre de 2014, y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-120

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. PARA CONSIDERARLA LEGAL, EL NOTIFICADOR DEBE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS, LOS HECHOS QUE SE CONOCIERON A TRAVÉS DE LA DILIGENCIA.- El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece la procedencia de una notificación por estrados cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de dicho Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y el propio código tributario. En este sentido tenemos que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, es decir, se deben circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de

que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-35/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-795

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2330/11-14-01-7/991/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 250

VII-P-1aS-796

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2438/12-01-01-3/1585/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 250

VII-P-1aS-855

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2290/10-06-01-5/1149/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 366

VII-P-1aS-956

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1773/12-09-01-9/258/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 302

VII-P-1aS-982

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada

Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 437

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dos de octubre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-121

COMERCIO EXTERIOR

RETROACTIVIDAD. LA FINALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING PREVISTAS EN EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA EN MATERIA DE REMEDIO COMERCIAL, NO PUEDE SER APLICADA A OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR RELACIONADAS CON LA CAUSACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS GENERADAS CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.- El día 13 de Octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de China en materia de medidas de remedio comercial, a través del cual, el Gobierno Mexicano se comprometió a eliminar todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio; no obstante, el Acuerdo relativo no puede ser aplicado retroactivamente a operaciones de comercio exterior relacionadas con la causación de cuotas compensatorias que se hubieren suscitado con anterioridad a su emisión, pues dicho ordenamiento en su artículo 1º, limita su campo de aplicación a situaciones jurídicas futuras; esto es, a operaciones de comercio exterior realizadas con posterioridad a su entrada en vigor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-36/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-645

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 142

VII-P-1aS-757

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29978/12-17-03-6/1280/13-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 213

VII-P-1aS-821

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3066/12-01-01-3/1354/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 372

VII-P-1aS-877

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 302/13-01-02-8/18/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 405

VII-P-1aS-975

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1723/13-01-02-3/776/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 419

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dos de octubre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-122

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CASO EN EL QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN.- Con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos del artículo 1° de la propia ley, la suspensión en el dictado de la sentencia definitiva del juicio contencioso administrativo, procederá cuando el acto impugnado sea consecuencia de diversa resolución controvertida ante el mismo Tribunal y que se encuentre pendiente de resolver, esto para evitar el dictado de sentencias contradictorias. Lo anterior, porque el resultado del juicio promovido en contra de la resolución primigenia, influye en el dictado de la sentencia del segundo juicio intentado contra el acto consecuente; motivo por el cual, si el Juzgador en uso de sus funciones jurisdiccionales, advierte que la resolución primigenia se encuentra sub júdice; entonces, lo procedente es decretar la suspensión de la emisión de la resolución definitiva del juicio intentado en contra del acto consecuente, hasta en tanto quede firme la sentencia que se dicte en el primer juicio; esto es, el intentado contra el acto inicial, a efecto de evitar sentencias contradictorias.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-37/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-799

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1787/13-11-01-9/1356/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 295

VII-P-1aS-800

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10510/13-17-02-7/1562/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada de sesión de 21 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 295

VII-P-1aS-853

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7309/13-17-09-7/1829/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2014, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 364

VII-P-1aS-854

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7835/12-11-02-8/614/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 364

VII-P-1aS-976

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26873/13-17-09-10/973/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 422

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el siete de octubre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-123

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA MATERIAL. LA TIENE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, EN LOS JUICIOS EN QUE SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.- Con la reforma de la fracción III, del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de junio de 2013; a partir del 1 de julio del mismo año, se amplió la competencia material de la ahora denominada Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones administrativas dictadas en materia de sanidad animal y vegetal, por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, ya que dicho Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, fue incluido como otro Órgano Regulador de la Actividad del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso ñ) de la referida fracción.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-38/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-784

Incidente de Incompetencia Núm. 2908/12-08-01-9/449/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 102

VII-P-1aS-845

Incidente de Incompetencia Núm. 4731/13-17-02-9/1518/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 344

VII-P-1aS-902

Incidente de Incompetencia Núm. 17797/13-17-01-4/2036/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 492

VII-P-1aS-958

Incidente de Incompetencia Núm. 944/13-16-01-5/351/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 311

VII-P-1aS-988

Incidente de Incompetencia Núm. 4391/13-17-09-2/438/13-EOR-01-5/1103/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 192

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el siete de octubre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

VII-P-SS-225

FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL SEGURO COLECTIVO DE RETIRO DEBE CALCULARSE SUMANDO EL HABER Y SOBREHABER MENSUAL MÍNIMO.- El artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, vigente hasta el 14 de enero de 2013, establece que la cuantía de la suma asegurada por el Seguro Colectivo de Retiro será el equivalente a lo que resulte de multiplicar el haber y sobrehaber mensual mínimo vigente para las Fuerzas Armadas Mexicanas a que tengan derecho los militares conforme a la última jerarquía en que hayan aportado la prima, por el factor que corresponda, según los años de servicios efectivos prestados al momento de producirse la baja del activo y alta en situación de retiro, de acuerdo con la tabla que contempla el propio artículo. En ese contexto, no es dable interpretar la norma citada, en el sentido de que se debe multiplicar el haber por el sobrehaber mensual mínimo vigente para las Fuerzas Armadas Mexicanas a que tengan derecho los militares conforme la última jerarquía en que hayan aportado la prima y multiplicar el resultado por el factor que corresponda, pues el legislador estableció entre el haber y el sobrehaber la conjunción copulativa “y” que implica una adición, por tanto, la presencia de la “y” entre el haber y el sobrehaber en el texto del invocado precepto,

denota contundentemente la adición de ambos conceptos y no así su multiplicación, de donde se colige que a efecto de realizar el cálculo del seguro colectivo deben sumarse el haber y sobrehaber mensual mínimo y multiplicar el resultado obtenido por el factor que corresponda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24022/12-17-10-8/1523/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Ahora bien aduce sustancialmente el actor que el acto controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que el artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas señala que la suma a pagar del Seguro Colectivo de Retiro se calcula multiplicando el haber y el sobrehaber por el factor que corresponde según los años de servicio efectivos, por lo que la autoridad debió entregarle por concepto de Seguro Colectivo de Retiro, la cantidad de \$1'072,834,168.05, resultante de la operación aritmética consistente en la multiplicación del haber y el sobrehaber por el factor que corresponde a los años de servicio efectivo.

En virtud de lo anterior esta Juzgadora advierte que la *litis* a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar, si de acuerdo al artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el cálculo del Seguro Colectivo de Retiro; se obtiene de multiplicar haber por sobrehaber por el factor que corresponda, o si debe sumarse el haber y sobrehaber y su resultado multiplicarlo por el factor correspondiente.

En ese tenor es necesario analizar el texto de los artículos 63 y 89 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, vigentes en la época de los hechos y en los que la autoridad sustentó su resolución:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación de los artículos transcritos con antelación se advierte que es obligación del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, pagar por concepto de suma asegurada, el equivalente a cuarenta meses de haberes y sobrehaberes para las fuerzas armadas o del sueldo base y que la cuantía de la suma asegurada por el Seguro Colectivo de Retiro será el equivalente a lo que resulte de multiplicar el haber y sobrehaber mensual mínimo vigente para las Fuerzas Armadas a que tengan derecho los militares conforme a la última jerarquía en que hayan aportado la prima, por el factor que corresponda, según los años de servicios efectivos prestados al momento de producirse la baja del activo y alta en situación de retiro, de acuerdo con la tabla que contempla el artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Así las cosas, el artículo en análisis es categórico al señalar la forma en la que se integrará la cantidad a pagar correspondiente al Seguro Colectivo de Retiro, dado que la multiplicación se hará con el factor correspondiente, más no así entre los diversos elementos que integran el seguro en comento.

Es decir, al existir la conjunción “Y” entre las palabras “haber” y “sobrehaber” se refiere al resultado de la suma de ambos conceptos, y dado que la palabra “**POR**” precede a “el factor que corresponda”, ello implica que la multiplicación se realizará con el factor.

Por lo tanto si en el artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas el legislador utilizó la conjunción copulativa “y” lo que significa que el haber y el sobrehaber deben considerarse como dos aspectos que sumados deben multiplicarse por el factor que corresponda, según los años de servicios efectivos prestados al momento de producirse la baja del activo y alta en situación de retiro, ya que del invocado precepto no se aprecia que entre el haber y el sobrehaber se encuentre la preposición “por” que denota una multiplicación.

A mayor abundamiento, la Real Academia Española señala el significado que posee la preposición “POR”, bajo lo siguiente:

“**por.**

“(Del lat. *pro*, infl. por *per*).

“(…)”

15. prep. **Denota multiplicación** de números. *Tres por cuatro, doce.*”

Asimismo, en relación a la conjunción “Y”, señala:

“**y**².

“(Del lat. *et*).

“**1.** conj. copulat. U. **para unir palabras** o cláusulas en concepto afirmativo. Si se coordinan más de dos vocablos o miembros del período, solo se expresa, generalmente, antes del último. *Ciudades, villas, lugares y aldeas. El mucho dormir quita el vigor al cuerpo, embota los sentidos y debilita las facultades intelectuales.*

“**2.** conj. copulat. U. para **formar grupos de dos o más palabras** entre los cuales no se expresa. *Hombres y mujeres, niños, mozos y ancianos, ricos y pobres, todos viven sujetos a las miserias humanas. Se omite a veces por asíndeton. *Acude, corre, vuela. Ufano, alegre, altivo, enamorado. Se repite otras por polisíndeton. *Es muy ladino, y sabe de todo, y tiene una labia...***

Bajo ese contexto, se concluye que desde una perspectiva gramatical, no es posible interpretar que el haber y el sobrehaber mensual mínimo vigente deban multiplicarse; por el contrario, la conjunción copulativa “y” que existe entre ambos términos denota la operación aritmética de adición.

De conformidad con el resultado obtenido de la adición mencionada, aquel deberá multiplicarse por el factor que

corresponda, pues la norma utiliza la preposición “por” para indicar una sola operación de multiplicación.

Lo anterior se corrobora por el hecho de que el legislador, para evitar equívocos, según se advierte de la exposición de motivos que finalizó en la reforma al artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2013. En dicho proceso legislativo se pone de manifiesto la interpretación original del artículo cuya aplicación dio origen a la presente controversia.

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis de la interpretación original del artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se advierte que el procedimiento para el cálculo del Seguro Colectivo de Retiro, es sumar el haber y el sobrehaber mensual mínimo, pero no multiplicando las sumas que importan ambos conceptos.

Por tanto, es errónea la interpretación del actor, en el sentido de que conforme al artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas existen dos operaciones aritméticas que realizar, multiplicar el haber y el sobrehaber (primera operación aritmética que implica que hay que multiplicarlos entre sí) mensual mínimo vigente para las Fuerzas Armadas Mexicanas a que tengan derecho los militares conforme la última jerarquía en que hayan aportado la prima por el factor que corresponda, (segunda operación aritmética que al emplearse la palabra **por**,

nuevamente se tiene que hacer una multiplicación ahora con el resultado de la primera operación aritmética obtenida de la multiplicación del haber y del sobrehaber), empero soslaya que el legislador entre el haber y el sobrehaber, estableció la conjunción copulativa “y” según se precisó, implica una adición, por tanto, la presencia de la “y” entre el haber y el sobrehaber en el texto del invocado precepto, denota contundentemente el carácter incluyente de ambos conceptos, por tanto fue jurídicamente correcta la determinación del Director de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas contenida a manera de hechos y derecho dentro de la contestación a la demanda.

El mismo criterio ha sido sostenido por este Tribunal en las sentencias de 24 de agosto de 2012 y 23 de abril de 2013, pronunciadas por la Segunda Sala Auxiliar y la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, ambas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios 2068/12-17-06-9/525/12-SSA-7 y 9246/11-17-11-7, respectivamente, las que fueron confirmadas por el Primer Tribunal y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante ejecutorias de 24 de octubre de 2013 y 23 de enero de 2014, en los juicios de amparo, D.A. 1016/2013 y D.A. 694/2013, respectivamente.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, y 52, fracción I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas, en consecuencia;

II.- No es de **SOBRESEERSE** el presente juicio.

III.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, por lo tanto,

IV.- Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.

V.- Se declara la nulidad de la resolución expresa contenida en el oficio DPE10232/3112/2012 de 17 de octubre de 2012.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2014, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz y uno en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, quien se reservó su derecho para formular voto particular, estando ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 07 de mayo de 2014, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-SS-226

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS ACUMULABLES Y DEDUCCIONES AUTORIZADAS CONSIDERANDO LOS PRECIOS Y MONTOS DE LAS CONTRAPRESTACIONES QUE SE HUBIERAN UTILIZADO CON PARTES INDEPENDIENTES EN OPERACIONES COMPARABLES, DEBE ENTENDERSE COMO UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES FISCALES (NORMATIVIDAD VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).- El artículo 215, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que cuando las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, no cumplan con su obligación de determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando los precios y montos de las contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables prevista en el primer párrafo del mismo precepto legal, las autoridades fiscales podrán hacer dicha determinación. Ahora bien, de la interpretación armónica del artículo referido en relación con los numerales 86, fracciones XII y XV y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como con el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, el ejercicio de la facultad referida, se encuentra condicionada a que el contribuyente presente la información, datos y documentación necesarios para la emisión de la resolución correspondiente. Por tanto, derivado de la interpretación armónica de los preceptos legales referidos, se concluye que la disposición contenida en

el segundo párrafo del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se trata de una facultad discrecional de la autoridad, ya que su ejercicio se encuentra supeditado a que el contribuyente proporcione a la autoridad fiscal la información, datos y documentación necesaria, máxime que en términos del artículo 86, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes tienen la obligación de obtener y conservar la documentación comprobatoria de las operaciones que celebren los contribuyentes con sus partes relacionadas residentes en el extranjero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27570/10-17-09-1/187/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

A juicio de los suscritos Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio resultan **INOPERANTES** por una parte y parcialmente

FUNDADOS por otra, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En el caso concreto, la accionante sostiene que el rechazo de las deducciones por parte de la autoridad demandada se realizó de una incorrecta interpretación a los artículos 31, fracciones I, V, XIX, 86, fracciones XII y XV, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en el ejercicio revisado (2005), mismos que se estima pertinente transcribir, y que señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece los requisitos que deberán reunir las deducciones autorizadas, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.
- b) Cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de estos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos, y tratándose de pagos al extranjero, estos solo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de dicha ley.

- c)** Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta ley.

El artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su fracción XII impone a los contribuyentes las obligaciones de obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a)** El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.
- b)** Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación.
- c)** Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación y con los datos que establece el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- d)** El método aplicado conforme al artículo 216 de la ley citada, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.

El artículo 86, fracción XV de la ley en comento, dispone que tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, estas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el orden establecido en el citado artículo.

Por otra parte, conforme al artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, las Personas Morales, que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero están obligados, para efectos de la ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

El segundo párrafo del precepto legal citado, establece que en caso contrario las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas

entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, ya sea que estas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

Por su parte, el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé los métodos aplicables para efectos de los contribuyentes a que se refiere el artículo 215 de la misma ley que determinen sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

En el caso que nos ocupa, la actora aduce que en términos del segundo párrafo del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la autoridad fiscal **tiene la obligación** de determinar el importe de sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, utilizando, para tal efecto, los precios y montos de contraprestaciones que utilizarían partes independientes en operaciones comparables.

Asimismo, aduce la demandante que la autoridad demandada rechazó diversas deducciones apoyándose en una indebida interpretación de los artículos 31, 86, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En un principio, debe tomarse en consideración que la determinación de una contribución o de un aprovechamiento

implica llevar a cabo una actividad intelectual de carácter integral, a fin de conocer si la situación jurídica o de hecho acaecida actualiza la hipótesis prevista en la norma jurídica como generadora de la obligación fiscal, lo cual implica necesariamente analizar tanto la referida situación jurídica de hecho, como interpretar las disposiciones involucradas en el caso concreto; toda vez que solo así se estaría en posibilidad de efectuar la debida aplicación de la norma respectiva, de conformidad con el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación.

En tal caso, la autoridad fiscalizadora está desarrollando una técnica específica de interpretación denominada administrativa, caracterizada porque el sujeto que interpreta es, por disposición de ley, algún órgano de la administración pública.

En ese sentido, la expresión “interpretación de la ley para efectos administrativos” se refiere a una labor de encontrar el verdadero sentido y alcance de las leyes en el ámbito de aplicación de la función administrativa y exclusivamente para ello, labor que se encarga a algún órgano de gobierno, vinculando la ley a ese órgano de gobierno con los otros que intervengan en su aplicación, así como con los sujetos a quienes va dirigido el precepto de que se trate, a fin de dar congruencia a su aplicación y con ello alcanzar el fin de la norma que se interpreta. Tienen utilidad, puesto que de esta forma los órganos de gobierno pueden sistematizar sus acciones y los particulares podrán conocer el criterio de actuación de las autoridades en esas materias.¹

¹ Hallivis Pelayo, Manuel Luciano, *Teoría General de la Interpretación*, Op. Cit. pp. 312-315.

Habida cuenta de lo anterior, la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en que las autoridades fiscales **podrán determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes**, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas con partes relacionadas, en el caso de que los contribuyentes no lo realicen, se trata de una facultad discrecional de las autoridades fiscales.

En efecto, el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su primer párrafo prevé la obligación de los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero de determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

El segundo párrafo del precepto legal en comento, establece que en el caso contrario, es decir, cuando el contribuyente no cumple con la obligación aludida, la autoridad podrá hacer la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables; **sin embargo, dicha facultad no debe entenderse como una obligación a cargo de la autoridad.**

Lo anterior, ya que para determinar los alcances del término “*podrá*”, utilizado en el segundo párrafo del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es necesario realizar una interpretación armónica de los preceptos legales relacionados con el tema que trata dicho precepto legal, y no únicamente atender de manera aislada el contenido de dicho precepto.

Así en ese orden de ideas, es conveniente atender al contenido de los artículos 86, fracciones XII y XV, y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 2005, así como lo dispuesto por el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, mismos que se reproducen a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende, que **los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas se encuentran obligados a determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones utilizadas, considerando para tal efecto los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables**, para lo cual deberán aplicar los métodos previstos en el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; asimismo, del artículo referido se advierte que los contribuyentes deberán aplicar, en primer término, el método señalado en la fracción I del artículo 216 referido, y únicamente cuando dicho método no sea el apropiado para determinar que las operaciones realizadas se encuentran a precios de mercado de acuerdo con las guías de precios de transferencia para las empresas multinacionales y las Admi-

nistraciones Fiscales a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, serán aplicables los métodos precisados en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 216 de la referida ley.

Asimismo, el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé que para efectos de la aplicación de los métodos previstos en las fracciones II, III y VI que el mismo señala, se considerará que cumple la metodología, siempre que se demuestre que el costo y el precio de venta se encuentra a precios de mercado, entendiéndose como tales, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables o cuando al contribuyente se le haya otorgado una resolución favorable en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, debiendo demostrarse que el método utilizado es el más apropiado o el más confiable de acuerdo con la información disponible, debiendo darse preferencia a los métodos previstos en las fracciones II y III del precepto en comento.

Por su parte, del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación se advierte que las autoridades fiscales tienen la facultad para poder resolver las consultas que formulen los interesados relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas, en los términos del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **siempre que el contribuyente presente la información, datos y**

documentación, necesarios para la emisión de la resolución correspondiente.

La interpretación sistemática de los preceptos legales referidos permite concluir que el artículo 215, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece una facultad discrecional de la autoridad y no una obligación como pretende la actora, en virtud de que dicho precepto si bien faculta a la autoridad para determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, **la misma se encuentra condicionada a que los contribuyentes le proporcionen la información, datos y documentación necesaria para tal efecto.**

Por lo tanto, derivado de la interpretación armónica de los preceptos legales antes transcritos, no cabe más que concluir que la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se trata de una facultad discrecional, ya que **su ejercicio está supe-**
ditado a que el contribuyente proporcione a la autoridad fiscal la información, datos y documentación necesaria, máxime que en términos del artículo 86, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes tienen la obligación de obtener y conservar la documentación comprobatoria de las operaciones que celebren los contribuyentes con sus partes relacionadas residentes en el extranjero.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

II.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, misma que se encuentra descrita en el Resultando Primero de este fallo, para los efectos precisados en la parte final del último considerando del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2014, por unanimidad de nueve votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Estuvo ausente la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 30 de mayo de 2014, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial

de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-998

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA INSTRUCTORA NO REMITE LOS AUTOS DEBIDAMENTE INTEGRADOS A LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA SU RESOLUCIÓN.- El artículo 48 inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o el Magistrado Instructor deberá remitir los autos originales del juicio, a fin de que se pueda emitir el fallo definitivo; en esa virtud, si del análisis realizado a los autos del juicio se advierte que los mismos fueron remitidos de manera incompleta para su resolución, tal situación se traduce en una violación substancial al procedimiento, trayendo como consecuencia un impedimento a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal para emitir el fallo definitivo, pues al no encontrarse debidamente integrados los autos no sería posible resolver las cuestiones planteadas por las Partes en el juicio; motivo por el cual, se debe devolver los autos a la Sala Instructora, para el efecto de que integre debidamente los autos del juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5908/10-06-01-9/958/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- Previo al análisis de las cuestiones de fondo en el presente juicio, se considera necesario establecer que esta Sección se encuentra facultada para analizar de oficio las violaciones substanciales que se hayan suscitado en el procedimiento, tal y como quedó plasmado en la jurisprudencia V-J-SS-124, sustentada por el Pleno de este Tribunal, visible en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Quinta Época, Año VII, Núm. 76, Abril 2007, página 7, que a la letra señala:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Dicho lo anterior, del análisis que se efectúa a los autos que integran el expediente del juicio en que se actúa, este Cuerpo Colegiado advierte la existencia de un impedimento

material para resolver el asunto traído a juicio, tal y como a continuación se expone:

Del análisis que se practica a las constancias que integran los autos del juicio, y atendiendo a los antecedentes del juicio que quedaron debidamente precisados en los Resultandos de esta resolución, tenemos que la Magistrada Instructora del presente juicio fue omisa en remitir las siguientes documentales:

- a)** El expediente administrativo que dio origen a la resolución contenida en el oficio ***** de 26 de abril de 2010; y
- b)** El expediente administrativo que dio origen a la resolución contenida en el oficio ***** de 31 de agosto de 2010.

Lo anterior, no obstante que dichas documentales fueron exhibidas por la autoridad demandada, como se mostrará a continuación:

En relación con las probanzas descritas en los incisos a) y b), del oficio de fecha 30 de marzo de 2011, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, el día 1° de abril de 2011, se observa que la autoridad demandada exhibió los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones contenidas en los oficios ***** de 26 de abril de 2010 y ***** de

31 de agosto de 2010, tal como se advierte de la siguiente digitalización.

[N.E. Se omiten imágenes]

En este sentido, como ha quedado precisado, la autoridad demandada, exhibió las probanzas consistentes en:

- a) El expediente administrativo que dio origen a la resolución contenida en el oficio ***** de 26 de abril de 2010; y
- b) El expediente administrativo que dio origen a la resolución contenida en el oficio ***** de 31 de agosto de 2010.

En ese orden de ideas, del acuerdo de 4 de abril de 2011, se advierte que la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, tuvo por exhibidas las documentales descritas en los incisos a) y b), del presente Considerando, tal como se desprende de las siguientes digitalizaciones.

[N.E. Se omiten imágenes]

Así las cosas, de la anterior digitalización se advierte que la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, tuvo por presentados, en el presente juicio, las probanzas consistentes en los expedientes admi-

nistrativos que dieron origen a las resoluciones contenidas en los oficios ***** de 26 de abril de 2010 y ***** de 31 de agosto de 2010, exhibidos por la autoridad demandada.

Sin embargo, dichas probanzas no fueron anexadas al expediente principal al momento de ser remitido a esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para su resolución, tal como se desprende del oficio 06-1-3-32374/13 de 15 de agosto de 2013, el cual se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

En esa medida, del texto del oficio digitalizado se advierte, que en el caso, el Magistrado Presidente de la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, remitió los autos del expediente número 5908/10-06-9 en 1339 fojas; sin embargo, de las inscripciones contenidas en el propio oficio, una realizada por la propia Sala remitente y la otra asentada en letra de molde por la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, se aprecia que únicamente se anexó el juicio de nulidad 5908/10-06-01-9 en 1339 fojas.

Por lo tanto, esta Juzgadora llega a la conclusión de que la Magistrada Instructora del presente juicio omitió remitir las documentales consistentes en: los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones contenidas en los oficios ***** de 26 de abril de 2010 y ***** de 31 de agosto de 2010, no obstante que los mismos fueron exhibidos por la autoridad demandada durante la instrucción del

presente juicio, como se advirtió del oficio ***** de 30 de marzo de 2011, recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, el día 1º de abril de 2011, por medio del cual la autoridad demandada formuló su contestación de demanda.

Con lo anterior se acredita la existencia del impedimento material para resolver el asunto traído a juicio, pues es inconcuso que esta Juzgadora no cuenta con todos los documentos aportados por las partes para dirimir la controversia planteada.

Resulta aplicable el precedente **VII-P-1aS-519**, publicado en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año III, Núm. 21, Abril 2013, página 193, que establece:

“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA INSTRUCTORA NO REMITE LOS AUTOS DEBIDAMENTE INTEGRADOS A LA SALA SUPERIOR PARA SU RESOLUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, ante la violación apuntada resulta procedente ordenar la devolución de los autos que conforman el juicio en que se actúa, a la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, a efecto de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 1º primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Cont-

cioso Administrativo, regularice el procedimiento y subsane la omisión cometida; esto es, deje sin efectos el auto mediante el cual declaró cerrada la instrucción, integre al expediente principal las documentales consistentes en: los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones contenidas en los oficios ***** de 26 de abril de 2010 y ***** de 31 de agosto de 2010.

[...]

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se resuelve:

I. Por existir una violación substancial en el procedimiento; devuélvanse los autos del presente juicio a la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, para el efecto de que se regularice el procedimiento, en los términos precisados en el Considerando Segundo del presente fallo.

II. En su momento, y una vez integrado debidamente el expediente, la Sala en cita deberá remitir los autos a esta Primera Sección de la Sala Superior a efecto de que se resuelva lo que conforme a derecho proceda.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de Octubre de 2013, con una votación unánime de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 15 de Octubre de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-999

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA. CUANDO SE IMPUGNEN DIVERSOS ACTOS SIMULTÁNEAMENTE.-

El artículo 23 fracción III numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación será competente para conocer, substanciar y resolver los juicios contenciosos administrativos federales que se interpongan ante este Tribunal en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, siempre y cuando se encuentren dentro de las fracciones III, XI, XII y XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dictadas por Órganos Reguladores del Estado, las Secretarías de Estado y Entidades de la Administración Pública; motivo por el cual, si se interpone juicio contencioso administrativo federal en contra de diversas resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos, que se encuentren dentro de las fracciones III, XI, XII y XIV, de la referida ley; entonces, a efecto de determinar si la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente para conocer el juicio interpuesto o en su caso lo es la Sala Regional correspondiente, se deberá analizar el acto que dio origen a las resoluciones impugnadas, ya que las resoluciones que emanan de dicho acto deben considerarse como accesorios y no así como actos primigenios.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 5483/13-11-01-8/3050/13-EAR-01-4/1580/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Sentado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el conflicto de competencia por materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, resulta **INFUNDADO**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de Derecho.

En primer término, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima conveniente precisar que el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determina cuál es la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación

con sede en el Distrito Federal, dispositivo reglamentario que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto Reglamentario en estudio, precisa que existirá una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal, la cual tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos **que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, las Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por la entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; asimismo, las que se dicten con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no

sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual y respecto de los juicios que se promuevan contra normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controvertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, de conformidad con lo previsto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esa tesitura, en el caso que nos ocupa tenemos que para que se surta la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, existen tres supuestos que son:

1. Que se trate de un juicio promovido en contra de una resolución definitiva, **actos administrativos** y procedimientos.
2. **Que encuadren dentro de las hipótesis previstas en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**
3. Que el acto sea emitido por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, las Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, di-

rectamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, siendo estos los siguientes:

- a) Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
- b) (Derogado)
- c) **Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)**
- d) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.
- e) Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)
- f) Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA)
- g) Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
- h) Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)
- i) Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)

- j)** Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)
- k)** (Derogado)
- l)** Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)
- m)** Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
- n)** Comisión Reguladora de Energía (CRE)
- ñ)** Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)

Precisado lo anterior, a efecto de dilucidar si en la especie se actualizan los supuestos previstos en el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se estima necesario digitalizar las resoluciones impugnadas en el presente juicio, de cuyo contenido se observa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende, que el C. Director General del Centro S.C.T. Hidalgo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, informó que no se encontraron los recibos de pago que ampararan los años 2005 a 2011; motivo por el cual, determinó un crédito fiscal por la

cantidad total de \$***** por concepto de Derechos, recargos y actualización, por el uso de la frecuencia 161.925 MHz.

Asimismo, el hoy actor señaló como resolución impugnada el diverso oficio ***** de 7 de agosto de 2013, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende, que la Directora de la Unidad de Supervisión y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, informó al hoy actor que con fecha 8 de mayo de 2013, remitió el escrito de cancelación definitiva del permiso 777 a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo cual debía darle seguimiento a su trámite ante esa área.

Asimismo, señaló que el trámite de cancelación no lo liberaba del pago de Derechos de las cuotas anuales que no hubiera pagado durante el periodo de 2004 a 2013, de conformidad con lo establecido por los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

Por otra parte, esta Juzgadora considera oportuno imponerse del contenido de la demanda en la parte que nos interesa, respecto de los argumentos encaminados a desvirtuar la legalidad de las resoluciones impugnadas, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende, que el hoy actor medularmente hizo valer en la parte que nos interesa, que resulta ilegal el cobro de los Derechos de los años de 2004 al 2009, en razón de que las facultades de cobro de la autoridad demandada ya se extinguieron en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, aduce que resulta ilegal el cobro respecto de los años 2010 al 2013, en razón de que en su momento se solicitó la cancelación del uso de la frecuencia 161.925 MHz, y la autoridad fue omisa al dar contestación a la suspensión definitiva del servicio, caducando así el derecho de la autoridad para dictar una resolución definitiva y dando como resultado que se entienda que se autorizó dicha cancelación.

En esa guisa, esta Juzgadora considera que la resolución impugnada consistente en el oficio 6.13.2434/2011 de 12 de septiembre de 2011, emitido por el Director General del Centro S.C.T. Hidalgo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual se determinó al hoy actor un crédito fiscal por la cantidad total de \$***** por concepto de Derechos, actualización y recargos, es parcialmente accesoria de las solicitudes de cancelación de la frecuencia hechas por el hoy actor, antes referidas.

Lo anterior se considera así, en razón de que tal y como se desprende del escrito inicial de demanda digitalizado, el hoy actor argumentó que las facultades de cobro ejercidas por la autoridad demandada ya habían caducado en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, respecto

del cobro de los años 2004 a 2009, **aunado a que respecto de los años 2010 a 2013, solicitó la cancelación de la frecuencia sin que la autoridad diera contestación a las mismas.**

Por otra parte, de la resolución impugnada consistente en el oficio ***** de 7 de agosto de 2013, emitido por la Directora de la Unidad de Supervisión y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se advierte que dicha autoridad señaló que el trámite de cancelación no liberaba del pago de Derechos de las cuotas anuales que no se hayan pagado en los años de 2004 a 2013.

En esa medida, previo a determinar la legalidad de la resolución impugnada, mediante la cual se determinó al hoy actor un crédito fiscal, **se debe resolver la litis respecto de las solicitudes formuladas por el hoy actor respecto de la cancelación del uso de la frecuencia 161.925 MHz, respecto de las cuales la autoridad demandada señaló que dicho trámite no liberaba al hoy actor del pago** de los Derechos de las cuotas anuales correspondientes al periodo de 2004 a 2013, razón por la cual se considera que la resolución impugnada determinante del crédito fiscal a cargo del hoy actor es parcialmente accesoria, respecto de la determinación relativa a los años 2010 a 2013.

Dicho lo anterior, esta Juzgadora considera oportuno imponerse del contenido del artículo 37 fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que las concesiones y permisos terminan por vencimiento del plazo establecido en el título o, en su caso, en el permiso respectivo, por la renuncia del concesionario o permisionario, revocación, rescate y liquidación o quiebra del concesionario o permisionario.

Por lo que, es de concluirse que las concesiones o permisos pueden terminarse ya sea de manera oficiosa o a petición de parte como aconteció en la especie, ya que la hoy demandante en su escrito inicial de demanda manifestó que solicitó la cancelación de la frecuencia 161.925 MHz.

En ese tenor, la demandante al presentar su solicitud de cancelación respecto del uso de la frecuencia 161.925 MHz, renunció al uso de la frecuencia antes citada, lo que conllevó a la extinción del acto administrativo de conformidad con el artículo 11 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precepto legal que es del tenor siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se desprende que el acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho por la renuncia del interesado cuando el acto hubiera sido dictado en exclusivo beneficio del interesado y no sea en perjuicio del interés público, **situación que se actualizó al solicitar la demandante la cancelación del uso de la frecuencia 161.925 MHz autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante el permiso**

número 777, en el año 1993, tal y como se desprende del oficio impugnado *** visible a foja 13 del expediente principal del juicio contencioso administrativo.**

Por lo tanto, con la solicitud formulada por la demandante respecto de la cancelación del uso de la frecuencia 161.925 MHz, debe entenderse como una renuncia del concesionario, en términos del artículo 37 fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, renuncia que como quedó señalado extingue el acto administrativo de pleno derecho de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En esa medida, esta Juzgadora concluye que se actualiza el primer requisito para que se surta la competencia material de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal; es decir, **que se trate de un juicio promovido en contra de un acto administrativo**, toda vez que el demandante sustenta su pretensión en las diversas solicitudes de cancelación relativas a la frecuencia 161.925 MHz, que en términos de los artículos 37 fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 11 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, extinguió el acto administrativo respecto del uso de la frecuencia antes precisada.

Por otra parte, esta Juzgadora considera oportuno transcribir el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la parte que nos interesa, para el efecto de verificar si se cumple el segundo supuesto para que se surta la competencia material de la

Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal, el cual consiste en que la resolución definitiva, actos administrativos y procedimientos encuadren dentro de las hipótesis previstas en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precepto legal que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa de la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede el juicio contencioso administrativo en contra de los actos administrativo dictados por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, una instancia o resuelvan un expediente.

En esa medida, si la demandante basa su acción en contra de las resoluciones impugnadas en el juicio, al sostener que las mismas tienen su origen en el acto administrativo que se extinguió mediante las solicitudes por las cuales el hoy actor solicitó la cancelación del uso de la frecuencia 161.925 MHz, se actualiza lo previsto en la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que con tal renuncia al uso de la frecuencia 161.925 MHz, se puso fin al procedimiento, en virtud de que con ello se extinguió el supracitado acto administrativo.

Finalmente, en cuanto al tercer requisito, consistente en que la resolución debe ser emitida por alguno de los Ór-

ganos Reguladores de la Actividad del Estado, dicho requisito también se actualiza.

Lo anterior es así, en razón de que la resolución impugnada consistente en el oficio ***** fue emitido por la Directora General de Supervisión y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, Órgano Regulador de la Actividad del Estado previsto en el artículo 23 fracción III inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En consecuencia, se deben remitir los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en el Distrito Federal, a efecto de que conozca del presente juicio y en su momento emita el fallo definitivo correspondiente, al haberse configurado la competencia por materia de conformidad con el artículo 23 fracción III numeral 1), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es **procedente** pero infundado el incidente de incompetencia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal; por lo que,

II.- Es competente por razón de materia para conocer del presente juicio la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, a quien deberán remitirse los autos con copia de esta resolución.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada del presente fallo a la Primera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de Noviembre de 2013, con una votación unánime de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 04 de Diciembre de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de

la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1000

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL, CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA SOLICITUD PRESENTADA ANTE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Con fundamento en el artículo 34 fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se impugne una resolución definitiva emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, será competente por razón de territorio la Sala Regional que pertenezca a la circunscripción territorial de la sede en la que se encuentren las oficinas administrativas de la autoridad emisora de la resolución impugnada; motivo por el cual, si se impugna una resolución negativa ficta recaída a una solicitud presentada ante la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, entonces, se deberá atender a lo dispuesto en la fracción III del artículo 34 referido; es decir, será competente por territorio la Sala Regional que se encuentre dentro de la circunscripción en la que se encuentre la sede de la autoridad a quien se le impute la resolución negativa ficta, ya que aun cuando la resolución negativa ficta no sea expresa, la misma sí constituye una resolución definitiva en términos del artículo 14 fracción XIV, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Incidente de Incompetencia Núm. 1187/13-04-01-3/1533/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- En principio se estima conveniente reproducir las razones expuestas por la C. Administradora Local Jurídica de Chihuahua en el Estado de Chihuahua del Servicio de Administración Tributaria, mismas que dieron lugar a la interposición del incidente de incompetencia por territorio que nos ocupa, cuyo contenido son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende, que la autoridad incidentista sostiene que de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando las resoluciones impugnadas hayan sido emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado dicha resolución.

Por lo que, la Sala Regional del Norte-Centro I de este Tribunal con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, es incompetente para conocer del juicio, en razón de que la resolución impugnada fue emitida por la Administración Central de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria, la cual tiene su sede en el Distrito Federal; en consecuencia, la Sala competente para conocer del juicio lo es la Sala Regional Metropolitana de este Tribunal que por turno corresponda con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Ahora bien, es conveniente precisar que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, cuya vigencia inició a partir del 7 de diciembre de ese mismo año, la cual resulta aplicable en el caso concreto atendiendo a la fecha de la presentación de la demanda inicial, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición contenida en el precepto transcrito, se desprende que, por regla general, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, la citada regla general **acepta tres casos de excepción, en los cuales será competente la Sala Regional dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad demandada que haya dictado el acto controvertido**, y siendo varias las resoluciones combatidas, la Sala

Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas; a saber:

1.- Tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladas o controladoras y determinen su resultado fiscal consolidado.

2.- Cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.

3.- Cuando se controviertan resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a ella.

En el presente caso, se considera que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer el juicio contencioso administrativo, se debe atender no a la regla general, sino al supuesto de excepción establecido en la fracción III del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término es conveniente tener presente los apartados relativos del escrito de demanda, contenidos en las fojas 1 y 2, y de las cuales se desprenden los datos de la actora, **así como de la resolución impugnada** y las autoridades que señala como demandadas; los cuales se transcriben en la parte que interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que tal y como lo indica la incidentista, **le atribuye el acto impugnado consistente en la negativa ficta recaída al escrito de devolución el día 6 de octubre de 2008, a la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria**, ante la cual presentó dicho escrito, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se advierte, que la actora presentó su solicitud de devolución ante la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria, la cual dentro del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, está considerada como unidad administrativa de la Administración General de Grandes Contribuyentes, tal y como lo marca el artículo 20 apartado B, antepenúltimo y penúltimo párrafos numeral 9, así como el artículo 21 apartado I, fracción I, los cuales se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de los preceptos transcritos **se desprende la existencia jurídica de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos como una unidad administrativa de la Administración General de Grandes Contribuyentes**, de ahí que se configure la excepción prevista en el artículo 34 fracción III y segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y por tanto, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

No obsta para lo anterior, el hecho de que se trate de un resolución negativa ficta y no de una expresa como lo señala el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues el mismo no puede observarse de manera aislada, sino adminiculándolo con lo dispuesto en el diverso artículo 14 de la Ley Orgánica en comento.

Así las cosas, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, el primer párrafo y la fracción XIV del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece de manera clara que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de resoluciones definitivas, de entre las cuales se encuentran **las que se configuren por negativa ficta por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando esta se encuentre prevista.**

[...]

En virtud de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Jus-

ticia Fiscal y Administrativa, artículos vigentes al momento de la presentación de la demanda; se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón del territorio, planteado por la C. ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DE CHIHUAHUA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; en consecuencia;

II.- Es competente por razón del territorio, para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional que por turno corresponda con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, a quien deberán remitirse los autos con copia de esta resolución, para que conozca del mismo hasta su total resolución.

III.- Envíese a la Sala Regional del Norte-Centro I de este Tribunal con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, copia del presente fallo para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de Enero de 2014, con una votación por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 05 de Febrero de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1001

AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- Por vicio procesal debe de entenderse cuando la autoridad emisora del acto no cumple con cada uno de los pasos que se encuentran establecidos por la ley adjetiva para el adecuado procedimiento y culminar con el acto administrativo; por lo que, si el importador al interponer juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal, pretende controvertir los fundamentos y motivos del acto *per se*, emitido por la autoridad aduanera dentro del procedimiento de verificación de origen, entonces, dichos argumentos deben considerarse como inoperantes; ello es así, ya que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 23/2013 (10a) cuyo rubro indica: “INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA CONTROVERTIR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARE LA INVALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN Y SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.”, el importador únicamente tiene interés jurídico para controvertir la resolución definitiva recaída al procedimiento de verificación de origen instaurado al exportador, así como los vicios formales que se presenten, como lo es, la notificación de la resolución definitiva en materia de verificación de origen; en virtud, de que no es posible desvincular el estudio de la

resolución dictada dentro del procedimiento de verificación de los actos intraprocesales respectivos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19016/12-17-03-12/20/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1002

RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- DEBE DE NOTIFICARSE TANTO AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR, COMO AL IMPORTADOR DE LOS BIENES.- Cuando la autoridad aduanera de un país Parte, emita la resolución recaída al procedimiento de verificación de origen determinando que los certificados de origen son inválidos, y por consecuencia, niegue el trato arancelario preferencial solicitado por el importador, resulta necesario que la resolución que le puso fin a dicho procedimiento sea notificada tanto a la importadora como al exportador y/o productor que llenó el certificado de origen, ya que existe una afectación al importador en su derecho legítima-

mente tutelado para importar bienes beneficiándose del trato arancelario preferencial contemplado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con base en un certificado de origen, lo que se traduce en una afectación jurídica directa al importador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19016/12-17-03-12/20/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1003

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1391/13-05-01-8/1216/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)

VII-P-1aS-1004

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8234/11-17-10-6/1280/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)

VII-P-1aS-1005

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11405/13-17-11-3/955/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)

VII-P-1aS-1006

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5683-16-01-03-03-OT/1590/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el agravio que se estudia es **INOPERANTE** en atención a lo siguiente:

En principio, esta Juzgadora estima necesario precisar que la litis a dilucidar en el presente Considerando se circunscribe en dilucidar si la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, se encontraba facultada para llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora considera necesario señalar que los objetivos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de conformidad con el articulado que lo integra, se encuentran orientados, entre otras cuestiones a: **1) Eliminar barreras al comercio**; **2) Promover condiciones para una competencia justa**; **3) Incrementar las oportunidades de inversión**; **4) ESTABLECER PROCEDIMIENTOS EFECTIVOS PARA LA APLICACIÓN DEL TRATADO** y solución de controversias; y **5) Fomentar la cooperación multilateral y regional entre las partes signantes.**

Así, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su Capítulo V, Sección B, regula el procedimiento de Verificación de Origen, en esos términos, el artículo 506 párrafo (1) inciso a), dispone que **para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte puede por conducto de su autoridad aduanera verificar el origen a través de los siguientes procedimientos:**

- a) **Cuestionarios escritos dirigidos a los exportadores** o a los productores **en territorio de otra Parte.**

- b) Visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a que se refiere el artículo 505 inciso (a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción de un bien.

- c) Otros procedimientos que acuerden las Partes.

Tal y como se acredita con la transcripción del artículo 506 párrafo (1) inciso a), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 511 contenido en la Sección E, del Capítulo V, del Tratado de Libre Comercio de América del

Norte establece que a más tardar el 1° de enero de 1994, las Partes signantes de ese Tratado deben establecer y poner en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, **Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de las disposiciones del Tratado en comento, dentro de las cuales están las contempladas en su Capítulo V**; asimismo, **cada una de las Partes puede poner en práctica cualquier modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes** a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que estas convengan; tal y como se demuestra con la transcripción de la disposición internacional de referencia:

[N.E. Se omite transcripción]

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el día 15 de septiembre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “*Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*”, a través de la cual de común acuerdo las Partes signantes de dicho Tratado, **decidieron modificar y adicionar diversas disposiciones contenidas en las Reglamentaciones Uniformes** publicadas en el medio de difusión de referencia el día 30 de diciembre de 1993, **referentes a la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos III, IV y V del Tratado en cita.**

De lo hasta aquí expuesto, es claro para esta Juzgadora que **la naturaleza jurídica de las Reglamentaciones Uniformes** publicadas en el Diario Oficial de la Federación el

día 15 de septiembre de 1995 **es la de interpretar, aplicar y administrar diversas disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dentro de las cuales se encuentran las previstas en su Capítulo V.**

Robustece el criterio anterior la siguiente jurisprudencia V-J-1aS-62 emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional número 20, Séptima Época, Año III, pág. 48:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SUS REGLAMENTACIONES UNIFORMES SE EMITIERON DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO PARA LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, las Reglamentaciones Uniformes que **establecen la interpretación, aplicación y administración del ya transcrito artículo 506 párrafo (1), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo son las Reglas 39 y 46 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, las cuales establecen que de conformidad con lo dispuesto en el artículo de referencia, la autoridad aduanera puede**

verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario a través de varios procedimientos, dentro de los cuales está el de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte, los cuales pueden ser enviados por dicha autoridad por medio de correo certificado con acuse de recibo en los que se haga constar la recepción de dichos cuestionarios por el exportador o productor, o cualquier otro medio que evidencie esa recepción; tal y como se acredita con la transcripción de esas Reglamentaciones Uniformes:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo antes precisado, **esta Primera Sección** de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **observa que la autoridad aduanera al amparo del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte puede verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario a través de varios procedimientos, dentro de los cuales está el de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte, los cuales pueden ser enviados por dicha autoridad por medio de correo certificado con acuse de recibo en los que se haga constar la recepción de dichos cuestionarios por parte del exportador o del productor; esto es, que en los acuses de recibo se asiente que los cuestionarios de verificación de origen fueron entregados al exportador o productor de los bienes sujetos a verificación.**

Ahora bien, esta Juzgadora considera oportuno dar a conocer los siguientes antecedentes:

1. La empresa importadora ***** actora en el presente juicio, mediante los pedimentos de importación, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , importó al país diversas mercancías clasificadas bajo las partidas arancelarias 6104.43, 6104.44, 6106.20, 6114.30, 6204.42, 6204.43, 6204.62, 6204.63 y 6206.40, durante el año 2007, la cual fue declarada como originaria de los Estados Unidos de América, bajo el amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; en consecuencia, a dicha mercancía se le otorgó un trato arancelario preferencial, exentándola del pago de contribuciones en comercio exterior.

2. Posteriormente, la Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria mediante los diversos oficios ***** , ***** , ***** y ***** de 10, 11 y 22 de julio de 2008, respectivamente, solicitó a la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior que a través de la Administración Central de Investigación Aduanera llevara a cabo la verificación de la validez de diversos certificados de origen expedidos por las empresas ***** y ***** .

3. En atención a lo anterior, mediante los oficios ***** de 8 de febrero de 2010 y ***** de 25 de enero de 2010, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, emitió las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen en las cuales se determinó que los certificados de origen emitidos por ***** y *****, respectivamente, eran inválidos; por lo que, resultaba procedente negar el trato arancelario preferencial hecho valer al amparo de los certificados de origen expedidos por las mismas.
4. Derivado de lo anterior, la Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria, emitió el Escrito de Hechos u Omisiones con número de referencia GC-1118I-063 de 20 de septiembre de 2011, en el cual consideró que se actualizaba la infracción prevista en el artículo 176 fracción I, sancionable con lo previsto en el artículo 178 fracción IV; así como el artículo 183-A, todos de la Ley Aduanera; otorgándole a la empresa importadora ***** y al Agente Aduanal el término de diez días hábiles para que ofrecieran pruebas y formularan sus alegatos.
5. **Consecuentemente, mediante el oficio ***** de 15 de diciembre de 2011, el C. Administrador de Contabilidad y Glosa “1” en suplencia por**

ausencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria, confirmó la irregularidad notificada mediante el Escrito de Hechos u Omisiones GC-11181-063 de 20 de septiembre de 2011, **determinando un crédito fiscal a la hoy actora por la cantidad total de \$***** por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, cuota compensatoria omitida actualizada, derecho de trámite aduanero omitido actualizado, impuesto al valor agregado omitido actualizado, multas, recargos, así como el valor comercial de las mercancías de conformidad con el artículo 183-A del Código Fiscal de la Federación.**

6. Inconforme con la resolución anterior, la hoy actora mediante el escrito de 29 de marzo de 2012, interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar el diverso oficio ***** de 15 de diciembre de 2011, resolución que fue impugnada mediante el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora considera oportuno imponerse del contenido de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 431/2012 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual en la parte que nos interesa establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros puntos, sostuvo que no puede acreditarse el interés jurídico del importador con la sola emisión de la resolución, por la cual se determina que el certificado de origen con base en el cual se llevó a cabo una importación es inválido, toda vez que el perjuicio debe de ser actual, y por ende solo puede surgir en el momento en el que con base en dicha resolución se le determina un crédito fiscal, toda vez que con dicha decisión adoptada en el procedimiento de verificación de origen ocasionaría un perjuicio directo a la esfera jurídica del importador.

En consecuencia, una vez que el procedimiento de verificación de origen afecta el interés jurídico del importador, **este puede inconformarse contra la resolución que culmina dicho procedimiento, así como contra los posibles vicios del procedimiento en que hubiere incurrido la autoridad administrativa, dado que no es posible desvincular el estudio de la resolución dictada en ese procedimiento de los actos intraprocesales respectivos, pues estos constituyen una serie coherente y concordante de actos tendientes a la determinación originaria de los bienes, por lo que deben considerarse como una unidad, para efectos de su impugnación.**

En esa medida, de la anterior ejecutoria surgió la jurisprudencia 2a./J. 23/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1342, la cual es del tenor siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte, que el importador tiene interés jurídico para impugnar el procedimiento de verificación de origen cuando en él se declare la invalidez del certificado de origen y con base en tal determinación se finque un crédito fiscal a dicho importador por la omisión de los impuestos al comercio exterior, ya que en ese momento es cuando se afecta el derecho de realizar la importación con el trato preferencial arancelario, pues no obstante haberse llevado a cabo, se desconoce ese derecho y se determinan las diferencias respectivas; esto es, hasta el momento en que la decisión adoptada en el procedimiento de verificación de origen ocasiona un perjuicio directo en la esfera jurídica del importador.

En otras palabras, la ejecutoria de referencia dispone que no puede tenerse por acreditado el interés jurídico del importador con la sola emisión de la resolución en la que se determina que el certificado de origen con base en el cual se llevó a cabo una importación, es inválido, ya que esa conclusión está sustentada en el argumento de que se le **ocasionará perjuicio porque puede dar lugar a que se le determine un crédito fiscal** por la omisión de los impuestos al comercio exterior, pues necesariamente el perjuicio debe

ser actual y solo puede surgir en el momento en el que se determina un crédito fiscal con base en la decisión adoptada en el procedimiento de verificación de origen correspondiente.

En esa medida, una vez que el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados afecta el interés jurídico del importador, **este cuenta con legitimación para impugnar tanto la resolución que culmina dicho procedimiento, como los posibles vicios del procedimiento en que hubiere incurrido la autoridad administrativa** tal y como se advierte de la ejecutoria en cita, ya que no es posible desvincular el estudio de la resolución dictada en ese procedimiento de los actos intraprocesales respectivos, pues estos constituyen una serie coherente y concordante de actos tendientes a la determinación originaria de los bienes; por lo que, deben considerarse como una unidad, para efectos de su impugnación, sin que ello implique reconocer el derecho del importador a participar o intervenir en dicho procedimiento, porque le es ajeno, situación que aconteció en la especie.

Así las cosas, como quedó precisado en los antecedentes, mediante el oficio ***** de 15 de diciembre de 2011, el Administrador de Contabilidad y Glosa “1” en suplencia por ausencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria, determinó a la hoy actora en su carácter de importadora un crédito fiscal por la cantidad total de \$***** por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, cuota compensatoria omitida actualizada, derecho de trámite aduanero omitido actualizado, impuesto al valor agregado omitido actualizado, multas, recargos, así como el valor comercial de las mercan-

cías de conformidad con el artículo 183-A del Código Fiscal de la Federación, resolución que se basó en los diversos oficios ***** de 8 de febrero de 2010 y ***** de 25 de enero de 2010, **mediante los cuales la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, emitió las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen determinando que los certificados de origen emitidos por las empresas exportadoras ***** y ***** , no eran válidos.**

Bajo este orden de ideas, la parte actora tiene el interés jurídico para controvertir los posibles vicios del procedimiento de verificación de origen, así como la resolución que le pone fin, en razón de que como quedó precisado, sufre de una afectación jurídico patrimonial, ya que mediante los oficios *** de 8 de febrero de 2010 y ***** de 25 de enero de 2010, mediante los cuales la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, determinó que no eran válidos los certificados de origen expedidos por las empresas exportadoras ***** y ***** en favor de la hoy actora, que amparaban la mercancía que introdujo al país a la cual se le concedió un trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y con base en ello al no acreditar el origen de la mercancía el trato arancelario preferencial ya no le fue aplicable, por lo cual se le determinó un crédito fiscal contenido en la resolución identificada con el número de oficio ***** de 15 de diciembre de 2011.**

Sin embargo, se reitera, tal y como quedó precisado en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 431/2012, **la actora en su carácter de importadora únicamente cuenta con legitimación para controvertir la resolución definitiva en materia de verificación de origen, así como los posibles vicios del procedimiento en que hubiere incurrido la autoridad administrativa, ya que no es posible desvincular el estudio de la resolución dictada en ese procedimiento de los actos intraprocesales respectivos, pues estos constituyen una serie coherente y concordante de actos tendientes a la determinación originaria de los bienes; por lo que, deben considerarse como una unidad.**

En esa guisa, la actora no puede controvertir la competencia material de la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, para iniciar el procedimiento de verificación de origen, en razón de que la actora únicamente se encuentra legitimada para controvertir las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen ***** de 8 de febrero de 2010 y ***** de 25 de enero de 2010, **así como los posibles vicios del procedimiento situación que en la especie no acontece.**

Lo anterior es así, en razón de que lo que pretende la actora a través de su concepto de impugnación, es que se proceda al estudio de las facultades de la Administración Central de Comercio Exterior del Servicio de Administración

Tributaria, para iniciar el procedimiento de verificación de origen; es decir, del estudio de los motivos y fundamentos competenciales del primer cuestionario de verificación de origen dirigidos a las empresas ***** y *****, para determinar si la citada Administración era competente para llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen, para lo cual, no tiene interés jurídico para realizarlo, en razón de que lo que pretende la hoy parte actora, es que se analice o haga un estudio de fondo de los fundamentos y motivos que otorgan la competencia de la autoridad demandada; es decir, de los elementos del acto administrativo, mas no así de algún vicio de procedimiento como lo es que no se hubiera notificado; es decir, una cuestión meramente procesal.

En efecto, pues lo que pretende la parte hoy actora, lo es el hecho de que se entre al análisis de la competencia de la autoridad que emitió los requerimientos, lo cual, implica su estudio *per se*; es decir, de un elemento del acto administrativo, consistente en el oficio relativo al primer cuestionario.

Lo cual, no se puede considerar como un vicio procesal. Así las cosas esta Juzgadora considera oportuno definir lo que debe entenderse por vicios procesales.

En primer término, es necesario precisar que el proceso debe estar sometido a un orden, lo que supone, a su vez, que aquel esté dividido en etapas previamente definidas; es decir, dentro del proceso existe el procedimiento el cual se define como una serie coherente y concordante de actos procesales encaminados a un fin, como lo sería en la especie la

notificación de los cuestionarios de verificación de origen llevados a cabo por la autoridad fiscalizadora que se encuentran previamente definidos en la legislación adjetiva del Tratado en la que se establecerán los pasos previstos para alcanzar dicho fin; es decir, **la forma en que deberán notificarse y elaborarse los cuestionarios de verificación de origen.**

En ese tenor, debemos entender que existe un vicio procesal, cuando la autoridad emisora del acto no cumple con cada uno de los pasos que se encuentran establecidos por la ley adjetiva, para el adecuado procedimiento, para la culminación del acto, como en la especie lo sería, que el mismo no se notificara de manera legal, o bien en un idioma distinto al del productor/exportador, tal y como se sostiene en la jurisprudencia I.1o.A. J/16, misma que se aplica *mutatis mutandi*, de manera ejemplificativa.

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCIÓN DE LA VISITA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, si bien es cierto la actora tiene interés jurídico para controvertir el procedimiento de verificación de origen, en razón de que como quedó demostrado en el presente Considerando, este sirvió de base para que se le determinara un crédito fiscal; **no menos cierto es, que únicamente puede controvertir del procedimiento de verificación de origen la resolución con la cual culmina dicho procedimiento; es decir, la resolución definitiva en**

materia de verificación de origen, así como los vicios del procedimiento en que se hubiere incurrido a lo largo del referido procedimiento, en razón de que no es posible desvincular la resolución dictada en ese procedimiento de los actos intraprocesales respectivos, pues estos constituyen una serie coherente y concordante de actos tendientes a la determinación originaria de bienes, por lo que deben considerarse como una unidad, para efectos de su impugnación.

Al efecto resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia 2a./J. 61/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Julio de 2000, Novena Época, página 5, la cual es del tenor siguiente:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, la actora carece de interés jurídico para controvertir la competencia de la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, para iniciar los procedimientos de verificación de origen instaurados a las empresas ***** y *****, ya que no se trata de la resolución definitiva en materia de verificación de origen ni de un vicio del procedimiento, por lo que deviene de INOPERANTE el argumento en estudio en el presente Considerando.

CUARTO.- Esta Juzgadora procede al análisis de los conceptos de impugnación SÉPTIMO del escrito inicial de demanda y TERCERO de la ampliación a la demanda de manera conjunta por estar relacionados entre sí, en los cuales la actora manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende, que la actora medularmente señaló lo siguiente:

- Que no se notificó el procedimiento de verificación de origen, el cual se estaba llevando a cabo con la empresa *****, violándose así su garantía de audiencia, no obstante que se le notificó el Escrito de Hechos u Omisiones, este no representa la notificación donde se le debía dar a conocer el procedimiento de verificación de origen, en razón de que este ya trae implícito una resolución de por medio.
- Que en ningún momento fueron notificados los oficios ***** y ***** por medio de los cuales supuestamente se emitieron las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, las cuales de conformidad con lo establecido por el artículo 506 numeral 11, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, debieron de ser notificadas para que surtieran sus efectos.

Por su parte, la autoridad demandada refutó los conceptos de impugnación argumentando lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende, que la autoridad demandada argumentó substancialmente lo siguiente

- Que no existe dispositivo legal que obligue a la autoridad a notificar el procedimiento de verificación de origen instaurado a las empresas ***** y *****.
- Que de conformidad con la Regla 34 de las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las empresas ***** y *****, estaban obligadas a notificar a la empresa importadora *****, las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen.
- Que la autoridad no tenía obligación alguna de notificarle los oficios ***** y *****, mediante los cuales se emitieron las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen.

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los agravios que se estudian **son parcialmente FUNDADOS** en atención a lo siguiente:

En primer término, esta Juzgadora establece que las litis a dilucidar en el presente Considerando son las siguientes:

- a) Determinar si la autoridad fiscal debió dar a conocer a la actora el procedimiento de verificación de origen instaurado a las empresas ***** y *****.
- b) Determinar si se notificaron a la actora las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen contenidas en los oficios ***** y *****.
- c) Determinar si de conformidad con lo establecido por la Regla 34 de las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las empresas ***** y ***** , estaban obligadas a notificar a la actora el procedimiento de verificación de origen.

Ahora bien, esta Juzgadora procede a resolver la litis marcada con el inciso a), consistente en si la autoridad fiscal debía dar a conocer a la actora el procedimiento de verificación de origen instaurado a las empresas ***** y *****.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón a la enjuiciante cuando sostiene que **la autoridad demandada se encontraba obligada a darle a conocer todas y cada una de las constancias del procedimiento de verificación de origen**, cabe señalar que la autoridad aduanera, al amparo del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, puede ve-

rificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario a través de diversos procedimientos, dentro de los que se encuentra el de verificación en las instalaciones de la empresa exportadora y el de cuestionarios escritos dirigidos al productor, mismos que serán iniciados por dicha autoridad a través del envío de la solicitud de verificación relativa o los cuestionarios respectivos al productor o exportador mediante correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio, siempre que se haga constar la recepción de los mismos por parte del exportador a quien son dirigidos; **es decir, se trata de un procedimiento que se substancia con el productor o exportador, y no con la intervención del importador, por lo que no existía obligación de darle a conocer a la importadora, todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad al desarrollar el procedimiento de verificación de origen.**

No obstante, tal y como quedó precisado en el Considerando Tercero del presente fallo, el importador sí tiene interés jurídico para controvertir el procedimiento de verificación de origen, cuando en él se declara la invalidez del certificado de origen y con base en tal determinación se finca un crédito fiscal a dicho importador por la omisión de los impuestos al comercio exterior; sin embargo, esto no implica que tenga derecho a participar en el citado procedimiento, dado que este le es ajeno pues se entiende directamente con el exportador o productor del bien sujeto a verificación originaria.

En ese tenor, se considera que resulta INFUNDADO el argumento hecho valer por la actora el cual quedó precisado en el inciso a), del presente fallo, consistente en que la

autoridad fiscal debía dar a conocer a esta el procedimiento de verificación de origen instaurado a las empresas ***** y *****.

Precisado lo anterior, a efecto de resolver la litis delimitada en el inciso b), en el presente Considerando, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima necesario precisar que, se tomarán en cuenta las consideraciones que se han expuesto tanto por el Poder Judicial de la Federación como por este Órgano Colegiado, sobre el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, respecto del tema a dilucidar en el presente Considerando.

En ese tenor, esta Juzgadora considera pertinente partir de la premisa de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 2998/97, que dio origen, entre otras, a la tesis 2a. CLXXX/2000, la cual fue dictada el 10 de noviembre de 2000, en la parte que es de interés, consideró lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende, entre otras cosas, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, regula el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados al territorio de una de las Partes suscriptoras del mismo; es decir, a los Estados Unidos Mexicanos, a Canadá o los Estados Unidos de América; procedimiento, que se realizará por conducto de la autoridad aduanera de dichos países, la cual, una vez que

lleve a cabo la verificación en los términos regulados en los incisos 1 a 8 del artículo 506 aludido, **proporcionará una resolución escrita al exportador o productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que se determine si el bien califica como originario, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.**

Además, señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si la resolución es en el sentido de que el bien importado al territorio de la Parte cuya autoridad aduanera realizó la verificación no califica como originario, es necesario que esta se notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara y con base en el cual se llevó a cabo la importación con tasa preferencial, para que la resolución surta efectos.

Asimismo, precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debe entenderse que la resolución de determinación de que un bien no califica como originario debe cumplir con las formalidades consagradas en el artículo 16 constitucional, entre ellas, las relativas a la fundamentación y motivación del acto, cumplimiento que desde luego debe realizarse acatando la confidencialidad de la “*información comercial confidencial*” obtenida a través del procedimiento de verificación del origen del bien.

En esa medida, la ejecutoria de mérito se resumió entre otras, en la tesis identificada con el número 2a. CLXXX/2000, Novena Época, Segunda Sala, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, página 452, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TIENE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR PARA RECLAMAR EN AMPARO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS REGULADO EN SU ARTÍCULO 506, CUANDO CON BASE EN ÉSTE SE HAYA DETERMINADO LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO RESPECTIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 431/2012, consistente en determinar si el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, en el que se determina la invalidez del certificado de origen, afecta el interés jurídico del importador, la misma sostuvo medularmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria antes transcrita, se desprende que si bien por regla general, el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados regulado por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no afecta el interés jurídico del importador, ya que dicho procedimiento se encuentra dirigido al exportador o al productor de los bienes, quien, en todo caso, debe defender el certificado respectivo, **sin que sea posible que el importador pueda tener intervención en dicho procedimiento, precisamen-**

te porque le es ajeno; también lo es, que cuando en el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados se determina que el certificado de origen es inválido, es posible que se afecte el interés jurídico del importador, dado que con base en este se le puede determinar un crédito fiscal por las diferencias del impuesto general de importación, entre otros, lo que impacta en el derecho para realizar importaciones con base en el trato arancelario preferencial que prevé el referido tratado.

Asimismo, que la afectación al interés jurídico del importador tiene lugar hasta el momento en que se determina un crédito fiscal por las diferencias del impuesto general de importación, y que es en este caso donde puede inconformarse contra la resolución que culmina dicho procedimiento, así como contra los posibles vicios del procedimiento en que hubiere incurrido la autoridad administrativa.

Además, señala que se abandona el criterio sustentado, integrado al resolver el amparo en revisión 2998/97, **EXCLUSIVAMENTE** en la parte en que se arribó a la conclusión de que la afectación del interés jurídico del importador surge con la sola emisión de la resolución que determina la invalidez del certificado de origen, para concluir que esa afectación tiene lugar hasta el momento en que se determina un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación.

Finalmente, indica que el reconocimiento del interés jurídico del importador para controvertir las actuaciones rea-

lizadas en el procedimiento administrativo de verificación de origen, así como la resolución por la que culmina, no implica reconocer el derecho del importador a participar o intervenir en dicho procedimiento.

Así las cosas, la resolución en comento se compendió en la siguiente jurisprudencia:

“INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época, Registro: 2003065, Instancia: SEGUNDA SALA, Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 23/2013 (10a.), Página 1342]

Delimitada la anterior premisa, se concluye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación además de reconocer el interés jurídico del importador para controvertir el procedimiento administrativo de verificación de origen como la resolución recaída al mismo hasta que exista una determinación de crédito fiscal con motivo de la declaración de invalidez de un certificado de origen, también realizó la precisión de que se abandonaba el criterio sustentado, integrado al resolver el amparo en revisión **2998/97, EXCLUSIVAMENTE en la parte en que se arribó a la conclusión**

de que la afectación del interés jurídico del importador surge con la sola emisión de la resolución que determina la invalidez del certificado de origen.

De manera, que al subsistir la parte relativa del criterio integrado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2998/97, en la cual se sostiene que **“si la resolución es en el sentido de que el bien importado al territorio de la parte cuya autoridad aduanera realizó la verificación no califica como originario, es necesario que ésta se notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara y con base en el cual se efectuó la importación con tasa preferencial, para que la resolución surta efectos”**, mismo que esta Juzgadora comparte, resulta evidente que le asiste la razón a la hoy actora, cuando señala que era obligación de la autoridad notificarle las resoluciones contenidas en los oficios ***** de 25 de enero de 2010 y ***** de 8 de febrero de 2010, por las cuales se declaró la invalidez de los certificados de origen que amparaban la mercancía controvertida.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con las anteriores consideraciones, se tiene que en la especie las determinaciones recaídas al procedimiento administrativo de verificación de origen establecieron además de la calificación como no originarios de los bienes importados y la invalidez del certificado de origen, sirvió de sustento para determinar una carga tributaria a la importadora *****.

Por lo que, al haberse declarado improcedente el trato arancelario preferencial solicitado, así como la invalidez de los certificados de origen presentados a despacho aduanero por la importadora ***** es inconcuso que la autoridad aduanera se encontraba obligada a hacer del conocimiento de la misma las aludidas resoluciones, al implicar una lesión a un derecho legítimamente tutelado consistente en el derecho que ostenta para importar los bienes beneficiándose del trato arancelario preferencial contemplado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y por consiguiente, ser la principal motivación de la resolución determinante del crédito fiscal que se le imputa.

En efecto, tal y como se advierte de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número ***** de 15 de diciembre de 2011, y al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad aduanera esgrimió las siguientes consideraciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende que la autoridad demandada para emitir la resolución determinante del crédito fiscal, esencialmente consideró lo siguiente:

- 1.- Que mediante las resoluciones de determinación de origen números ***** de 8 de febrero de 2010 y ***** de 25 de enero de 2010, la Administración

Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, resolvió negar el trato arancelario preferencial que se hizo valer al amparo de certificados de origen emitidos por las empresas ***** y *****, en su carácter de productor y/o exportador de los bienes objeto de verificación, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

- 2.- Que a través del Escrito de Hechos u Omisiones con número de referencia GC-1118I-063 de fecha 20 de septiembre de 2011, fue dado a conocer a la contribuyente *****, que derivado de los procedimientos de verificación de origen instaurados a las empresas ***** y *****, se determinó que los certificados de origen emitidos por estas resultaban ser no válidos.
- 3.- Consecuentemente, se resolvió que al haber utilizado certificados de origen no válidos para aplicar trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y se procedió a determinar el crédito fiscal a cargo de *****.

En esa tesitura, se tiene que en los procedimientos administrativos de verificación de origen practicados a las exportadoras ***** y *****, se determinó que los certificados de origen presentados por la importadora para amparar el origen de las mercancías resultaban no válidos y, que por ende, se decretó la improcedencia a otorgar el trato

arancelario preferencial; **circunstancia, que hace patente la afectación que produjo a la importadora la declaratoria de invalidez de los certificados que amparan las mercancías importadas, toda vez que no puede pasar desapercibido que la resolución originalmente recurrida se sustenta en el resultado de los procedimientos de verificación de origen tramitado respecto de las empresas en el extranjero ***** y *******, que fueron señaladas por la hoy actora como exportadora de la mercancía importada, en términos de lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

De manera, que si los procedimientos de verificación de origen de los bienes importados irrogan en una afectación a la importadora que no puede calificarse como un perjuicio simplemente económico ni como un agravio indirecto, ya que implica la lesión a un derecho legítimamente tutelado consistente en el derecho que ostenta para importar los bienes beneficiándose del trato arancelario preferencial contemplado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con base en un certificado de origen, es inconcuso que si el mismo fue declarado como inválido a través de la substanciación de los procedimientos de verificación del origen de los bienes importados practicados a los exportadores y/o productores de los mismos, entonces **era necesario que las resoluciones recaídas a estos se notificaran por escrito tanto a la importadora del bien como a la persona que llenó y firmó el certificado de origen que la amparaba.**

No resulta óbice a lo anterior, lo planteado por la autoridad demandada relativo a que no existe obligación de

notificar al importador la resolución recaída al procedimiento administrativo de verificación de origen; esto es, el exportador o productor del bien importado.

En esa medida, resulta conveniente precisar el contenido del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual indica lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito, se colige que para determinar si un bien importado califica o no como originario, una Parte podrá verificar su origen mediante procedimientos específicamente delimitados, los cuales a saber son:

- 1) Cuestionarios dirigidos a los **exportadores y/o productores**.
- 2) Visitas de verificación a las instalaciones de un **exportador y/o productor** con el propósito de examinar los registros contables a que se refiere el artículo 505 (a) del multicitado Tratado.
- 3) Otros procedimientos que acuerden las partes.

Asimismo, que una vez culminada la verificación de origen la Parte que haya realizado tal verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o productor en la cual se determinará si el bien califica o no como originario.

De igual manera, la Parte que haya determinado que cierto bien importado no califica como originario, en atención a que:

- 1) La clasificación arancelaria declarada fue incorrecta, o
- 2) Que el valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, difiera la clasificación arancelaria o su valor en aduanas.

Esa resolución definitiva no podrá surtir sus efectos hasta en tanto se notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara (exportador y/o productor).

En ese tenor, se sigue que si bien es cierto el procedimiento administrativo de verificación de origen realizado por una de las Partes signantes del Tratado únicamente se constriñe a la figura del exportador y/o productor del bien importado en controversia; ello es así, toda vez que al ser este el encargado del llenado y expedición del certificado de origen respecto de la mercancía de la cual se solicitó trato arancelario preferencial y **que únicamente se notificará al importador la resolución recaída al procedimiento administrativo de verificación de origen cuando se haya determinado que cierto bien importado no califica como originario cuando la clasificación arancelaria declarada fue incorrecta, o bien el valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, difiera la**

clasificación arancelaria o su valor en aduanas; también lo es, que al igual que en el caso del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CLXXX/2000, la interpretación que debe efectuarse al artículo 506 el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no debe realizarse de manera limitativa, puesto que es este artículo el que prevé las condiciones particulares de los procedimiento de verificación.

Luego entonces, que si el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su numeral 11 establece la obligación de la autoridad de una Parte de realizar la notificación de la resolución escrita en la que determine si el bien califica como originario o no, la cual incluirá las conclusiones de hecho y fundamento jurídico de la determinación, es inconcuso que tal obligación debe hacerse extensiva al importador; ello es así, ya que al determinarse como no válido un certificado de origen, y consecuentemente, como improcedente el trato arancelario preferencial solicitado, tal situación implica la lesión a un derecho legítimamente tutelado consistente en el derecho que ostenta para importar los bienes beneficiándose del trato arancelario preferencial contemplado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; por lo que, al existir una trasgresión directa en la esfera jurídica del importador, resulta ineludible la necesidad de hacer del conocimiento del mismo la resolución determinante del procedimiento administrativo de verificación de origen, salvaguardando así sus garantías de seguridad y certeza jurídica contempladas en el artículo 16 constitucional, el cual, toda autoridad mexicana se encuentra compelida a observar.

En la especie, si las resoluciones emitidas con motivo del procedimiento administrativo de verificación de origen se formularon en el sentido de que el bien importado al territorio de la parte cuya autoridad aduanera verificó no califica como originario, era necesario que esta se notificara por escrito tanto a la importadora del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara, toda vez que tal situación le ocasiona un perjuicio directo a la importadora, al ser este el motivo por el cual se le determinó un crédito fiscal a su cargo, a fin de que la misma conociera los hechos y fundamentos que tomó en consideración para arribar a tal determinación, y asegurar así el cumplimiento de los principios de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el derecho de seguridad jurídica fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 31.99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Mayo de 1999, página: 285, cuyo texto señala en la parte que nos interesa lo conducente:

“ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS, EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia 144/2006, que lleva por rubro y texto el siguiente:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.” [N.E. Se omite transcripción]

Establecido lo anterior, se concluye que la seguridad jurídica radica en el “saber a qué atenerse” respecto a la regulación normativa prevista en la ley y en la actuación de la autoridad.

Se puede afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza (aspecto positivo del principio de seguridad jurídica); y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado (aspecto negativo del principio de seguridad jurídica).

De esta forma, podemos concluir que la seguridad jurídica en materia tributaria se puede definir como la **certeza en el derecho y en la actuación de la autoridad, así como la prohibición del exceso en el ejercicio de atribuciones de la que goza el obligado tributario.**

Bajo esa premisa, a fin de salvaguardar la garantía de seguridad y certeza jurídica de que goza el obligado tributario,

en la especie la importadora ***** , la autoridad hacendaria debió notificar las resoluciones definitivas recaídas al procedimiento administrativo de verificación de origen contenidas en los oficios números ***** de 8 de febrero de 2010 y ***** de 25 de enero de 2010, toda vez que si bien los oficios de mérito se encuentran dirigidos a un tercero como lo es ***** y *****; también lo es, que no puede pasarse por alto que mediante tales resoluciones se determinó la invalidez de los certificados de origen controvertidos, así como la procedencia del trato arancelario preferencial, las cuales sirvieron como motivo fundamental para determinar una carga tributaria a cargo de la hoy accionante.

De manera, que si la finalidad de los oficios números *** de 8 de febrero de 2010 y ***** de 25 de enero de 2010, fue la determinación de la invalidez de los certificados controvertidos, así como la declaración de la improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado, es evidente que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, los mismos debieron ser notificados a la importadora a efecto de generar seguridad y certeza jurídica tanto en la actuación de la autoridad como de las posibles consecuencias que las mismas implicarían; esto es, la determinación de un crédito fiscal emitido con motivo de tal comprobación; esto es, la declaratoria de invalidez de los certificados de origen presentados a despacho.**

De ahí, que aun cuando el acto de mérito se trate de actos dirigidos a un tercero, los mismos constituyen actos de autoridad que sirvieron como motivo medular para la improcedencia del trato arancelario preferencial

solicitado por la importadora *** , así como la determinación de un crédito fiscal a su cargo; situación que pone en evidencia la necesidad de hacer del conocimiento del obligado tributario, las actuaciones de la autoridad hacendaria por la cual determinó el cumplimiento de las obligaciones al comercio exterior, así como las posibles consecuencias que pudiese arrojar el resultado de tales determinaciones.**

Lo anterior se refuerza, si se considera que el Poder Judicial de la Federación ha establecido en jurisprudencia, que la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de la exteriorización de la voluntad del Estado, y que la culminación de los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares, atento a lo cual, no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares para que produzca sus efectos.

Por lo que a través de la notificación, los particulares afectados conocen el contenido del acto y este adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra, en consecuencia la eficacia del acto surge en el momento en que el interesado tiene conocimiento del acto y por ende de su contenido, alcance y efectos vinculatorios.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la siguiente jurisprudencia I.4o.A. J/36, sustentada

por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1007, que es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese tenor, ante la inminente necesidad de notificar a la importadora las resoluciones definitivas recaídas al procedimiento administrativo de verificación de origen, es dable señalar que la autoridad hacendaria se encontraba sujeta a observar lo previsto por el artículo 16 constitucional, así como por el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en la emisión de los oficios números ***** de 8 de febrero de 2010 y ***** de 25 de enero de 2010, al constituir los mismos actos de autoridad.

En tal virtud, si de los autos que integran el expediente que se resuelve, no se advierte que las resoluciones por las cuales culminó el procedimiento de verificación de origen hayan sido notificadas a la hoy actora, situación que debió acreditar la demandada al formular su contestación de demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria; luego entonces, en los términos apuntados en este ra-

zonamiento no es posible reconocerle eficacia jurídica alguna a la resolución recurrida.

De manera, que el hecho de que los preceptos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aplicado en la especie no establezcan expresamente que la determinación de que un bien importado no califica como originario que se notifique al importador deba estar fundada y motivada, **no significa que ello no deba hacerse así, pues al encontrarse contenidos estos requisitos en el artículo 16 de la Carta Magna no necesitan repetirse en el Tratado para que este sea constitucional**, según lo ha determinado ya el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en la tesis jurisprudencial que aparece publicada en el Apéndice de 1995, Tomo I, página 148, y que textualmente dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. NO NECESITAN REPETIRSE EN LA LEY SECUNDARIA. (ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).” [N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, debe entenderse que la resolución de determinación de que un bien no califica como originario debe cumplir con las formalidades consagradas en el artículo 16 constitucional, entre ellas las relativas a la fundamentación y motivación del acto, cumplimiento que desde luego debe realizarse acatando la confidencialidad de la “información comercial confidencial” obtenida a través del procedimiento de verificación del origen del bien.

Consecuentemente, se advierte que el concepto de impugnación que se estudia resulta FUNDADO, en atención a que la autoridad demandada es omisa en desvirtuar la negativa de la actora en el sentido de que no se notificó las resoluciones definitivas del procedimiento de verificación de origen en términos de lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; en consecuencia, queda dilucidada la litis delimitada en el inciso b) del presente Considerando, siendo pertinente aclarar que respecto de las demás actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de verificación de origen con la empresa en el extranjero.

Así, se tiene que en la especie la autoridad hacendaria al no haber observado los principios de fundamentación y motivación violó en perjuicio de la actora las **garantías de audiencia, seguridad, jurídica y debido proceso, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, trayendo como consecuencia que la determinación alcanzada por la autoridad demandada se encuentre viciada de origen al tener como sustento actuaciones que trascendieron en la esfera jurídica del gobernado que debieron hacerse del conocimiento del mismo, a fin de salvaguardar los derechos y garantías que contempla nuestra Máxima Norma.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Proce-

dimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I, XII y XIII, y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida así como la diversa recurrida en sede administrativa, descritas en el **RESULTANDO 1°** de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de febrero de 2014, con una votación por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc y un voto con los resolutivos del C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 14 de febrero de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de Diciembre de

2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1007

COMPETENCIA MATERIAL.- CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO NO SE PRECISE COMO ACTO IMPUGNADO EN FORMA DESTACADA UNA NORMA OFICIAL MEXICANA O NO SE FORMULE CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN SU CONTRA.-

De conformidad con el artículo 23 fracción III, subinciso 3) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal contará con una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, que tiene como competencia, entre otras, tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión con motivo del primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En ese sentido, para determinar a qué Sala del Tribunal le compete conocer del juicio, cuando existe un conflicto competencial en razón de materia, es necesario verificar cuáles son los actos que se impugnan en forma destacada así como analizar los conceptos de impugnación planteados por el particular, y si del análisis realizado a la demanda, no se desprende que el acto impugnado en forma destacada se trate de una Norma Oficial Mexicana o que en los conceptos impugnados no se controvierta la legalidad de la norma, resulta competente

materialmente la Sala Regional que corresponda, pues la materia del juicio no versará sobre la legalidad de la norma sino exclusivamente sobre la legalidad del acto en que se aplicó la norma en cuestión.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2360/13-10-01-2/3626/13-EAR-01-1/78/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Para estar en posibilidad de resolver el conflicto competencial suscitado, este Cuerpo Colegiado considera pertinente tomar en cuenta el contenido del acuerdo **SS/5/2013**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2013, que reformó el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que en la fracción III, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se advierte que este Órgano Jurisdiccional cuenta:

Con una **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, con sede en el Distrito Federal, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para:

1) Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones **III**, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la ley, **dictadas** por los Órganos Reguladores a que se refiere esta fracción, **Secretarías de Estado**, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente **relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado** que a continuación se detallan:

- Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
- Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)
- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)
- Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA)

- Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
- Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)
- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
- Comisión Reguladora de Energía (CRE)
- Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)

2) Asimismo, tendrá competencia para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio

Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

3) Así como para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controvertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, de conformidad con lo previsto por el artículo 2o. de la ley.

Precisado lo anterior, a efecto de dilucidar si en la especie se actualiza alguno de los supuestos previstos por el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se considera pertinente tomar en cuenta el contenido del escrito de demanda, con la finalidad de conocer los argumentos de la parte actora, que a la letra señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte que la parte actora argumentó en esencia lo siguiente:

En el **primer concepto de impugnación**, señala que debe anularse la resolución impugnada en virtud de que la autoridad demandada apreció de forma equivocada la disposición aplicada, toda vez que no es tomada en cuenta aun y cuando es vigente a la fecha, la autorización otorgada en el artículo Segundo Transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-S-2008 a los vehículos T3-S2-R4 y T3-S2-

R3 a circular con un peso adicional de 4,5 toneladas al peso bruto vehicular máximo en caminos “ET” y “A” por un periodo de 5 años.

Que de la resolución impugnada se desprende que el vehículo con el que transitaba la actora era una configuración T3-S2-R4 la cual cumple con todas las especificaciones técnicas, disposiciones de seguridad y control de las señaladas en el numeral 6.1.2.2 de la Norma Oficial en mención.

Que en el presente caso, la actora circulaba con un peso de 77,150 toneladas ya que estaba autorizado por la NOM-012-SCT-2-2008 de circular con el peso bruto vehicular de 80 toneladas, sin embargo, la autoridad demandada lo sanciona por supuestamente circular con exceso de peso bruto vehicular al autorizado en dicha Norma Oficial Mexicana.

Que cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1° de abril de 2008 la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, el plazo de 5 años fenecía originalmente el 1° de junio de 2013, no obstante, en el año de 2012 fue indebidamente suspendida dicha autorización derivado de la sentencia definitiva de fecha 05 de febrero de 2013, emitida por la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, dentro del expediente 16737/12-17-06-5.

Que después de haber transcurrido el plazo de 12 meses de la indebida suspensión, automáticamente se reanudó el periodo de la autorización establecida en el artículo Segundo Transitorio de la NOM-012-SCT-2-2008, para efec-

to de cumplir con el plazo fijo de 5 años de la autorización otorgada por la Subsecretaría de Transportes en la emisión de la Norma Oficial Mexicana en comento, por lo que dicho periodo se reanudó el 1° de mayo del 2013, para vencer el 1° de junio de 2014.

En el **segundo concepto de impugnación**, alega que es ilegal la resolución impugnada en virtud de que no existe mandamiento escrito de autoridad competente para emitirla, toda vez que de la normatividad señalada en el acto impugnado, no se desprende que el “Servidor Público Comisionado”, quien suscribió dicha resolución, exista o tenga facultades para levantar multas.

En el **tercer concepto de impugnación**, controvierte la competencia territorial de la autoridad que emitió la resolución impugnada, al señalar que de la misma no se advierte que el “Servidor Público Comisionado”, hubiera fundado y motivado debidamente su competencia para ejercer sus supuestas atribuciones dentro de determinada circunscripción territorial.

En el **cuarto concepto de impugnación**, alega que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que la autoridad no motivó, ni fundamentó la sanción económica establecida, esto es, no analiza, diversos elementos tales como la condición económica, el daño y la gravedad del hecho.

Como se advierte de los conceptos de impugnación, **la actora no controvierte la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de abril de 2008**, sino por el contrario, señala

que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada apreció de forma equivocada la disposición aplicada, es decir, no tomó en cuenta la autorización por un periodo de 5 años otorgada en el artículo Segundo Transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-S-2008 a los vehículos T3-S2-R4 y T3-S2-R3 a efecto de circular con un peso adicional de 4,5 toneladas al peso bruto vehicular máximo en caminos “ET” y “A”.

En este tenor, esta Juzgadora adquiere convicción de que en la especie no se actualiza el supuesto de competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, y competencia material en todo el territorio nacional, previsto en el artículo 23, fracción III, numeral 3) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, en virtud de que en el numeral aludido, se ha establecido que la mencionada Sala Especializada, tiene competencia material, entre otras cuestiones, para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, de conformidad con lo previsto por el artículo 2º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; situación que en la especie no se actualiza.

Lo anterior en virtud de que, la actora no controvierte la legalidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de abril de 2008, ya que no la impugna como acto destacado, es decir, no la controvierte como norma autoapli-

cativa o con motivo del primer acto de aplicación, sino por el contrario, la actora señala que de manera ilegal la autoridad demandada la sanciona por supuestamente circular con exceso de peso bruto vehicular al autorizado en dicha Norma Oficial Mexicana, tal y como se desprende del primer concepto de impugnación antes transcrito.

En efecto, la actora alega que la autoridad demandada actuó de manera ilegal al emitir la resolución impugnada contenida en la Boleta de Infracción con número de folio ***** de fecha 24 de octubre de 2013, ya que contrario a lo que determinó, sí cumplió con los requisitos establecidos en dicha Norma Oficial Mexicana.

Por lo que en el presente asunto, se actualiza la competencia material de la **Sala Regional del Centro III** de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato, toda vez que ha quedado demostrado que la actora no controvierte la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de abril de 2008.

En este sentido, le asiste la razón a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, y competencia material en todo el territorio nacional, en el sentido de que la resolución impugnada no se ubica en el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, contenida en el Acuerdo SS/5/2013, puesto que la sanción combatida fue impuesta por infringir el artículo 5° del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte

que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, sancionándosele en términos del mismo numeral y conforme al Tabulador de multas que forma parte del mismo Reglamento.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es procedente y fundado el conflicto de competencia por razón de materia, planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, por lo que;

II. Es competente por razón de materia para conocer del presente juicio la **Sala Regional del Centro III de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato**, a quien deberán remitirse los autos con copia certificada de esta resolución, para los efectos legales conducentes.

III. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 20 de febrero de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY DE AMPARO

VII-P-1aS-1008

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO PUEDE SER APLICADA DE MANERA RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL DEMANDANTE.- De conformidad con lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, no puede ser aplicada de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna; lo anterior, encuentra su justificación en la teoría de los derechos adquiridos y en el principio de irretroactividad de la ley previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que ninguna jurisprudencia emitida con posterioridad podrá variar, suprimir o modificar aquel acto que se haya realizado con base en un criterio previamente establecido mediante jurisprudencia, pues no pueden desconocerse los derechos que el demandante adquirió conforme a un criterio anterior; ya que no debe soslayarse que la jurisprudencia aunque no sea una ley, sino una interpretación obligatoria, se encuentra sujeta al principio de irretroactividad y; por ende, debe aplicarse la imperante al momento de interposición del juicio contencioso administrativo. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la Jurisprudencia 2a./J. 69/2001 cuyo rubro es: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO”, la cual señalaba que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encontraba constreñido

a valorar las probanzas exhibidas en el juicio contencioso administrativo por el demandante, no obstante que estas no se hubieran ofrecido en la fase administrativa. Dicho criterio, fue objeto de modificación mediante Jurisprudencia 2a./J. 73/2013 de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA OFRECER LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIERON EXHIBIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, O EN SU CASO, EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO (MODIFICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001)”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el mes de julio de 2013, por medio de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de una nueva reflexión, fijó como criterio obligatorio para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que no serían susceptibles de valoración en el juicio contencioso administrativo, aquellas pruebas que no fueron ofrecidas en el procedimiento administrativo de origen; o en su caso, en el recurso administrativo respectivo, cuando el particular estuvo en posibilidad legal de hacerlo. Por lo anterior, si el juicio contencioso administrativo es promovido antes del mes de julio de 2013, cuando se publicó la jurisprudencia 2a./J. 73/2013, y se ofrecen pruebas que no fueron ofrecidas en la fase administrativa o en el recurso respectivo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra constreñido a valorar las probanzas exhibidas, porque el juicio se promovió estando imperante el criterio establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 69/2001 referida; ello, a efecto de atender la prohibición establecida en el artículo 217 de la Ley

de Amparo, de no aplicar retroactivamente la jurisprudencia en perjuicio del particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6653/11-07-03-1/83/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1009

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2151/12-01-02-4/127/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 13 marzo de 2014)

LEY DE AMPARO

VII-P-1aS-1010

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA INAPLICABILIDAD DE LAS

TESIS Y JURISPRUDENCIAS INVOCADAS POR LAS PARTES.- El artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de Abril de 2013, dispone que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, por los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, es de observancia obligatoria para los Tribunales Administrativos Federales, entre los que se encuentra el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en tanto que, el numeral 221 de la referida ley, prevé la posibilidad de que las partes invoquen tesis o jurisprudencias precisando los datos relativos a su publicación; sin que ninguno de los preceptos en comento imponga al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de pronunciarse respecto de la inaplicabilidad de las tesis y jurisprudencias que hubieran sido invocadas por las partes; toda vez que en términos de los numerales en cita, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente se encuentra obligado a acatar los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, por los Plenos de Circuito o por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante jurisprudencia, siempre que esta sea aplicable al caso en concreto, mas no a expresar las razones por las que no aplica las tesis o jurisprudencias que las partes citan a su favor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6653/11-07-03-1/83/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1011

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2151/12-01-02-4/127/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 13 marzo de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

DÉCIMO.- [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Una vez determinado lo aducido por las partes, resulta necesario establecer que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando se constriñe a resolver si:

- a) La autoridad demandada consideró indebidamente para efectos del impuesto sobre la renta como ingresos acumulables determinados no declarados por la actora en cantidad de \$*****.
- b) Si los depósitos corresponden a los conceptos de Cobranza a clientes, Dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México; a depósitos en ***** de acreedor diverso; a depósitos en ***** por devolución de pago indebido a socios; a depósitos en ***** por restitución de cargos bancarios indebidos; y Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios devueltos en *****.
- c) Si la aquí demandante tenía derecho a deducir la cantidad de \$***** en la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008.
- d) Si los importes distribuidos por dividendos a los socios de la empresa ***** , provinieron del Saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.
- e) Si los dividendos percibidos por otras personas morales residentes en México con la hoy demandante no son objeto del impuesto al valor agregado.

- f) Si la autoridad demandada debió considerar el impuesto al valor agregado a favor de la contribuyente en cantidad de \$*****.

A fin de resolver las *litis* planteadas en los **incisos a), b), c), d), e) y f)** del presente Considerando; este Órgano Jurisdiccional, considera relevante precisar que la aquí parte actora *****, a efecto de desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada contenida en el oficio S.F/R./2011-2092 de 1° de septiembre de 2011, y probar el origen y destino de los depósitos bancarios, la existencia de deducciones para efectos del impuesto sobre la renta, el pago de las retenciones del impuesto sobre la renta a su cargo, el valor de sus actos o actividades gravadas, así como la existencia del impuesto al valor agregado acreditable, ofreció y exhibió como pruebas, entre otras, las siguientes:

1. Movimientos, Auxiliares del Catálogo del Periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008 de la cuenta 400-1000.

[N.E. Se omiten imágenes]

2. Actas de Asamblea General Ordinaria de *****, de fechas 31 de enero, 29 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 30 de agosto, 30 de septiembre y 31 de octubre de 2008 (fojas **464 a 493** del expediente principal).

[N.E. Se omiten imágenes]

3. Integración de depósitos recibidos por concepto de “Dividendos” correspondientes al ejercicio fiscal de 2008 (fojas **449 a 460** del expediente principal).

[N.E. Se omiten imágenes]

4. Constancias de pagos y retenciones del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios (Formato 37-A) (fojas **348 a 357** del expediente principal).

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, para efectos de la valoración de las pruebas previamente digitalizadas, no pasa inadvertido, para esta Primera Sección que en términos de la jurisprudencia **2a./J. 73/2013** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de julio de 2013, **el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentre impedido para valorar las pruebas aportadas por la actora, si estas no se ofrecieron en el procedimiento de origen**, tal como aconteció en la especie.

La tesis jurisprudencial 2a./J. 73/2013, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917, cuyo texto es el siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA OFRECER LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIERON EXHIBIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, O EN SU CASO, EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO (MODIFICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001).” [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, esta Juzgadora (Sic) en el caso NO será aplicada la jurisprudencia que antecede, toda vez que de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia que al efecto establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ningún caso podrá aplicarse con efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

El precepto legal en cita es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **I.9o.C.8 K (10a.)**, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, página 3092:

“IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO

PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).”
[N.E. Se omite transcripción]

De manera, que si la tesis jurisprudencial **2a./J. 73/2013** fue emitida el mes de julio de 2013; mientras que el juicio contencioso administrativo que nos ocupa se interpuso el 25 de noviembre de 2011; esto es, cuando aún cobraba aplicación el criterio superado que se deduce de la jurisprudencia 2a./J. 69/2001, cuyo rubro es: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO”**, es evidente que esta Juzgadora se encuentra constreñida a valorar las probanzas exhibidas en la presente instancia aun cuando las mismas no se hubieran ofrecido en la sede administrativa, pues se reitera el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede ser aplicado de manera retroactiva en perjuicio de la hoy demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Lo anterior se robustece, con los razonamientos expresados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.), que lleva por rubro: **“AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO**

DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página: 1176, que en seguida se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que **tratándose de procedimientos de modificación de jurisprudencia en los que se resuelve abandonar una anterior, no debe aplicarse de manera retroactiva el nuevo criterio, ya que si el interesado se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa; esto es, al criterio abandonado, la interrupción de la jurisprudencia modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica.**

De manera, que si el interesado optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que el criterio abandonado ordenaba, no se debe aplicar al resolver el juicio, la jurisprudencia modificada, siempre y cuando el interesado hubiera aplicado expresa o tácitamente en su favor el criterio sustentado en la jurisprudencia anterior; ello, porque la jurisprudencia modificada no debe privar al promovente de la oportunidad de ser oído tan solo por el cambio de criterios.

Lo que se traduce en el caso, que si al momento de promover la demanda (25 de noviembre de 2011), la actora estaba en aptitud de ofrecer pruebas en el juicio contencioso administrativo aun cuando no las hubiera aportado en el procedimiento de fiscalización, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 69/2001 mencionada, no puede ser privada del derecho a que se valoren las pruebas que no exhibió en el procedimiento fiscalizador y que ahora aporta en el juicio contencioso administrativo, con motivo de la modificación de ese criterio jurisprudencial, que se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 74/2012, que se publicó hasta julio de 2013, porque considerar lo contrario implicaría concederle efectos retroactivos a la jurisprudencia en perjuicio de la hoy actora y en contravención al artículo 217 de la Ley de Amparo.

En ese entendido, resulta procedente la valoración de las pruebas documentales denominadas “*Movimientos, Auxiliares del Catálogo del Periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008 de la cuenta 400-1000; las Actas de Asamblea General Ordinaria de ******, de fechas 31 de enero, 29 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 30 de agosto, 30 de septiembre y 31 de octubre de 2008; la Integración de Depósitos recibidos por concepto de ‘Dividendos’ correspondientes al ejercicio fiscal de 2008; y, las Constancias de Pagos y Retenciones del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios (Formato 37-A)”, ofrecidas en la presente instancia por la hoy demandante, al tenor de lo señalado en la jurisprudencia **2a. /J. 69/2001**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2001, página 223, que invocó expresamente la parte actora a su favor, que es del tenor siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que las probanzas ofrecidas por la parte actora contenidas en: *los Movimientos Auxiliares del Catálogo del Periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008 de la cuenta 400-1000; las Actas de Asamblea General Ordinaria de ******, de fechas 31 de enero, 29 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 30 de agosto, 30 de septiembre y 31 de octubre de 2008; *la Integración de Depósitos recibidos por concepto de “Dividendos” correspondientes al ejercicio fiscal de 2008; y, las constancias de pagos y retenciones del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios (Formato 37-A)*, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso y Administrativo, en relación con el diverso 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; esto es, como documentales privadas, **NO BENEFICIAN A LA ACTORA**, por lo siguiente:

En cuanto a la probanza descrita en el número **1**, consistente en los Movimientos Auxiliares del Catálogo del Periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008 de la cuenta 400-1000; esta Juzgadora, considera que la misma es ineficaz para acreditar origen y procedencia de los depósitos bancarios realizados en las cuentas de cheques *****, ***** y *****, abiertas a nombre de la empresa aquí actora *****, en *****, y *****, correspondientes al periodo comprendido de enero a diciembre de 2008; ello es así, porque en los Movimientos Auxiliares no se precisa a qué cuenta bancaria corresponden los depósitos y/o abonos, ni se encuentran adminiculados con otras pruebas, entre ellas, el consecutivo de facturas de la aquí actora, las declaraciones anual o complementarias del impuesto sobre la renta, o la prueba pericial en materia contable, entre otras, que la demandante podía ofrecer y no lo hizo, que permitan identificar con toda claridad el origen y veracidad de esos depósitos, pues no debe perderse de vista que se está ante documentales privadas que no hacen prueba plena sobre la veracidad de su contenido de conformidad con lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada determinó en la resolución impugnada contenida en el oficio S.F/R./2011-2092 de 1° de septiembre de 2011, que la empresa aquí actora *****, en su calidad de contribuyente,

fue omisa en exhibir las declaraciones anual y provisionales del impuesto sobre la renta de personas morales, correspondientes al ejercicio fiscal de 2008; no obstante que el personal de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, requirió dichas declaraciones, **por primera vez, a través del Acta Parcial de 30 de julio de 2010; y, posteriormente, a través de oficio D.R.F./2010-8966 de 09 de noviembre de 2010,** expedido por el Director de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, notificado el **22 de noviembre de 2010.**

Por lo anterior, la Dirección de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los Estados de Cuenta Bancarios de las cuentas de cheques *****, ***** y *****, abiertas a nombre de la empresa aquí actora *****, en *****, y *****, correspondientes al periodo comprendido de enero a diciembre de 2008; información que fue proporcionada mediante oficios 214-3/CC-740951/2010 de 22 de septiembre de 2010 y 214-3/CCC-922034/2010 de 17 de noviembre de 2010, respectivamente; y, que del análisis a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autoridad fiscal concluyó que la parte actora omitió declarar ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, en cantidad total de \$*****.

En tal virtud, los Movimientos Auxiliares del Catálogo del Periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008 de la cuenta 400-1000, no resultan idóneos para desvirtuar la determinación presuntiva de la autoridad demandada, pues la información derivó de los Estados de Cuenta Bancarios de las cuentas de cheques *****, y *****, y *****, abiertas a nombre de la empresa aquí actora *****, en *****, y *****, correspondientes al periodo comprendido de enero a diciembre de 2008; porque en la probanza de mérito no se identifica a qué cuenta bancaria corresponden los abonos y/o depósitos, ni menos aún informan sobre la veracidad de los datos que se asientan en los ya mencionados movimientos auxiliares, que por tratarse de documentos privados, se insiste, no tienen valor probatorio pleno, sino indiciario, que requieren de otras pruebas para que su valoración administrada permita a esta Primera Sección crear la convicción sobre la veracidad de lo que ahí se consigna.

Por lo que respecta, a las pruebas descritas en el número 2, consistentes en las Actas de Asamblea General Ordinaria de *****, de fechas 31 de enero, 29 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 30 de agosto, 30 de septiembre y 31 de octubre de 2008, de las mismas este Órgano Jurisdiccional advierte la aprobación de la distribución de dividendos en cantidad total de \$***** en favor de la aquí actora *****; sin embargo, con ello la aquí demandante no acredita que la cantidad de \$*****, que afirma percibió por concepto de Dividendos, hubiera sido depositada en sus cuentas bancarias, pues ni siquiera preci-

só en qué cuenta se depositaron los supuestos dividendos, ni se encuentra adminiculada con otras pruebas, como las declaraciones anual o complementarias del impuesto sobre la renta, o la prueba pericial en materia contable, entre otras, que la demandante podía ofrecer y no lo hizo, para que esta Juzgadora pudiera identificar con toda claridad la veracidad y origen de esos depósitos, pues no debe perderse de vista que se está ante documentales privadas que no hacen prueba plena sobre la veracidad de su contenido de conformidad con lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, respecto del argumento de la aquí demandante en el sentido de que es indebido que la autoridad considere como ingresos acumulables **la cantidad de \$***** por Dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México**, ya que el artículo 17 último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé que dichos ingresos no son acumulables; esta Juzgadora, considera importante imponerse del contenido del precepto legal de referencia, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo invocado, se advierte que las personas morales en su calidad de contribuyentes, no consideraran como acumulables los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México; sin embargo, esos ingresos sí incrementarían la renta gravable.

Luego, si bien el artículo 17 último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé que no serán acumulables

para personas morales en su carácter de contribuyentes, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México; lo cierto es, que la hoy parte actora *****, no acreditó en ningún momento encontrarse en la hipótesis de excepción prevista en el numeral en cita, pues ni en el procedimiento de fiscalización ni en la presente instancia presentó documentación alguna que acreditará fehacientemente que recibió dividendos de otras personas morales residentes en México; pues se insiste, con las actas de asamblea exhibidas lo que prueba la actora es que se acordaron a su favor la distribución de dividendos, mas no que efectivamente los percibió y que fueron depositados en las cuentas bancarias objeto de revisión.

Ahora bien, en cuanto a la prueba identificada con el número **3**, consistente en la Integración de Depósitos recibidos por concepto de “Dividendos” correspondientes al ejercicio fiscal de 2008; este Órgano Jurisdiccional, considera que la misma no desvirtúa la legalidad de la resolución liquidatoria combatida en la presente vía, pues de la integración de los depósitos de referencia no se observa que correspondan a las cuentas de cheques *****, ***** y *****, abiertas a nombre de la hoy demandante *****, en *****, y *****, correspondientes al periodo comprendido de enero a diciembre de 2008, las cuales fueron materia de revisión durante la visita domiciliaria, de cuyo análisis la autoridad fiscal concluyó que la parte actora omitió declarar ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, en cantidad total de \$*****, así como el valor de actos o actividades gravadas para efectos del impuesto al valor agregado; toda vez, que no precisa a qué cuenta bancaria corresponden los

depósitos y/o abonos, ni se encuentra adminiculada con otras pruebas, como las declaraciones anual o complementarias del impuesto sobre la renta, o la prueba pericial en materia contable, entre otras, que la demandante podía ofrecer y no lo hizo, a fin de que esta Juzgadora pudiera identificar con toda claridad la veracidad y el origen de esos depósitos, pues no debe perderse de vista que se está ante documentales privadas que no hacen prueba plena sobre la veracidad de su contenido de conformidad con lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior resulta así, toda vez que de la Integración de Depósitos recibidos por concepto de “Dividendos” correspondientes al ejercicio fiscal de 2008, se desprenden depósitos realizados por concepto de dividendos en cuentas bancarias abiertas en ***** y *****, con fechas 02, 03, 08, 09, 10, 15, 17, 24, 25, 29, 30 y 31 de enero de 2008; 1°, 06, 07, 12, 14, 18, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2008; 03, 06, 08, 10, 11, 13, 14, 18, 19, 23, 26, 27, 30 y 31 de marzo de 2008; 1°, 02, 03, 08, 10, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 29 y 30 de abril de 2008; 05, 06, 07, 08, 15, 19, 20, 22, 23, 26, 28, 29 y 30 de mayo de 2008; 03, 05, 06, 09, 12, 13, 19, 20, 24, 25, 27 y 30 de junio de 2008; 1°, 04, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 24, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2008; 1°, 05, 07, 11, 13, 14, 19, 21, 22, 26, 27, 28 y 29 de agosto de 2008; 05, 15, 17, 19, 24, 29 y 30 de septiembre de 2008; 07, 08, 14, 16, 20, 23 y 31 de octubre de 2008; 03, 04, 05, 06, 13, 14, 19, 26 y 28 de noviembre de 2008; y, 11, 16, 19, 22, 30 y 31 de diciembre de 2008, dando un total de \$*****; sin embargo, no se advierte que los depósitos fueran realizados a las cuentas de cheques *****, *****, y *****, abiertas

a nombre de la hoy demandante *****, las cuales fueron revisadas durante el procedimiento de fiscalización.

Asimismo, esta Juzgadora no advierte coincidencia entre las cantidades y fechas de depósitos precisadas en la resolución liquidatoria a fojas 09 a 25, con las señaladas en la Integración de Depósitos recibidos por concepto de “Dividendos” correspondientes al ejercicio fiscal de 2008, ni vinculación con los estados de cuenta bancarios objeto de análisis por la autoridad demandada, razón por la cual no queda desvirtuada la legalidad de la resolución impugnada en la presente instancia, pues se insiste que no existen elementos probatorios que permitan a esta Juzgadora presumir que las cantidades descritas en la Integración de Depósitos recibidos por concepto de “Dividendos” correspondientes al ejercicio fiscal de 2008, corresponden a los descritos en los estados de cuenta bancarios de las cuentas de cheques *****, ***** y *****, ya que de tal documento no se advierte dato alguna que dé certeza de que se tratan de los mismos depósitos.

Finalmente, en relación a las pruebas identificadas con el número 4, consistentes en las Constancias de Pagos y Retenciones del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios; esta Juzgadora, advierte que de las referidas Constancias de Pagos y Retenciones no precisa si fueron o no depositados los dividendos ni a qué cuenta bancaria corresponden los depósitos y/o abonos, y menos aún obran en autos las declaraciones anual o complementarias del impuesto sobre la renta, o la prueba pericial en materia contable, que la de-

mandante podía ofrecer y no lo hizo, para que esta Juzgadora identificara con toda claridad la veracidad y el origen de esos depósitos, pues no debe perderse de vista que se está ante documentales privadas que no hacen prueba plena sobre la veracidad de su contenido de conformidad con lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Máxime, que aun valorando conjuntamente las pruebas identificadas con los números **2**, **3** y **4** consistentes en las Actas de Asamblea General Ordinaria de *****, de fechas 31 de enero, 29 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 30 de agosto, 30 de septiembre y 31 de octubre de 2008; la Integración de Depósitos recibidos por concepto de “Dividendos” correspondientes al ejercicio fiscal de 2008; y las Constancias de Pagos y Retenciones del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios (Formato 37-A); este Órgano Jurisdiccional no advierte que los depósitos descritos en los estados de cuenta bancarios analizados por la autoridad en el procedimiento de fiscalización correspondan fehacientemente y sin lugar a dudas a los dividendos decretados a favor de la aquí demandante.

En efecto, aun adminiculadas las tres pruebas mencionadas, toda vez que en las mismas no informan a qué cuenta bancaria corresponden los depósitos y/o abonos, ni se encuentra adminiculada con otras pruebas, entre ellas el consecutivo de facturas, las declaraciones anual o complementarias del impuesto sobre la renta, o la prueba pericial en materia contable, entre otras, que la demandante podía

ofrecer y no lo hizo, a fin de que este Órgano Jurisdiccional contará con los elementos que le permitieran identificar con toda claridad la veracidad y origen de esos depósitos, pues no debe perderse de vista que se está ante documentales privadas que no hacen prueba plena sobre la veracidad de su contenido de conformidad con lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez expuesto lo anterior, a fin de desvirtuar la **litis** planteada en el **inciso a)**, en el sentido de que si la autoridad demandada consideró indebidamente para efectos del impuesto sobre la renta como ingresos acumulables determinados no declarados por la actora en cantidad de \$*****; esta Juzgadora, considera importante precisar que la autoridad demandada en la resolución impugnada contenida en el oficio S.F/R./2011-2092 de 1° de septiembre de 2011, determinó como ingresos acumulables determinados no declarados por la actora en cantidad de \$***** , con fundamento por los artículos 55 fracciones I, II y VI, 56 fracciones I y IV, y 59 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales invocados con antelación, se advierte que el artículo 55 fracciones I, II y VI, del Código Fiscal de la Federación, prevé que las autoridades fiscales pueden determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo

de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

Asimismo, cuando no presente los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como, cuando adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

Por su parte el artículo 56 fracciones I y IV, del código en materia establece que para los efectos de la determinación presuntiva, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente a partir de los datos de la contabilidad del contribuyente; asimismo, con información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Finalmente el artículo 59 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, dispone que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales

presumirán, que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

En ese tenor, se tiene que la empresa aquí actora ***** , en su calidad de contribuyente, **fue omisa en exhibir las declaraciones anual y provisionales del impuesto sobre la renta de personas morales, correspondientes al ejercicio fiscal de 2008**; no obstante que el personal de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, requirió dichas declaraciones, por primera vez, a través del Acta Parcial de **30 de julio de 2010**, por la que se comunicó la sustitución de la autoridad revisora y de los visitadores para la continuación de la visita domiciliaria practicada al amparo del oficio 03134/2010 de 16 de marzo de 2010, expedido por el Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco; y, posteriormente, a través de oficio D.R.F./2010-8966 de 09 de noviembre de 2010, expedido por el Director de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, notificado el **22 de noviembre de 2010**.

En ese tenor, dada la omisión de la aquí demandante la Dirección de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los Estados de Cuenta Bancarios de las cuentas de cheques ***** ,

***** y *****, abiertas a nombre de la empresa aquí actora *****, en *****, y *****, correspondientes al periodo comprendido de enero a diciembre de 2008; información que fue proporcionada mediante oficios 214-3/CC-740951/2010 de 22 de septiembre de 2010 y 214-3/CCC-922034/2010 de 17 de noviembre de 2010, respectivamente; por lo que, del análisis a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autoridad fiscal **concluyó que la parte actora omitió declarar ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, en cantidad total de \$*******, infringiendo con ello lo establecido por los artículos 1º primer párrafo fracción I, 17 primer párrafo, 18 fracción I inciso c) y 20 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, **cantidad determinada de manera presuntiva como ingresos acumulables, con fundamento en los artículos 55 fracciones I, II y VI, 56 primer párrafo, fracción I y 59 fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008**, de la siguiente manera:

Año/Mes 2008	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. CUEN- TA NÚMERO 00524220317	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. CUENTA NÚMERO 0508367641	BANCO BBVA BANCOMER, S.A. CUENTA NÚMERO 0155403537	Ingresos acumulables determinados
Enero	\$44'986,300.00	\$4'427,679.00	\$2'359,187.00	\$51'773,166.00
Febrero	36'522,719.00	0.00	2'438,000.00	38'960,719.00
Marzo	22'280,826.65	0.00	4'409,500.00	26'690,326.65
Abril	27'914,500.00	0.00	13'005,500.00	40'920,000.00
Mayo	36'354,290.00	0.00	7'284,762.20	43'639,052.20
Junio	51'644,750.00	0.00	3'295,762.00	54'940,000.00
Julio	58'962,000.00	636,965.00	3'792,500.00	63'391,465.00
Agosto	61'728,250.00	101,106.00	4'092,000.00	65'921,356.00
Septiembre	38'248,500.00	0.00	1'333,402.00	39'581,902.00
Octubre	149'564,500.00	1'051,815.00	885,500.00	151'501,815.00
Noviembre	51'291,500.00	0.00	3'435,000.00	54'726,500.00
Diciembre	53'264,000.00	0.00	5'380,500.00	58'644,500.00
Total	\$632'762,135.65	\$6'217,565.00	\$51'711,101.20	\$690,690,801.85

En tal virtud, este Órgano Jurisdiccional considera que resulta legal que la autoridad demandada determinara presuntivamente ingresos acumulables obtenidos a la parte actora; toda vez, que la aquí demandante fue omisa en presentar su declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008; aunado a ello, no presentó información y documentación que le fue requerida por la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la visita domiciliaria iniciada a través de la orden 03134/2010 de 16 de marzo de 2010, que acreditara que efectivamente el total de los ingresos de la hoy actora ascendían a la cantidad de \$***** , como lo afirma en su demanda, de manera que las pruebas con las que pretende sustentar su aseveración no

son idóneas para desvirtuar lo determinado por la autoridad demandada, tal como quedó precisado en párrafos anteriores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **I.2o.A.51 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXV, del mes de Junio de 2007, página 1054, que es del tenor siguiente:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉN SUPUESTOS DIVERSOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte respecto de la *litis* planteada en el **inciso b)**, en el sentido de que si los depósitos corresponden a los conceptos de Cobranza a clientes, Dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México; a depósitos en ***** de acreedor diverso; a depósitos en ***** por devolución de pago indebido a socio; a depósitos en ***** por restitución de cargos bancarios indebidos; y Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios devueltos en ***** , resulta **infundada**; en virtud, de que tal como quedó precisado la aquí demandante fue omisa en exhibir documentos o información en el procedimiento de fiscalización y en la presente instancia a efecto de desvirtuar la irregularidad observada durante la substanciación de la visita domiciliaria; por lo que aquí, no acredita sus aseveraciones como le correspondían en términos de los artículos 41 y 42 del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, pues de las pruebas exhibidas por la aquí parte actora contenidas en los Movimientos Auxiliares del Catálogo del Periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008 de la cuenta 400-1000; las Actas de Asamblea General Ordinaria de *****, de fechas 31 de enero, 29 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 30 de agosto, 30 de septiembre y 31 de octubre de 2008; la Integración de Depósitos recibidos por concepto de “Dividendos” correspondientes al ejercicio fiscal de 2008; y, las Constancias de Pagos y Retenciones del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios (Formato 37-A), no resultan idóneas para acreditar que los depósitos corresponden a los conceptos de Cobranza a clientes, Dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México; a depósitos en ***** de acreedor diverso; a depósitos en ***** por devolución de pago indebido a socio; a depósitos en ***** por restitución de cargos bancarios indebidos; y Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios devueltos en *****, pues la cuenta a que se hace referencia en las probanzas de mérito es la **400-1000**, la cual no fue materia del procedimiento de fiscalización, pues las irregularidades de la parte actora derivaron de las cuentas de cheques *****, ***** y *****, abiertas a nombre de la empresa aquí actora *****.

En ese sentido, la Dirección de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, al no contar con información proporcionada por la parte actora, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores, los Estados de Cuenta Bancarios de las cuentas de cheques *****, *****, y *****, abiertas a nombre de la empresa aquí actora *****, en *****, y *****, correspondientes al periodo comprendido de enero a diciembre de 2008; información que fue proporcionada mediante oficios 214-3/CC-740951/2010 de 22 de septiembre de 2010 y 214-3/CCC-922034/2010 de 17 de noviembre de 2010, respectivamente; por lo que, del análisis a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autoridad fiscal concluyó que la parte actora omitió declarar Ingresos Acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, en cantidad total de \$*****.

Lo anterior, fue desglosado de la siguiente manera:

Año/Mes 2008	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. CUENTA NÚMERO 00524220317	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. CUENTA NÚMERO 0508367641	BANCO BBVA BANCOMER, S.A. CUENTA NÚMERO 0155403537	Ingresos Acumulables Determinados
Enero	\$44'986,300.00	\$4'427,679.00	\$2'359,187.00	\$51'773,166.00
Febrero	36'522,719.00	0.00	2'438,000.00	38'960,719.00
Marzo	22'280,826.65	0.00	4'409,500.00	26'690,326.65
Abril	27'914,500.00	0.00	13'005,500.00	40'920,000.00
Mayo	36'354,290.00	0.00	7'284,762.20	43'639,052.20
Junio	51'644,750.00	0.00	3'295,762.00	54'940,000.00
Julio	58'962,000.00	636,965.00	3'792,500.00	63'391,465.00
Agosto	61'728,250.00	101,106.00	4'092,000.00	65'921,356.00
Septiem- bre	38'248,500.00	0.00	1'333,402.00	39'581,902.00
Octubre	149'564,500.00	1'051,815.00	885,500.00	151'501,815.00
Noviembre	51'291,500.00	0.00	3'435,000.00	54'726,500.00
Diciembre	53'264,000.00	0.00	5'380,500.00	58'644,500.00
Total	\$632'762,135.65	\$6'217,565.00	\$51'711,101.20	\$690,690,801.85

Por lo anterior, esta Juzgadora considera **infundado** el argumento de la aquí demandante, toda vez que no acreditó que los depósitos correspondieran a conceptos de cobranza a clientes, por dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México, pues contrario a ello, no demostró su procedencia, resultando legal la determinación presuntiva por parte de la autoridad demandada en términos de los artículos 55 fracciones I, II y VI, 56 primer párrafo, fracción I y 59 fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-76**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año III, Número 26, de Septiembre de 2013, página 18, que es del tenor siguiente:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.” [N.E. Se omite transcripción]

En cuanto, a las **litis** planteadas en los **incisos c), e), y f)** precisadas en el presente Considerando a foja **389 a 390** de este fallo, resultan **infundados** los argumentos de la actora, pues como quedó establecido las pruebas aportadas por la empresa actora en la presente instancia contenidas en los Movimientos, Auxiliares del Catálogo del Periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008 de

la cuenta 400-1000; las Actas de Asamblea General Ordinaria de *****, de fechas 31 de enero, 29 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 30 de agosto, 30 de septiembre y 31 de octubre de 2008; la Integración de Depósitos recibidos por concepto de “Dividendos” correspondientes al ejercicio fiscal de 2008; y, las Constancias de Pagos y Retenciones del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios (Formato 37-A), no resultan idóneas para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada en la presente instancia; toda vez, que las mismas no combaten los fundamentos y motivos de la determinación presuntiva.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la actora reconoce que no aportó pruebas, ni su contabilidad en la substanciación del procedimiento de fiscalización; reconocimiento que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal como quedó precisado en el Considerando Noveno del presente fallo; por lo que, no se exhibió documento alguno que acredite que: **1)** los ingresos acumulables determinados por la autoridad demandada resulten ilegales, **2)** que los dividendos a los socios de la empresa demandante ***** provinieron del Saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), **3)** que los dividendos percibidos por otras personas morales residentes en México no son objeto del pago de impuesto al valor agregado y **4)** la cantidad de \$***** debió de considerarse como impuesto al valor agregado en favor de la aquí demandante.

Finalmente, respecto de la **litis** planteada en el **inciso d)** del presente Considerando, en el sentido de que si la aquí demandante tenía derecho a deducir la cantidad de \$***** en la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008, se considera que resulta **infundada**, toda vez que en la resolución impugnada contenida en el oficio S.F/R./2011-2092 de 1° de septiembre de 2011, se determinó rechazar la deducción porque la aquí demandante no aportó contar con documentación comprobatoria para ello; pues, la hoy actora no acreditó la existencia de deducciones; por lo que, la autoridad demandada no determinó en la resolución liquidatoria deducciones.

En tal virtud, esta Juzgadora considera que la resolución impugnada contenida en el oficio S.F/R./2011-2092 de 1° de septiembre de 2011, se encuentra debidamente fundado y motivado, pues resultó legal la determinación presuntiva de la autoridad demandada; ello en virtud, de que la parte actora fue omisa en aportar datos e información en la substanciación del procedimiento de fiscalización, por lo que la información aportada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, de la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco y de la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Guanajuato, derivada de visitas domiciliarias a terceros relacionados con la aquí demandante, a saber, los ***** , ***** , ***** y ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****; así como ***** ,

respectivamente, sirvió de sustento para la emisión del acto impugnado, resultando conforme a derecho, pues de las pruebas aportadas por la demandante, mismas que fueron debidamente valoradas por este Órgano Jurisdiccional no desvirtúan la determinación presuntiva de la autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente **V-P-SS-13** aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 06 de octubre de 2000, pendiente de publicarse en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, misma que se reproduce en seguida:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- ES NECESARIO QUE LA ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ACREDITE EL ORIGEN DE SUS INGRESOS, A FIN DE DESVIRTUARLA.” [N.E. Se omite transcripción]

DÉCIMO PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional procede al estudio y resolución del **QUINTO** concepto de impugnación de la ampliación a la demanda, señalado por la aquí actora como “SEXTO”, en el entendido de que el CUARTO agravio de la ampliación de demanda no se concibe como un concepto de impugnación, en el que adujo:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se desprende que la demandante manifestó que; en dado caso, que los conceptos de impugnación esgrimidos en el escrito de ampliación a la demanda, se de-

clararan ineficaces, esta Juzgadora se encontraba obligada a pronunciarse respecto de la aplicación o inaplicabilidad de las tesis y jurisprudencias invocadas en el mismo, acorde a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Al formular la contestación respectiva, la C. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en representación de la autoridad demandada, al refutar el concepto de impugnación en estudio, manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Del documento antes digitalizado, se advierte que la C. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, refirió que el argumento en estudio resultaba infundado por inoperante; dado que, no era tendente a controvertir los fundamentos y motivos de la resolución impugnada; por lo que, dicho argumento no revestía la calidad de concepto de impugnación; en consecuencia, lo procedente era reconocer la validez de la resolución controvertida en la presente vía.

Por su parte, el C. Administrador Local Jurídico de Zapoapan de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, refirió:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se advierte que el C. Administrador Local Jurídico de Zapopan de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, se adhirió a las manifestaciones que al efecto realizara la unidad encargada de la defensa jurídica del Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

Analizados los argumentos vertidos por las partes, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que el concepto de impugnación en estudio deviene **infundado**, por lo siguiente.

En primer término es de precisarse que mediante **Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013**, se abrogó la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se emitió la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual entró en vigor a partir del **3 de abril de 2013**; acorde a lo dispuesto en el referido Decreto, concretamente en los artículos transitorios “**PRIMERO**” y “**SEGUNDO**”, que para mayor referencia se transcriben enseguida:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos antes transcritos, se advierte que la Ley de Amparo, vigente y aplicable al caso en concreto, es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el **2 de abril de 2013**; máxime, que la presentación del escrito de

ampliación a la demanda fue en fecha posterior a la entrada en vigor de la referida ley, al ser ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el **2 de mayo de 2013**, tal y como quedó asentado en el Resultando **8°** del presente fallo.

Por tanto, ejerciendo la facultad otorgada a esta Juzgadora en el artículo 50 tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en corregir los errores que se adviertan en la cita de los preceptos que las partes estimen transgredidos, es de precisarse que los preceptos correlativos a los invocados por la parte actora, y aplicables al caso en concreto son los artículos **217 y 221 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013**; por tanto, se procede a su reproducción:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes transcrito, se advierte que en términos del artículo **217** de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **2 de abril de 2013**, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, por los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, es de **aplicación obligatoria para los Tribunales Administrativos Federales, entre los**

que se encuentra el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En tanto, que el artículo **221** antes transcrito, dispone que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes, deben expresar los datos de identificación y publicación y; en caso, de que estas no hubieran sido publicadas, bastará con que acompañen copias certificadas de las resoluciones de las que emanaron.

Atendiendo, a lo antes precisado esta Juzgadora arriba a la conclusión de que el argumento en estudio resulta **infundado**; toda vez, que contrario a lo aducido por la empresa demandante, la **Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013**, no impone a esta Juzgadora la obligación de pronunciarse de manera oficiosa respecto de la **inaplicabilidad de las tesis y jurisprudencias que hubieran sido invocadas por las partes durante la substanciación del procedimiento**; pues, como ha quedado asentado en párrafos precedentes, el artículo 217 de la invocada ley; únicamente, dispone que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **se encuentra obligado a acatar lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, por los Plenos de Circuito o por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante jurisprudencia, siempre que esta sea aplicable al caso en concreto**; en tanto que, el numeral **221** de la referida ley, prevé la posibilidad de que las partes invoquen tesis o jurisprudencias pendientes de publicación;

sin que, de ninguno de los preceptos en comento se desprenda la obligación para esta Juzgadora de pronunciarse respecto de la inaplicabilidad de los criterios invocados por la demandante en el escrito de ampliación a la demanda; de ahí, lo **infundado** del concepto de impugnación en estudio.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracción I, y 23 fracción II, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, resuelve:

I.- La parte actora **no acreditó** los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se **reconoce la validez** de la resolución controvertida en el presente juicio, descrita en el Resultando 1º de este fallo.

III.- Ha resultado **improcedente** la solicitud de indemnización de daños y perjuicios formulada por la parte actora.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **13 de Marzo de 2014**, por unanimidad de cinco

votos a favor de la ponencia de los CC. Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **25 de Marzo de 2014**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1012

INCIDENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIA LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO, AL TENER LA NATURALEZA DE UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 334 y 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, la incompetencia se substanciará en un apartado de previo y especial pronunciamiento, toda vez que dicho incidente pone obstáculo a la continuación del procedimiento; lo anterior, en virtud de que tiene por objeto resolver una cuestión competencial que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal. Por lo que, si bien es cierto, el incidente de incompetencia por razón de territorio no se encuentra señalado de manera expresa en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como un incidente de previo y especial pronunciamiento, también lo es, que atendiendo a la naturaleza de los incidentes de previo y especial pronunciamiento; a saber, los que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, es necesaria su resolución para la continuación de la secuela procedimental. Por lo tanto, el incidente de incompetencia por razón de territorio tiene el carácter de previo y especial pronunciamiento, en tanto que para la resolución del juicio en lo principal, es necesario determinar qué Sala será la competente para conocer del juicio contencioso administrativo, de tal forma que al admitirse o tramitarse por la Sala del cono-

cimiento el incidente relativo, deberá decretar la suspensión del juicio, hasta en tanto se resuelve.

Incidente de Incompetencia Núm. 25533/13-17-08-8/198/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 29 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Sentado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la autoridad demandada es **FUNDADO**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho.

En principio, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima conveniente precisar que en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal se determina atendiendo al lugar donde se en-

cuentre el domicilio fiscal del demandante, dispositivo legal que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal antes transcrito detalla en su primer párrafo, que **las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, con las excepciones descritas en el propio numeral, para concluir **en su último párrafo, que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

Ello es así, toda vez que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por el **C.** ***** por su propio derecho, se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es a su domicilio fiscal, en virtud de que no se coloca en el supuesto de alguna de las excepciones señaladas en dicho numeral, puesto que de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones de la incidentista, se advierte que el actor no es una empresa que forme parte del sistema financiero, ni que tenga el carácter de controladora o controlada que consolide sus estados financieros, ni que la resolución controvertida haya sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella, ni se trata de un residente en el extranjero sin domicilio fiscal en el país.

Por lo tanto, este Cuerpo Colegiado estima que en el presente caso **debe estarse a la aludida regla general prevista en el citado artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal; es decir, al domicilio fiscal del demandante, para efectos de determinar la Sala Regional competente en razón de territorio**, ello al no actualizarse ninguna de las hipótesis de exclusión a dicha regla ordinaria previstas en el aludido dispositivo legal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VI-J-1aS-6**, emitida por esta Primera Sección, publicada en la Revista que edita este Tribunal Federal correspondiente a la Sexta Época, Año II, No. 13, Enero 2009, página 142; misma que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.” [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto cabe destacar, que el mencionado domicilio fiscal del demandante debe serlo a la fecha de la presentación de la demanda, pues es en ese momento en el que la enjuiciante acude ante este Tribunal, solicitando se aboque al conocimiento de la cuestión litigiosa, siendo por ello dicho instante en el que debe determinarse la competencia de la

Sala Regional ante la que se presentó la demanda, aplicándose para ello las normas vigentes.

Corroborar lo anterior la jurisprudencia **VI-J-1aS-30** pronunciada por esta Primera Sección, consultable en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, Año III, No. 32, Agosto 2010, página 30, misma que se transcribe a continuación:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”[N.E. Se omite transcripción]

Establecido lo anterior, en el caso se tiene que la autoridad incidentista para acreditar que el actor tiene su domicilio fiscal ubicado fuera de la jurisdicción de la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, exhibió como prueba de su parte la copia certificada de la Cuenta Única DARIO (REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE) de la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, documental que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que el actor tiene su domicilio fiscal ubicado en: **CALLE *******, **SIN NÚMERO**,

COLONIA *****, **MUNICIPIO *******, **ESTADO DE MÉXICO, C.P. *******, documental que es valorada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es importante destacar el contenido del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación concatenada de los artículos en comento, se colige que tendrán valor probatorio pleno los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, los cuales tendrán el mismo valor probatorio que los originales, siempre que dichas reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

En ese tenor, si el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyentes de la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, fue exhibido por la autoridad incidentista en copia certificada, hace prueba plena, y otorga certeza jurídica de que el domicilio fiscal del actor se encuentra ubicado en: **CALLE *******, **SIN NÚMERO**, **COLONIA *******, **MUNICIPIO *******, **ESTADO DE MÉXICO, C.P. *******.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VII-J-1aS-4, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año I, No. 4, Noviembre 2011, página 34, que establece:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE, ES UN DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EFECTOS DE EVIDENCIAR LA ACTUAL UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable en su parte conducente el precedente número **VII-P-1aS-86**, publicado en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año III, No. 19, Febrero 2013, p. 424, que dispone:

“IMPRESIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, CONSTITUYE UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, SIEMPRE QUE DE CONSTANCIA EN AUTOS NO SE DESPRENDA ELEMENTO PROBATORIO ALGUNO QUE DESVIRTÚE LA INFORMACIÓN EN ÉL CONTENIDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Además, debe considerarse que el hoy actor, en su escrito de demanda de manera expresa señaló que su domicilio fiscal es el que se encuentra ubicado en “**Calle *****S/N,**

Colonia ***, Estado de México, C.P. *******, tal y como se aprecia de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En tal virtud, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 párrafo primero, de la Ley Orgánica de este Tribunal, transcrito en fojas **13** y **14** del presente fallo, la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal **será definida atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante** y cuando no sea señalado expresamente en la demanda, se presumirá que el domicilio fiscal del actor, es el señalado en el escrito inicial, tal y como lo dispone el último párrafo del citado numeral; es de concluirse, que si en el caso el propio actor señaló en su escrito inicial de demanda que su domicilio fiscal es el ubicado en: “**Calle *****S/N, Colonia *****, Estado de México, C.P. *******”, el mismo debe tenerse como domicilio fiscal, máxime la prueba aportada por la autoridad incidentista, coincide con el mismo, por lo que no existe controversia al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VII-J-1aS-56**, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año III, No. 20, Marzo 2013, página 30, que establece:

“VALOR PROBATORIO DEL RECONOCIMIENTO FORMULADO POR LA ACTORA EN LA DEMANDA RESPECTO A SU DOMICILIO FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, le corresponde conocer del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional Hidalgo-México en turno de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, en razón de que Esta tiene jurisdicción en el Estado de México; de conformidad con lo establecido por los artículos 21 fracción XI y 22 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; numerales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, se deben remitir los autos del juicio contencioso administrativo número 25533/13-17-08-8 a la **Sala Regional Hidalgo-México en turno** de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, a efecto de que conozca del mismo, y en su momento emita el fallo correspondiente.

Finalmente, en relación a lo manifestado por la parte actora en el sentido de que debe dejarse sin efectos el incidente de incompetencia que nos ocupa; toda vez que, no se encuentra contemplado en el artículo 29 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Cuerpo Colegiado determina que no le asiste la razón; en virtud de que, si bien es cierto que el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contempla el incidente de incompetencia por razón de territorio como un incidente de previo y especial pronunciamiento; también lo es, que se encuentra previsto en el artículo 30

de la ley en cita, en el que de manera implícita se considera como un incidente de previo y especial pronunciamiento, pues para su resolución, se debe suspender el juicio en lo principal, tal y como lo disponen los artículos 334 y 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario remitirnos al contenido de los artículos 334 y 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, que al efecto disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de los preceptos en cita, se desprende:

- a. **Que la incompetencia se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento.**
- b. **Que ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal,** y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley.

Por lo anterior, es claro para esta Juzgadora que el incidente de incompetencia por razón de territorio, promovido por la autoridad demandada cumple con las características de un incidente de previo y especial pronunciamiento; aun y cuando dicho incidente, no se encuentre previsto en el

artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez que, para la resolución a dicho incidente es necesaria la suspensión del procedimiento, y una vez determinado por este Órgano Jurisdiccional, quién deberá conocer del juicio reanudando dicho procedimiento a efecto de seguir con la sustanciación del mismo, pues de lo contrario se contravendría lo dispuesto en el artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

I.- Es *procedente* y *fundado* el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado, en consecuencia.

II.- Es competente por cuestión de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo, la Sala Regional Hidalgo-México en turno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, por lo que mediante oficio que se gire, remítansele los autos del juicio respectivo, así como copia certificada del presente fallo.

III.- Remítasele copia certificada del presente fallo a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de abril de 2014, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 02 de mayo de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1013

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO, TRATÁNDOSE DE JUICIOS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- El artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 14 fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, otorga la facultad al Pleno o las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, de resolver en definitiva juicios con características especiales, y para el caso, establece que los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, deberán ser notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de la ley en cita, requiriéndoles que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En consecuencia, si la Sala Regional correspondiente omite notificar personalmente a las partes el acuerdo sobre radicación de competencia atrayente con el requerimiento señalado, contraviniendo lo preceptuado en el citado artículo 48 fracción II inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 fracción V, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se configura una violación al procedimiento que deja en estado de indefensión a las partes, al desconocer el órgano que resolverá en definitiva, así como la oportunidad de fijar domicilio y nombrar representante ante el mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 608/10-07-01-7/543/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1014

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2596/12-01-02-1/878/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre 2014)

VII-P-1aS-1015

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12328/13-17-10-10/1220/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores. (Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre 2014)

VII-P-1aS-1016

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2397/13-EAR-01-6/1402/14-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre 2014)

VII-P-1aS-1017

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27307/09-17-11-9/596/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene facultades expeditas por ley para revisar todas las actuaciones de la instrucción; ello, en atención a que el procedimiento es de orden público, y por ende, **debe verificar su legalidad.**

Lo anterior, conforme a las jurisprudencias números **V-J-2aS-20** y **VI-J-SS-81**, publicadas en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondientes a la Quinta y Sexta Épocas, de abril de 2007 y febrero de 2011, páginas 271 y 46, respectivamente, las cuales establecen lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, advierte del análisis a las actuaciones que integran el juicio contencioso administrativo número **608/10-07-01-7/543/14-S1-02-04**, promovido por ***** **que existe una violación substancial al procedimiento de instrucción**, y en atención a que este es de orden público, se estima que dada su trascendencia, debe subsanarse a través de la regularización del procedimiento prevista en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En efecto, mediante acuerdo de 14 de marzo de 2013, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, tuvo por recibido el oficio número SGA-1aS-450/13 por medio del cual la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, comunicó el ejercicio de la facultad de atracción respecto del presente asunto; en tal virtud, requirió a las partes para que señalaran domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como para designar personas autorizadas para recibirlas; ordenando la notificación del acuerdo de mérito a la parte actora y a la autoridad demandada, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

No obstante lo anterior, de la revisión efectuada a los autos que integran el juicio en que se actúa, no existe constancia de que se haya notificado personalmente al **C. ******* representante de los **terceros interesados**, el acuerdo de referencia; lo cual, contravino lo dispuesto en los artículos 48 fracción II inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos antes transcritos se desprende la ineludible obligación de la Sala Regional, por conducto del

Magistrado Instructor, de ordenar la notificación del acuerdo de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio y requerir a las partes que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo.

Siendo que en la especie no se cumplió con tal obligación, pues no existe constancia de que el acuerdo de fecha 14 de marzo de 2013, haya sido notificado al **C. ******* representante de los **terceros interesados**, para el efecto de que tuviera conocimiento de que sería esta Primera Sección de la Sala Superior la que resolvería en definitiva el juicio y estuviera en condiciones de señalar domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, y designar persona autorizada para recibirlas, a fin de no coartar el derecho que al respecto le concede la ley, pues no obra en autos la constancia correspondiente a la notificación del auto de fecha 14 de marzo de 2013, a la persona señalada.

Así, esta Juzgadora estima de suma importancia el respeto de ese derecho, ya que en primer lugar el tercero interesado debe conocer quién será la resolutora del juicio contencioso administrativo, y además estar en condiciones de señalar domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, y designar persona autorizada para recibirlas, ya que en el presente caso el domicilio de la parte tercero interesado para recibir notificaciones se ubica en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; de manera, que si la ley le da la posibilidad de que conozca que la Primera Sección de la Sala Superior de

este Órgano Jurisdiccional será quien resolverá en definitiva el juicio, y señalar domicilio en la sede de esta Sala Superior ubicada en el Distrito Federal, así como de designar persona autorizada para recibir ahí las notificaciones respectivas, todo ello previo requerimiento del Magistrado Instructor, corresponde a este Tribunal privilegiar tal prerrogativa a fin de no obstaculizar la correcta defensa de los intereses de la referida parte.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 23 fracción IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el numeral 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se resuelve:

I.- Deben devolverse los autos originales del presente juicio a la Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a efecto de que subsane la violación cometida durante la substanciación del mismo, en los términos de lo dispuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia.

II.- Una vez subsanada la violación cometida durante la substanciación del juicio contencioso administrativo e integrado debidamente el expediente del mismo, la Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, deberá remitir de inmediato los autos a esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, para que resuelva lo que en derecho proceda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **15 de mayo de 2014**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **20 de mayo de 2014**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY ADUANERA**VII-P-1aS-1018**

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- SU INTENCIÓN DE EFECTUAR LA VISITA DE VERIFICACIÓN DEBERÁ NOTIFICARSE A LA AUTORIDAD DE LA PARTE EN CUYO TERRITORIO SE LLEVARÁ A CABO.- El artículo 506 numeral 1, inciso b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que para verificar si un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial es originario de alguna de las Partes, la autoridad aduanera podrá verificar el origen de las mismas mediante una visita de verificación a las instalaciones de la empresa exportadora/productora. Ahora bien, atendiendo al contenido del artículo 506 numeral 2, inciso a) fracción II, del tratado en comento, antes de efectuar una visita de verificación la parte estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera, a notificar de manera personal a la empresa productora/exportadora cuyas instalaciones vayan a ser visitadas, siendo inconcuso que además, en el caso específico, surge la obligación de hacerlo del conocimiento de la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita, de manera previa al desarrollo de la facultad de comprobación, toda vez que se trata de un acto administrativo que culmina con la determinación del origen de las mercancías y el otorgamiento del trato arancelario preferencial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11767/13-17-02-12/526/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 20 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el concepto de impugnación en estudio es **fundado** en virtud de las siguientes consideraciones:

Se estima necesario señalar que la *litis* en el Considerando que nos ocupa, se circunscribe a:

- Determinar si la notificación a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevaría a cabo la visita de verificación, consiste en una carga procedimental para la autoridad aduanera dentro del marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para determinar la improcedencia del Trato Arancelario Preferencial, y de ser así, si la autoridad demandada se encontraba obligada a hacer del conocimiento a la enjuiciante la referida notificación de su intención de efectuar la visita, a fin de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica.

En ese sentido, resulta necesario en primer lugar traer a colación el acto de autoridad que inició el procedimiento de verificación de origen:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio previamente digitalizado, así como de las constancias que obran en autos y valoradas en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por ser una documental pública, se advierten los antecedentes siguientes:

Que la autoridad aduanera, mediante oficio ***** de 31 de agosto de 2010, le comunicó a la empresa *****, la intención de llevar a cabo un procedimiento de verificación de origen, mediante la visita a sus instalaciones.

Que para llevar a cabo dicho procedimiento de verificación, la autoridad cuenta con certificados de origen, emitidos por la empresa *****, en su carácter de productor y/o exportador al importador mexicano *****.

Que con base a dichos certificados de origen se intentó aplicar el trato arancelario preferencial a los bienes clasificados en las fracciones arancelarias 6104.31.01, 6104.51.01, 6104.61.01, 6109.90.01 y 6110.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (subpartidas arancelarias 6104.31, 6104.51, 6104.61, 6109.90 y 6110.11 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías) al momento de su importación a México, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

Dicho procedimiento se llevaría a cabo conforme a lo previsto en el artículo 506(1)(b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y con la finalidad de verificar el origen de los bienes importados. Dando inicio el mencionado procedimiento, el 11 de octubre de 2010 en el domicilio indicado en los certificados emitidos por la empresa enjuiciante.

Que de conformidad con el artículo 506(4) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la empresa ***** contaba con un plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del oficio de referencia, para otorgar su consentimiento por escrito para la realización del procedimiento de verificación.

Aunado a lo anterior, se le hizo saber que para el caso de no otorgar su consentimiento por escrito para la realización de la visita en el plazo concedido, la autoridad aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 506(4) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Regla 42 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se emitiría la resolución correspondiente calificando a los bienes importados como no originarios de zona de libre comercio de América del Norte, así como la improcedencia de trato arancelario preferencial solicitado por el importador mexicano *****.

El oficio ***** de 31 de agosto de 2010, fue remitido a la empresa ***** el 03 de septiembre de ese año, mediante servicio especializado de mensajería.

En ese sentido, es importante traer a colación que dentro del marco de las relaciones comerciales internacionales, México, Canadá y los Estados Unidos de América celebraron el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con el objetivo de establecer, tal como su nombre lo indica, una zona de libre comercio, tratando de eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación fronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes.

Bajo este panorama, es que en el Capítulo V del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se establecieron los procedimientos aduaneros, así como las reglas para llevarlos a cabo. De manera esencial para la eliminación de obstáculos al comercio y la facilitación de la circulación fronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes, se estableció:

[N.E. Se omite transcripción]

De esa forma, conforme al artículo 501, inciso (1) de dicho tratado, el certificado de origen constituirá el documento necesario para determinadas mercancías que, procedentes de esos países, necesitan para que se aplique el trato arancelario preferencial para su importación y consecuentemente se logren los objetivos planteados por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Sin embargo, en razón de que el productor del bien, no en todos los casos es el exportador del mismo, el artículo 501, párrafo 3, inciso b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, permite que, sea el exportador el que sus-

criba y firme el certificado de origen con fundamento en su conocimiento respecto de si el bien califica como originario; la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

A su vez, el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en la parte que interesa a la resolución del presente juicio dispone que, la autoridad aduanera de cualquiera de los dos Estados contratantes, podrá verificar si un bien importado a su territorio califica como originario, bien sea a través de visitas de verificación al exportador o productor del bien con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el artículo 505 (a) del propio tratado e inspeccionar las instalaciones que utilicen en la producción de los materiales, o bien, a través de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien.

En esos términos, la autoridad válidamente puede practicar verificaciones de origen tanto a las empresas exportadoras como a las empresas productoras, de los bienes que fueron importados a territorio nacional bajo trato preferencial arancelario; pues la finalidad del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es, precisamente, comprobar el origen de esas mercancías, a efecto de que, no se cause perjuicio a la economía nacional con la introducción de mercancías que no sean originarias o no provengan del territorio de dicho tratado comercial, sin el pago de los gravámenes correspondientes o el cumplimiento de las restricciones no arancelarias a las que pudieran estar afectas.

Bajo tales consideraciones y como se ha establecido en la presente resolución, los argumentos de la empresa enjuiciante resultan fundados, en virtud de que el procedimiento de verificación de origen que regula el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América, se trata de una vía diversa e independiente que la autoridad fiscalizadora en México puede discrecionalmente elegir para llevar a cabo un procedimiento que se dirige en forma exclusiva y directa al exportador y/o productor de un bien, **pues el mismo tiene como finalidad específica establecer la autenticidad del certificado de origen y en su caso negar u otorgar un trato arancelario preferencial.**

Así las cosas, cuando la autoridad fiscalizadora opta por llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el mismo debe regirse por las reglas de verificación de origen previstas en el propio tratado, pues su finalidad es precisamente determinar la validez o invalidez de un certificado de origen y así poder determinar la negativa de un trato arancelario preferencial.

En otras palabras, si la autoridad aduanera llevó a cabo la visita de verificación contenida en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, desplegó el ejercicio de una facultad de comprobación, que tuvo por objeto **determinar si los bienes importados a un territorio calificaban como originarios de alguno de los territorios que conforman la Zona de Libre Comercio establecida con motivo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

Tal conclusión parte del contenido del derecho tributario administrativo, en donde se tiene que existen dos clases de facultades otorgadas a las autoridades; **esto es, facultades de gestión y facultades de comprobación, siendo las primeras únicamente un medio de control para vigilar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o administrativas, mientras que las segundas tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las citadas obligaciones.** De manera, que la principal diferencia entre las citadas facultades radica esencialmente en la posibilidad de la autoridad administrativa para determinar o liquidar el probable incumplimiento de obligaciones, a través de una regulación y procedimiento propios.

Sirve de apoyo a lo señalado el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número A. CIII/2012, Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, pág. 1094, criterio que esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa hace suyo, el cual *ad litteram* señala:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SUS DIFERENCIAS.”[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, la autoridad aduanera al emitir el oficio ***** **de 31 de agosto de 2010**, por el que instauró a la empresa actora denominada ***** , un procedimiento de verificación de origen mediante una visita a sus instalaciones conforme al procedimiento previsto en el citado artículo 506

del tratado en comento, atendió a las reglas específicas que para dicho procedimiento se prevé.

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto transcrito, se desprende que el Estado Mexicano dentro de la Zona de Libre Comercio establecido con motivo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad aduanera de una de las partes podrá determinar si un bien que se importe a su territorio, proveniente del territorio de otra Parte, está facultada para verificar el origen mediante:

- 1.- Cuestionarios escritos dirigidos a los exportadores o a los productores en territorio de otra Parte.
- 2.- Visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, y
- 3.- Otros procedimientos que acuerden las Partes.

En esa medida, el Estado Mexicano delimitó el procedimiento de las visitas de verificación de origen, al establecer que el Estado que efectúe dicha facultad de comprobación estará obligado a lo siguiente:

- I.- a notificar por escrito su intención de efectuar la visita:
 - a) al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.

- b) a la autoridad aduanera del Estado Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita, y
- c) a la Embajada del Estado Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en cuyo territorio vaya a realizarse la visita, para el caso de que así sea solicitado por dicho Estado.

II.- Obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.

En ese contexto, la facultad ejercida por la autoridad aduanera se desplegó con el fin de comprobar el origen de las mercancías exportadas por la empresa ***; esto es, verificar el origen de los bienes clasificados en las fracciones arancelarias 6104.31.01, 6104.51.01, 6104.61.01, 6109.90.01 y 6109.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (subpartidas arancelarias 6104.31, 6104.51, 6104.90 y 6110.11 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías) y que fueron importados al territorio de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo de certificados de origen emitidos por ***** en su carácter de productor y/o exportador de dichos bienes; lo anterior, **evidentemente constituye una facultad de comprobación, toda vez que con base en la misma se determinó el origen de las mercancías exportadas al amparo de los certificados de origen emitidos por la empresa actora, tan es así, que la facultad culminó con la determinación de negar el trato****

arancelario preferencial previsto para los bienes originarios de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En efecto, para que una facultad otorgada a la autoridad pueda considerarse como una facultad de comprobación, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, debe mediar la comprobación y posible liquidación de las obligaciones.

Luego, si en el presente caso la autoridad aduanera dispuso que los bienes importados amparados con certificados de origen emitidos por la empresa actora, no eran originarios de un territorio de la Zona de Libre Comercio de América del Norte, determinó el incumplimiento del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, siendo evidente con ello, la configuración del ejercicio de una facultad de comprobación.

Tal y como se advierte de la resolución impugnada contenida en el oficio número **900 10-00-00-00-2012-14978 de 27 de febrero de 2012**, la cual obra a fojas 133 a 221 de autos, en la parte que nos interesa, se señala lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así pues, al constituir la facultad de comprobación de mérito un acto de autoridad, que incidió en la esfera jurídica de la empresa actora, toda vez que la misma constituye medularmente el procedimiento fiscalizador, con el cual se inició la verificación del origen de las mer-

cancías importadas a territorio mexicano, mismo que sirvió de fundamentación y motivación de la resolución determinante de negar el trato arancelario preferencial previsto para los bienes originarios de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es inconcuso que la misma deba cumplir con los requisitos que prevé el artículo 16 constitucional, así como el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en razón de que el término de acto de autoridad, ha sido definido de manera clara por la jurisprudencia y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación, indicando que por ellos se entiende **los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad**; por lo que pueden implicar el ejercicio de la fuerza pública. Sirve de apoyo las siguientes tesis:

“AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Quinta Época, Registro: 313893, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XXXIII, Materia(s): Común, Tesis: Página: 134]

“ACTOS DE AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Quinta Época, Registro: 320353, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XCVIII, Materia(s): Administrativa, Página: 1945]

Así, los actos de autoridad referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia básicamente pueden dividirse en dos:

1. **Actos Privativos.** Aquellos que tienen como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado. (Artículo 14 constitucional).
2. **Actos de Molestia.** Aquellos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva. (Artículo 16 constitucional).

En otras palabras, si la privación de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, este asumirá el carácter de privativo; por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole, no tiende a dicho objetivo sino que la restricción provisional es solo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia, y su regulación se basará en los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 200080, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Julio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/96, Página: 5]

Como se ha dicho, el artículo 16 constitucional es el que regula de manera particular el acto de molestia que realizan las diversas autoridades, sean judiciales o administrativas con facultades jurisdiccionales; entre dichos actos, el ejercicio de las facultades de comprobación las cuales implican la afectación temporal de los derechos sustantivos del gobernado protegidos por el primer párrafo del artículo 16 del Ordenamiento Supremo, en particular su persona, papeles y posesiones.

Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial número 2a./J. 63/2008, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena XXVII, Abril de 2008, pág. 708, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.” [N.E. Se omite transcripción]

De manera, que si el ejercicio de las facultades de comprobación encaminadas a verificar el origen de las mercancías efectuado frente a la empresa actora en su carácter de productora/exportadora, **a fin de verificar los certificados de origen emitidos por la empresa “*****”, y determinar el origen de las mercancías importadas dentro del marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, constituye el ejercicio de una facultad de comprobación y por ende la emisión de un acto de molestia que debe revestir los requisitos que prevé el artículo 16 constitucional, así como el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Es aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito número I.3o.C.52 K, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, página: 1050, mismo que reza lo siguiente:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, si en el presente caso, la autoridad aduanera, en ejercicio de la facultad de comprobación prevista en el artículo 506, numeral 1, inciso b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, llevó a cabo una visita de

verificación a las instalaciones de la empresa “*****”, en su carácter de productor/exportador de las mercancías amparadas en los certificados de origen emitidos para tal efecto, **es evidente que la autoridad aduanera se encontraba obligada a notificar el inicio del ejercicio de la facultad aludida, así como a fundar y motivar su actuación, pues no deben perderse de vista tales exigencias, tiene como propósito otorgar certeza y seguridad jurídica al gobernado, respecto a la existencia de un acto de molestia y sus posibles consecuencias.**

En efecto, el derecho de seguridad jurídica fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 31.99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Mayo de 1999, página: 285, cuyo texto señala en la parte que nos interesa lo conducente:

“ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS, EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia 144/2006, que lleva por rubro y texto el siguiente:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.” [N.E. Se omite transcripción]

Establecido lo anterior, se concluye que la seguridad jurídica radica en el “saber a qué atenerse” respecto a la regulación normativa prevista en la ley y **en la actuación de la autoridad.**

Se puede afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza (aspecto positivo del principio de seguridad jurídica); y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado (aspecto negativo del principio de seguridad jurídica).

De esta forma, podemos concluir que la seguridad jurídica en materia tributaria se puede definir como la **certeza en el derecho y en la actuación de la autoridad, así como la prohibición del exceso en el ejercicio de atribuciones de la que gozan los obligados en materia comercial dentro del marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

Bajo esa premisa, a fin de salvaguardar la garantía de seguridad y certeza jurídica de que goza el obligado en materia de comercio exterior, en la especie el productor/exportador *****, la autoridad aduanera debió notificar la intención de efectuar la visita de verificación realizada mediante oficio número ***** **de fecha 31 de agosto de 2010**, a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevaría a cabo la visita, toda vez que si bien el oficio de

mérito se encuentra dirigido a la empresa hoy enjuiciante, también lo es, que no puede pasarse por alto que tal solicitud se encuentra encaminada a verificar el origen de la mercancía importada al amparo de los certificados de origen emitidos por una empresa en el extranjero, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

De manera, que si la finalidad del oficio número ***** **de fecha 31 de agosto de 2010**, lo fue la verificación del origen de la mercancía importada **a efecto de comprobar el puntual cumplimiento de las obligaciones para el otorgamiento del trato arancelario preferencial, es evidente que el mismo debió ser notificado a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevara a cabo la visita, a efecto de generar seguridad y certeza jurídica tanto en la actuación de la autoridad como en las posibles consecuencias que la misma implicaría; esto es, la posible declaratoria de invalidez del certificado de origen presentado a despacho, así como la declaratoria de que los bienes importados no calificaban como originarios de una Parte, así como la posible improcedencia del trato arancelario preferencial solicitado.**

Por lo que, al tratarse de uno de los procedimientos administrativos de verificación de origen que prevé el artículo 506 de mérito, en los cuales por disposición expresa del artículo 506 numeral 2, inciso a) fracción II del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, existe la necesidad de notificar al productor/exportador de los bienes ingresados a

territorio nacional, es inconcuso que en el caso específico surja la obligación de hacer del conocimiento a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevara a cabo la visita de manera previa al desarrollo de la facultad de comprobación, y la cual como ya se acreditó, trata de actos de autoridad que deben de encontrarse fundados y motivados además de ser notificados, toda vez que con el ejercicio de los mismos puede depararse un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, **sin perderse de vista su naturaleza así como su finalidad tendiente a verificar el origen de las mercancías, la cual como se ha dilucidado, se encuentra regulada por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

Así las cosas, al revestir el carácter de una facultad de comprobación, la ejercida en términos del artículo 506, numeral 1, inciso b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es inconcuso que la misma debe ser entendida como un acto de autoridad, la cual en su curso puede culminar en la declaratoria de invalidez del certificado de origen presentado a despacho, así como la declaratoria de que los bienes importados no calificaban como originarios de una Parte, actualiza el supuesto de un acto de molestia.

Bajo ese tenor, ante la inminente necesidad de notificar a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevara a cabo la visita de verificación, la intención de dar inicio a la referida facultad de comprobación contemplada en el artículo 506, numeral 1, inciso b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es dable señalar que la autoridad demandada se encontraba sujeta

a observar lo previsto por el artículo 16 constitucional así como por el diverso artículo 506, numeral 2, inciso a) fracción II del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en la emisión del oficio número *** de 31 de agosto de 2010, toda vez que como se ha señalado la misma constituye un acto administrativo.**

Lo anterior es así, toda vez que es importante tener en consideración que todo acto administrativo de autoridad para satisfacer la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales debe cumplir con los principios de fundamentación y motivación; máxime, si este debe ser notificado al tener como consecuencia una posible afectación en la esfera jurídica del gobernado, tal y como aconteció en la especie, al haberse determinado negar el trato arancelario preferencial con motivo de la importación en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Es decir, se tiene que tanto los fundamentos como los motivos que dan pauta a la resolución en materia de comercio exterior, no pueden desvincularse con la conclusión alcanzada, toda vez que las razones de derecho como los motivos de hecho que fueron considerados para la determinación deben ser reales, ciertos e investidos de fuerza legal que provoque y justifique el acto de autoridad.

En esa tesitura, se tiene que la garantía de legalidad consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto de molestia, para cumplir así con uno de los requisitos esenciales previstos en tal garantía.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial con número de registro 910 973, 7a. Época, 2a. Sala, Ap. 2000, Tomo III, Materia Administrativa, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pág. 46, cuyo texto señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

La aludida exigencia de motivar y fundar todo acto de autoridad, tiene como propósito medular que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si estos fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de la autoridad.

En tal virtud, la garantía de legalidad se cumple en un acto administrativo cuando se invoca de manera precisa los fundamentos, numeral, fracción, inciso, subinciso, así como los motivos de hecho, a efecto de que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta.

De ahí, que si el artículo 506, numeral 1, inciso b del Tratado de Libre Comercio de América del Norte constituye una facultad de comprobación, es ineludible que el solo hecho de haberse iniciado dicho procedimiento con el objeto de comprobar el origen de las mercancías importadas al amparo de dicho instrumento internacional, ello trae como consecuencia una posible afectación a su esfera jurídica.

En esa medida, al constituir el oficio *** de 31 de agosto de 2010, un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del gobernado, dicho acto debió ser notificado de manera personal a la empresa productora/exportadora e igualmente a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevaría a cabo la visita, toda vez que se trata del inicio de una facultad de comprobación.**

Por tanto, como se ha dilucidado el acto de mérito debió haber sido notificado a la empresa hoy actora y a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevaría a cabo la visita, al tratarse de un acto de autoridad con el cual, se desplegaron facultades de comprobación que como aconteció en la especie, culminaron en la determinación el origen de las mercancías exportadas al amparo de los certificados de origen emitidos por la empresa *****; motivo por el cual se reitera, que aún y cuando no haya sido el oficio en comento dirigido a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevaría a cabo la visita, el mismo le debió ser notificado, pues a partir de la notificación de dicha intención en el marco del Tratado de Libre Comercio, dicho acto constituye el inicio de una facultad de comprobación cuyo resultado constituye el motivo medular de la determinación del origen de las mercancías y el otorgamiento del trato nacional, por lo que el acto causa una afectación a la esfera jurídica del particular.

Así, se tiene que en la especie la autoridad demandada al no haber observado los principios de fundamentación y motivación violó en perjuicio de la actora la garantía de seguridad jurídica que prevé el artículo 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, trayendo como consecuencia que la determinación alcanzada por dicha autoridad se encuentre viciada de origen al tener como sustento actuaciones que si bien se encuentran debidamente fundadas, lo cierto es que las mismas al constituir actos de molestia que trascendieron en la esfera jurídica de la empresa actora debieron hacerse del conocimiento de la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevaría a cabo la visita, a fin de salvaguardar los derechos y garantías que contempla nuestra Máxima Norma y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

A lo anterior resulta aplicable la tesis III-TASS-1364 emitida por este Órgano Jurisdiccional, cuyo texto es del tenor siguiente:

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.” [N.E. Se omite transcripción]

No es óbice de lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada, al haber emitido el acto impugnado y originalmente recurrido, que bastó con que dicha autoridad aduanera diera aviso por escrito a la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América, que se efectuaría una visita a la empresa ***** , para que se cumplieran los requisitos que establece el artículo 506, numeral 2, fracción II del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aunado a que del análisis realizado a la resolución contenida en el oficio ***** de 27 de febrero de 2012, mediante la cual se emite resolución definitiva al procedimiento de verificación de origen, se des-

prende que la notificación a la autoridad aduanera de la otra Parte, se llevó a cabo con anterioridad a la visita de verificación de origen efectuada a la empresa hoy actora.

Bajo tal consideración, ante la negativa de la parte actora en cuanto a tener conocimiento de la notificación a la autoridad aduanera de la parte actora en cuyo territorio se realizó la visita de verificación, la cual no envuelve una afirmación, correspondía a la autoridad traída a juicio demostrar lo contrario, aportando las documentales de referencia, lo que en la especie no aconteció.

Como bien se aprecia, la exhibición de las documentales antes detalladas, la autoridad traída a juicio tenía la carga probatoria configurada ante la negativa de la parte demandante, en cuanto a tener conocimiento de la intención de efectuar un procedimiento de verificación de origen y su correspondiente notificación a la autoridad aduanera de la parte actora en cuyo territorio se realizó la visita de verificación. La carga probatoria de referencia es impuesta por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al ordenamiento anterior de conformidad con el artículo 1° de la invocada ley. Los preceptos legales antes invocados son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis a los artículos anteriormente reproducidos, se advierte, en primer término, la presunción de legalidad

de que están revestidos los actos y resoluciones que sean emitidos por las autoridades fiscales, en virtud de lo cual, es necesario que la demandante acredite la ilegalidad de la resolución que es materia de impugnación.

Asimismo, se estatuye que el afectado por un acto o resolución está en posibilidad de negar los hechos que lo sustenta, trayendo como consecuencia que se revierta la carga de la prueba a la autoridad, quien entonces deberá acreditar tales hechos, siendo importante señalar que dicha negativa únicamente opera cuando la misma no envuelve una afirmación, caso este último en el cual, con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el afectado deberá probar lo que afirme.

En efecto, lo previsto en los artículos referidos, tiene como presupuesto la imposibilidad material de probar un hecho negativo; sin embargo, cuando la negativa implica una afirmación, quien la formula tiene la obligación de probar, toda vez que ya no se está en presencia de un hecho negativo, sino de uno positivo que es susceptible de ser acreditado.

En ese orden de ideas, ante la negativa de la parte actora en cuanto a tener conocimiento de la notificación a la autoridad aduanera de la parte actora en cuyo territorio se realizó la visita de verificación, la cual no envuelve una afirmación, correspondía a la autoridad traída a juicio demostrar lo contrario, aportando las documentales de referencia, en atención a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, lo cual se insiste, la representante de la autoridad demandada incumplió.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51 fracción IV, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracciones I y XIII, y 23 fracción VIII ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, mismas que han quedado identificadas en el Resultando 1° del presente fallo, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2014, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 28 de mayo de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1019

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PARA DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN EN LA MISMA, CUANDO SE CITE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Acorde al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2007, para estimar que la orden de visita domiciliaria se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia para designar a los visitadores que la llevarán a cabo, la autoridad debe citar el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé lo relativo a la designación de la persona o personas que deban efectuarla, sin que la autoridad se encuentre constreñida a citar expresamente cada uno de los párrafos que integran dicha fracción, en virtud de que no se trata de una norma compleja; en virtud de lo cual, es suficiente para considerar debidamente fundada la competencia de las facultades para designar a las personas que intervendrán en la misma si la autoridad emisora cita la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, sin que para ello deba especificar el párrafo primero de la fracción referida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1773/12-09-01-9/258/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección resultan **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación hechos valer por la enjuiciante, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen.

En primer lugar, es necesario traer a la vista la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio ***** **de 17 de febrero de 2010**, emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, visible a fojas 136 a 138 de autos, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende que en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio *****

de 17 de febrero de 2010, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, al fundar su actuar citó entre otros preceptos legales, los siguientes:

- a)** Artículos 42, primer párrafo, fracción III y antepenúltimo párrafo; 43; 44; 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación.
- b)** Artículos 7, primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformado por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003.
- c)** Artículos 2, primer párrafo en la relativa a las Administraciones Locales; 9, primer párrafo, fracción XXXVII y último párrafo, 10 primer párrafo, fracción I; 17, primer párrafo, fracción III, párrafos segundo y penúltimo, en la parte relativa a Administradores Locales de Auditoría Fiscal; 19 primer párrafo, apartado A, fracción I y último párrafo; 37, primer párrafo, apartado A, fracción XLII y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007.
- e)** Artículo Primero, primer párrafo, fracción XLII del Acuerdo por el que se establece la circunscripción

territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria.

Los preceptos antes señalados, en su parte conducente establecen, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales que anteceden, en la parte que es de nuestro interés, se desprende que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Asimismo, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria tendrá, entre otras atribuciones, la de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales así como las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en dicha ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por su parte, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispone que para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará, entre otras unidades administrativas, con las **Unidades Administrativas Regionales**, entre ellas, a las Administraciones Locales.

Así, el artículo 9 del referido precepto legal, dispone que los Administradores Generales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán, entre otras atribuciones, la de notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como los que dicten las unidades administrativas que les estén adscritas.

Que las unidades administrativas regionales tendrán la sede que se establece en el artículo 37 de este Reglamento y ejercerán su competencia dentro de la circunscripción territorial que al efecto se determine en el acuerdo correspondiente, con excepción de la facultad de notificar y la de verificación en materia de Registro Federal de Contribuyentes y de cualquier padrón contemplado en la legislación fiscal y aduanera, las cuales podrán ejercerse en todo el territorio nacional. Asimismo, dichas unidades podrán solicitar a otras unidades con circunscripción territorial distinta, iniciar, continuar o concluir cualquier procedimiento y, en su caso, realizar los actos jurídicos correspondientes.

En ese mismo sentido, el artículo 17 del citado precepto, establece que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones,

verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Que las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos estarán adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, como lo es la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y que contará adicionalmente con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Por su parte el artículo 19 del mismo ordenamiento legal, dispone en su apartado A, fracción I, que a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, compete las facultades

señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo 17 de dicho Reglamento.

El artículo 37, del referido ordenamiento legal, dispone que las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, tendrán su sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

Finalmente, el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, en su artículo primero, dispone que las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria denominadas Administraciones Locales, las cuales se encuentran integradas por las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal de conformidad con el apartado A del artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, y su fracción XLII, señala que a la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SAN LUIS POTOSÍ, le corresponde el Estado de San Luis Potosí.

En efecto, al ser el **Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí una unidad administrativa adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**, podrá

ordenar y practicar **visitas domiciliarias** para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones fiscales y aduaneras tanto a los responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen, como en el caso, lo fue la emisión de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio ***** de 17 de febrero de 2010.

Ahora bien, en el caso, la empresa actora señaló que en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio ***** **de 17 de febrero de 2010**, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria no acreditó su calidad de autoridad fiscal ya que omitió señalar el artículo 1° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, argumento que a juicio de esta Juzgadora es **infundado**.

Al efecto, es necesario citar el contenido del artículo 1° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que establece, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal que antecede, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala dicha ley, sin embargo, **dicho artículo no establece la competencia material ni territorial** del Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.

Esto es así, dado que dicho precepto legal no señala las facultades que pueda ejercer dentro de su circunscripción, ni la existencia, denominación o sede de la misma; en virtud de que en dicho numeral únicamente se desprende la naturaleza jurídica del Servicio de Administración Tributaria y el objeto de dicho Órgano Desconcentrado y por lo tanto, al no prever competencia alguna de la autoridad antes descrita, el hecho de que no se cite el artículo 1º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria no resulta ser suficiente para considerar que se afectaron las defensas jurídicas del particular por no estar debidamente fundado el acto de molestia en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió, siendo **infundado** lo manifestado por la empresa actora.

Sirve a apoyo a lo anterior, la tesis VII-TASR-2NE-5, emitida por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año II, No. 17, Diciembre 2012. p. 173, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA.- AL FUNDARSE RESPECTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO ES NECE-

SARIA LA CITA DE LOS ARTÍCULOS 1° DE SU LEY Y 2° DE SU REGLAMENTO, YA QUE NO ESTABLECEN LAS FACULTADES ESPECÍFICAS DE DICHAS UNIDADES.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, la empresa actora argumentó que la orden de visita domiciliaria estableció que la actora sería fiscalizada por el cumplimiento de disposiciones fiscales como sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta y como retenedor respecto de las mismas contribuciones, y posteriormente se delimitó dicha facultad al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, siendo ilegal dicha orden en cuanto al señalamiento de su objeto, ya que no se puede entender que la autoridad haya precisado el periodo que habría de fiscalizarse en lo que respecta al impuesto al valor agregado, dado que este impuesto no se cubre por ejercicios fiscales de acuerdo con el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, sino de manera mensual acorde al artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo cual es **infundado**.

A efecto de clarificar lo anterior, se estima necesario citar, en primer lugar, el contenido del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, que en su fracción II, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, se advierte que todo acto administrativo que deba ser notificado, entre otros requisitos, deberá estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito.

En efecto, acorde con el artículo anterior, las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales deberán estar fundadas, motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate, entendiendo al objeto, precisamente al que cita de manera pormenorizada, cuáles serán las contribuciones y el **periodo sujeto a revisión**.

Ahora bien, como se advierte de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio ***** **de 17 de febrero de 2010**, el **Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí** expidió la misma con el objeto o propósito de:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de la transcripción que precede, el objeto de la visita consistió en comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta; y como retenedor, en materia de la siguiente contribución federal: impuesto sobre la renta y que la revisión abarcaría el ejercicio fiscal comprendido del **1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008**.

Ahora bien, la actora adujo que resulta ilegal la orden en comento dado que la autoridad no precisó el periodo que habría de fiscalizarse en lo que respecta al impuesto al valor agregado, ya que el mismo no se cubre por ejercicios fiscales de acuerdo con el artículo 11 del Código Fiscal, sino de manera mensual acorde al artículo 5-D de la Ley del Impuesto

al Valor Agregado. Dichos preceptos legales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales que anteceden, se desprende que cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, estos coincidirán con el año de calendario y que cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calculen por mes, se entenderá que corresponde al mes de calendario.

Asimismo, se advierte que el impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-E, 5o.-F y 33 de esta ley.

En efecto, el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito, en concordancia con el artículo 16 de la Constitución exige que todos los actos administrativos que se deban notificar y que cause molestia al particular deben estar debidamente fundados y motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; de donde se colige que las autoridades administrativas en sus facultades de fiscalización para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación de las ordenes de visita deben señalar en la orden el periodo que se va a revisar, el cual debe ser específico a fin de no causar estado de indefensión al gobernado.

Por lo que, contrario a lo aducido por la empresa actora en el sentido de que resulta ilegal la orden ya que la autoridad

no precisó el periodo que habría de fiscalizarse en lo que respecta al impuesto al valor agregado dado que el mismo no se cubre por ejercicios fiscales sino de manera mensual, esta Juzgadora considera que se encuentra satisfecho el requisito de la debida fundamentación y motivación del objeto de la orden de visita domiciliaria, **al existir precisión del alcance temporal de revisión al haber señalado que el periodo abarcaría el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.**

De ahí que resulte infundado el argumento del actor en el sentido de que el impuesto al valor agregado no se cubre por ejercicios fiscales sino de manera mensual acorde al artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado antes transcrito, esto es así, ya que si bien es cierto, el primer párrafo del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, establece que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales y que el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala que dicho impuesto se calculará por cada mes de calendario, lo cierto es que al haberse iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación queda al arbitrio de la autoridad fiscal como una facultad discrecional que a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, podrá practicar visitas domiciliarias, como lo refiere el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que en su fracción III, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, dicha disposición legal faculta a la autoridad fiscal a efectuar visitas domiciliarias a los contribuyentes, los

responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, sin perder de vista que las órdenes de visita que emitan no requieren mayor requisito de fundamentación y motivación que el de señalar el objeto de la misma, el cual abarca la cita de manera pormenorizada de cuáles serán las contribuciones y el **periodo sujeto a revisión**, entendiéndose por este último, como **aquel que especifica el día y mes de inicio**, así como el día, mes y año de conclusión; de manera que, si la orden de visita en comento como ha quedado razonado con anterioridad, señaló el periodo que abarcaría, esto es, del **1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008**, con ello no se genera incertidumbre respecto de que la autoridad no haya señalado con precisión el periodo que habría de fiscalizarse respecto del impuesto al valor agregado, pues con ello, se le da la oportunidad al afectado de recabar los documentos necesarios o, en su caso, de que prepare su defensa para no dejarlo en estado de indefensión y sujeto al arbitrio de la autoridad administrativa

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página: 453, que es del rubro y texto siguiente:

“ORDEN DE VISITA. DEBE SEÑALAR EL PERIODO FISCAL QUE ABARCA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, la empresa actora argumentó que la autoridad demandada en la orden de visita no fundamentó

debidamente su competencia, ya que la cita de la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, constituye una norma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como norma compleja y por tanto, se debió transcribir la parte correspondiente de dicha fracción que fuere aplicable a la orden que se llevaría a cabo, argumento que es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispone que:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal que antecede, se desprende que a la Administración General de Auditoría Fiscal compete ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, cuyo rubro señala: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE**

UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”, estableció que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Así las cosas, una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyen aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de

una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

De ahí que la fracción III, del artículo 17 en comento, por sí sola, no constituye una norma compleja que contenga una serie de párrafos interrelacionados, sino más bien un conjunto de hipótesis en ella misma contemplados, **de ahí que no exista obligación por parte de la autoridad fiscal de transcribir la parte correspondiente de dicha fracción, siendo infundado dicho argumento.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/37, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, pág. 2587, que es del tenor literal siguiente:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, la actora señaló que la orden de visita domiciliaria carece del requisito formal de señalar en forma expresa el lugar o lugares donde ha de llevarse a cabo la visita domiciliaria, argumento que resulta **infundado**.

En primer lugar, es necesario citar el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal que antecede, establece que la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 del Código, deberá indicar el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita.

Ahora bien, de la orden de visita domiciliaria antes digitalizada, se desprende que la autoridad fiscal señaló que:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que contrario a lo argumentado por la actora, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, **sí precisó el lugar donde se realizaría la visita domiciliaria, esto es, en establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fabricas, bodegas y cajas de valores que se localicen en la Avenida ***** N° ***** Secc. ***** Int. ***** , ***** , Sección, C.P. ***** , San Luis Potosí, S.L.P.,** siendo **infundado** el argumento en estudio.

Asimismo, la actora argumentó que la autoridad demandada al emitir la orden de visita domiciliaria ***** de

17 de febrero de 2010, omitió citar el primer párrafo de la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, como porción normativa que la faculta para designar visitadores, siendo que únicamente citó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 43 en comentario, refiriéndose con ello solo a las facultades de actuar conjunta o separadamente a las personas designadas para efectuar la visita, argumento que a juicio de esta Juzgadora resulta **infundado**.

Al efecto, esta Juzgadora estima pertinente transcribir el artículo 43, fracción II, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, plasmado en la orden de visita para analizar el argumento de la parte actora, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se desprende que la autoridad fiscal, dentro de la orden de visita domiciliaria, además de los requisitos que prevé el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, deberá indicar el nombre de la persona o personas que deba efectuar la visita. Asimismo, se advierte que las personas designadas para efectuar la visita podrán hacerlo conjunta o separadamente.

En el caso concreto, como se precisó, el oficio ***** de 17 de febrero de 2010, por medio del cual se ordena la visita domiciliaria sobre el hoy actor, se desprende que la autoridad a efecto de fundar su competencia para designar visitadores citó el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que **esta Juzgadora estima que dicha orden se encuentra debidamente fundada**, sin que sea

óbice a la conclusión anterior lo argumentado por el actor, en el sentido de que solo citó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 43 en comentario, refiriéndose con ello solo a las facultades de actuar conjunta o separadamente a las personas designadas para efectuar la visita, ya que acorde con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 85/2007, para estimar que dicha orden está debidamente fundada en cuanto a la competencia para ejercer las facultades para designar visitantes, la autoridad debe citar el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación, sin que refiera que se deba dividir y citar expresamente cada párrafo de la fracción en comentario, a efecto de cumplir con el requisito de fundamentación, por lo que esta Sección considera que al emitirse la orden de visita la autoridad sí cumplió con el requisito de la debida fundamentación y motivación, siendo **infundado** el argumento en estudio.

Sostiene este criterio la jurisprudencia 2a./J. 85/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época; 2a. Sala; Tomo XXV, Mayo de 2007; pág. 990, que es del tenor literal siguiente:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER

NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).” [N.E. Se omite transcripción]

En el mismo sentido tiene aplicación, la jurisprudencia VII-J-1aS-50, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista del Tribunal, Séptima Época, Año II, N° 17, Diciembre 2012, pág. 28, que es del tenor literal siguiente:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA NOMBRAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN, SE DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”
[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, la empresa actora argumentó que en la orden de visita domiciliaria la autoridad emisora no citó el fundamento que le provee de facultades para emitir el requerimiento de información respecto de los actos o actividades objeto del impuesto al valor agregado, ya que de la lectura que se realiza al artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, no se advierte que la autoridad fundó debidamente la atribución de allegarse de información tendiente a determinar el valor de los actos o actividades objeto del impuesto al valor agregado, argumento que a juicio de esta Juzgadora es **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que como se advierte de los preceptos citados por la autoridad, en específico, el artículo

17, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

De ahí que el Administrador Local de Auditoría Fiscal como una unidad administrativa de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, podrá ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para

comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, sin que sea necesario especificar la fracción del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, antes transcrito, pues el mismo le otorga atribuciones al Servicio de Administración Tributaria y no así especifica la competencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal, para que dicha Unidad Administrativa especificara la fracción correspondiente, siendo **infundado** el argumento en comento.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. El actor **no acreditó su pretensión**, en consecuencia:

II. Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada así como de la recurrida, mismas que han quedado debidamente precisadas en el Resultando Primero de esta sentencia, por las razones señaladas en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas,

Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 26 de mayo de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1020

COMPETENCIA MATERIAL DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SE ACTUALIZA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CUANDO EL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA ESTÉ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA MATERIA AMBIENTAL.- De la interpretación conjunta de los artículos 23 fracción III, inciso 2) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 14 fracciones III, XI, XII, XIV y antepenúltimo párrafo de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, se concluye que para que se surta la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, es necesario que se actualicen, los siguientes supuestos: a) Que los juicios que se promuevan contra los siguientes actos: 1. Las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; 2. Las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3. Las resoluciones en que se configure la negativa ficta tratándose de las materias señaladas en el propio artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta; 4. Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a

los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; 5. Las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y b) Que las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, hayan sido dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual. En esa tesitura, si bien mediante el Acuerdo SS/2/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 2012, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinó derogar la competencia material de la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Órgano Jurisdiccional (actual Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación), con sede en el Distrito Federal, para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua, lo cierto es que dicha derogación tiene una injerencia específica por lo que hace al inciso 1), de la fracción III del artículo 23 del Reglamento de este Tribunal; sin embargo, con la reforma a la mencionada disposición reglamentaria, contenida

en el Acuerdo SS/5/2013, el inciso 2), de la fracción III del artículo 23, expresamente le otorga competencia a dicha Sala Especializada, para conocer del caso cuando el fondo de la controversia planteada esté directamente relacionado con la materia ambiental, es fundamental que sea resuelta por un ente especializado, máxime si la resolución impugnada de que se trate actualiza alguna de las hipótesis previstas en el dispositivo legal *supra* citado y tiene injerencia en la materia de Protección al Medio Ambiente, condiciones que expresamente surten la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, en términos del precepto reglamentario antes mencionado.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 3551/13-03-01-7/477/14-EAR-01-11/582/14-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- A fin de estar en posibilidad de resolver el incidente de incompetencia por razón de materia que se analiza, resulta necesario tener en consideración los razona-

mientos expuestos por la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, cuya sede ya quedó establecida con antelación, para declinar la competencia por razón de materia en el juicio interpuesto por el **C. ******* y las razones que expuso la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, cuya sede ya quedó establecida, para no aceptar la competencia por razón de materia para conocer del juicio que nos ocupa.

Mediante acuerdo de 08 de enero de 2014, la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, cuya sede ya quedó establecida, se declaró incompetente por razón de materia para conocer el presente juicio; tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del acuerdo que antecede, se desprende que los Magistrados Integrantes de la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, cuya sede ya quedó establecida, **se declararon incompetentes** toda vez -que a su juicio-, la resolución de la negativa ficta, recae en una solicitud de aprobación de un proyecto que incluye un estudio de impacto ambiental.

Ahora bien, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, mediante proveído de 03 de marzo de 2014, no aceptó la competencia para conocer del presente juicio, tal y como se advierte a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del acuerdo digitalizado, se advierte que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, cuya sede ya quedó precisada, no aceptó la competencia para conocer del juicio en que se actúa, al considerar que el acto que impugna el demandante, si bien la resolución impugnada la constituye la negativa ficta en que incurrió el Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, no obstante, es de señalar que mediante acuerdo número SS/2/2012, se excluyó de su competencia, el conocimiento de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua, y los mismos deberán ser resueltos por la Sala Regional de origen.

Asimismo, si bien la reforma aludida señala que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tramitará y resolverá los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, el artículo 2, fracción XXXI, letra C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente alude a la existencia de la Comisión Nacional del Agua, como órgano desconcentrado de dicha Secretaría.

Establecido lo anterior, a juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección el conflicto de competencia por materia que nos ocupa es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Tribunal contará, entre otras, con una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la ley, dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere esta fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado que a continuación se detallan:

- Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.

- Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFE-TEL)
- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)
- Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA)
- Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
- Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)
- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
- Comisión Reguladora de Energía (CRE)
- Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)

Asimismo, tendrá competencia para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las **fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la ley**, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Finalmente, se advierte que le corresponde tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra Normas Oficiales Mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, de conformidad con lo previsto por el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 14, fracciones III, XI, XII, **XIV**, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De una interpretación conjunta de los preceptos transcritos, se concluye que para que se surta la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, en términos del artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es necesario que se actualicen, los siguientes supuestos:

a) Que los juicios que se promuevan contra los siguientes actos: **1.** Las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; **2.** Las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **3. Las resoluciones en que se configure la negativa ficta tratándose de las materias señaladas en el propio artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta;** **4.** Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; **5.** Las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

b) Que dichos actos o resoluciones hayan sido emitidos por alguna de las Secretarías de Estado o por las Entidades de la Administración Pública Federal, directamente relaciona-

das con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado que se enlistan en el propio artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y,

c) Que las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, hayan sido dictadas con fundamento en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.**

d) Que las normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, de conformidad con lo previsto por el artículo 2o. de la ley.

Una vez que delimitada la competencia material de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, resulta necesario conocer los términos de la petición formulada por el **C.*******, parte actora en el juicio que nos ocupa y a la que recayó la resolución negativa ficta impugnada, a efecto de determinar si en el caso se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en la fracción III del artículo

23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, petición que se encuentra agregada en autos, misma que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

Del análisis al escrito digitalizado, se advierte que derivado de una consulta formulada por el C. *****, actor en el juicio en que se actúa, con fecha 30 de abril de 2013, la Subdirección General Jurídica de la Comisión Nacional del Agua a través de la Gerencia de lo Consultivo, por oficio número B00.00.02.01.01., resolvió que la corriente que atraviesa el terreno de su propiedad es producto del reencauzamiento del Río Culiacán, por lo que confirma y resuelve que se pueden realizar las obras de defensa necesarias satisfaciendo los supuestos normativos que la propia resolución señala.

En razón de lo anterior, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2013 y presentado ante el Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Norte, de la Comisión Nacional del Agua, el 21 siguiente, el C. *****, hoy actor en el presente juicio, solicitó que el área técnica correspondiente procediera a dictaminar el proyecto ejecutivo que presentó ante dicha autoridad el 12 de marzo de 2012, a fin de que se lleven a cabo los trabajos de las obras de defensa, bordos de protección, así como la correspondiente delimitación y demarcación del nuevo cauce.

De lo anterior, esta Juzgadora advierte que se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, toda vez que la resolución negativa ficta

impugnada, es la recaída a la solicitud de aprobación de un proyecto ejecutivo presentado con la finalidad de llevar a cabo los trabajos de obras de defensa, bordos de protección, así como la correspondiente delimitación y demarcación del nuevo cauce del Río Culiacán, misma que encuadra en el supuesto previsto en la fracción **XIV** del artículo **14** de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente principal, se advierte que la solicitud que dio origen a la resolución negativa ficta hoy impugnada, tiene como antecedente la consulta realizada por el C. *****, ante la Subdirección General Jurídica de lo Contencioso de la Comisión Nacional del Agua, la cual bajo el número de oficio B00.00.02.01.01., se resolvió que en términos de lo dispuesto en los artículos 114, último párrafo de la Ley de Aguas Nacionales, 168 y 169 de su Reglamento, para estar en posibilidades de realizar las obras de defensa se deben de colmar los siguientes extremos legales:

- 1.- Debe existir un cambio de cauce de una corriente.
- 2.- Sólo el propietario de los terrenos aledaños tendrá derecho.
- 3.- **Se deberá determinar el impacto ambiental de la obra.**
- 4.- Se deberá dar aviso al Organismo de Cuenca correspondiente.

5.- Las obras deberán sujetarse a las condiciones o especificaciones técnicas que determine esta Comisión Nacional del Agua.

Razón por la cual, se desprende que la resolución negativa ficta impugnada, guarda injerencia en la materia de Protección al Medio Ambiente, según se advierte de lo señalado en los artículos 1º, 3º fracciones I, XII, XXXIV, XXXIX y último párrafo del artículo 8º, fracción VI y 9, párrafos primero y segundo de la Ley de Aguas Nacionales, así como los diversos numerales 3º, fracciones I, XX, XXI y XXVII, 5º, fracción X, 88, fracción IV y 91, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que se insertan a continuación en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, resulta evidente que el fondo de la controversia planteada está directamente relacionado con la materia ambiental, por las razones expuestas en párrafos anteriores, por lo que es fundamental que sea resuelta por un ente especializado, máxime que como se ha hecho alusión, la resolución negativa ficta impugnada actualiza la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal y tiene injerencia en la materia de Protección al Medio Ambiente, condiciones que expresamente surten la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, en términos de la fracción III, inciso 2) del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

No escapa a este Órgano Jurisdiccional, que si bien mediante el Acuerdo SS/2/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 2012, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinó derogar la competencia material de la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal (actual Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación), con sede en el Distrito Federal, para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua, lo cierto es que dicha derogación tiene una injerencia específica por lo que hace al inciso 1), de la fracción III del artículo 23 del Reglamento de este Tribunal; sin embargo, con la reforma a la mencionada disposición reglamentaria, contenida en el Acuerdo SS/5/2013, el inciso 2), de la fracción III del artículo 23, expresamente le otorga competencia a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, para conocer del caso concreto.

En ese contexto, esta Primera Sección concluye que es la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, la competente por razón de materia para seguir conociendo del presente juicio, por las razones apuntadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y primer párrafo, de la

fracción III, inciso 2), del artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó PROCEDENTE pero INFUNDADO el conflicto de competencia por materia suscitado entre la Sala Regional del Noroeste III, y la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, ambas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyas sedes quedaron precisadas con antelación.

II.- Es competente por materia para conocer del presente asunto la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, cuya sede se precisó antes, a la cual deberán remitirse los autos con copia certificada de esta resolución.

III.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, cuya sede ya quedó establecida con anterioridad, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 30 de mayo de 2014 y, con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1021

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. LA CONSTANCIA DE VIGENCIA DE DERECHOS DEL TRABAJADOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- Acorde a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de determinar la Sala Regional de este Tribunal a la cual compete conocer de un asunto en razón del territorio, resulta procedente presumir como domicilio fiscal de la parte actora el señalado en el escrito inicial de demanda, salvo prueba en contrario, en ese orden, corresponde a la autoridad demandada o al tercero interesado desvirtuar dicha presunción al interponer el incidente de incompetencia en razón del territorio, previsto en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo anterior, si la incidentista a efecto de acreditar el domicilio fiscal de la parte actora, únicamente exhibe como prueba la documental denominada “Constancia de Vigencia de Derechos del Trabajador”, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entonces debe desestimarse la documental de referencia porque no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción prevista en el citado artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, en razón de que ese documento

contiene únicamente información correspondiente al ámbito de aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como son los datos personales del trabajador, la unidad médica que le corresponde y la Delegación a la que se encuentra adscrita, así como otros datos relativos a la plaza del trabajador, mientras que el domicilio fiscal constituye un atributo de los contribuyentes que se encuentra regulado específicamente en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo que los datos que en su caso contenga la documental de mérito no dan certeza jurídica de que correspondan al domicilio fiscal de la parte actora.

Incidente de Incompetencia Núm. 13/8050-08-01-02-08-OT/614/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

C) RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SECCIÓN. Una vez analizadas las manifestaciones tanto de la autoridad in-

cientista, como de la parte actora, así como las constancias que conforman la carpeta en que se actúa y el expediente principal, esta Juzgadora considera que es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia que nos ocupa, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer término se estima necesario precisar que la *litis* del presente asunto, se circunscribe a dilucidar si la Sala Regional del Centro I con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, es territorialmente competente para seguir conociendo de la substanciación del juicio contencioso-administrativo citado al rubro y, en su defecto, determinar la Sala Regional que legalmente esté facultada para ello.

Ahora bien, esta Juzgadora estima necesario conocer el contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, cuyo texto expresamente señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia por razón del territorio de una Sala Regional, debe atenderse al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, regla general que acepta como excepciones aquellos casos en que:

- 1) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero.

- 2) Que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado.
- 3) Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y
- 4) Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma.

Supuestos de referencia, en los que será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución controvertida, y siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

En ese contexto, primordialmente se tiene que en la especie no se actualiza alguno de los supuestos de excepción establecidos en el referido artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues el actor **es una persona física** que no señaló que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, además de que la resolución impugnada no fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una Unidad Administrativa adscrita a dicha Administración General; situaciones que igualmente no fueron alegadas por la autoridad incidentista y que esta Juzgadora tampoco advirtió después de analizar las constancias que integran el presente expediente.

Por lo tanto, este Cuerpo Colegiado estima que **en el presente caso debe estarse** a la aludida regla general prevista en el citado artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es decir, **al domicilio fiscal del demandante, para efectos de determinar la Sala Regional competente** en razón del territorio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI-J-1aS-6, emitida por esta Primera Sección, publicada en la Revista que edita este Tribunal Federal correspondiente a la Sexta Época, Año II, No. 13, Enero 2009, página 142; misma que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, el multicitado artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su último párrafo establece una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que se entiende que el domicilio fiscal del demandante corresponde al que es señalado en el escrito de demanda, consecuentemente, es dable establecer que de igual forma se presume que el actor sí tiene domicilio fiscal, presunciones que, dada su naturaleza, quedan condiciona-

das a que dentro del propio procedimiento no se demuestre lo contrario por parte de la autoridad demandada.

Ante tal circunstancia y para la resolución del incidente que nos ocupa, se considera importante reproducir el proemio del escrito inicial de demanda, específicamente en la parte relativa al señalamiento de los datos generales del actor (folio 1 del expediente principal), en la cual se señala lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede se advierte que el actor en su escrito inicial de demanda señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: ***** número ***** , Aguascalientes.

Es importante precisar que si bien el actor no señaló de manera expresa que el domicilio designado para oír y recibir notificaciones en el juicio corresponda también a su domicilio fiscal, lo cierto es que en términos del último párrafo del multicitado artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se crea la presunción en el sentido de que el domicilio señalado en la demanda, ubicado en: ***** , Aguascalientes, corresponde también al domicilio fiscal del actor.

Resulta aplicable la jurisprudencia VI-J-1aS-5, sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año II, número 13, enero 2009, página 139, cuyo texto se reproduce a continuación:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- DOMICILIO FISCAL, SE PRESUME QUE ES EL SEÑALADO EN LA DEMANDA, SALVO QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, es aplicable por analogía, el precedente VI-P-1aS-199, sustentado por esta Primera Sección de la Sala Superior, publicado en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año II, número 18, junio 2009, página 378, que a la letra dice:

“COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU LEY ORGÁNICA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, siendo que tal y como fue expuesto con anterioridad, el actor no se encuentra en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe atenderse a su domicilio fiscal, que se presume es el señalado en la demanda, a efecto de determinar la Sala Regional competente para conocer del presente juicio en razón del territorio, puesto que en términos del último párrafo del artículo citado se presume que el domicilio fiscal del actor es el ubicado en: ***** número ***** ***** , Aguascalientes, salvo que la autoridad demandada desvirtuó dicha presunción.

Al respecto, la autoridad demandada al formular el incidente de incompetencia de mérito sostuvo que el Instituto de

Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado es una autoridad formal y materialmente administrativa, y por tanto las personas que controvierten las resoluciones emitidas por dicho Instituto no necesariamente cuentan con un domicilio fiscal, sino únicamente con domicilios particulares; además, argumenta que por tratarse de un acto impugnado de una resolución negativa ficta, se actualiza un caso de excepción a la regla general, que no está contemplado en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por otra parte, refiere que dado que de la constancia de servicios expedida por la dependencia en la que labora el actor, se aprecia que el accionante se encuentra adscrito a la Dirección Local de Durango de la Comisión Nacional del Agua, aunado al hecho de que de la constancia de vigencia de derechos emitida por la propia enjuiciada, se corrobora que el lugar de residencia y domicilio en el que vive el actor se ubica en la ciudad de Durango, entonces afirma la incidentista que resulta competente para conocer del presente juicio la Sala Regional Norte-Centro III de este Tribunal, con sede en ciudad de Victoria de Durango, Durango, por tener jurisdicción dentro del territorio en el que se localiza el domicilio real del actor.

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo argumentado por la autoridad demandada deviene **inoperante**, en el orden de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En primer lugar es de precisarse que la incidentista aprecia de forma equivocada los hechos, así como el contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues parte de la idea de que por constituir el Instituto demandado una autoridad formal y materialmente administrativa, el actor no tiene domicilio fiscal y que por tanto a efecto de determinar la Sala Regional competente para conocer del presente juicio, debe atenderse al domicilio particular del actor.

A efecto de dar mayor claridad a continuación se reproduce el antepenúltimo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

[N.E. Se omite transcripción]

Del antepenúltimo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, arriba reproducido, se advierte que cuando el demandante no tenga domicilio fiscal, a efecto de determinar la Sala Regional competente en razón de territorio se atenderá al domicilio particular del actor, es decir, para tomar en cuenta el domicilio particular del actor para determinar la Sala Regional competente en razón del territorio, constituye un requisito *sine qua non* el que el demandante no tenga domicilio fiscal.

En esa tesitura, se sostiene que la incidentista aprecia de forma equivocada tanto los hechos, como el contenido del multicitado artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que pasa por alto la presunción establecida en el último párrafo del citado precepto legal, en función de la cual y en el orden de las consideraciones ya expuestas en la parte primera del presente considerando, se presume que el actor sí tiene domicilio fiscal y que el mismo lo constituye el señalado en el escrito inicial de demanda, ubicado en: ***** , ***** , ***** , Aguascalientes, quedando a cargo de la enjuiciada desvirtuar dicha presunción, por lo que si no acredita que el actor se ubica en la hipótesis de excepción a la regla general, prevista en el citado artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, consistente en que no tiene domicilio fiscal, no puede atenderse al domicilio particular del actor como pretende la autoridad incidentista.

En ese orden, para que sea procedente atender al domicilio particular del actor a efecto de determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio en razón del territorio, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad incidentista debe desvirtuar la presunción legal de que el actor tiene domicilio fiscal.

De ahí lo inoperante de su manifestación, puesto que al no acreditar que el accionante se ubica en el supuesto de excepción previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en que el actor no tiene domicilio fiscal, subsiste la presunción prevista en el último párrafo del artículo citado, y en ese

orden a efecto de determinar la Sala Regional competente en razón de territorio debe atenderse a la regla general, es decir al domicilio fiscal del actor.

No es óbice para lo anterior el argumento de la incidentista, relativo a que el acto impugnado es una resolución negativa ficta, lo que a decir de la autoridad demandada constituye un supuesto de excepción a la regla general, no previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo anterior al carecer de todo sustento jurídico, puesto que la naturaleza de la resolución impugnada no es un aspecto a considerar en la determinación de la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, lo que en esencia constituye la materia del presente incidente, sino que en todo caso, pudiera trascender al aspecto relativo a la competencia material, siendo que en el caso concreto la competencia material no fue controvertida por la enjuiciada y por tanto no es materia del presente incidente.

Por otra parte, deviene de igual forma **inoperante** el hecho de que la incidentista **pretenda acreditar que el domicilio particular** del actor se localiza en el Estado de Durango, puesto que al no haber desvirtuado la presunción de que el actor sí tiene domicilio fiscal y que el mismo se ubica en: ******* número *******, **Aguascalientes, debe atenderse a este para determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio en razón del territorio y no al domicilio particular del actor como pretende la autoridad incidentista, pues se insiste que contrario a lo**

argüido por la demandada, se presume que el domicilio señalado en la demanda, corresponde a su domicilio fiscal, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sin que obste el que la enjuiciada haya ofrecido y exhibido como prueba de su pretensión la documental denominada “Constancia de Vigencia de Derechos del Trabajador”, dado que constituye una documental que no es idónea, pues al ser expedida por la Subdirección de Afiliación y Vigencia, de la Secretaría General, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contiene información relativa a las condiciones del servicio del trabajador, no así respecto de su domicilio fiscal, dado que este se regula específicamente en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo que dada la naturaleza de la prueba no resulta idónea para acreditar cuál es el domicilio fiscal del actor, máxime que de la revisión practicada a la documental de referencia no se advierte domicilio alguno, a efecto de mejor proveer a continuación se digitaliza la prueba de mérito.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 21, fracción VIII, 22, fracción VIII del Reglamento Interior de este Tribunal, se resuelve:

I.- Es **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la **Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Aguascalientes, Estado de Aguascalientes**, por tanto, con copia de la presente resolución, remítansele los autos que integran el expediente principal, para que continúe con la tramitación del juicio y resuelva lo que en derecho corresponda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Azures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el engrose el día veintiséis de mayo de dos mil catorce y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1022

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA FORMULADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.- El análisis armónico de los artículos 29, fracción I, 30 y 39, en relación con los diversos 58-1 y 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005 y reformada mediante Decreto publicado en el referido medio oficial de difusión el 10 de diciembre de 2010, permite colegir que el juicio contencioso administrativo tramitado en vía sumaria se substanciará de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación establecen los lineamientos del Capítulo respectivo que dispone la propia ley adjetiva y, en lo no previsto, aplicando las demás disposiciones que establece dicho ordenamiento; también se advierte que el incidente de incompetencia por materia que en el caso se promueva, será de previo y especial pronunciamiento y únicamente podrá hacerlo valer la demandada o el tercero hasta antes de que quede cerrada la instrucción del juicio, por lo que la Sala en que se radique el juicio sumario no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa. En tal sentido, si el Magistrado Instructor que conoce de un juicio tramitado en la vía sumaria, una vez cerrada la instrucción del juicio, se

declara incompetente por materia para conocer de dicho juicio, enviando el asunto al conocimiento de una Sala Especializada, lo que da origen a la interposición del incidente de incompetencia por materia, resulta evidente que el incidente de mérito es improcedente tanto porque el Magistrado Instructor estaba impedido para declararse incompetente, así como porque esa declaratoria se hizo procesalmente en forma inoportuna, razón por la cual es el Juzgador que asumió la competencia y que hubiere emitido la declaratoria de cierre de instrucción, quien debe seguir conociendo del juicio contencioso administrativo y, en su caso, sobre el cumplimiento de la sentencia que emita.

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 13/8586-01-02-01-04-ST/713/14-EAR-01-12/639/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1023

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 14/4486-01-02-02-08-ST/1722/14-EAR-01-3/1252/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30

de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA. A efecto de verificar si es procedente el incidente de incompetencia por materia suscitado en el juicio **en vía sumaria** que nos ocupa entre la Segunda Sala Regional del Noroeste I, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California, y la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, es necesario atender, en primer término, a lo dispuesto por los artículos 29, fracción I, 30 y 39, en relación con los diversos 58-1 y 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada el 1° de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación y reformada el 24 de diciembre de 2013, mismos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis armónico a las anteriores disposiciones normativas, se colige que el juicio contencioso administrativo se tramitará en la vía sumaria aplicando las disposiciones que para su simplificación y abreviación establece el Capítu-

lo respectivo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en lo no previsto, aplicando las demás disposiciones de la propia ley.

Se advierte que el incidente de incompetencia por materia es de previo y especial pronunciamiento, y solo procederá en la vía sumaria cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

Que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponda conocer del juicio, enviándole los autos, mientras que la Sala requerida decidirá de plano, si acepta o no el conocimiento del asunto.

En caso de que la Sala acepte, comunicará su resolución a la requirente y a las partes y en caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, se remitirán al Presidente del Tribunal las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Finalmente se establece que la incompetencia por materia, únicamente podrá promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que el incidente de incompetencia por materia es **IMPROCEDENTE** por **INOPORTUNO**, tal y como se desprende de las siguientes consideraciones de derecho:

En efecto, del análisis a los autos del expediente en que se actúa, se desprende que (*tal y como se narró en los resultados 2º y 6º del presente fallo*) mediante proveído de 2 de diciembre de 2013, el Magistrado Instructor **admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, asumiendo la competencia de origen**, y en el diverso auto de 25 de febrero de 2014 (*folio 107 del juicio principal*), entre otros aspectos, **declaró cerrada la instrucción del juicio**, tal como a continuación se aprecia de la imagen digitalizada del acuerdo citado en última instancia:

[N.E. Se omite imagen]

También se advierte del expediente de mérito (*tal y como se narró en el resultado 7º del presente fallo*), que mediante acuerdo de 27 de febrero de 2014, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional del Noroeste I, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California, remitió los autos del juicio a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, aduciendo que dicha Juzgadora era la competente por razón de materia para conocer del juicio de conformidad con el artículo 23, fracción III, inciso 3) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al considerar que en el segundo concepto

de impugnación de la demanda, la actora hizo valer agravios respecto de la interpretación y aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, por lo que ordenó se remitieran los autos a dicha Sala a fin de que esta resolviera el juicio al contar con la competencia material para ello, según se aprecia del acuerdo que obra a folio 108 y 109 de autos, y que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, mediante proveído de 24 de marzo de 2014 (*folios 110 a 112 de autos*), declinó la competencia para conocer del asunto, aduciendo sustancialmente que la actora no había impugnado ninguna Norma Oficial Mexicana, según se lee en la reproducción digital del mencionado proveído:

[N.E. Se omiten imágenes]

Tomando en consideración los anteriores elementos, esta Juzgadora adquiere convicción en el sentido de que el incidente de incompetencia por materia planteado resulta **IMPROCEDENTE** por **INOPORTUNO**, toda vez que ambas Salas, Regional y Especializada, declinaron conocer del presente juicio en fechas 27 de febrero y 24 de marzo de 2014, respectivamente, esto es, **con posterioridad a que en dicho juicio se había declarado el cierre de instrucción** por el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional del Noroeste I, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California, esto es, el 25 de febrero de 2014.

En ese contexto, si conforme al artículo 58-1 en relación con el diverso 29, fracción I y 39, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el juicio en vía sumaria se tramitará y resolverá**, en lo no previsto en el Capítulo correspondiente en dicha ley, **aplicando las demás disposiciones que establezca la misma**, entonces en la especie la incompetencia por materia únicamente podía promoverse hasta antes de que quedara cerrada la instrucción.

En efecto, se estima que si en el juicio tramitado en vía sumaria que nos ocupa, se dictó cierre de instrucción (*25 de febrero de 2014*), y **posteriormente** el Magistrado Instructor declinó la competencia en atención a que consideró que la Sala en que se radicaba el juicio en vía sumaria era incompetente en razón de materia (*27 de febrero de 2014*), **resulta evidente que dicha declaración se formuló cuando jurídicamente ya no estaba en condiciones de hacerlo, al no ser el momento procesal oportuno**.

Derivado de lo anterior, esta Juzgadora adquiere convicción de que en la especie, el incidente de incompetencia por materia resulta **IMPROCEDENTE** por **INOPORTUNO**, dado que su planteamiento se efectuó en contravención a lo dispuesto en el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, **que se hubiere planteado hasta antes de que se cerrara la instrucción en el juicio**, hipótesis jurídica que resulta aplicable al incidente de incompetencia por materia que nos ocupa por identidad, e incluso, mayoría de razón.

Lo anterior es así, considerando que en el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dispone que **el incidente de incompetencia por materia** previsto en la fracción I del artículo 29 de la referida ley, únicamente podrá promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, limitante temporal que se considera aplicable para **el incidente que nos ocupa, suscitado con motivo del conflicto de competencia planteado entre las Salas de este Tribunal**, toda vez que en ambos supuestos se busca regular la forma en que **la Sala que conozca de un juicio contencioso sea materialmente competente para tal fin**; pero además, si por disposición expresa de la ley, se limita al demandado o al tercero la promoción del incidente de incompetencia por materia hasta antes de que se cierre la instrucción del juicio, **entonces resulta evidente que la misma limitante temporal debe imperar para las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** en tratándose del incidente suscitado con motivo de un conflicto de competencia por materia, al ser la promoción de dicho incidente, la forma en como tales órganos jurisdiccionales se asumen incompetentes para conocer de algún juicio por razón de la materia del mismo.

En tal sentido, resulta a todas luces **IMPROCEDENTE** por **INOPORTUNO** el incidente de incompetencia por materia que nos ocupa, pues la declaratoria de incompetencia respectiva formulada por las Salas respectivas, debía respetar el límite de temporalidad que para su interposición dispone el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en observancia al

principio de seguridad jurídica, esto es, que dicha declaratoria de incompetencia únicamente podía promoverse hasta ***antes de que quedara cerrada la instrucción del juicio.***

Resulta aplicable por analogía al anterior criterio, lo dispuesto en el precedente VII-P-1aS-365 de esta Primera Sección de la Sala Superior, publicado en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año II, No. 16, noviembre 2012, página 200, que a la letra dispone:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PLANTEA CON POSTERIORIDAD A QUE SE HA DECLARADO CERRADA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, este Órgano Colegiado estima que en la especie resultaba evidente que el Magistrado Instructor que conoció del juicio tramitado en vía sumaria, debía abstenerse de declarar que la Segunda Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, era incompetente en razón de materia para conocer del juicio, ya que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el incidente de incompetencia solo procederá en vía sumaria cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero**, por lo que **la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa**, razón por la que se demuestra que el Magistrado Instructor que conocía del presente asunto, estaba impedido para de-

clararse incompetente y enviar el juicio al conocimiento de una Sala diversa.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VII, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es improcedente el incidente de incompetencia por materia suscitado entre la Segunda Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California y la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo anterior;

II.- En razón de que la Segunda Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, asumió de origen la competencia del juicio 13/8586-01-02-01-04-ST, substanciándolo en todas las fases hasta el cierre de instrucción, devuélvase los autos del citado juicio para que dicha Sala emita la resolución definitiva que corresponda.

III.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintiséis de junio de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Azures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el engrose el día cuatro de julio de dos mil catorce y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-1024

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. EL REALIZADO A TRAVÉS DE CUESTIONARIOS DE VERIFICACIÓN, NO SE LIMITA A RESPONDER UN LISTADO DE PREGUNTAS.- En el artículo 505(a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se estableció que el exportador o productor que llene y firme un certificado de origen, debe conservar durante el periodo de cinco años después de su firma, los registros relativos al origen del bien exportado o producido. Asimismo en el artículo 506, numeral 1, del referido Tratado, se estableció que cada una de las Partes, con el fin de verificar el origen del bien de que se trate, podía instaurar diversos procedimientos dentro de los que se encuentra el envío de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor. En ese orden de ideas, si bien el cuestionario se constituye exclusivamente de preguntas, de una interpretación armónica a dichos numerales, se evidencia que la exportadora o productora se encuentra obligada no sólo a dar las respuestas, sino también a proporcionar la información y registros, a fin de que la autoridad aduanera pueda determinar sobre la veracidad de lo asentado en el referido certificado. Estimar lo contrario, implicaría que la simple respuesta al cuestionario de verificación de origen por parte del productor o exportador, sea suficiente para acreditar lo que este mismo asentó en el certificado de origen que expidió.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-371

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17471/11-17-08-8/721/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 238

VII-P-1aS-607

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32206/08-17-01-3/246/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 195

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1024

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21417/12-17-09-8/1465/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión

de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1025

COMPETENCIA POR TEMPORALIDAD. LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A SUSTENTARLA.- La competencia de las autoridades dentro del sistema jurídico mexicano, se divide en competencia por grado, materia y territorio; bajo esta intelección, si en el juicio contencioso administrativo federal, se plantea la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, por la supuesta ilegalidad consistente en la omisión en la cita de los preceptos que le otorguen competencia por temporalidad, deben declararse inatendibles los argumentos planteados en ese sentido, en virtud de que el sistema jurídico mexicano, no contempla la competencia por temporalidad de las autoridades.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-722

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 184

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1025

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7147/13-17-09-11/1283/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1026

AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS QUE PUDIERON HABERSE HECHO VALER EN UN PRIMER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con la figura de preclusión procesal, las partes pierden sus derechos por no haberlos ejercido en tiempo, tal como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002. En ese tenor, si la actora controvertió un acto de autoridad mediante juicio contencioso administrativo del cual obtuvo sentencia favorable en la que se declaró la nulidad del mismo, para el efecto de que se emitiera otro siguiendo los lineamientos señalados en dicho fallo, la resolución que en su caso se emita cumplimentándolo, solo podrá ser atacada por vicios relativos al cumplimiento de dicha sentencia; es decir, solo se podrán controvertir los fundamentos y motivos en que se apoya la nueva resolución en la parte que cumplimenta la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no así los que dieron lugar a su emisión primigenia, y que constituyen una reiteración de la misma; pues se entiende, que respecto a estos ha operado la figura de preclusión procesal, al haberse podido realizar en el primer juicio contencioso administrativo. De ahí que proceda declararlos inoperantes.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-798

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1136/11-18-01-1/1138/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 286

VII-P-1aS-847

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30010/12-17-11-12/1662/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 348

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1026

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 614/13-08-01-4/AC1/1947/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2014)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-1027

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 7 DEL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- CASOS EN LOS QUE PREVALECE LA EXENCIÓN RESPECTO DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- El artículo 7 inciso d), del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América establece que el combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo de las aeronaves de las líneas de una Parte en el territorio de la otra y usados en servicios internacionales, estarán exentos, a base de reciprocidad, de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales. Asimismo, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de junio de 1989, se modificó el artículo 7 de dicho Convenio con la inclusión del inciso e), a través del cual se agrega un nuevo criterio de exención, relativo a los itinerarios de líneas aéreas, folletos de viaje, panfletos, carteles turísticos y otro material impreso destinado a promover y/o facilitar el turismo o los viajes internacionales, e importados por las líneas aéreas de una Parte en el territorio de la otra para su uso y distribución interna, determinando que estarían exentos sobre bases de reciprocidad de impuestos aduanales, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales. Sin embargo, la inclusión del inciso e) en el artículo 7 del Convenio

en comento, no modificó la exención prevista en el inciso d), lo cual significa que prevalece la exención prevista por dicho Acuerdo respecto al combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo de las aeronaves de las líneas de una Parte en el territorio de la otra y usados en servicios internacionales, mismos que seguirían exentos a base de reciprocidad, de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-256

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27134/09-17-03-9/185/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 140

VII-P-1aS-776

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30015/12-17-06-3/664/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 303

VII-P-1aS-777

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23111/12-17-09-12/617/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 303

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1027

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23111/12-17-09-12/617/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1028

AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, solo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-117

Juicio No. 3771/00-11-05-8/473/01-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 66

VII-P-1aS-770

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19998/12-17-02-10/1306/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 289

VII-P-1aS-985

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/13-04-01-2/891/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 185

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1028

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17317/12-17-09-12/897/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1029

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1704-12-01-02-02-OT/1451/14-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1030

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE MATERIA. CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO A LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA, SI LA DEMANDA FUE PRESENTADA MEDIANTE EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 23 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Especializada en Juicios en Línea, cuenta con competencia para conocer de los juicios tratándose de la impugnación de resoluciones definitivas que encuadren en cualquiera de los supuestos previstos por los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Asimismo, los artículos 1-A, 13, 58-A y 58-B de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen que en el caso de que la demanda se presente a través del Sistema de Justicia en Línea, el juicio se promoverá, substanciará y resolverá en línea; y cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda por dicho medio, elegida la opción, esta no podrá variarse, disponiendo también que las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía. Por lo tanto, si un juicio es promovido a través del Sistema de Justicia en Línea, siendo que la Sala Especializada en Juicios en Línea tiene competencia para tramitar y resolver todos los juicios promovidos en línea,

cuyas materias se encuentren previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la única salvedad de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual conozca de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías legales, resulta inconcuso que, como ninguna disposición legal permite que se cambie la vía por la que optó seguir el juicio la parte actora, la Sala competente para tramitar y resolver el juicio, no puede ser otra que la de Juicio en Línea, que es la que tiene tanto la facultad para resolver respecto del fondo de la cuestión, como la de sustanciar el juicio en línea.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-375

Incidente de Incompetencia sustentado en el Juicio en Línea Núm. 12/145-24-01-01-01-OL/12/3-S1-03-I1.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 45

VII-P-1aS-376

Incidente de Incompetencia sustentado en el Juicio en Línea Núm. 12/425-24-01-02-05-OL/12/8-S1-04-I1.- Resuelto por la

Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 45

VII-P-1aS-377

Incidente de Incompetencia sustentado en el Juicio en Línea Núm. 12/676-24-01-3-3-SL/12/I-S1-01-I1.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 45

VII-P-1aS-574

Incidente de Incompetencia Núm. 12/1169-24-01-01-07-OL/13/1-S1-01-I1.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p.353

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1030

Incidente de Incompetencia Núm. 13/710-24-01-02-02-OL/14/1-S1-02-I0.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-584

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE NO ESTUVO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 48, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, establece que los contribuyentes contarán con un plazo de 20 días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo; por lo que se entiende que se trata propiamente de documentales, sin que exista oportunidad para los contribuyentes de solicitar a la autoridad fiscal el trámite y desahogo de cartas rogatorias dirigidas a autoridades extranjeras, como lo es la certificación emitida por la aduana de otro país. Por lo que en el juicio contencioso administrativo es factible ofrecer como prueba una certificación que deba ser emitida por una autoridad extranjera, mediante el desahogo de una Carta Rogatoria, toda vez que no se trata de una prueba que el particular podía exhibir y presentar en el término de 20 días, en el procedimiento administrativo de origen para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, en la medida en que no estaba en posibilidad legal de hacerlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2115/10-12-01-7/1653/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-585

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL DE MERCANCIAS IMPORTADAS DESDE LA COMUNIDAD EUROPEA. PRUEBA PARA ACREDITAR QUE PERMANECIERON BAJO LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD ADUANERA DEL PAÍS DE TRÁNSITO QUE NO SUSCRIBIÓ LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA.-

Atento a lo dispuesto por el artículo 13 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; el trato arancelario preferencial de esta Decisión se aplicará exclusivamente a los productos importados desde la propia Comunidad Europea, cuando, por regla general sean

transportados directamente entre el territorio de aquella y el de México, siendo extensivo ese régimen, en el caso de que los productos constituyan un único envío y hayan sido transportados en tránsito por otros territorios con trasbordo o depósito temporal en ellos, siempre que se acredite que los productos permanecieron bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito, siempre que se acredite que la mercancía permaneció bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito, sin haberse sometido a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlas en buen estado. Por lo que en el caso de que el país de tránsito no se encuentre obligado a acatar los términos de la Decisión 2/2000, es prueba suficiente la certificación expedida por la autoridad aduanera del país de tránsito, en la que se identifiquen los números correspondientes a los conocimientos de embarque y se señale que se trató de operaciones de transbordo y que la mercancía importada fue controlada mediante el manifiesto de carga de transbordo; en la medida en que se trata de una autoridad perteneciente a un país que no tiene obligación internacional de cumplir con los requisitos de forma previstos en la referida Decisión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2115/10-12-01-7/1653/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2014)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- ILEGALIDAD DE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. Por cuestiones de orden y método, esta Segunda Sección procede a resolver a continuación, el concepto de impugnación PRIMERO planteado en el escrito de demanda, toda vez que de ser fundado conduciría a una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, con lo cual se cumple el contenido del artículo 50, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y además se atiende al principio de mayor beneficio para la parte actora:

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis Jurisprudencial VI-J-SS-57 del Pleno de la Sala Superior, misma que se encuentra publicada en la Revista de este Órgano Colegiado, Sexta Época, Año III, No. 27, Marzo 2010, Página 26, misma que a la letra dice:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.” [N. E. Se omite transcripción]

1.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA ACTORA:

En el agravio PRIMERO de la demanda, la actora sostiene que la resolución impugnada viola lo dispuesto por los artículos 5° y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación directa con lo previsto en los artículos 16 y 32 constitucionales, y 13 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Indica que la Decisión 2/2000 establece que los países partes podrán solicitar trato arancelario preferencial para las mercancías que provengan de los territorios de los países miembros; precisando el artículo 13 que el trato arancelario preferencial podrá ser aplicado a una mercancía que haya pasado en tránsito por transbordo en un país que no es parte de la Decisión 2/2000, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a).-Que la mercancía haya estado bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito.
- b).-Que no hayan sido sometidas a operaciones distintas a la de descarga, carga o de cualquier otra destinadas a mantenerlos en buen estado.

Manifiesta que la circunstancia de que la mercancía haya estado bajo el cuidado de la Aduana de La Habana, Cuba, y que la mercancía no haya sido sometida a operaciones distintas que no sean las de carga y descarga pueden ser demostradas a través de un documento único de transporte; un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito; o cualquier documento de prueba.

Indica que en los años 2006, 2007 y 2008, adquirió de la empresa Italiana ***** diversas mercancías, lo cual acredita a través de las facturas números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ; y tales mercancías fueron importadas a través de los pedimentos de importación números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , bajo el trato arancelario preferencial de la Decisión 2/2000, y se trasladaron a través de la empresa naviera ***** , del Puerto de Nápoles, Italia al Puerto de Veracruz, México.

Sostiene que prueba lo anterior con las 09 cartas de 27 de noviembre de 2009, emitidas por el representante legal de ***** , de la oficina de La Habana Cuba y 09 cartas de 02 de junio de 2010, emitidas por la Jefa de Servicio Mediterráneo de ***** , en las que la naviera manifiesta que las mercancías fueron embarcadas en el Puerto de Nápoles, Italia con destino final a Veracruz, México, y por razones de itinerario de esa empresa, las mercancías fueron transbordadas en La Habana, Cuba, para finalmente ser transbordadas al

Puerto de Veracruz, México, manifestando la naviera que los contenedores no fueron sujetos a modificación, nacionalización, ni a otra maniobra que no fuera el transbordo. Aunado a los manifiestos de embarque emitidos por la filial de la naviera ***** y los certificados emitidos por las autoridades de la Aduana de La Habana, Cuba, que también exhibe en el presente juicio.

Con las anteriores probanzas se demuestra que la mercancía permaneció bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito y no fueron sometidas a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquiera otra destinada a mantenerlas en buen estado. Por lo que sí es aplicable el trato arancelario preferencial, conforme a la hipótesis prevista en el artículo 13 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Indica que los anteriores documentos probatorios acreditan los extremos del artículo 13, numeral 2, de la Decisión 2/2000.

B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA:

La autoridad señala en su contestación de demanda en el apartado de cuestiones previas, que la resolución impugnada es legal, toda vez que la actora no demostró con los conocimientos de embarque, que se haya asentado la circunstancia de que las mercancías que estuvieron en trán-

escritos de 06 de agosto y 17 de noviembre de 2009, se tiene que en el primer escrito manifestó textualmente respecto el numeral 9 de cada uno de sus 10 anexos, lo siguiente: “N/A SOLO EL BUQUE HACE TRANSBORDO A OTRO BUQUE”, sin que en los conocimientos de embarque (cartas de porte o Bill of Lading) conste la evidencia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron objeto de transbordo sin almacenamiento temporal, por lo que no les resulta aplicable el trato preferencial a las mercancías importadas bajo los pedimentos referidos, así como para efectos del impuesto general de importación, al haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 13 del Anexo III de la Decisión 2/2000.

También manifiesta que la negativa del trato preferencial no se basó exclusivamente en el hecho de que las mercancías no fueron transportadas de manera directa del Puerto de Nápoles, Italia al Puerto de Veracruz, México, sino en que no se comprobó que esas mercancías hayan permanecido bajo vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito.

Sostiene que las cartas emitidas por ***** de 27 de noviembre de 2009 y por ***** de 02 de diciembre de 2009, resultan insuficientes e improcedentes para demostrar las condiciones de las mercancías, ya que el artículo 13 del Anexo III de la Decisión 2/2000, dispone que el trato preferencial se aplicará para el caso de productos que constituyan un único envío y que sean transportados en tránsito por otros territorios con transbordo, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito y que no hayan sido sometidos a opera-

ciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado; además de que la Regla 1.3 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2006, señala que el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito estuvieron bajo la vigilancia de la autoridad aduanera en países distintos a los de la Decisión 2/2000, con los documentos de transporte, como los conocimientos de embarque (carta de porte o Bill of Lading) donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no parte de la Decisión 2/2000 y en el punto D de dicha regla, se señala que solo a falta de estos podrá acreditarse con cualquier otro documento de prueba.

Asimismo, la Regla 2.6.20, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, 2006 y 2007, dispone que para los efectos del artículo 13, fracción III, de la Decisión 2/2000, el importador podrá acreditar que las mercancías estuvieron bajo la vigilancia de la autoridad aduanera con el conocimiento de embarque y en su ausencia podrá acreditarse con otro documento.

Y en el caso, de la documentación aportada por la contribuyente mediante escrito de 06 de agosto de 2009, se conoció que sí cuenta con los conocimientos de embarque para cada operación sujeta a revisión; sin embargo, en dichos conocimientos no consta que las mercancías que estuvieron en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no parte de la Decisión 2/2000, como el de La Habana, Cuba.

argumentó que la certificación número 008/2012 no es una prueba idónea que demuestre que las mercancías en tránsito hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras de Cuba, y que no hayan sido sometidas únicamente a operaciones de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlas en buen estado.

2.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR:

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que resulta ser **FUNDADO** el concepto de impugnación primero, según se explica.

En primer lugar, resulta necesario que este Órgano Colegiado se pronuncie respecto a la **cuestión previa** planteada por la autoridad en la contestación de demanda y en el oficio de manifestaciones a la prueba de la actora respecto de la certificación de la Aduana de La Habana, en el sentido de que los certificados de conocimientos de embarque de mercancías números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , que la actora solicitó fueran requeridos a la Aduana de La Habana, Cuba, son documentales que debieron estar en su poder desde el momento en que realizó tal operación, por lo que pudo acreditar tal circunstancia desde que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación y no hasta el momento de la presentación de la demanda.

A fin de resolver la cuestión previa, es imperioso conocer los antecedentes del caso:

1.- Mediante oficio número ***** de 14 de julio de 2009, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala, solicitó a la empresa hoy accionante diversa información y documentación concerniente a los pedimentos de importación definitiva números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

2.- Mediante escrito de 06 de agosto de 2009, la contribuyente ***** , exhibió a la autoridad diversa documentación e información para cumplir el requerimiento precisado en el numeral anterior.

3.- A través del oficio número ***** de 17 de noviembre de 2009, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala, dio a conocer las observaciones determinadas en la revisión, y señaló que el contribuyente contaba con un plazo de 20 días para presentar los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones asentados en el propio oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, el cual es de la siguiente redacción:

[N. E. Se omite transcripción]

Tal disposición normativa establece que el contribuyente contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para **presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo**, así como para optar por corregir su

situación fiscal. Y que se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, **si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.**

Por lo que la mecánica para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en un oficio de observaciones versa respecto de pruebas documentales, libros o registros; sin que exista oportunidad para los contribuyentes de solicitar a la autoridad fiscal, desahogue cartas rogatorias dirigidas a autoridades extranjeras.

A continuación, se hace necesario precisar el desarrollo de la instrucción en el presente juicio en cuanto hace a la probanza cuestionada por la autoridad:

1.- El actor presentó demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio número ***** de 29 de abril de 2010, a través del cual el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala, a su cargo un crédito fiscal en cantidad total de \$*****, por concepto de impuesto general de importación actualizado; derecho de trámite aduanero actualizado; impuesto al valor agregado actualizado; recargos y multas.

2.- Por auto de 17 de agosto de 2010, se requirió al promovente la exhibición de los siguientes documentos: **a)** oficio número ***** de 29 de abril de 2010 y sus constancias de notificación; **b)** una de las 9 cartas de 27 de noviembre de 2009, emitidas por ***** y una de las 9 cartas de 02 de junio de 2010, emitidas por la Jefa de Servicios Mediterráneo

de *****; **c)** los certificados emitidos por la Aduana de La Habana, Cuba, en donde consta la mercancía amparada por los conocimientos de embarque números *****,
 ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** y *****; **y d)** la traducción al idioma español de los conocimientos de embarque números ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y
 ***** , y de los manifiestos de embarque emitidos por la filial naviera ***** .

3.- A través de proveído de 15 de febrero de 2011, se tuvo por cumplimentado el requerimiento anterior, toda vez que la accionante aclaró que los certificados emitidos por la Aduana en La Habana, Cuba, en los que consta la mercancía amparada por los conocimientos de embarque números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****, no los tiene en su poder, **dado que la mencionada Aduana le manifestó que únicamente podía entregarlos a una autoridad mexicana**, por lo que solicitó a la Tercera Sala Regional de Oriente que girara exhorto al Servicio Exterior Mexicano, para que requiriera la entrega de las certificaciones de los conocimientos de embarque antes citados. En virtud de lo anterior, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas referidas en el capítulo respectivo; asimismo, se requirió a la demandada que exhibiera el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada; respecto a la probanza consistente en los certificados emitidos por la Aduana de La Habana, Cuba, en los que se hace constar que las mercancías amparadas por los conocimientos de embarque números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ,

***** , ***** y ***** , las cuales arribaron en tránsito para transbordo a esa Aduana, estuvieron bajo su vigilancia y fueron sometidos únicamente a maniobras de carga y descarga; toda vez que el accionante exhibió el escrito con fecha de recepción de 02 de junio de 2010 ante la Aduana General de la República en La Habana, Cuba, con la cual acredita que los solicitó con 05 días de anticipación a la presentación de la demanda y atendiendo a que dichos documentos se encuentran en Cuba -país que no forma parte de la Convención de La Haya- **se giró atenta Carta Rogatoria a la Sala de lo Civil y Administrativo del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba para que por su conducto requiriera a la Aduana de referencia, la remisión de los certificados de conocimiento de embarque mencionados.**

Asimismo, se giró oficio al Presidente de este Tribunal para que por medio del servidor público legalmente facultado, se realizara la certificación de las firmas correspondientes y recibida dicha certificación, se dejara a disposición del accionante la Carta Rogatoria, para que a su costa realizara su legalización ante las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores y la Embajada de La Habana, Cuba, en México. Precizando que la diligenciación de la citada Carta correría a cargo y costa de la actora por conducto de la Embajada de México en La Habana, Cuba.

4.- Por acuerdo de 1° de abril de 2011, se levantó Acta de Comparecencia del autorizado por la parte actora, para recoger los documentos consistentes en: **a)** original de Carta Rogatoria de 15 de febrero de 2011, debidamente certificada por el Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno

y Administración de este Tribunal; **b)** copia certificada del auto admisorio de la demanda de 15 de febrero de 2011; y **c)** copia certificada del escrito inicial de demanda.

5.- Mediante proveído de 17 de mayo de 2011, se acordó el escrito de 11 de mayo de 2012, ingresado el 12 siguiente, por medio del cual el autorizado de la demandante informó que fueron legalizadas las firmas de los funcionarios que suscribieron la carta ante las Secretarías de Gobernación y Relaciones Exteriores y el Consulado de Cuba en México.

6.- A través de auto de 11 de agosto de 2011, se le requirió a la actora para que informara los trámites realizados para la diligenciación de la Carta Rogatoria.

7.- Por auto de 27 de septiembre de 2011, se tuvo por recibido el escrito mediante el cual la demandante cumplimenta el requerimiento efectuado en diverso acuerdo de 11 de agosto de 2011, informando las gestiones realizadas para la diligenciación de la Carta Rogatoria en La Habana, Cuba, y en vista de la negativa de la Embajada de México en Cuba, para recibir la citada carta, porque se le informó que el trámite a seguir es que la autoridad que emite la Carta Rogatoria la envíe a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que esta a su vez la mande a la Embajada Mexicana en La Habana, Cuba, quien deberá realizar todas las gestiones ante el Gobierno de Cuba, por lo que se giró oficio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y se remitió el original de la Carta Rogatoria, junto con las copias certificadas del auto admisorio de 15 de febrero de

2011 y del escrito de demanda, cuyas firmas se encuentran debidamente legalizadas por las autoridades competentes, solicitándole su intervención para la diligenciación de la Carta Rogatoria en cuestión.

8.- Mediante proveído de 09 de noviembre de 2011, se giró nuevamente oficio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitándole informara el trámite realizado para la diligenciación de la Carta Rogatoria y en su caso remitiera el acuse de recibo correspondiente de las actuaciones enviadas.

9.- Mediante auto de 05 de diciembre de 2011, se tuvo por recibido el oficio número ASJ-43185 de 25 de noviembre de 2011, ingresado el 02 de diciembre siguiente, por medio del cual la Subdirectora de Exhortos y Cartas Rogatorias, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informa que por diverso oficio ASJ-41924 de 15 de noviembre de 2011, remitió la Carta Rogatoria a la Embajada de México en Cuba, para su correspondiente diligenciación, por lo que una vez que se contara con la respuesta, la haría llegar a la brevedad posible a la Sala Regional.

10.- Por auto de 16 de enero de 2012, se tuvo por recibido el oficio número ASJ-01052 de 06 de enero de 2012, ingresado el 11 siguiente, por medio del cual la Subdirectora de Exhortos y Cartas Rogatorias, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, acusa el recibo del oficio número 12-3-2-18131/11 de 27 de septiembre de 2011, con el que remitió a la Cancillería de México en Cuba la Carta Rogatoria. Asimismo, se ordenó girar oficio a la Subdirectora de Exhortos

y Cartas Rogatorias, para que enviara el acuse de recibo o copia certificada del mismo, del documento u oficio con el cual se remitieron las actuaciones del oficio 12-3-2-18131/11 a la Embajada de México en Cuba.

11.- Mediante acuerdo de 02 de marzo de 2012, se dio cuenta con el oficio número ASJ-06288 de 14 de febrero de 2012, por medio del cual el Director de Asistencia Jurídica “B” de la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitió copia certificada del oficio número ASJ-41924 de 15 de noviembre de 2011, por el que dicha dependencia envió a la Embajada de Cuba, la Carta Rogatoria que la entonces Tercera Sala Regional de Oriente se sirvió librar.

12.- Por acuerdo de Sala de 03 de julio de 2012, se observó que mediante oficio número ASJ-24782 de 07 de junio de 2012, la Subdirectora de Exhortos y Cartas Rogatorias, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó que la Embajada de México en La Habana, Cuba, mediante oficio número CUB-01879 remitió a dicha área jurídica, la rogatoria de mérito junto con las constancias de lo actuado por las autoridades cubanas, misma que acompañó al oficio de mérito.

13.- A través de auto de 06 de diciembre de 2012, se dio cuenta con el oficio número ASJ-24782 de 07 de junio de 2012, por medio del cual la Subdirectora de Exhortos y Cartas Rogatorias, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó que la Embajada de México en La Habana, Cuba, mediante oficio número CUB-01879, remitió la rogatoria de mérito con las constancias de lo actuado por las autoridades cubanas, que son: **1)** Oficio sin número de 15 de mayo de

2012, por el que el Ministerio de Relaciones Exteriores de La Habana, devuelve a la Embajada de México la documentación correspondiente a la Carta Rogatoria librada por la entonces Tercera Sala Regional de Oriente de este Tribunal; **2)** Oficio sin número de 03 de enero de 2012, signado por la Secretaría del Tribunal Provincial Popular de La Habana, el cual trae adjunto los oficios números CUB-037722 de 05 de diciembre de 2012, ASJ-41924 de 15 de noviembre de 2012, original de la Carta Rogatoria signada por la Presidenta de la Tercera Sala Regional de Oriente y copia certificada del acuerdo de 15 de febrero de 2011; **3)** Oficio de 13 de enero de 2012, signado por la Presidenta del Tribunal Municipal Popular de la República de Cuba; **4)** la Certificación número 008-2012, realizada por el Subdirector de Asuntos Legales de la Aduana General de la República de Cuba, respecto de los conocimientos de embarque de mercancías números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****; y **5)** Copia certificada de la demanda interpuesta el 16 de agosto de 2010, por la actora al rubro citado. Se tuvo por recibido el oficio de cuenta y sus anexos, y se informó a las partes en el presente juicio, que se ponía a su disposición la certificación de los conocimientos de embarque citados, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De lo anterior se aprecia que la prueba ofrecida por la actora en el presente juicio, consistente en la certificación emitida por la Aduana de La Habana, Cuba, en los que se haga constar las mercancías amparadas por los conocimientos de embarque números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****;

es una prueba que se tenía que desahogar en el extranjero, conforme a las disposiciones previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria:

[N. E. Se omite transcripción]

De las anteriores normas se aprecia que los exhortos que se remitan al extranjero se ajustarán a lo dispuesto por tales artículos, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea Parte. Se indica que los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

También se regula que los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Se asienta que los exhortos que se remitan al extranjero solo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban de diligenciar. Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

En la especie, ante la imposibilidad de la ahora demandante para diligenciar su petición a la autoridad extranjera, pidió a este Tribunal que solicitaran los certificados de la Aduana en La Habana, Cuba, en los que consta la mercancía amparada por los conocimientos de embarque números

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** y ***** , **dado que la mencionada**

Aduana le manifestó que únicamente podía entregarlos a una autoridad mexicana. Y como dichos documentos se encuentran en Cuba –país que no forma parte de la Convención de La Haya-, este Tribunal giró atenta Carta Rogatoria a la Sala de lo Civil y Administrativo del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba para que por su conducto requiriera a la Aduana de referencia, la remisión de los certificados de conocimiento de embarque mencionados.

Por lo que es evidente que no se trata de las pruebas documentales que los particulares están en posibilidad de ofrecer al contestar el oficio de observaciones emitido por la autoridad fiscal.

Es por ello que, a juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior, el ahora demandante sí podía exhibir la prueba que se desahogó mediante la antes comentada Carta Rogatoria, toda vez que no se trata de una prueba que el particular podía exhibir y presentar en el procedimiento administrativo de origen para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, en la medida en que **NO estaba en posibilidad legal de hacerlo**, pues, en primer lugar, el artículo 48 del Código Fiscal de la Fede-

ración únicamente se refiere a que los particulares pueden exhibir ante la autoridad documentos, libros y registros; en segundo lugar, el particular no podía obtener *motu proprio* tal certificación, tan así es que de la instrucción del juicio se desprende que la Aduana de La Habana, Cuba, le contestó que no podía emitirle un documento de esa naturaleza, sino a solicitud de una autoridad.

De ahí que sea legal que en el presente juicio se haya dado trámite a dicha probanza y se haya desahogado en los términos en que se hizo. Aunado a que la autoridad no presentó recurso de reclamación en contra de la admisión de dicha prueba.

Se precisa que con lo anterior no se viola la siguiente Jurisprudencia:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].”

[N. E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2004012, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.), Pág.: 917]

Efectivamente, este Órgano Colegiado interpreta la jurisprudencia a *contrario sensu*, ya que la ahora actora no estaba en posibilidad legal de exhibir en el procedimiento administrativo de origen de la resolución impugnada, la prueba consistente en la certificación emitida por la Aduana de La Habana, Cuba, respecto a los conocimientos de embarque ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , pues la obtención de ese documento en el extranjero reviste rigurosas formalidades que deben ser llevadas a cabo entre autoridades nacionales y extranjeras, que no dan cabida a la intervención directa de los nacionales, como ya se constató con el procedimiento que se llevó a cabo durante las etapas de la instrucción en el presente juicio contencioso administrativo.

Justamente cuando la autoridad notifica el oficio de observaciones determinadas en una revisión de gabinete, la ley, esto es, el artículo 48, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, regula que se debe otorgar al contribuyente un plazo de 20 días para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el propio oficio; pruebas que son diferentes en su naturaleza a la certificación que, en el caso concreto, se tuvo que solicitar a la autoridad extranjera denominada Aduana de La Habana, Cuba. De ahí que haya existido imposibilidad material para que la actora hubiera exhibido la certificación de referencia ante la autoridad fiscal nacional; máxime que, como se observa del desarrollo de la etapa de instrucción del presente juicio, el trámite y desahogo de la carta rogatoria dirigida a la Aduana de la Habana, Cuba, excedió en mucho el plazo de 20 días, por lo que con ello se reafirma que la demandante

embarque (carta de porte o Bill of Lading) donde constara la circunstancia de que las mercancías que estuvieron en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal, y solo a falta de dicho conocimiento de embarque, se puede acreditar mediante cualquier otro documento de prueba, ello en términos de lo establecido con las Reglas 1.2 y 1.3, primer párrafo, apartados B y D de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 y sus Anexos 1 y 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 2002 y modificada mediante diversas publicaciones de 30 de abril de 2004, 14 de diciembre de 2006, y 26 de abril de 2007; y la Regla 2.6.20, primer párrafo, numeral 2 y segundo párrafo, de la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, 2006 y 2007.

Asimismo, sostuvo que la contribuyente revisada no acreditó que las mercancías importadas hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras de Cuba, toda vez que en los conocimientos de embarque no consta la circunstancia de que las mercancías fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal; ya que aun cuando la contribuyente revisada exhibió durante el período de aportación de pruebas al oficio de observaciones, 09 cartas expedidas por la naviera ***** de 27 de noviembre de 2009 y 09 cartas emitidas por ***** de 02 de diciembre de 2009, con las cuales pretendió acreditar que las mercancías de importación sujetas a revisión no fueron sujetas a ningún almacenamiento temporal, modificación, nacionalización, ni otra maniobra que no fuera la del transbordo, estos documentos resultan inaplicables porque la opción de poder acreditar con cualquier otro documento de prueba que las mercancías

permanecieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera del país de tránsito no parte de la Decisión 2/2000, existe únicamente en el caso de falta o ausencia del conocimiento de embarque, situación que en el presente caso no ocurrió.

Señala la demandada que la contribuyente sí cuenta con los conocimientos de embarque para cada una de las operaciones sujetas a revisión; sin embargo, en dichos conocimientos no consta la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en Cuba, país no Parte de la Decisión 2/2000, aunado a que tales cartas solo tienen un valor indiciario, ya que la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas, toda vez que solo hacen fe de la existencia de alguna declaración, mas no de los hechos declarados.

Por lo que la autoridad demandada resolvió que lo procedente era aplicar la tasa arancelaria general a las mercancías de importación que fueron sujetas a revisión, en lugar de la tasa preferencial aplicada incorrectamente por la contribuyente, toda vez que no es procedente aplicar el trato preferencial al momento de la determinación del impuesto general de importación, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 13(1) del Anexo III de la Decisión 2/2000, negando el trato preferencial en términos de lo que dispone la Regla 3.2 de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, con relación a lo dispuesto en la Regla 5.1.4 de las Re-

Por ello es necesario conocer los requisitos para la aplicación del trato arancelario preferencial en el contexto de las mercancías o productos objeto de importación en tránsito internacional.

Los artículos 2º, 3º y 50 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de junio de 2000, disponen lo siguiente:

[N. E. Se omite transcripción]

Asimismo, la procedencia del trato arancelario preferencial está condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, que estatuye lo siguiente:

[N. E. Se omite transcripción]

La norma supra transcrita se refiere específicamente al transporte directo de los productos, estableciendo que el trato preferencial dispuesto en la Decisión 2/2000 se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del Anexo III **y que sean transportados directamente entre el territorio de la Comunidad y el de México [esta**

es la regla general, el transporte directo]; además de este supuesto general, el artículo analizado hace extensivo este régimen a que los productos que constituyan un único envío ***podrán ser transportados en tránsito por otros territorios con transbordo o depósito temporal en ellos, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.***

Sigue regulando el artículo 13 en comento, que el cumplimiento de lo anterior se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de lo siguiente:

- (a)** un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país de exportación a través del país de tránsito; **o**
- (b)** un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - (i) una descripción exacta de los productos;
 - (ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando corresponda, los nombres de los barcos u otros medios de transporte utilizados; y
 - (iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; **o**

(c) en ausencia de ello, cualesquier documentos de prueba.

En el presente caso, no existe controversia respecto al cumplimiento de los requisitos de las reglas de origen; sino en cuanto a que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Por su parte, las Reglas 1.2 y 1.3, primer párrafo, apartados B y D, y 3.2 de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002 y sus Anexos 1 y 2, reformada mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 2004, 14 de diciembre de 2006 y 26 de abril de 2007, estatuyen lo siguiente:

[N. E. Se omite transcripción]

Conforme a las reglas antes transcritas se advierte que, por regla general, la procedencia del trato arancelario preferencial está condicionada a que las mercancías sean transportadas directamente de la Comunidad Europea a México.

Dicho trato arancelario preferencial también será procedente si el importador acredita que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de un país no Parte, estuvieron bajo la vigilancia de la autoridad aduanera de ese país, con la documentación siguiente:

- ❖ **Documentos de transporte:** guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichas mercancías hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte de la Decisión **sin transbordo ni almacenamiento temporal.**

- ❖ **Documentos de transporte:** guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte o el documento de transporte multimodal **cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte de la Decisión.**

- ❖ **Documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control y vigilancia aduanera, tratándose de mercancías que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte de la Decisión.**

- ❖ **A falta de los anteriores documentos, con cualquier otro documento de prueba.**

Lo anterior también está regulado en las Regla 2.6.20, primer párrafo, numeral 2 y segundo párrafo, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, 2006 y 2007, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de marzo de 2005, 31 de marzo de 2006 y 27 de abril de 2007, que establece lo siguiente:

[N. E. Se omite transcripción]

De tal suerte, será improcedente el trato arancelario preferencial si la mercancía importada no es transportada directamente de la Comunidad Europea a México, o bien si no se acredita que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de un país no Parte, estuvieron bajo la vigilancia de la autoridad aduanera de ese país.

En este orden de ideas, resulta incuestionable que la actora para acreditar la eficacia de sus planteamientos debe demostrar, mediante alguno de los documentos antes señalados, lo siguiente:

- 1)** Que las mercancías estuvieron bajo la vigilancia de la autoridad aduanera de La Habana, Cuba, y
- 2)** Que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo y no fueron sometidas a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerla en buen estado.

A continuación resulta pertinente resolver si la opción de poder acreditar con **“cualquier otro documento de prueba”**, que las mercancías permanecieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera del país de tránsito no parte de la Decisión 2/2000, existe únicamente en el caso de falta o ausencia del conocimiento de embarque, como lo sostiene la autoridad; o es factible exhibir “cualquier documento” cuando en los conocimientos de embarque no consta la circunstancia de que las mercancías fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal y que estuvieron bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país de tránsito.

Al respecto, el antes transcrito artículo 13 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, dispone que el trato preferencial podrá ser aplicado a los productos que sean transportados en tránsito por otros territorios con transbordo o depósito temporal en ellos, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado; y esta circunstancia se podrá acreditar mediante:

- 1.- Un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país de exportación a través del país de tránsito; o
- 2.- Un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga: una descrip-

ción exacta de los productos; la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando corresponda, los nombres de los barcos u otros medios de transporte utilizados; y la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o

3.- En ausencia de ello, cualesquier documento de prueba.

De una interpretación semántica del referido precepto legal se advierte que emplea la conjunción disyuntiva “o”, la cual, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, publicada en 2001, debe entenderse como:

“1.- conj. disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar el banco. Vencer o morir.

“2.- conj. disyunt. U. generalmente ante cada uno de dos o más términos contrapuestos. Lo harás o de grado o por fuerza.

“3.- conj. disyunt. Denota equivalencia, significando ‘o sea o lo que es lo mismo’. El protagonista, o el personaje principal de la fábula, es Hércules.”

Por lo que se está en presencia de una alternativa entre los documentos referidos en el precepto en análisis; efectiva-

mente, conforme a lo anterior se considera que de ninguna manera da lugar a que sea necesario que se actualicen todos los supuestos jurídicos para acreditar que las mercancías permanecieron bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado; pues de interpretarse así, se estaría dando al precepto en estudio un significado contrario al que literalmente le otorgó el legislador, pues el hecho de que se hayan separado las hipótesis mencionadas por la conjunción disyuntiva “o”, indica que basta con que en el caso concreto se configure alguno de los tres supuestos para que se acredite que las mercancías permanecieron bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito.

Y en el caso concreto, se actualizó la hipótesis relativa a que el trato arancelario preferencial sea aplicable si el importador acredita que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de un país no Parte, estuvieron bajo la vigilancia de la autoridad aduanera de ese país, con **“cualquier otro documento de prueba”**.

De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse todas las hipótesis, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que los supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva “o”, lo que indica que basta que en el caso concreto se

el artículo 46 de la Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia III.1o.C. J/13 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 52, Abril de 1992, pág. 47:

“PRUEBAS. MÉTODO A EMPLEAR EN LA VALORACIÓN DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).” [N. E. Se omite transcripción]

Así, tanto en la etapa administrativa como en el presente juicio, la accionante exhibió los **pedimentos de importación definitiva** con clave ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , así como el pedimento número ***** y su rectificación mediante pedimento ***** , los cuales obran a folios 64 a 120 del expediente principal, los cuales se digitalizan a continuación:

[N. E. Se omiten imágenes]

De las imágenes insertadas se desprende que la actora importó a México mercancías consistentes en barras de acero sin alear, fracción arancelaria 72159099, declarando que el país de origen es Italia (Comunidad Europea), y los datos ahí contenidos son los siguientes:

[N. E. Se omite cuadro]

Asimismo, la actora exhibió tanto a la autoridad como en el presente juicio, las **facturas comerciales** de las mercancías a favor de la empresa *****, números ***** de 29 de noviembre de 2005, ***** de 16 de enero de 2006, ***** de 20 de diciembre de 2005, ***** de 21 de marzo de 2006, ***** de 27 de abril de 2006, ***** de 24 de octubre de 2006, ***** de 27 de noviembre de 2006, ***** de 31 de octubre de 2007 y ***** de 30 de noviembre de 2007; acompañadas con sus correspondientes **guías de empaque**, las cuales obran a folios 165 a 181, 184 a 190, 192 a 214, 216 a 220, 222 a 230, 232 a 248, 250 a 266, 268 a 296, 298 a 326 del expediente principal, así como sus respectivas traducciones al idioma español que se encuentran a fojas 593 a 663 y 664 a 754 del expediente principal. En virtud de lo anterior se digitaliza únicamente la traducción de las facturas al español:

[N. E. Se omiten imágenes]

De las imágenes insertadas se desprende que el número de factura y de contenedor coincide con lo señalado en los pedimentos de importación; las facturas fueron emitidas por *****, con tipo de entrega CIF: Puerto de Veracruz (México), la mercancía es alambre de acero, se señala que los contenedores contienen rollos embalados para transporte vía marítima, el exportador declara que los productos gozan de un origen preferencial de la Comunidad Económica Europea/Italia; en la guía de empaque adjunta a cada factura constan los siguientes datos:

[N.E. Se omite cuadro]

También exhibió la demandante tanto a la autoridad como en el presente juicio, las **Cartas de Porte (conocimientos de embarque o Bill of Lading)** emitidas por la transportista *****, en los que se especifica como empresa naviera a *****, como destinatario/consignatario a la ahora actora, el lugar de carga, siendo este en Nápoles, Italia, y como destino Veracruz, México, correspondientes a cada uno de los pedimentos antes referidos, así como el buque que transportó la mercancía; a continuación se digitaliza la traducción de tales documentos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes insertadas se desprenden los datos siguientes:

[N.E. Se omite cuadro]

Asimismo, de las digitalizaciones anteriores se aprecia que se trata de Cartas de Porte para transportación combinada o embarques puerto a puerto; el Puerto de carga fue Nápoles y el Puerto de descarga fue Veracruz; emitidas por la empresa naviera *****, ubicada en La Habana, Cuba, se trata de los mismos contenedores señalados en los pedimentos de importación; la empresa naviera fue *****; el agente transportista fue ***** Nápoles; y se asentó el nombre de los buques.

La demandante también ofreció como prueba los documentos denominados “**Manifiesto de Cargamento Completo en el Puerto de Nápoles**”, emitidos por la empresa naviera

*****, y ***** Nápoles como agente del transportista ***** , en los cuales consta el nombre del buque, como empresa naviera ***** , como consignataria ***** , las Cartas de porte o Bill of Lading (***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****), **como puerto para transbordo el de La Habana, Cuba;** la descripción de la mercancía, el número de las facturas y el número de los contenedores en los que se transportó la mercancía desde su punto de carga en Nápoles, Italia; consta como Puerto de descarga el de Veracruz, México; tales documentos obran traducidos a folios 579 a 591 del expediente principal, y se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes insertadas se desprenden los datos siguientes:

[N.E. Se omite cuadro]

Asimismo, la demandante ofreció como prueba 09 **cartas emitidas por ***** de 27 de noviembre de 2009**, exhibidas también ante la autoridad, que se refieren al transbordo de contenedores en La Habana, Cuba, precisándose que fueron embarcados en el Puerto de Nápoles, Italia con destino final Veracruz, México, y por razones de itinerario los buques precisados en cada carta no llegan hasta al puerto de destino final de la carga, esto es, al Puerto de Veracruz, y las cargas a este destino son trasbordadas en La Habana, Cuba. Se señala que los contenedores arriban a La Habana **en régimen de transbordo y así son tratados por la Adua-**

na en Cuba; precisa que la rotación de los buques que tocan los puertos del Mediterráneo es: Nápoles-Livorno-Génova-Barcelona-Valencia-Halifax-Habana. **Se especifica que los contenedores en La Habana no fueron sujetos a ningún almacenamiento temporal, modificación, nacionalización, ni otra maniobra que no fuera la del transbordo.** Se indica que la agencia en México les informó que los Bill of Lading (Cartas de Porte) por regulaciones aduaneras y para efecto de despacho, se corrigieron en cuanto al nombre del buque y el viaje, ya que la aduana mexicana requiere para la liberación del Bill of Lading, el nombre del buque que físicamente arribó la carga. Tales cartas obran a folios 121 a 128 y 544, del expediente principal y se digitalizan a continuación:

[N. E. Se omiten imágenes]

De las imágenes insertadas se desprende que las cartas contienen los datos siguientes:

[N.E. Se omite cuadro]

Asimismo, la accionante adjuntó 09 **cartas emitidas por ***** de 02 de diciembre de 2009**, exhibidas tanto a la autoridad como en el presente juicio, que se refieren al transbordo de contenedores en La Habana, Cuba, precisándose que las mercancías fueron embarcadas en el Puerto de Nápoles, Italia con destino final Veracruz, México, y por razones de itinerario de la compañía naviera ***** los buques no llegan hasta al puerto de destino final con la carga, esto es, al Puerto de Veracruz, y las cargas a este destino son transbordadas en La Habana, Cuba. Se señala que los

contenedores arriban a La Habana **en régimen de transbordo y así son tratados por la Aduana en Cuba**; precisa que la rotación de los buques que tocan los puertos del Mediterráneo es: Nápoles-Livorno-Génova-Barcelona-Valencia-Halifax-Habana. **Se especifica que los contenedores en La Habana no fueron sujetos a ningún almacenamiento temporal, modificación, nacionalización, ni otra maniobra que no fuera la del trasbordo.** Se indica que la agencia en México les informó que los Bill of Lading (Cartas de Porte) por regulaciones aduaneras y para efecto de despacho, se corrigieron en cuanto al nombre del buque y el viaje, ya que la aduana mexicana requiere para la liberación del Bill of Lading, el nombre del buque que físicamente arribó la carga. Tales cartas obran a folios 415, 419 a 426 del expediente administrativo y se digitalizan a continuación:

[N. E. Se omiten imágenes]

De las imágenes insertadas se desprende que las cartas contienen los datos siguientes:

[N.E. Se omite cuadro]

También exhibió 09 cartas de **02 de junio de 2010 emitidas por la Jefa de Servicio Mediterráneo/Canadá/NE de *******, en las que aclara que las cargas transportadas por la naviera, embarcadas en puertos del Mediterráneo con destino final México realizan transbordos en el Puerto de La Habana, Cuba **y como tal son tratadas por la Aduana de Cuba**; por lo que confirma que los contenedores ahí señalados fueron embarcados en el Puerto de Nápoles, Italia

con destino final a Veracruz, México, arribaron a La Habana y fueron trasbordados a su destino final a bordo de otros buques, **sin haber sido sujetos a almacenamiento temporal, modificación, nacionalización ni otra maniobra que no fuera el transbordo, lo cual se puede verificar por la conservación del número de sello puesto en origen con el cual fue descargado en destino final.** Se indica que la agencia en México les informó que los Bill of Lading (Cartas de Porte) por regulaciones aduaneras y para efecto de despacho, se corrigieron en cuanto al nombre del buque y el viaje, ya que la aduana mexicana requiere para la liberación del Bill of Lading, el nombre del buque que físicamente arribó a puerto. Tales cartas obran a folios 129 a 136 y 545 del expediente principal y se digitalizan a continuación:

[N. E. Se omiten imágenes]

De las imágenes insertadas se desprende que las cartas contienen los datos siguientes:

[N.E. Se omite cuadro]

Relacionado con lo anterior, se tiene que respecto al desahogo de la Carta Rogatoria girada a la Sala de lo Civil y Administrativo del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba para que por su conducto requiriera a la Aduana de La Habana, Cuba, la remisión de los **certificados de conocimiento de embarque**, en donde consta la mercancía amparada por los conocimientos de embarque números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****; a través del acuerdo de 06

de diciembre de 2012, dictado en la etapa de instrucción del presente juicio, se dio cuenta con el oficio número ASJ-24782 de 07 de junio de 2012, por medio del cual la Subdirectora de Exhortos y Cartas Rogatorias de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó que la Embajada de México en La Habana, Cuba, mediante oficio número CUB-01879, remitió la rogatoria de mérito con las constancias de lo actuado por las autoridades cubanas, que son:

- 1)** Oficio sin número de 15 de mayo de 2012, por el que el Ministerio de Relaciones Exteriores de La Habana, devuelve a la Embajada de México la documentación correspondiente a la Carta Rogatoria librada por la entonces Tercera Sala Regional de Oriente de este Tribunal;
- 2)** Oficio sin número de 03 de enero de 2012, signado por la Secretaria del Tribunal Provincial Popular de La Habana, el cual trae adjunto los oficios números CUB-037722 de 05 de diciembre de 2012, ASJ-41924 de 15 de noviembre de 2012, original de la Carta Rogatoria signada por la Presidenta de la Tercera Sala Regional de Oriente y copia certificada del acuerdo de 15 de febrero de 2011;
- 3)** Oficio de 13 de enero de 2012, signado por la Presidenta del Tribunal Municipal Popular de la República de Cuba;
- 4)** La Certificación número 008-2012, realizada por el Subdirector de Asuntos Legales de la Aduana Ge-

neral de la República de Cuba, respecto de los conocimientos de embarque de mercancías números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****; y

- 5) Copia certificada de la demanda interpuesta el 16 de agosto de 2010, por la actora al rubro citado.

De los anteriores documentos, se digitalizan a continuación los que son de nuestro interés:

[N. E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, este órgano jurisdiccional aprecia que en el **oficio de certificación número 008-2012**, el Subdirector de Asuntos Legales, de la Aduana General de la República de Cuba, **certifica que respecto a los conocimientos de embarque de mercancías números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *******, en los registros automatizados del Departamento de Estadística de la Aduana General de la República, subordinado a la Vicejefa que atiende el área de Técnicas Aduaneras, **consta que por tratarse de una operación de transbordo, la Aduana solo controló las mercancías mediante el Manifiesto de Carga de Transbordo**, el que contenía los referidos Conocimientos de Embarque, y que de forma general se relacionan en el mencionado manifiesto.

Por lo antes expuesto, este Órgano Colegiado llega a la convicción de que la actora SÍ prueba con las documentales

antes analizadas, cumplir con lo señalado en el artículo 13 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, el cual establece que el trato preferencial dispuesto en la Decisión 2/2000 se aplicará exclusivamente a los productos que ***sean transportados en tránsito por otros territorios con transbordo o depósito temporal en ellos, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado***; acreditándose lo anterior mediante: (a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país de exportación a través del país de tránsito; o (b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga: (i) una descripción exacta de los productos; (ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando corresponda, los nombres de los barcos u otros medios de transporte utilizados; y (iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; **o (c) en ausencia de ello, cualesquier documentos de prueba.**

Respecto a lo anterior, las Reglas 1.2 y 1.3, primer párrafo, apartados B y D, y 3.2 de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000, y sus Anexos 1 y 2, establecen que el trato arancelario preferencial también será procedente si el importador acredita que las mercancías que hayan

estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de un país no Parte, **estuvieron bajo la vigilancia de la autoridad aduanera de ese país**, con los siguientes documentos: a) **conocimiento de embarque o carta de porte cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte de la Decisión: b) a falta del anterior documento, con cualquier otro documento de prueba.**

Este órgano de impartición de justicia, al amparo de lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 79, 129, 133 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le otorga valor probatorio a las documentales exhibidas por la impetrante, consistentes en los pedimentos de importación, las facturas comerciales, las guías de empaque, las Cartas de Porte (conocimientos de embarque o Bill of Lading), los Manifiestos de Cargamento Completo en el Puerto de Nápoles y la certificación emitida por la Aduana de La Habana, Cuba, y con tales pruebas se crea convicción para este órgano colegiado de lo siguiente:

- a) **Que los contenedores precisados en los documentos probatorios y detallados en los cuadros anteriores**, que fueron embarcados en el Puerto de Nápoles, Italia con destino final a Veracruz, México, arribaron a La Habana y trasbordados a su destino final a bordo de otros buques, **no fueron abiertos**,

pues conservaron el número de sello puesto en origen con el cual fue descargado en destino final, como se aprecia en el siguiente cuadro:

[N.E. Se omite cuadro]

- b) **Que no es atribuible al particular las rutas internacionales establecidas, por lo que no tiene la culpa que las mercancías no puedan llegar directamente del puerto de salida al destino.**
- c) **Que la mercancía (acero) contenida en los contenedores de referencia, no fueron sujetas a almacenamiento temporal, modificación, ni otra maniobra que no fuera el transbordo; dado que la mercancía que se envió fue la que arribó.**
- d) **Con las documentales relativas a las cartas emitidas por ***** de 27 de noviembre de 2009, ***** de 02 de diciembre de 2009, y ***** de 02 de junio de 2010, se demuestra que las mercancías estuvieron bajo el control de la autoridad aduanera de La Habana, Cuba.**

Con la precisión que en la certificación número 008-2012, el Subdirector de Asuntos Legales, de la Aduana General de la República de Cuba, **certificó** que por tratarse de una operación de transbordo, la Aduana **controló las mercancías mediante el Manifiesto de Carga de Transbordo**, sin que fuera necesario que formalmente indicara que las mercancías estuvieron bajo su vigilancia, en la

medida en que se trata de una autoridad perteneciente a un país que NO tiene obligación internacional de cumplir con los requisitos de forma previstos en el Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, siendo suficiente con las documentales que exhibió la actora, precisadas y analizadas en los párrafos precedentes, para tener por acreditado que la mercancía estuvo bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país de transbordo y que no sufrió transformación alguna, y por ende, el trato arancelario preferencial.

Por tanto, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo previsto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los hechos en que se sustentó la autoridad se apreciaron de forma equivocada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Cuerpo Colegiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se abstiene del estudio de los restantes argumentos formulados por la demandante, dado que su estudio no traería como consecuencia un mayor beneficio para la demandante diverso del aquí alcanzado, ni cambiaría el sentido de esta resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.”

[N. E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Página: 425, Tesis: 2a./J. 33/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

No obstante lo anterior, resulta procedente resolver la solicitud del demandante, en cuanto al pago de daños y perjuicios, en el siguiente Considerando.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracción I, y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el Resultando 1º de este fallo.

III.- No se reconoce el derecho a la indemnización solicitada en términos de los artículos 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2014, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame, Juan Ángel Chávez Ramírez y Víctor Martín Orduña Muñoz, y 1 voto en contra de la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 16 de mayo de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Presidente y Ponente con el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2115/10-12-01-7/1653/13-S2-10-03

La suscrita disiente del criterio adoptado en este fallo por las siguientes consideraciones.

Esencialmente no se coincide con lo resuelto en el quinto considerando, en el que se resuelve fundado el argumento de la accionante que hizo valer en el sentido de que es ilegal la determinación de la autoridad de negar el trato arancelario preferencial, respecto de las mercancías que fueron importadas a territorio nacional.

En esa tesitura, en el presente fallo se señala que, no existe controversia respecto al cumplimiento de los requisitos de las reglas de origen de las mercancías importadas; sino en cuanto a que estas hayan permanecido bajo vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidas a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlas en buen estado.

Luego entonces, los artículos 2, 3 y 50 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea,

publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de junio de 2000, disponen lo siguiente:

DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA.

“Título II
“**Libre Circulación de Bienes**

“Artículo 2
“**Objetivo**

“México y la Comunidad establecerán una Zona de Libre Comercio al término de un período de transición con una duración máxima de diez años a partir de la entrada en vigor de esta Decisión, de acuerdo con las disposiciones de esta Decisión y conforme al artículo XXIV del GATT de 1994.

“Capítulo I
“**Eliminación de aranceles aduaneros**

“Sección 1
“**Disposiciones generales**

“Artículo 3

“1.- Las disposiciones de este capítulo relativas a la eliminación de aranceles aduaneros sobre la importación,

se aplicarán a los productos originarios del territorio de las Partes. Para los propósitos de este capítulo, “originario” significa que cumple con las reglas de origen establecidas en el anexo III.

“(...)”

“Título VIII
“**Disposiciones Finales**

“Artículo 50
“**Anexos**

“Los anexos de esta Decisión, incluidos los apéndices de esos anexos, constituyen parte integrante de la misma.

“Esta Decisión será adoptada por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

“(...)”

Ahora, la procedencia del trato arancelario preferencial está condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, que establece lo siguiente:

“ANEXO III

“Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa (Referido en el artículo 3).

“Artículo 13.- Transporte directo.

“1. El trato preferencial dispuesto en esta Decisión se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente anexo y que sean transportados directamente entre el territorio de la Comunidad y el de México. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados en tránsito por otros territorios con transbordo o depósito temporal en ellos, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

“2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

“(a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país de exportación a través del país de tránsito; o

“(b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

“(i) una descripción exacta de los productos:

“(ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando corresponda, los nombres de los barcos u otros medios de transporte utilizados; y

“(iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o

“(c) en ausencia de ello, cualesquier documento de prueba.”

La disposición transcrita establece que el trato preferencial dispuesto en la Decisión 2/2000, se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del propio Anexo III, así mismo prevé como regla general el transporte directo de los productos, es decir, que sean transportados directamente entre el territorio de la Comunidad y el de México; además de este supuesto general, el artículo analizado hace extensivo este régimen a que los productos que constituyan un único envío **podrán ser transportados en tránsito por otros territorios con transbordo o depósito temporal en ellos**, si fuera necesario, **siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen**

estado. Lo anterior, señala la norma en comento, se puede acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de lo siguiente:

- (a)** un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país de exportación a través del país de tránsito; o
- (b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:**
 - (i) una descripción exacta de los productos;**
 - (ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando corresponda, los nombres de los barcos u otros medios de transporte utilizados; y**
 - (iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o**
- (c)** en ausencia de ello, cualesquier documentos de prueba.

En el caso concreto, la autoridad determinó negar el trato arancelario preferencial pues, de la documentación aportada por la hoy demandante en el proceso de revisión, consistente en:

- i) 9 cartas emitidas por la empresa ***** , de 27 de noviembre de 2009.
- ii) 9 cartas emitidas por la empresa ***** , de 2 de diciembre de 2009.
- iii) Los pedimentos de importación definitiva con clave A1 números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , pedimento número ***** y su rectificación ***** .
- iv) Los conocimientos de embarque ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

Se conoció que las mercancías importadas a territorio nacional fueron embarcadas en Nápoles, Italia, en un buque con determinado nombre de identificación, **realizando un transbordo en La Habana, Cuba**, y llegando al Puerto de Veracruz, México, por lo tanto, el transporte de los productos de mérito no fue realizado directamente de Nápoles.

En ese orden ideas, la autoridad en la resolución controvertida sostuvo que, para aplicar el trato arancelario preferencial para efectos del impuesto general de importación, la contribuyente ahora demandante debió acreditar que cumplió con el requisito establecido en el artículo 13 (1) del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el

Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, consistente en que las mercancías que estuvieron en tránsito por La Habana, Cuba, territorio no parte de la Decisión 2/2000, permanecieron bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras de dicho país de tránsito, lo cual pudo acreditarlo con el conocimiento de embarque (carta de porte o Bill of Lading) donde constara la circunstancia de que las mercancías que estuvieron en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal, y solo a falta de dicho conocimiento de embarque, se podía acreditar mediante cualquier otro documento de prueba, ello en términos de lo establecido con las Reglas 1.2 y 1.3, primer párrafo, apartados B y D de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 y sus Anexos 1 y 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 2002 y modificada mediante diversas publicaciones de 30 de abril de 2004, 14 diciembre de 2006 y 26 de abril de 2007; así como la Regla 2.6.20, primer párrafo, numeral 2, segundo párrafo, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, 2006 y 2007.

Amén de que -se dijo en la resolución impugnada-, si bien la ahora enjuiciante contaba con los documentos de conocimiento de embarque para cada una de las operaciones sujetas a revisión; lo cierto es que en ellos no consta la circunstancia de que las mercancías en tránsito, fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en Cuba, país no parte de la Decisión 2/2000, aunado a que las cartas que exhibió solo tienen un valor indiciario, ya que la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas.

Ahora, ya en la tramitación del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, la demandante además de las pruebas aportadas en el procedimiento de revisión ofreció la consistente en: los certificados emitidos por la Aduana en La Habana Cuba, en los que consta la mercancía amparada por los conocimientos de embarque números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** . Lo anterior con la finalidad de acreditar que la mercancía permaneció bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito y no fueron sometidas a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquiera otra destinada a mantenerlas en buen estado.

Así, en mérito de la adminiculación de las probanzas exhibidas en el presente juicio contencioso administrativo, se resuelve en el proyecto del cual ahora se discrepa que, sí se acredita el cumplimiento con lo señalado en el artículo 13 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y como consecuencia de ello, que la mercancía estuvo bajo vigilancia de la autoridad aduanera del país de transbordo y que no sufrió transformación alguna, y por ende, la procedencia del trato arancelario preferencial.

Sin embargo, no debe soslayarse que si bien la actora ofreció como pruebas las documentales relativas a las certificaciones emitidas por la autoridad por la Aduana en La Habana Cuba, y al efecto las mismas fueron solicitadas por la Magistrada Instructora del juicio a petición de la deman-

dante a dicha autoridad extranjera, pues aquella manifestó que le fue negada su entrega; lo cierto es que, por una parte, la enjuiciante se encontraba obligada a acreditar en juicio en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que la autoridad de la República de Cuba en efecto le negó la entrega de dichas documentales, a fin de que las mismas pudiesen haber sido requeridas por la instrucción del juicio.

Y, por otra parte, no debe perderse de vista que tales probanzas debieron haber estado en posesión de la demandante desde antes de la presentación de la demanda, incluso en el momento de la realización de la operación de importación, de forma que pudieran haber sido exhibidas desde el procedimiento de revisión que le fue instaurado, por lo que si fue hasta la tramitación del presente juicio en que se aportaron, las mismas no deben ser valoradas.

Ello, en tanto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), ha determinado que, el principio de litis abierta que rige el juicio contencioso administrativo federal, no implica para el actor una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que, conforme a la ley, debió exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo procedente, estando en posibilidad legal de hacerlo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como

lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación.

La jurisprudencia, aludida en el párrafo previo se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917, que es de texto y rubro siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad

para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el

análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.”

Por otra parte, la valoración que se realiza en la sentencia respecto de las certificaciones emitidas por la autoridad Aduanera de la República de Cuba, se considera que es inadecuada, pues tales documentales no cumplen con los extremos contenidos en el artículo 13, numerales (1) y (2), de la Decisión 2/2000, pues se exige que las certificaciones contengan -se insiste-: **i)** una descripción exacta de los productos, **ii)** la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando corresponda, los nombres de los barcos u otros medios de transporte utilizados, y **iii)** la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito.

Lo antes expuesto, ya que como se puede advertir de la reproducción que de las mismas se hace en las págs. 435 y

436; en la parte que interesa al referirse a los conocimientos de embarque antes aludidos únicamente dice *“Que en los registros automatizados del Departamento de Estadísticas de la Aduana General de la República, subordinado a la Vicejefa que atiende el área de Técnicas Aduaneras, consta que por tratarse de una operación de transbordo, la Aduana solo controló las mercancías mediante el Manifiesto de Carga de Transbordo, el que contenía los referidos Conocimientos de Embarque, y que de forma general se relacionan en el mencionado Manifiesto”*, con lo que no se satisface la exigencia del precepto jurídico referido.

No siéndose óbice a lo sustentado en el presente voto, lo manifestado en la página 442 del fallo de mérito en el sentido de que *“...la Aduana controló las mercancías mediante el Manifiesto de Carga de Transbordo, sin que fuera necesario que formalmente indicara que las mercancías estuvieron bajo su vigilancia, en la medida en que se trata de una autoridad perteneciente a un país que NO tiene obligación internacional de cumplir con los requisitos de forma previstos en el Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea...”*, pues es cierto que la República de Cuba no tiene porqué cumplir con el pacto comercial de marras, pero quien sí tiene que cumplir con las disposiciones del mismo, es la actora, de manera que ella tuvo que haber previsto que la mercancía llegara directamente a México y, en caso de mediar un tercer país, verificar que su autoridad aduanera expidiera las certificaciones en los términos que indica el Tratado.

En consecuencia, toda vez que en la sentencia no se toma en cuenta lo anterior, es que me aparto del criterio sustentado en la misma.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-586

DOMICILIO SEÑALADO EN EL CERTIFICADO DE ORIGEN EMITIDO AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. DEBE SER AQUEL EN EL CUAL SE LOCALICE AL EXPORTADOR O PRODUCTOR QUE LO EXPIDE O A SU REPRESENTANTE LEGAL.- De lo dispuesto en el artículo 501 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se desprende que el certificado de origen constituye un instrumento que servirá para confirmar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra, califica como originario, el cual de conformidad con la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con el Instructivo de llenado del certificado de origen, deberá contener entre otros requisitos, en el Campo 1, el dato relativo al domicilio del exportador. Así, si una de las Partes del tratado quiere verificar el origen de un bien, en el artículo 506 de dicho instrumento internacional, se establece un procedimiento que reviste las modalidades siguientes: i) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor, ii) visitas a las instalaciones de un exportador o del productor con el propósito de examinar los registros contables referidos en el inciso A) del artículo 505 del citado tratado, y iii) visitas a las instalaciones de un exportador o del productor con el propósito de inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien. Para lo anterior, la

autoridad aduanera de la Parte que realice el procedimiento de verificación, se basará en los datos contenidos en el certificado de origen, por lo que en cuanto a lo relativo al domicilio del exportador o productor que lo expidió, no basta con señalar aquel donde se encuentre registrado, sino que debe tratarse de un domicilio donde se le pueda localizar o a su representante legal, ya que el certificado de origen en cita, tiene como finalidad ser una herramienta para confirmar el origen de los bienes respecto de los cuales se expidió, razón por la que los datos que se asienten en él deberán ser aquellos que correspondan al lugar donde puedan realizarse si es necesario, visitas a las instalaciones del exportador o del productor que lo emitió, pues de lo contrario podría llegar a ser imposible conocer si un bien es originario de alguna de las Partes del tratado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 571/13-06-01-3/1660/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO. Fundamentación y motivación de la resolución recurrida. Toda vez que los agravios de la parte

actora se encuentran encaminados a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada así como de la recurrida, y al encontrarse estrechamente vinculados entre sí, se procede a su estudio de manera conjunta. Dichos agravios son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En cambio la autoridad demandada formuló sus argumentos defensivos de la forma siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

I. Síntesis de los argumentos expuestos por las partes.

En primer término la enjuiciante aduce que la resolución impugnada es ilegal pues en ella se concluye que los agravios planteados se encontraban encaminados a combatir el procedimiento de verificación de origen de las mercancías llevado a cabo a la empresa exportadora ***** , Inc.; siendo que en el caso no está impugnando dicho procedimiento.

Manifiesta que los certificados de origen anexos al pedimento de importación número *** de 26 de septiembre de 2007, son válidos, ello pues no contienen información incorrecta ni inexacta, ya que cuentan con**

el requisito de señalar el domicilio del exportador, sin que obste que dicho domicilio sea un apartado postal.

Continúa exponiendo que la autoridad omitió señalar las razones por las cuales concluyó que en un país como los Estados Unidos de América, un apartado postal no puede ser considerado como domicilio fiscal.

Que para demostrar que el exportador *****, es una empresa norteamericana localizable y tiene su domicilio para efectos legales y fiscales en el apartado postal ubicado en ***** Ave., *****, en *****, *****, exhibió diversas pruebas, mismas que no fueron valoradas debidamente por la autoridad y que toda vez que la presunción a la que llegó la autoridad admite prueba en contrario, exhibe en la presente instancia dichas documentales con la finalidad de probar su dicho.

Asimismo, aduce que la autoridad no puso en duda la autenticidad de las facturas de compra y de los certificados de origen, ni demostró que dichos documentos estuvieran alterados o fueran falsos.

Señala que se contraviene lo dispuesto en el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación ya que los agravios expuestos en el recurso no son inoperantes.

Finalmente expone que al resolver el recurso de revisión introdujo cuestiones novedosas, ello pues contrario a lo dicho por la autoridad, en la resolución recurrida no se señaló que el domicilio del exportador es aquel en el que se

encuentren las instalaciones que se utilicen en la producción del bien importado.

En respuesta a lo anterior, **la autoridad enjuiciada** manifestó que los agravios son infundados, ello puesto que la parte actora únicamente se limita a realizar afirmaciones, sin aportar documentos mediante los cuales acredite su dicho.

Que del acta circunstanciada emitida por funcionario competente, se conoció que la empresa extranjera denominada *****, no se encontraba localizada en el domicilio fiscal declarado en el pedimento de importación número *****.

Que la autoridad en ningún momento señaló que la empresa proveedora no pudiera establecer para efectos fiscales en los Estados Unidos de América, un domicilio fiscal radicado en un apartado postal, sino que los motivos por los que la autoridad arribó a la conclusión de no otorgar el trato preferencial fue el hecho de que los certificados de origen contenían información inexacta.

Que la autoridad aduanera en ningún momento al resolver el recurso de revocación introdujo cuestiones ajenas a la litis.

II. Precisiones y contexto.

Se considera conveniente precisar que en el caso que nos ocupa no nos encontramos ante la impugnación de un procedimiento de verificación de origen.

En efecto, no obstante que en el oficio a través del cual se resolvió el recurso de revocación, la autoridad señaló que la hoy actora no podía bajo ninguna circunstancia impugnar el procedimiento de verificación de origen de mercancía llevado a cabo a la empresa *****, lo cierto es que, contrario a lo manifestado por la enjuiciada, no hubo tal procedimiento.

Ello es así, ya que en el caso, la autoridad aduanera en ejercicio de sus facultades de comprobación solicitó al Consulado General de México en Laredo, Texas, que verificara el domicilio contenido en los certificados de origen correspondientes a las mercancías importadas por la hoy actora, y toda vez que no fue posible localizar físicamente a la empresa exportadora, consideró que ello era suficiente para desestimar la validez de los certificados de origen referidos.

En ese entendido, resulta claro que la autoridad no instauró procedimiento de verificación alguno pues bastó con la información otorgada por el Consulado para que procediera a la emisión del escrito de hechos u omisiones de 26 de marzo de 2012.

Expuesto lo anterior, y para abordar los puntos a debate es necesario conocer la fundamentación y motivación de la resolución recurrida contenida en el oficio número *****, que obra a fojas 78 a 128 de los autos del presente juicio y cuya reproducción es la siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción que antecede, se desprende que:

Mediante pedimento de importación *****, la hoy actora introdujo al territorio nacional la mercancía declarada bajo las fracciones arancelarias 3926.90.99, 4810.13.01, 7312.10.05, 7326.20.99 y 8208.90.99.

De la revisión llevada a cabo por la autoridad al pedimento de referencia, se observó que la empresa importadora anexó copia simple de los certificados de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte expedidos a su favor por la empresa *****.

En razón de ello, y con la finalidad de comprobar el origen de las mercancías importadas, la Administración Central de Investigación Aduanera, mediante oficio ***** de 12 de julio de 2011, solicitó al Consulado General de México en Laredo, Texas, su colaboración **a efecto de comprobar la existencia física del proveedor en el extranjero ***** , con ubicación en ***** #***** , Ave. ***** , ***** , C.P. ***** , Estados Unidos de América, así como obtener información respecto de su domicilio fiscal y requerirle manifestara si dicha empresa realiza o ha realizado operaciones de comercio exterior con la hoy actora.**

Una vez llevada a cabo la investigación solicitada, a través del oficio LAR de 10 de octubre de 2011, el Consulado de México en Laredo, Texas, informó el contenido del acta circunstanciada de 03 de octubre de 2011, en la cual se asentó que el domicilio proporcionado relativo a la empresa

*****, corresponde a un apartado postal (P.O. Box) con ***** , pero que dicha empresa no se encuentra físicamente en el domicilio visitado.

En virtud de dicha información, la autoridad consideró que existía prueba suficiente para desestimar la validez de los certificados de origen en los que se asentó que la empresa ***** , como presunta emisora de los mismos, ello dado que dicha empresa no se encuentra localizada físicamente en el domicilio fiscal declarado en el pedimento de importación y certificados de origen analizados.

En efecto, **se concluyó que al no localizarse a la mencionada compañía en el domicilio declarado en el pedimento y certificados de origen en estudio, dichos documentos contenían información inexacta, y por tanto, los certificados de origen correspondientes a la mercancía importada no podían considerarse válidos para acreditar el trato arancelario preferencial.**

III. Marco jurídico aplicable.

Bajo este orden de ideas, de la resolución impugnada, así como de los argumentos vertidos por la parte se desprende que para resolver la litis del agravio que nos ocupa es necesario tomar en consideración que el artículo 36, fracción I de la Ley Aduanera, los artículos 502 y 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y las Reglas 1, 17, 20, 25 y 28 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio

de América del Norte, así como el campo 1 de las Instrucciones para el llenado de Certificado de Origen, mismas que estatuyen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a la interpretación de las disposiciones jurídicas transcritas se desprende que para la importación de mercancías al territorio nacional se debe presentar ante la Aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en el cual debe declararse, entre otros elementos, la descripción de la mercancía, su origen y clasificación arancelaria.

En segundo lugar, se desprende que, **en principio**, al pedimento de importación debe **anexarse el documento con base en el cual se acredite la procedencia y el origen de las mercancías, para determinar lo siguiente:**

- La procedencia de un trato arancelario preferencial.
- Inaplicación de cuotas compensatorias.
- Cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Bajo este orden de ideas, la aplicación de los beneficios del referido Tratado solo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, y que dicho certificado se tenga

al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite.

Por otra parte, la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece las definiciones aplicables en dicha resolución; así como la manera en que debe ser el llenado del certificado de origen.

Por lo que hace a la regla 28 del ordenamiento referido, se desprende que, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos de conformidad con el Capítulo V del Tratado, es decir, aquellos al origen de las mercancías, se determinará que no procede el trato arancelario preferencial.

En cuanto al Instructivo de llenado del certificado de origen, se establece que dicho certificado deberá contener en el Campo 1 el dato relativo al domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del exportador.

IV. Estudio y resolución del caso concreto.

Conocidos los fundamentos y motivos de la resolución recurrida, esta Juzgadora considera que son **INFUNDADOS** los argumentos hechos valer por la parte actora, ello en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término del análisis a lo resuelto en el acto recurrido, reproducido con antelación, se desprende que el

mismo se basó en el acta circunstanciada de 03 de octubre de 2011, en la cual se asentó lo que a continuación se observa:

[N.E. Se omite imagen]

Como se logra apreciar, en el documento que antecede, mismo que tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por la fracción I y penúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se señaló lo siguiente:

- Que con fecha 07 de septiembre de 2011, el Cónsul encargado de Asuntos de Administración Tributaria, se constituyó en el domicilio marcado con el número ***** Avenue, *****, *****, *****, con el objeto de corroborar la existencia física de la empresa *****.
- Que en el domicilio citado encontró una oficina postal de nombre *****.
- Que le fue informado que la empresa *****, únicamente tiene rentado en la oficina postal un apartado postal, el cual corresponde al número *****, pero que la misma no se encuentra físicamente en el domicilio visitado.

Ahora bien, tomando en consideración dicho documento, la autoridad determinó en la resolución recurrida que al

no haber podido localizar físicamente a la empresa ***** , en el domicilio ubicado en ***** Ave. #***** , Suite ***** , en ***** , Estados Unidos de América, el dato referente al domicilio, señalado en los certificados de origen que amparaban la mercancía importada, era inexacto, y por lo tanto no procedía otorgar el trato preferencial arancelario dispuesto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

De ahí que en el caso resulte necesario discernir si el hecho de que no se localice físicamente a la empresa productora/exportadora en el domicilio señalado en el certificado de origen, conlleva a considerar que se está en presencia de un dato inexacto asentado en el mismo.

Para ello, resulta pertinente atender al objeto del certificado de origen, mismo que se desprende de lo dispuesto en el artículo 501 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, el certificado de origen constituye un instrumento que servirá para confirmar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario.

Para verificar lo anterior el Tratado de referencia establece un procedimiento mismo que se inicia tomando en cuenta los datos asentados en los certificados de origen.

Dicho procedimiento de verificación se encuentra previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y puede llevarse a cabo en las modalidades siguientes:

- ✓ Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor.
- ✓ Visitas a las instalaciones de un exportador o del productor con el propósito de examinar los registros contables referidos en el inciso A) del artículo 505 del citado Tratado.
- ✓ Visitas a las instalaciones de un exportador o del productor con el propósito de inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien.

Ahora bien, para poder llevar a cabo cualquiera de dichas modalidades, la autoridad se basa en los datos contenidos en el certificado de origen, ya que con dicho documento se ampara el origen de la mercancía.

En efecto, si la autoridad considera necesario verificar el origen de las mercancías, el documento al que acude con dicha finalidad es el certificado de origen, ya que a través del mismo se declaró, entre otros datos, el domicilio de la empresa productora/exportadora.

Sin embargo, en cuanto a lo relativo al domicilio, no basta con señalar aquel donde se encuentre registrada la

empresa exportadora, sino que además debe tratarse de un domicilio donde la misma pueda localizarse físicamente.

Así es, si el objeto del certificado lo constituye el ser una herramienta para verificar el origen de las mercancías, los datos que se asienten en él deberán ser aquellos que correspondan al lugar donde pueda verificarse, y por tanto, dicho lugar deberá ser localizable físicamente, pues de otra manera no se podría llevar a cabo la verificación.

En razón de ello, no obstante que se señale un domicilio en el certificado de origen, y que el mismo sí corresponda a la empresa productora/exportadora, para que este pueda considerarse como un dato correcto deberá corresponder al domicilio localizable físicamente, ya que únicamente de esta manera podrá considerarse que se cumple cabalmente con el objeto del certificado.

Ahora, de la resolución recurrida así como de la impugnada, se advierte que la parte actora no logra acreditar que el domicilio ubicado en ***** Ave. #*****, Suite *****, en *****, Estados Unidos de América, pudiera ser localizado físicamente.

Efectivamente, la actora manifiesta que *****, se encuentra constituida y localizable en el domicilio ubicado en ***** Ave. #*****, Suite *****, en *****, Estados Unidos de América, mismo que corresponde al declarado en los certificados de origen que amparan las mercancías importadas, y con la finalidad de acreditar su dicho exhibe

diversas documentales, como el documento denominado cambio de agente registrado, emitido por la oficina del Secretario de Estado de Austin, Texas.

Del análisis llevado a cabo por esta Juzgadora a las documentales exhibidas por la actora, se desprende que en efecto, el domicilio en el que se encuentra legalmente constituida la empresa *****, conforme a las leyes vigentes en Estados Unidos de América es el ubicado en ***** Ave. #*****, Suite *****, en *****.

De igual forma, de autos se desprende que incluso la propia autoridad reconoce que dicho domicilio, así como el que obra en los certificados de origen, son coincidentes.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la controversia en el presente asunto no la constituye el hecho de que el domicilio citado correspondiera o no a la empresa *****, sino que el mismo fuera localizable físicamente.

Por lo que, no obstante que la actora haya demostrado a través de la exhibición de diversas documentales que el domicilio de la empresa *****, se encuentra en ***** Ave. #*****, Suite *****, en ***** , ello no implica que las facturas y certificados de origen expedidos a su favor sean válidos, toda vez que como quedó expuesto, resultaba necesario que la empresa fuera localizable físicamente en dicho domicilio, hecho que no logra acreditar con tales documentos.

En efecto, tal como quedó precisado con antelación, el inciso b) del numeral 1 del artículo 506 del Tratado de Libre

Comercio de América del Norte, dispone que para efecto de verificar si un bien es originario de una de las Partes del tratado, entre otros procedimientos, se pueden realizar visitas a las instalaciones del exportador o productor, **con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el artículo 505 (a) del tratado, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien.**

Por lo que si bien en el caso a estudio no estamos en presencia de un procedimiento de verificación de origen, lo cierto es que se puede apreciar de esta parte del tratado, el sentido y alcance concedido al domicilio del exportador o productor, que evidentemente debe privar para cualquier caso en el que se pretenda ceñirse al beneficio de trato arancelario contenido en el mismo.

Es decir, la trascendencia del domicilio en el que se encuentre el exportador o productor, consiste en el hecho de que en ese lugar es en el cual en todo caso, se pueden examinar los registros y las instalaciones de dicho productor o exportador, con los cuales se acredita el origen de un bien.

En consecuencia, si en la especie, no se encontró localizable físicamente la empresa *****, se incumple con lo dispuesto en la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dado que el dato relativo al domicilio de la empresa referida fue inexacto.

Por otra parte, en cuanto al argumento hecho valer en el sentido de que no existe disposición que impida que

el domicilio de la empresa productora/exportadora fuera un apartado postal, cabe destacar que con dicha manifestación la parte actora no controvierte la resolución recurrida.

En efecto, la motivación de la autoridad aduanera por la cual negó el trato arancelario preferencial, consistió en que en el domicilio señalado en el certificado de origen con base en el cual la enjuiciante solicitó dicho trato, no se encontraba el exportador o productor que emitió ese documento.

Por lo que, en ningún momento se señaló por parte de la autoridad aduanera que un apartado postal no puede ser el domicilio de referencia, y en consecuencia tal cuestión no constituyó el motivo por el cual se llegó a la conclusión de que el mismo se trataba de un dato inexacto contenido en los certificados de origen que amparaban la mercancía importada.

En efecto, en el caso, la imposibilidad de localizar físicamente a la empresa exportadora/productora en el domicilio señalado en el certificado de origen, fue lo que tuvo como consecuencia que dicho domicilio se considerará como un dato inexacto.

En ese entendido, la autoridad no se encontraba obligada a señalar las razones por las cuales un apartado postal no puede considerarse como domicilio fiscal, dado que tal hecho no formó parte de su motivación, **razón por la que debe desestimarse por infundado el argumento hecho valer.**

Asimismo resulta **infundada** su manifestación respecto de que la autoridad no demuestra que las facturas y certifica-

dos de origen estuvieran alterados o fueran falsos, pues en el caso, la autoridad determinó el crédito recurrido con base en que dichos documentos fueran falsos.

Ahora, por lo que hace al agravio en el que la actora manifiesta que era obligación del exportador cumplir las obligaciones contenidas en las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el mismo es **infundado**.

Ello es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, un pedimento, mismo que en el caso de importación deberá acompañarse del documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias.

En el caso, dicho documento lo constituye el certificado de origen, mismo que para su validez y consecuente obtención de trato arancelario preferencial, deberá cumplir con los requisitos que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte señala.

De ahí que si la hoy actora pretendía que se le aplicara un trato arancelario preferencial al amparo de un Tratado comercial del que México es Parte, esta también debía cumplir las obligaciones dispuestas en los ordenamientos legales de referencia, y no solo la empresa exportadora/productora.

Finalmente, respecto al agravio vertido por la enjuiciante en el que aduce que la autoridad introdujo cuestiones novedosas ajenas a la litis al momento de resolver el recurso de revocación, ello dado que en la resolución impugnada, la autoridad señaló que el domicilio del actor debe ser aquel en el que se encuentren las instalaciones que se utilicen en la producción del bien importado.

Del análisis que esta Juzgadora lleva a cabo a la resolución contenida en el oficio *****, advierte que a foja 11 de la misma se señala lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la reproducción que antecede se desprende que si bien es cierto, la autoridad señaló que de conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el domicilio debe ser aquel en el que se encuentren las instalaciones que se utilicen en la producción del bien importado, no menos cierto es que también señaló que se entiende que el domicilio a plasmar en el campo 1 del certificado de origen, deberá ser aquel en el que pueda localizarse al exportador de los bienes importados.

En efecto, la autoridad enjuiciada se basó en lo resuelto en el oficio recurrido, mismo que motivó que el domicilio de la empresa *****, era inexacto dado que este no podía localizarse.

Sin que obste que en la resolución impugnada se aclarara que dicho domicilio debía ser donde se encontraran las instalaciones que se utilicen en la producción del bien importado, pues tales manifestaciones únicamente sirvieron de apoyo para resolver el recurso, sin que ello variara lo concluido en la resolución primigenia; por lo que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

[...]

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 49, 50, 51, fracciones II y IV, 52, fracciones I y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14 y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve lo siguiente:

I.- La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión; sin embargo:

II.- Es **PROCEDENTE** y se **APLICA OFICIOSAMENTE EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**, respecto al artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, por lo que se determina su **DESAPLICACIÓN** como fundamento de la resolución impugnada.

III.- Se **APLICA OFICIOSAMENTE** la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina inconstitucional el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos; en consecuencia:

IV.- Se declara la **nulidad** de la resolución liquidatoria en la parte que determina:

- a) Derecho de trámite aduanero, en razón de que, su determinación tiene como sustento el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, precepto que ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Impuesto al valor agregado, puesto que, para su determinación la autoridad consideró de manera ilegal la omisión en el pago del derecho de trámite aduanero.
- c) Actualización, recargos y multas derivados de la omisión en el pago del derecho de trámite aduanero y el impuesto al valor agregado, debido a que, para su determinación la autoridad consideró incorrectamente dichas contribuciones; por lo que, atento al principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, resulta ilegal la determinación de dichos accesorios.
- d) Multa por omisión en el pago del impuesto general de importación, en razón de fundarse en el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Aduanera, precepto que se considera violenta los derechos humanos de seguridad jurídica y proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

Para el efecto de que se emita otra en la que se ajuste el crédito, liquidándolo conforme a lo señalado en los incisos anteriores.

V.- Se declara la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación, toda vez que la misma reconoció la legalidad de la resolución liquidatoria, misma que como quedó expuesto en el penúltimo y último Considerandos de este fallo, resultó ser parcialmente ilegal.

VI.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución liquidatoria en la parte que determina el impuesto general de importación, la actualización y recargos de dicho impuesto.

VII.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 23 de abril de 2014, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-587

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR TERRITORIO. CASO EN QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NIEGA QUE SU CONTRAPARTE TENGA DOMICILIO FISCAL.-

Se desprende de los artículos 10, fracción I y 27 del Código Fiscal de la Federación, que el domicilio fiscal es un elemento de información que las personas morales y personas físicas deben señalar al inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, el cual está a cargo del Servicio de Administración Tributaria; en ese orden de ideas, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interpone un incidente de incompetencia, sosteniendo que su contraparte no tiene domicilio fiscal, por lo que deberá atenderse a su domicilio particular a fin de establecer la Sala que acorde a su ubicación, tenga competencia sobre el juicio, entonces deberá probar el supuesto en que se basa (que la parte actora no tiene domicilio fiscal), exhibiendo alguna probanza en que se haga constar por parte del Servicio de Administración Tributaria lo anterior; en consecuencia, si la incidentista no procede en los términos comentados, debe regir para la resolución de la instancia incidental planteada, la presunción prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que expresamente indica que: “*Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario*”; pues de no ser así dicha disposición se volvería inoperante.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 13/8208-08-01-01/04/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-588

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 13/9551-08-01-01-01-OT/585/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

VII-P-2aS-589

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 14/244-08-01-01-07-OT/611/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

VII-P-2aS-590

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 13/3730-08-01-02-02-OT/705/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2014)

VII-P-2aS-591

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 13/9399-08-01-01-OT/589/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO. RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE.- En el oficio en que se contiene el incidente de incompetencia territorial que nos ocupa, localizado a fojas 26 a 35 de los autos originales del juicio, se dispone al respecto substancialmente que:

- En el caso, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una autoridad formal y materialmente administrativa, por lo que los domicilios de las personas que controvierten resoluciones administrativas emanadas de las funciones del citado organismo descentralizado, no necesariamente cuentan con un domicilio fiscal, sino que comúnmente tienen domicilios particulares.
- El actor está adscrito a la Dirección Local Colima de la Comisión Nacional del Agua, según se advierte de la constancia de servicios expedida por dicha institución pública; razón por la cual la Sala competente para conocer del juicio, es la que tiene jurisdicción en el Estado de Colima, dado que así lo previene el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de forma excepcional.
- Además, en la especie se controvierte una resolución negativa ficta, lo que constituye un caso de excepción a la regla de que la competencia de las Salas Regionales, se define por el domicilio fiscal del actor.

Por otro lado, cabe indicar que como se precisó en el resultando 6 de este fallo, se declaró la preclusión del derecho del actor para manifestarse con relación al incidente de incompetencia planteado; lo anterior, porque no compareció en el plazo que le fue concedido para esos efectos.

Ahora bien, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determina que es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia territorial que nos ocupa, atento a lo que a continuación se expone:

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precisa que el elemento que por regla general se considerará para definir la competencia de las Salas Regionales, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, correspondiendo el conocimiento del juicio a la Sala que tenga jurisdicción sobre tal lugar, presumiéndose con esa calidad al domicilio que se indique en la demanda y dejando a la demandada la carga de desvirtuar esa presunción. Dicho dispositivo jurídico es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, es cierto que el dispositivo de mérito también establece que *“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular”*; de manera que si en el caso que nos ocupa, la autoridad incidentista se apoya en tal norma para sustentar su pretensión de incompetencia, debió acreditar de conformidad con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en efecto, la accionante no tiene domicilio fiscal, pues esa negativa envuelve la afirmación de un hecho; aunado a que el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, precisa que

el domicilio mencionado en la demanda, se presume que es el fiscal; sin embargo, en la especie no se aportaron elementos de convicción que apoyaran lo sostenido en el incidente; luego entonces el argumento correspondiente, deviene de **infundado**.

A mayor abundamiento, resulta oportuno señalar que el artículo 10, fracción I del Código Fiscal de la Federación en vigor, establece que para las personas físicas, se considera como domicilio fiscal: **a)** cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, **b)** cuando no realicen las actividades señaladas en él previamente, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades y **c)** únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades mencionadas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación; pero para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Además dicha disposición jurídica, precisa que siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten estas.

Por otro lado, en el artículo 27 del Código en cita se establece que tanto las personas morales, como las físicas

que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, **deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes**, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Estando también obligadas **a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal**.

De esta forma, si el domicilio fiscal es un elemento de información que las personas morales y personas físicas deben señalar al inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, el cual está a cargo del Servicio de Administración Tributaria, entonces para este Cuerpo Colegiado la autoridad incidentista estaba en posibilidad de acreditar, que el actor carecía de dicho domicilio a la fecha de presentación de la demanda, ello mediante alguna constancia en ese sentido emitida por el citado órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En efecto, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su apoderada legal, interpone un incidente de incompetencia, sosteniendo que su contraparte no tiene domicilio fiscal, por lo que deberá atenderse a su domicilio particular a fin de establecer la Sala

que, acorde a su ubicación tenga competencia sobre el juicio, entonces deberá probar el supuesto en que se basa (que la parte actora no tiene domicilio fiscal), exhibiendo alguna probanza en que se haga constar por parte del Servicio de Administración Tributaria lo anterior; en consecuencia, si la incidentista no procede en los términos comentados, debe regir para la resolución de la instancia incidental planteada, la presunción prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que expresamente dispone que: “*Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario*”; pues de lo contrario dicha disposición se volvería inoperante.

Así las cosas, tenemos que de la lectura integral realizada al escrito de la demanda (foja 1), se advierte que la actora indicó únicamente como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en: ***** (dirección que al calce de las fojas de tal escrito, se ve complementada con la precisión de que pertenece a la Ciudad de Aguascalientes, de la entidad federativa del mismo nombre); no señalando alguna otra dirección como domicilio fiscal, pero **tampoco hizo mención alguna de que no lo tuviera**; en ese sentido, se estima que la Sala Regional del Centro I, con jurisdicción en el Estado de Aguascalientes y sede en la ciudad del mismo nombre, válidamente aceptó la competencia del juicio, pues se entiende que presumió que la dirección indicada en la demanda, correspondía al domicilio fiscal; aunado a que normativamente una Sala Regional no está facultada jurídicamente para renunciar al conocimiento de un juicio que se le plantea.

En ese sentido, en el caso, no es procedente para efectos de determinar la Sala Regional que resulta competente, considerar el supuesto del lugar de adscripción en el que desarrolle sus actividades laborales el actor, como también pretende la incidentista, de modo que la constancia de servicios expedida por dicha institución pública, localizable en la foja 23 de los autos del juicio; misma que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no abona en beneficio de sus intereses; dada su falta de idoneidad para acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la demandante; con mayor razón cuando con ella lo que intenta es acreditar el domicilio al que se encuentra adscrito laboralmente el C.

Apoya por analogía al criterio anterior, la jurisprudencia VI-J-2aS-11, sustentada por esta Segunda Sección, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, No. 18, Junio de 2009, página 122, cuyo rubro establece:

“PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, ANTE LA AUSENCIA DE UN DOMICILIO FISCAL CIERTO, DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, deviene de **irrelevante** que la incidentista manifieste que en la especie la resolución controvertida lo sea una negativa ficta, pues contrario a lo que afirma, ello no actualiza supuesto alguno de excepción de la citada regla general prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, para que sea una Sala diversa a la que venía conociendo del asunto, la competente sobre el mismo, dado que las hipótesis de excepción únicamente son las siguientes:

I.- El demandante se trate de una persona moral que:

- a) Forme parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o
- b) Tenga el carácter de controladora o controlada, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

II.- El demandante, resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

III.- Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Por lo anteriormente expuesto es que este Cuerpo Colegiado llega a la conclusión de que el incidente de incompetencia en razón de territorio es **INFUNDADO**.

En tal virtud, al no desvirtuarse la presunción de que el domicilio fiscal del actor se localiza en la Ciudad de Aguascalientes, atento a lo ordenado por el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el conocimiento del juicio le corresponde por razón de territorio a la Sala Regional del Centro I, con sede en dicha Ciudad, de conformidad con lo previsto por los artículos 21, fracción VIII y 22, fracción VIII del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 23, fracción VII y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

I.- Es *procedente* pero *infundado* el incidente de incompetencia planteado en el caso. En consecuencia:

II.- Es competente la Sala Regional del Centro I, para seguir conociendo del presente juicio.

III.- Devuélvanselo a la Sala mencionada, los autos originales integrados por la misma para que continúe con su substanciación.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2014, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se formuló el presente engrose el 15 de mayo de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**VII-P-2aS-592****INGRESOS OBTENIDOS POR UN RESIDENTE EN EL EXTRANJERO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA PRODUCCIÓN DE UN LOTE MINERO UBICADO EN TERRITORIO NACIONAL. SE ENCUENTRAN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-**

De lo dispuesto por los artículos 1º, 179 primer párrafo, y 206, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009, se desprende que se encuentran gravados los ingresos que obtengan los residentes en el extranjero provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando en el país no tengan establecimiento permanente o, cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a este, considerándose ingresos gravables los obtenidos por: a) otorgar el derecho a participar en un negocio; b) otorgar el derecho a participar en una inversión, y c) cualquier pago para celebrar o participar en actos jurídicos de cualquier naturaleza. Por tanto, de la interpretación literal, causal, teleológica y sistemática de los mencionados preceptos, resulta que si con motivo de actos jurídicos de cualquier naturaleza, que tienen lugar en México, dichos sujetos perciben ingresos, estos deben ser gravados, por lo que las referidas participaciones actualizan el supuesto relativo que establece la carga impositiva, a pesar de que el extranjero no sea quien explote directamente el lote minero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28124/10-17-03-8/393/14-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-593

PAGOS DERIVADOS DE LA EXPLOTACIÓN DE UN LOTE MINERO. PUEDEN SOMETERSE A IMPOSICIÓN EN EL ESTADO EN DONDE SE UBIQUE EL BIEN, CONFORME AL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- En términos del artículo 6, párrafos 1 y 2, de dicho Convenio, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este último; la propia norma aclara que se refiere a los bienes raíces, incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas, y precisa que la expre-

sión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los mismos estén situados, pero comprende, en todo caso y entre otros, los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales. En tal virtud, el pago que recibe un residente fiscal estadounidense por la venta de minerales extraídos de un lote minero ubicado en México, es una renta que ese sujeto obtiene de un bien inmueble situado en este último Estado, donde puede someterse a imposición, sin que sea óbice que la actividad del extranjero no consista en la explotación directa ni en la concesión de la explotación de yacimientos minerales, ya que el artículo en análisis no condiciona su aplicación al hecho de que quien recibe las rentas que menciona sea quien lleve a cabo tales actividades, criterio que se robustece con los Comentarios 1 y 2 al citado artículo 6 relativos a rentas inmobiliarias, del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28124/10-17-03-8/393/14-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Esta juzgadora analizará enseguida el primer concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que la actora señala lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción se obtiene que, a criterio de la actora, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que el pago que recibió y dio lugar a la retención del impuesto no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 206, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni en alguna otra categoría de los ingresos a que se refiere el Título V de ese ordenamiento, ya que:

- No recibió un pago proveniente de otorgar un derecho a participar en un negocio o inversión;
- No recibió un pago para participar en un acto jurídico.

Agrega que únicamente recibió un ingreso derivado de un derecho económico adquirido con posterioridad a que el acto jurídico principal se llevara a cabo, es decir, la explotación de minas o lotes mineros ubicados en México.

Señala que su actividad consiste en la adquisición y gestión de regalías sobre metales preciosos y participacio-

nes similares derivadas de la producción, es decir, ingresos pasivos (no operativos) en proyectos que dan derecho a una porción de los ingresos o de la producción del proyecto después de deducir costos definidos, en caso de que los haya, pero no participa en la explotación de minas, pues nada más recibe flujos de efectivo relacionados con la industria minera, los que no se encuentran gravados en nuestro país ni hay fuente de riqueza en él.

Indica que por lo anterior la autoridad no debió siquiera haber entrado al estudio del *Convenio Fiscal*, para determinar si conforme al mismo el *Estado de Fuente* (México), tiene derecho a gravar este tipo de ingresos con su legislación nacional, ya que un tratado de esta naturaleza no puede imponer una carga impositiva no establecida en la ley nacional.

Por su parte la autoridad demandada sostuvo lo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

Expuestos los argumentos de la actora y de la demandada, conviene ahora tener presentes los principales antecedentes y las consideraciones esenciales de la resolución impugnada, que se desprenden de la misma y de las demás constancias que integran los autos del juicio en que se actúa, estando **reconocidos y aceptados por ambas partes**:

- a) ***** , hoy actora, es una empresa con residencia para efectos fiscales en los Estados Unidos de América.

- b) El 22 de octubre de 2008 adquirió, por cesión, el derecho a percibir el 2% del valor neto de todos los minerales, metales y materiales minados y extraídos del lote minero denominado ***** bajo el título ***** , ubicado en el Municipio del ***** , Estado de Chihuahua, México, cantidad a la que la demandante denomina ***** , dándole la naturaleza de flujos económicos.
- c) En la mencionada cesión actuó como cedente la compañía ***** , la que a su vez adquirió los derechos a percibir la referida ***** , también por cesión del señor ***** , efectuada mediante contrato firmado el 26 de marzo de 2007.
- d) El señor ***** previamente suscribió un *Contrato de Compraventa de Derechos Mineros* con la Compañía ***** (el 13 de octubre de 2006), el cual es la base de la multicitada ***** .
- e) Dicha empresa actora no se dedica a la explotación de la concesión minera, sino que esa actividad corresponde a Compañía *****
- f) La actora, en el mes de diciembre de 2009, recibió un pago por concepto de ***** en cantidad de \$***** , de parte de Compañía ***** , la que retuvo a aquella la cantidad de \$***** de impuesto sobre la renta, misma que al haber sido enterada al fisco federal, fue materia de la solicitud de devolución que fue negada a través de la resolución impugnada.

- g) La negativa de devolución se fundó y motivó en que:
- i. Conforme al artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, están obligadas al pago de ese tributo los residentes en el extranjero que no teniendo un establecimiento permanente en el país, perciban ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional.
 - ii. Conforme al artículo 179 de ese ordenamiento, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, están obligados al pago del impuesto sobre la renta cuando dichos ingresos provengan de fuente de riqueza situada en territorio nacional.
 - iii. La *Regalía Minera* percibida por la actora, no reúne los requisitos para ser considerada *regalía* para efectos fiscales, ya que conforme al artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, ese término únicamente se refiere a conceptos de propiedad industrial e intelectual, no así a flujos derivados de la explotación de un lote minero.
 - iv. La *Regalía Minera* en realidad es una renta consistente en un porcentaje de las ventas de minerales provenientes de la explotación de un lote minero ubicado en México, por lo que se trata de un ingreso que percibe el residente en

el extranjero derivado de una contraprestación que paga un residente en México, por la producción de una mina (bien inmueble), ubicada en territorio nacional.

- v. Que tal supuesto actualiza el supuesto de fuente de riqueza previsto en el artículo 206, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como lo señalado en el artículo 6 del *Convenio Fiscal*.
- vi. Que conforme a dichos preceptos, será gravado solamente en México ese ingreso obtenido por un residente en el extranjero por participar en actos jurídicos de cualquier naturaleza, cuando la fuente de riqueza se encuentre en dicho país.
- vii. Máxime que en términos del referido artículo 6 del *Convenio Fiscal*, se consideran ingresos por la explotación de bienes inmuebles, entre otros, los pagos percibidos que deriven de la explotación de yacimientos minerales, independientemente de que sean variables o fijos, lo cual se corrobora con lo dispuesto en el apartado 1 de los Comentarios al artículo 6 relativos a rentas inmobiliarias, de los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE, por lo que se atribuye al Estado de la fuente el derecho a gravar las rentas que deriven de las propiedades inmobiliarias.

- viii. Que por todo lo anterior es jurídicamente correcto que Compañía *****, haya retenido y enterado al fisco mexicano el impuesto correspondiente a la tasa del 28% sobre el importe bruto de la contraprestación pagada a la hoy actora, por lo que no existe pago de lo indebido.
- ix. Que es inaplicable el artículo 7 del *Convenio Fiscal*, que invoca la actora, ya que el último párrafo de ese numeral señala que cuando los beneficios empresariales comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del propio instrumento internacional, esas disposiciones específicas no quedarán afectadas por las del referido artículo 7.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que es **infundado** el concepto de impugnación que nos ocupa.

Según lo reconocen las partes y se desprende de las constancias de autos, el pago que recibió la actora como “**regalía**” proveniente de **Compañía *******, en cantidad de \$*****, por el mes de diciembre de 2009, y por virtud del cual esta última empresa retuvo la cantidad de \$*****, por concepto del impuesto sobre la renta para ser enterado al fisco federal; deriva a su vez del concepto “**Honorarios de Descubridor**” contenido en la **cláusula cuarta** del **Contrato de Compraventa de Derechos Mineros** celebrado entre el señor ***** con la referida Compañía ***** el 13 de octubre de 2006 (página 6 de la resolución impugnada), don-

de esas partes contratantes acordaron que el primero, como vendedor, recibiría de la segunda, como compradora, el 2% del importe neto de las liquidaciones de fundición o facturas de compraventa de primera mano que a esta se le pagaran por la venta de minerales extraídos del lote denominado *****.

Luego, al haber cedido ese vendedor original sus derechos a la obtención de la “**regalía**” a la empresa ***** , y al haber esta última efectuado una cesión similar a la hoy actora ***** , entonces puede concluirse válidamente que la naturaleza de ese pago no ha variado y, por tanto, sigue formando parte de las contraprestaciones pactadas en la compraventa de derechos mineros referida en el párrafo inmediato anterior.

Ahora bien, los artículos 1º, 179 primer párrafo, y 206, fracción II, párrafos segundo, tercero y quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009, en que se fundó la resolución impugnada, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con los preceptos transcritos y, en lo que interesa al caso que nos ocupa, tenemos que las personas morales residentes en el extranjero, como la hoy actora, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos en efectivo procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando en el país no tengan establecimiento permanente o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a este.

Así, se consideran ingresos gravables para dichos residentes en el extranjero los obtenidos por:

- a) Otorgar el derecho a participar en un negocio;
- b) Otorgar el derecho a participar en una inversión;
- c) Cualquier pago para celebrar o participar en actos jurídicos de cualquier naturaleza.

En relación con lo anterior, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el negocio, inversión o acto jurídico, se lleve a cabo en el país.

El impuesto correspondiente debe calcularse sobre el monto bruto de la contraprestación pactada, aplicando la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la misma ley (28%), y se pagará mediante retención que efectuará la persona residente en el país que realice el pago (en la especie Compañía *****).

En este orden de ideas, si en el caso la hoy actora recibió el pago de parte de Compañía *****, actuando *****, como cesionaria de *****, la que a su vez fue cesionaria del vendedor *****, quien tuvo originalmente el derecho a percibir la denominada *regalía minera*; es evidente que dicha demandante percibió los ingresos que generaron el impuesto al participar en actos jurídicos.

Esto es así porque, sin el acto jurídico consistente en el contrato de cesión celebrado entre ***** y *****, esta última no hubiese tenido el derecho a percibir la regalía minera ni, por tanto, a participar del 2% del importe de la enajenación de productos del lote minero materia de compraventa por el mes de diciembre de 2009, que le representó a la aquí actora un ingreso en cantidad de \$*****.

Debiendo estimarse que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, pues todos los actos jurídicos antes relatados, hasta la enajenación de los productos del lote minero que le representó a la actora el referido ingreso, se han llevado a cabo en el país, según se desprende de la resolución impugnada y sin que dicha actora pruebe lo contrario.

Ahora bien, la demandante sostiene que únicamente recibió un ingreso derivado de un derecho económico adquirido con posterioridad a que el acto jurídico principal se llevara a cabo, es decir, la explotación de minas o lotes mineros ubicados en México; sin embargo, ese argumento es insuficiente para justificar su pretensión, pues no explica por qué tiene el alcance de impedir que se actualice el supuesto jurídico de causación del gravamen en que se basa la resolución impugnada, máxime que la adquisición que menciona la enjuiciante fue por virtud de un contrato de cesión de derechos, lo cual revela que la naturaleza del acto jurídico originario, previo a la cesión, no tiene por qué verse alterada.

Señala la actora que su actividad consiste en la adquisición y gestión de regalías sobre metales preciosos y par-

ticipaciones similares derivadas de la producción, es decir, ingresos pasivos en proyectos que dan derecho a una porción de los ingresos o de la producción del proyecto pero que no participa en la explotación de minas, pues nada más recibe flujos de efectivo relacionados con la industria minera.

Tales manifestaciones no desvirtúan los fundamentos y motivos señalados en la resolución impugnada, ya que en ella no se sostuvo que la peticionaria se dedicara directamente a la explotación del lote minero, mientras que es precisamente por esas participaciones que recibe, derivadas de la producción de dicho lote, que se actualiza el supuesto a que se refiere el artículo 206, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Arribar a conclusión diversa implicaría que la actora percibe la denominada regalía minera sin que exista acto jurídico alguno que le sustente el derecho relativo, lo cual evidentemente no es así ya que, como se ha visto, ***** recibió el pago del 2% del importe de la enajenación de productos del lote minero materia de compraventa por el mes de diciembre de 2009, en su calidad de cesionaria de ***** , la que a su vez fue cesionaria del vendedor ***** , lo cual revela que dicha demandante percibió los ingresos que generaron el impuesto, a raíz de actos jurídicos, habiendo tenido participación.

Así, en la medida en que todos los actos jurídicos que son antecedentes y sustento del pago recibido por la actora se han llevado a cabo en México, entonces la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, en términos de lo

dispuesto por la parte final de la fracción II del artículo 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo este ordenamiento el que impone la carga impositiva, ante lo cual y como se verá a detalle al estudiarse el segundo concepto de impugnación hecho valer en la demanda, fue válido que la autoridad demandada haya entrado al estudio del *Convenio Fiscal* para determinar si conforme al mismo el Estado de fuente (México), tiene derecho a gravar el ingreso con su legislación nacional.

Cabe señalar que el criterio que ha de regir en el presente fallo se adopta al desentrañar la verdadera intención que tuvo el legislador al establecer, en los preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes transcritos, que los residentes en el extranjero que obtengan ingresos provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, están obligados al pago de ese tributo cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a este, y que se considera que forman parte de tales ingresos, los pagos efectuados con motivo de actos o actividades que beneficien al propio residente en el extranjero.

Es aplicable al respecto la siguiente tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, página 406, Tesis: 2a. CXLII/99]

Así, llevando a cabo una interpretación de las normas de manera causal (*atendiendo a los motivos del legislador*), teleológica (*de acuerdo a la finalidad perseguida*), literal (*con base en el significado de las palabras empleadas*) y sistemática (*considerando el contexto*), específicamente de los artículos 1º, 179 primer párrafo, y 206, fracción II, párrafos segundo, tercero y quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009, en que se fundó la resolución impugnada, se obtiene que se encuentran gravados los ingresos que obtengan los residentes en el extranjero provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, por lo que si con motivo de actos jurídicos (*de cualquier naturaleza*), que tienen lugar en México, dichos extranjeros perciben ingresos, estos deben ser gravados en los términos antes expuestos.

Lo anterior se ve robustecido precisamente con el contenido de la **exposición de motivos** que dio lugar a la adición del artículo 159-C de la diversa Ley del Impuesto sobre la Renta (*publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998*), que estuvo en vigor hasta el 31 de diciembre de 2001, precepto al que conviene remitirnos en la medida en que su primer párrafo y fracción II, que enseguida se transcriben, son de **contenido idéntico** a las porciones normativas correspondientes del artículo 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable en el presente asunto:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, en la referida exposición de motivos de la Iniciativa de Reforma planteada por el Ejecutivo Federal, y en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de

la Cámara de Diputados (cámara de origen), se indicó lo siguiente, respectivamente, en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

Con base en las anteriores reproducciones, se corrobora que la finalidad perseguida por el entonces artículo 159-C, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, de contenido idéntico al artículo 206, fracción II, del ordenamiento del mismo nombre que estuvo en vigor a partir del 1° de enero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2013; fue la de gravar ingresos obtenidos por residentes en el extranjero cuando es residente en México quien paga con motivo de actos jurídicos de cualquier naturaleza, lo que acontece en el caso a estudio, motivo por el cual la resolución impugnada no se encuentra indebidamente fundada y motivada, como lo propone la actora.

CUARTO. Esta juzgadora analizará enseguida el segundo (y último) concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que la actora señala lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte la autoridad demandada sostuvo lo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores reproducciones se obtiene que, a criterio de la actora, de considerarse que el pago recibido

por ella se ubica en el segundo supuesto de la fracción II del artículo 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y sobre esa base pudiera entrarse al estudio del *Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta (Convenio Fiscal)*, entonces debe concluirse que tales pagos no son rentas inmobiliarias, sino beneficios empresariales (*por no comprender rentas reguladas separadamente en otros preceptos del propio Convenio*), debido a que la actividad de dicha actora no consiste en la explotación ni en la concesión de la explotación de yacimientos minerales.

La autoridad demandada por su parte sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Juzgadora considera que es **infundado** el concepto de impugnación que nos ocupa, toda vez que el artículo 6 del Convenio Fiscal, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la litis en el presente asunto tiene relación con el alcance de los párrafos 1 y 2 del precepto apenas transcrito, por ser en ellos en los que se enfoca la actora.

Así tenemos que, de conformidad con dichas porciones normativas del Convenio Fiscal de trato, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado. La propia norma

aclara que se refiere a los bienes raíces, incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas.

Asimismo precisa que la expresión “***bienes inmuebles***” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los mismos estén situados, pero **comprende, en todo caso** y entre otros, los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales.

Así las cosas, considerando que el pago recibido por la actora obedece a su derecho a recibir el 2% del importe neto de las liquidaciones de fundición o facturas de compraventa de primera mano pagadas a Compañía *****, por la venta de minerales extraídos del lote denominado *****; consecuentemente dicho pago es una renta que un residente de un Estado Contratante, esto es, *****, residente fiscal de los Estados Unidos de América, obtiene de un bien inmueble (lote minero) situado en el otro Estado Contratante (Estados Unidos Mexicanos), por lo que válidamente puede someterse a imposición en este último.

Lo anterior es así máxime que, por disposición expresa del Convenio Fiscal en análisis, la expresión “***bienes inmuebles***” comprende el derecho a percibir pagos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, como es el caso que nos ocupa.

Sin que sea óbice el argumento de la enjuiciante en el sentido de que su actividad no consiste en la explotación ni en la concesión de la explotación de yacimientos minerales.

Tal argumento es infundado, ya que el artículo 6 en análisis no condiciona su aplicación al hecho de que quien recibe las rentas que menciona sea quien lleve a cabo la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales.

En efecto, lo que permite dicho precepto es que se sometan a imposición del Estado Contratante en el que se sitúen los bienes inmuebles, las rentas que obtenga un residente de otro Estado Contratante con motivo de esos bienes, e incluso la norma aclara que **abarca los derechos a percibir pagos, variables o fijos**, por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, sin que en modo alguno exija, ni se infiera, que esa explotación la deba llevar a cabo de manera directa el residente del Estado Contratante en el que no se localizan los bienes.

Así las cosas, basta con que las rentas correspondientes provengan de los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, para que se considere que provienen de bienes inmuebles y, por tanto, puedan someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se sitúan tales bienes.

Por tanto, toda vez que los pagos (rentas), hechos a la hoy actora residente de los Estados Unidos de América (Estado Contratante), provienen de su derecho a percibirlos por la explotación de un yacimiento mineral (lote minero), entonces tales pagos se consideran provenientes de un bien inmueble y, por tanto, pueden someterse a imposición en el

Estado Contratante en el que se sitúa el bien (México), sin perjuicio de que esa explotación directamente la haya efectuado una tercera persona (Compañía *****).

Este criterio se robustece con los siguientes Comentarios al artículo 6 relativos a rentas inmobiliarias, del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que el apartado 1 del artículo 6, atribuye el derecho a gravar las rentas de la propiedad inmobiliaria al Estado de la fuente, es decir, al Estado donde esté situada la propiedad que genera las rentas, de donde se sigue que lo trascendente para efectos impositivos es el lugar donde se encuentra el bien inmueble, no así quién efectúe directamente su explotación.

Incluso se estima que la definición de la propiedad inmobiliaria por remisión a la legislación del Estado donde está situada, evita dificultades a la hora de interpretar si un activo o un derecho debe tener o no la consideración de propiedad inmobiliaria.

De manera que si en el caso la *Regalía Minera* es una renta de esa naturaleza, porque proviene de un lote minero, entonces México puede gravar tales rentas, siendo aplicable al efecto el artículo 206, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en que se funda la resolución impugnada.

Cabe señalar que los Comentarios de mérito han sido considerados reiteradamente por este Tribunal como una fuente privilegiada para la interpretación de los convenios celebrados entre los gobiernos de los distintos países para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, con base en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, según se desprende de las jurisprudencias y tesis que a continuación se transcriben:

VII-J-2aS-48

“DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCION DE VIENA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época, Año IV, No. 32, Marzo 2014, p. 161]

VII-J-2aS-42

“DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época, Año III, No. 27, Octubre 2013, p. 111]

VI-P-SS-138

“DOBLE TRIBUTACIÓN. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE), CONSTITUYEN UNO DE LOS INSTRUMENTOS PARA INTER-

PRETAR LAS DISPOSICIONES EXISTENTES EN EL PROPIO CONVENIO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época, Año II, No. 18, Junio 2009, p. 150]

Ahora bien, una vez que ha quedado establecido que la *Regalía Minera* percibida por la actora es una renta inmobiliaria, consecuentemente no puede quedar afectada por lo señalado en el artículo 7 del Convenio Fiscal, relativo a *beneficios empresariales*, pues dicho numeral, en su párrafo 6, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así pues, en la medida en que la *Regalía Minera* pretenda ubicarse como beneficio empresarial por la actora, tenemos que al comprender una renta inmobiliaria, regulada separadamente en el artículo 6 del propio Convenio Fiscal, las disposiciones de este último numeral no pueden quedar afectadas, por lo que el derecho a gravar dicha renta corresponde al Estado de la fuente, es decir, donde está situada la propiedad que genera el ingreso, en este caso México.

Finalmente, esta Juzgadora toma en cuenta la prueba superveniente ofrecida por la parte demandada consistente en la carta fechada el 10 de septiembre de 2012, a través de la cual el Servicio de Rentas Internas del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, dio por concluido el acuerdo amistoso con el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de nuestro país, que gestionó la aquí actora respecto de la su-

jeción fiscal de la *Regalía Minera*, documento que en copia certificada obra en los autos del expediente principal a folio 437, en tanto su traducción al castellano aparece a folios 454 y 455, reproduciéndose ambos a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los documentos apenas reproducidos se observa que, a raíz de la solicitud de asistencia efectuada por la hoy actora, en las discusiones entre los representantes de las autoridades tributarias de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América se acordó que la autoridad competente norteamericana permitiera a ***** (aquí demandante), un crédito fiscal en el vecino país del norte por ingresos en el extranjero, de conformidad con su ley del impuesto sobre la renta doméstica, a fin de eliminar la doble imposición que pudiera presentarse, siempre que esa contribuyente comprobara las cantidades de impuestos mexicanos retenidos y pagados al Gobierno de México, con lo cual el caso se estimó cerrado.

En tal virtud, el acuerdo tomado entre las autoridades tributarias de los dos países es acorde con el sentido que ha de regir en el presente fallo, en cuanto a que el ingreso cuya devolución de impuestos retenidos y pagados en México solicitó la actora, está gravado en nuestro país y, por tanto, se encuentra ajustada a derecho la negativa de tal solicitud contenida en la resolución impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto y toda vez que no quedan conceptos de impugnación ni argumentos pendientes

de analizar, incluidos los propuestos en vía de alegatos de bien probado, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E:

I. La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 19 de mayo de 2014 y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo, y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Supe-

rior, ante el licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-594

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SUPUESTO EN EL QUE RESULTA INEFICAZ EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.- De acuerdo con la Jurisprudencia VI-J-2aS-40 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el documento consistente en la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente “DARIO”, resulta idóneo para acreditar el domicilio fiscal de la demandante y así desvirtuar la presunción iuris tantum contenida en el párrafo tercero del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Cuerpo Colegiado; no obstante lo anterior, si la accionante a efecto de demostrar su pretensión ofrece otros medios de prueba, como lo son el “Formato Único de Solicitud de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes” y la “Cédula de Identificación Fiscal”, de los que se advierte que los datos correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente asentados en el documento referido en primer término no se encuentran debidamente actualizados a la fecha de su impresión, este resulta ineficaz para desvirtuar la presunción establecida en el precepto legal en cita, toda vez que el incidentista no demuestra de manera irrefutable que, a la fecha de presentación de la demanda, la actora tenía un domicilio diverso al señalado en el escrito correspondiente.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 6628/13-11-02-1/307/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-595

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 25325/13-17-10-11/678/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2014)

VII-P-2aS-596

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 6971/14-17-08-12/879/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- EXAMEN Y RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA INCIDENTAL PLANTEADA. El incidente de incompetencia en razón de territorio, presentado por la enjuiciada, se realizó en los siguientes términos:

A).- ARGUMENTOS DE LA INCIDENTISTA: En lo conducente la parte incidentista planteó en esencia lo siguiente:

- Que el domicilio fiscal de la demandante *****, se encuentra ubicado en “*****, NÚMERO ***** , COLONIA ***** , DELEGACIÓN ***** , C.P. ***** , MÉXICO, DISTRITO FEDERAL”.
- Que el domicilio fiscal de la demandante se encuentra fuera de la circunscripción territorial asignada a las Salas Regionales Hidalgo-México de este Tribunal Federal.
- Que resulta incompetente por razón de territorio para conocer del presente juicio la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tal como se advierte de la copia certificada de la Consulta de Registro del Sistema “DARIO”.

B).- ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE.- La actora realizó manifestaciones diversas respecto del incidente

de incompetencia en razón de territorio interpuesto por la autoridad demandada, señalando básicamente lo siguiente:

- Que resulta improcedente el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad demandada.
- Que el 07 de noviembre de 2013, la accionante realizó el trámite denominado “**CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL**”, tal como lo acredita con el **FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y DE AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, “RU”**, del que claramente se advierte su **DOMICILIO FISCAL**, lo que se puede corroborar plenamente de la **CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL**, que anexa como prueba.
- Que su domicilio fiscal se encuentra dentro de la Jurisdicción de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, con lo que se actualiza a *contrario sensu* la hipótesis prevista por el artículo 34 primer y último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal.

C).- RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE.- A juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por el Subadministrador de la Administración Local Jurídica de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria, por las siguientes consideraciones:

En principio, es de señalarse que el escrito de demanda se presentó el **28 de noviembre de 2013**, como se aprecia de la foja 1 del expediente, en el que se contiene el sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que el presente incidente se resolverá a la luz de las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de la interposición de la demanda, de ahí que para determinar la competencia territorial debe estarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por tal razón, resultan aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, en cuyo artículo 34 establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anteriormente transcrito se desprende que, el aspecto que por regla general debe considerarse para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, precisando lo siguiente:

- a) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (**presunción *juris tantum***).

Lo cual se encuentra apoyado en la tesis de jurisprudencia **VI-J-2aS-12**, de la Segunda Sección de la Sala Superior,

que aparece publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año II, No. 18, Junio 2009, p. 125, que se transcribe a continuación:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Dicha regla general establece las excepciones siguientes:

- a) Tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien, que tengan el carácter de controladas o controladoras, autorizadas para determinar en forma consolidada sus estados financieros.
- b) El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.
- c) Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

De actualizarse alguno de estos tres supuestos de excepción, será competente la Sala Regional de la circuns-

cripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Ahora bien, ninguna de estas excepciones se actualiza en la especie, pues la actora no forma parte del sistema financiero, no aparece constancia de que tenga el carácter de controlada o controladora para efectos del impuesto sobre la renta; no señaló que tenga su domicilio en el extranjero y la resolución impugnada no fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una Unidad Administrativa adscrita a dicha Administración General.

Así las cosas, tenemos que de la lectura integral realizada al escrito de la demanda, se advierte que la actora ***** , precisó como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: “...**Calle *******, **número *******, **C.P. *******, **Ciudad *******, *****...” (foja 1); en ese sentido, se estima que la Segunda Sala Regional Hidalgo México de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, válidamente aceptó la competencia del juicio, presumiendo que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal.

Sin embargo, la presunción contenida en el último párrafo del artículo 34 del ordenamiento legal antes citado, es una presunción *iuris tantum*, que puede ser desvirtuada por la autoridad demandada.

Ahora bien, la autoridad incidentista intenta demostrar que el domicilio fiscal de la actora se ubica en un lugar diferente al señalado en la demanda, por lo que no resulta competente la Sala que conoce del caso y a fin de soportar su pretensión ofrece como medio probatorio **copia certificada de la Consulta de Registro del Sistema “DARIO”, para que sea valorada, misma que a continuación se reproduce, y que obra a folios 36 de autos:**

[N.E. Se omiten imágenes]

El documento apenas reproducido se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria ya que se trata de la impresión de información que consta en medios electrónicos y que fue impresa para ofrecerse como medio de convicción en el presente asunto, estimándose fiable el método en que fue generada y archivada en razón de la certificación contenida en la copia exhibida en juicio; y que es posible atribuir a la demandante el contenido de la información relativa, de la que se advierte lo siguiente:

- ✓ *El documento corresponde a la contribuyente ***** , con domicilio fiscal ubicado en “AVENIDA ***** , NÚMERO ***** , COLONIA ***** , DELEGACIÓN ***** , C.P. ***** , MÉXICO, DISTRITO FEDERAL”.*
- ✓ *En el rubro de “**MOVIMIENTOS AL R.F.C.**” se aprecia que existe un cambio de domicilio fiscal con*

*FECHA DE MOVIMIENTO de **04/10/2012** y F. DE OPERACIÓN de **05/10/2012**.*

- ✓ *Se trata de una impresión del **13/01/2014**, certificada por el Subadministrador de la Administración Local Jurídica de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria, el **15/01/2014**.*

Ahora bien, la actora al desahogar la vista que le fue decretada respecto del incidente de incompetencia en razón de territorio interpuesto por la autoridad demandada, manifestó que el 07 de noviembre de 2013, realizó el trámite denominado “**CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL**”, tal como lo acredita con el **FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y DE AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, “RU”**, del que claramente se advierte su **DOMICILIO FISCAL**, mismo que a continuación se reproduce, y que obra a folios 13 a 18 de la carpeta incidental:

[N.E. Se omiten imágenes]

El documento antes digitalizado, será valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, penúltimo, (Sic) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria del cual se advierte lo siguiente:

- ✓ *El documento corresponde al Formato Único de Solicitud de Inscripción y Avisos al Registro*

*Federal de Contribuyentes de la Contribuyente

- ✓ *En el rubro de “**IDENTIFICACIÓN DEL AVISO**” se aprecia un cambio de domicilio con fecha del aviso de **07/11/2013**.*
- ✓ *Se advierte que la contribuyente ***** , cambio su domicilio fiscal al ubicado en “**Calle ***** , número ***** , C.P. ***** , Ciudad ***** , ***** , *******”*

Asimismo, ***a fin de soportar su pretensión la accionante ofrece como medio probatorio copia simple de la CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL que obra a foja 19 de la carpeta incidental, misma que se reproduce a continuación:***

[N.E. Se omite imagen]

En este orden de ideas tenemos que en el documento denominado “**CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL**” ofrecido como prueba de la incidentista aparece como **domicilio fiscal** de la actora, el ubicado en: “**Calle ***** , número ***** , C.P. ***** , Ciudad ***** , *******”, en la que se advierte del apartado relativo a “**TRÁMITES EFECTUADOS**” un cambio de domicilio de **07/11/2013**, por lo que el mismo coincide con el domicilio fiscal señalado por la actora en su demanda.

Además, es de considerar que los documentos digitalizados con inmediata antelación se valoran en términos de

lo dispuesto por los artículos 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, pues la información contenida en estos se obtuvo de medios electrónicos, la cual fue impresa y, por tanto se considera que el método en que se generó es confiable.

En tales condiciones tenemos que de conformidad con el último párrafo del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Segunda Sección de la Sala Superior, considera que de la adminiculación de las pruebas consistentes en el “Formato Único de Solicitud de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes” y de la “Cédula de Identificación Fiscal”, se desprende que el documento aportado como prueba por la incidentista, consistente en la **copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente de la Administración Local de Recaudación Naucalpan, denominado, Cuenta Única DARIO**, que por regla general es el documento idóneo para demostrar el domicilio fiscal de la demandante, en el caso concreto **no resulta eficaz** para acreditar que a la fecha de presentación de la demanda el domicilio fiscal de la actora, se encontrara en el Distrito Federal, ya que la información contenida en dicha probanza **no se encontraba actualizada en el momento de su impresión**, toda vez que con fecha **07/11/2013**, la demandante realizó el trámite de “**CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL**”, mediante el **FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y DE AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, “RU”**, al ubicado en “**Calle ***** , número ***** , C.P. ***** , Ciudad ***** , *******”, *(es decir, en fecha anterior al*

*día en que se presentó la demanda ante este Tribunal, esto es, el **28 de noviembre de 2013**, como consta en el sello impreso en la hoja uno de la misma).*

A la luz de lo anterior, la copia certificada de la impresión de pantalla **del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente de la Administración Local de Recaudación Naucalpan, denominado, Cuenta Única DARIO, resulta ineficaz** para desvirtuar la presunción de la ubicación del domicilio fiscal de la actora, establecida en el artículo, 34, último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Así entonces, habida cuenta que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé en su último párrafo una prerrogativa a favor de la autoridad demandada para desvirtuar la competencia territorial de la Sala Regional que conoce del juicio, también lo es que, constriñe a dicha autoridad a acreditar sus aseveraciones, siendo que en el presente caso la autoridad, si bien es cierto, aportó la certificación del reporte general de consulta de información del contribuyente, que es por regla general documento idóneo para desvirtuar la presunción legal de cuenta, en el caso, las pruebas consistentes en el “Formato Único de Solicitud de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes” y “Cédula de Identificación Fiscal”, generan en este Órgano Jurisdiccional plena convicción de que la información contenida en tal documento no se encuentra actualizada, por lo cual no es viable para demostrar que, a la fecha de presentación de la demanda, la enjuiciante tenía un domicilio diverso al señalado en su escrito de demanda.

Debe entenderse entonces, que los únicos documentos idóneos para acreditar el domicilio fiscal de los contribuyentes son los propios avisos que estos presentan al Registro Federal de Contribuyentes, o los reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Registro (**siempre que se encuentren debidamente actualizados**), sistema electrónico que es operado por el Servicio de Administración Tributaria y que se alimenta con la información y datos que el propio contribuyente proporciona a dicha autoridad a través de los avisos citados, pues corresponde exclusivamente al contribuyente el señalamiento del lugar en el que se ubica su domicilio fiscal.

Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia VI-J-2aS-58** de esta Segunda Sección, visible en la Revista que publica este Tribunal, correspondiente a la Sexta Época, Año IV, No. 37, Enero 2011, página 22, misma que enseguida se transcribe:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. LA PARTE QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR SU PRETENSIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, no se puede acreditar que el domicilio fiscal de la demandante hubiese sido uno diverso al señalado en la demanda al momento de la presentación de la misma, en consecuencia; subsiste la presunción de que el domicilio ubicado en el Estado de México, que se indica en la demanda es el fiscal, ello en términos del último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Corrobora el criterio anterior la jurisprudencia **VI-J-2aS-33**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época. Año III, No. 28, Abril 2010, p. 13, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CUESTIONA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA DEMANDA, ÉSTA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACREDITARLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

De la misma forma, apoya a todo lo anterior, la jurisprudencia número **VI-J-2aS-64** de este Tribunal, consultable en la Revista que edita, No. 39, Marzo 2011, Sexta Época, Año IV, página 32, la cual literalmente señala:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD, A ELLA CORRESPONDE DEMOSTRAR EL DOMICILIO FISCAL QUE TENÍA LA PARTE ACTORA A LA FECHA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, toda vez que con fecha **07/11/2013**, la demandante realizó el trámite de **“CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL”**, mediante el **FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y DE AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, “RU”**, debe considerarse que al

momento de la interposición del juicio contencioso administrativo, su **domicilio fiscal se encontraba ubicado en:** **“Calle ***** , número ***** , C.P. ***** , Ciudad ***** , *****”**.

Por lo anteriormente expuesto, al resultar **INFUNDADO** el incidente de incompetencia y atento a que la autoridad no demostró que la ubicación del domicilio fiscal de la actora al momento de presentar su demanda era distinto al señalado en la foja 1 del referido escrito, quien debe seguir conociendo del asunto es la **Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal**, conforme a lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21, fracción XI y 22, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, se deben remitir los autos del juicio en que se actúa a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, a efecto de que continúe con la substanciación del procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente**, pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Subadministrador de la Administración Local Jurídica de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria, en consecuencia;

II.- Es competente para seguir conociendo del juicio promovido por la **C. *******, la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal.

III.- Con copia certificada de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del expediente **6628/13-11-02-1-ST**, a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México para los efectos conducentes.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en este asunto el **Magistrado Carlos Mena Adame**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 19 de mayo de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente **Carlos Mena Adame**, y el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz** como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-597

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE REITERAN ARGUMENTOS DE AGRAVIO QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN DIVERSO JUICIO CUYA RESOLUCIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA.-

Son inoperantes los conceptos de impugnación encaminados a combatir una resolución emitida en acatamiento a una sentencia firme dictada en un diverso juicio, si la parte actora se limita a reiterar los argumentos de agravio que expresó en ese juicio y que fueron materia de análisis y resolución por parte de este Órgano Jurisdiccional, ya que los mismos no pueden ser objeto de estudio al haber adquirido la calidad de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, según lo establece su artículo 197. En tal virtud, debe estarse a lo determinado en el fallo que se cumplimentó, no pudiendo cuestionarse de nueva cuenta situaciones jurídicas que ya fueron estudiadas y desestimadas en el juicio anterior, porque ya existe una resolución con rango de cosa juzgada.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-509

Juicio No. 339/05-16-01-2/55/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 71. Noviembre 2006. p. 24

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-597

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14596/10-17-11-7/288/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-598

COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD EN MATERIA DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- Los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, constriñen al contribuyente a favor de quien se expiden los comprobantes fiscales, por una parte, a cerciorarse que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos sean correctos y, por otra parte, a verificar que tales comprobantes contengan impresos tanto el domicilio fiscal como los datos a los que se ha hecho referencia con inmediata antelación, de la persona que los expida, entendiéndose que dicho cercioramiento únicamente vincula al usuario de los documentos a verificar que el nombre, razón o denominación social del prestador de los servicios coincida con el dato relativo a la clave del registro federal de contribuyentes que se contenga impresa en los mismos, en la inteligencia de que tal exigencia legal no comprende la comprobación de las obligaciones fiscales a cargo del emisor del documento; por lo que si un comprobante contiene una anomalía que no le es imputable al contribuyente sino forma parte de los deberes en materia contributiva del emisor del documento, tal situación no debe trascender a la afectación del derecho que tiene el primero de ellos para acreditar el beneficio fiscal correspondiente, siempre que de los requisitos legales que al efecto se prevén en materia de deducciones, no se advierta que forme parte de ellos, sin que tal circunstancia implique que se restrinjan las facultades de comprobación de las autorida-

des para revisar la documentación y, en su caso, determinar omisiones o sanciones respecto de tales obligaciones, pues ello deberá realizarse a la luz de las normas que regulen esas situaciones de manera específica y, no así como requisito de procedencia de la deducción que se pretende.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1050/12-20-01-3/1315/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2014)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-P-2aS-599

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, RESULTA APLICABLE AUN CUANDO LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE MEDICINA SEAN PROPORCIONADOS A TRAVÉS DE UN TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción XIV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los servicios profesionales de medicina constituyen una actividad exenta para efectos del pago del impuesto, en este tenor, tenemos que si el proveedor del servicio, por verse imposibilitado materialmente, no lo presta de manera directa a las personas que contratan sus prestaciones, sino lo hace a través de un

tercero que sea médico con título profesional, actuando ya sea de manera individual o a través de una asociación civil, ello en nada afecta para que dichos servicios por su propia y especial naturaleza queden comprendidos en el supuesto de exención de que se trata, siendo imposible que ante tal situación, el proveedor de los mismos quede obligado a trasladar el impuesto al expedir el recibo al paciente y, por lo tanto a retenerlos y enterarlos al fisco, al ser la propia normatividad y mecánica del impuesto lo que impide realizar tales acciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1050/12-20-01-3/1315/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2014)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-600

RECIBOS DE HONORARIOS MÉDICOS.- Cuando estos amparan la prestación de un servicio profesional de medicina, para efectos de su deducibilidad, la autoridad no debe exigir el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 31, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que dichos servicios por su propia y especial naturaleza están exentos de pago del impuesto al valor agregado de conformidad con el artículo 15, fracción XIV de la ley relativa, resultando jurídi-

camente imposible que al momento de facturar los servicios prestados al paciente, se le desglose y retenga la contribución de que se trata, pues resulta claro que dada la mecánica del propio gravamen, el consumidor final es quien se convierte en el contribuyente de facto y, por lo tanto al que está dirigido el beneficio de la exención, por ello las figuras jurídicas de traslación, retención y entero deben guardar exacta relación con la obligación que este último tenga frente al impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1050/12-20-01-3/1315/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

La demandada determinó de manera ilegal el rechazo de las deducciones por los siguientes conceptos: **a)** operaciones no pagadas con cheque en cantidad de \$ ***** , **b)** honorarios médicos por un monto de \$ ***** , que supuestamente no corresponden a dicho concepto sino a prestaciones de servicios hospitalarios independientes y, **c)** servicios administrativos en cantidad de \$ ***** , toda vez

que las facturas no cuentan con los requisitos de deducibilidad previstos en la fracción III del artículo 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo, la actora ofreció diversos documentos para desvirtuar las aseveraciones de la autoridad, tales como: a) carta de 13 de enero de 2012 al *****, por la cual solicita copias de los cheques originales donde consta la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, b) pólizas de cheque con la leyenda respectiva, c) póliza contable en las que se registraron los pagos por mantenimiento y conservación, d) auxiliares de cuenta donde constan los honorarios médicos manifestados en el dictamen fiscal, e) copias de recibos de honorarios médicos, f) papeles de trabajo donde se detallan los gastos por honorarios médicos, g) copias de los títulos profesionales, h) registros contables y balanzas de comprobación del ejercicio 2007, i) pólizas de diario con las que se comprueba el registro de los servicios administrativos, j) contrato celebrado entre ***** y ***** a través del cual se obliga a suministrar el personal capacitado para llevar a cabo sus actividades, k) facturas de servicios de personal, l) estados de cuenta donde se aprecia el flujo de efectivo, m) auxiliar de la cuenta bancaria de gestión sanitaria, entre otras.

SEGUNDO

La autoridad de manera indebida consideró como ingreso presuntivo acumulable la cantidad de *****, siendo que este corresponde a préstamos que le fueron otorgados por la empresa extranjera *****, lo cual está avalado con el respectivo contrato de cuenta corriente, así como con

los estados de cuenta bancarios número *****, en tales condiciones resulta evidente que la contribuyente no se encontraba obligada a acumularlos para efectos del impuesto sobre la renta.

Contrario a lo vertido por la autoridad fiscalizadora, la validez del contrato de cuenta corriente exhibido por la demandante, no depende de su protocolización, pues de conformidad con el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones de carácter mercantil cada parte se obliga en la manera y términos en que manifieste hacerlo.

TERCERO

Existe violación al artículo 38, fracción IV, en relación con el diverso numeral 59, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación, en razón de que la autoridad omitió señalar en qué supuesto de procedencia para llevar a cabo la determinación presuntiva se ubicó la contribuyente, de conformidad con las fracciones del artículo 55 del citado ordenamiento.

Aunado a lo anterior, para que la autoridad pudiera presumir ingresos, estos, en primer lugar, tenían que ser considerados por la legislación fiscal como tal y, en segundo lugar, no haber sido registrados en contabilidad, situaciones que en el presente caso no ocurren.

CUARTO

Que la autoridad motivó indebidamente su resolución liquidatoria al considerar como ingresos y valor de actos o actividades, los préstamos otorgados a la enjuiciante, tal

como se precisó en el escrito de 12 de agosto de 2011 y de las pruebas aportadas por la actora, consistentes entre otros documentos, en el contrato de cuenta corriente y los estados de cuenta correspondientes.

QUINTO

La resolución liquidatoria está indebidamente motivada, toda vez que la enjuiciada no justificó las razones por las cuales consideró que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 39 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, en relación con el 59, del Código Fiscal de la Federación, al considerar a los depósitos no identificados como valor de actos y actividades susceptibles de ser gravados conforme al artículo 1 del primer ordenamiento en cita.

SEXTO

Ilegalidad de la resolución liquidatoria, toda vez que la autoridad soslayó considerar que la presunción de ingresos admite prueba en contrario, pues omitió valorar de manera debida las pruebas aportadas durante la visita domiciliaria, en especial las exhibidas mediante escrito de 12 de agosto de 2011; en esta tesitura resulta claro que no podía presumir ingresos, si existían pruebas que demostraban lo contrario.

SÉPTIMO

Indebida motivación de la resolución liquidatoria, toda vez que en esta la autoridad afirma que la contribuyente dedujo indebidamente la cantidad de \$ *****, por ope-

raciones no pagadas con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, la cual es diversa a la cantidad que fue rechazada durante la visita domiciliaria de \$ *****, discrepancia que deja en total estado de inseguridad jurídica a la demandante.

En el supuesto sin conceder que la cantidad rechazada para la deducción de gastos por mantenimiento y conservación, sea la correspondiente a \$ *****, es preciso señalar que esta se encuentra dividida en tres conceptos relacionados en diversas cuentas contables, a saber, a) Gastos por mantenimiento y conservación en cantidad de \$ *****, correspondientes a la cuenta *****, b) Gastos por mantenimiento y conservación en cantidad de \$ *****, relativos a la cuenta ***** y, c) Gastos por propaganda y publicidad en cantidad de \$ *****, correspondientes a la cuenta *****.

Respecto de los tres conceptos, la autoridad liquidadora realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas por la actora para acreditar que las deducciones cumplían con el requisito de deducibilidad previsto en la fracción III del artículo 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al determinar de manera ilegal que los cheques exhibidos en la visita domiciliaria y los exhibidos en el escrito de 12 de agosto de 2011, son los mismos, pero que en la visita no tenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y los exhibidos en el escrito referido si la contenían, lo anterior, toda vez que si bien es cierto los cheques a que se refiere la autoridad no tienen la leyenda en cita, ello es porque en la copia al carbón respectiva no se traspasó del original, sin embargo la actora

solicitó el 13 de enero de 2012, copia de las pólizas de cheque, al *****, mismas que tuvo a la vista la autoridad y de las cuales se aprecia la leyenda en cuestión.

Asimismo por cuanto refiere a los conceptos de gastos por mantenimiento y conservación, en cantidades de \$ ***** y \$ ***** relativos a las cuentas ***** y ***** , contrario a lo que aduce la autoridad, la contribuyente no estaba obligada a cumplir con el requisito relativo a que los estados de cuenta exhibidos contuvieran el registro federal de contribuyentes de los proveedores en favor de los cuales se realizaron los pagos, toda vez que ello resultaría aplicable si únicamente se hubieran utilizado estos como comprobantes fiscales para acreditar las deducciones, sin embargo la contribuyente también exhibió los cheques correspondientes, documentos que son idóneos para probar tal situación y, que además cumplen con los requisitos de deducibilidad respectivos.

Por lo que respecta al concepto de gastos por propaganda y publicidad en cantidad de \$ ***** , correspondientes a la cuenta ***** , la autoridad motiva indebidamente su determinación, al señalar únicamente que dicha cantidad no es deducible para efectos del impuesto sobre la renta por no cumplir con los requisitos de deducibilidad, sin precisar a qué requisitos se refiere.

En relación a este mismo concepto, es de precisar que ninguna disposición legal permite a la autoridad determinar ingresos presuntivamente, con base en muestreos de pruebas selectivas y, con ese solo hecho rechazar la deducción intentada por la contribuyente.

OCTAVO

Contrario a lo que señala la autoridad la cantidad de \$ ***** corresponde a honorarios médicos y no así, a servicios profesionales independientes, por lo que dicho concepto se encuentra exento del pago de impuesto al valor agregado, de conformidad con la fracción XIV del artículo 15, de la Ley de la materia, al cumplir con los requisitos respectivos, a saber, que su prestación requiera de título médico y que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles, tal como lo acreditó la actora dentro de la visita al exhibir los títulos profesionales de los médicos, así como los expedientes de control en los que obran certificaciones médicas.

Para efectos de la deducción del impuesto sobre la renta, la enjuiciante no tenía obligación de efectuar ninguna retención del impuesto al valor agregado, toda vez que el concepto de honorarios médicos prestados a sus pacientes, se encuentra exento de pago.

La autoridad pasa inadvertido el hecho de que los servicios profesionales son prestados directamente por los profesionales de la medicina a los pacientes que reciben los servicios de hospital a través de la actora, por lo que no existe omisión en el entero del impuesto al valor agregado, pues la prestación de los servicios médicos al momento de ser facturados por parte de ***** , al paciente o a la aseguradora, efectivamente son gravados para efectos del impuesto al valor agregado.

La actora no tenía trabajadores asalariados, por lo tanto no pudo tener retenciones de impuesto al valor agregado, es decir, no se encuentra obligado a lo establecido por la fracción V, primer párrafo, del artículo 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2007, en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros.

NOVENO

Resulta ilegal el rechazo de las deducciones en cantidad de \$ *****, por concepto de erogaciones realizadas al proveedor de la actora *****.

Contrario a lo que señala la autoridad, el hecho de que la persona moral ***** se haya constituido como una sociedad anónima y, que por ello la prestación de servicios tenga la naturaleza de actividad empresarial, ello no implica que los servicios prestados por esta a la actora no sean deducibles, toda vez que la característica de que sean personales o empresariales, solo tiene implicaciones en materia de retención del impuesto al valor agregado y no para efectos de descalificar la deducibilidad de ciertas erogaciones del impuesto sobre la renta.

Apartado B

PRIMERO

Resulta ilegal que la autoridad revisora haya declarado como infundados los agravios encaminados a controvertir

el rechazo de las deducciones por concepto de honorarios médicos.

Que esos servicios profesionales de medicina, no están sujetos al pago del impuesto al valor agregado y, además cumplen con los requisitos de deducibilidad contenidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, al haberse efectuado la retención conforme a la normatividad aplicable.

La verificación de los requisitos fiscales, no vincula al contribuyente a favor de quien se expide el comprobante, a constatar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de quien lo emite, como el relativo a si el pago de la contraprestación se hace en una sola exhibición o en parcialidades, pues su obligación se restringe a verificar que el comprobante contenga los datos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO

La resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad confirma la negativa del rechazo de las deducciones por concepto de servicios administrativos prestados por una sociedad a la actora.

La demandante no se encontraba obligada a verificar y posteriormente señalar en la documentación comprobatoria correspondiente, que la contribuyente prestadora de los

servicios administrativos tuviera inscrita su obligación ante el Registro Federal de Contribuyentes.

El hecho de que la prestación de servicios independientes tenga naturaleza empresarial, ello solo tiene implicaciones de retención en materia de impuesto al valor agregado y no para efectos del rechazo de deducciones de erogaciones del impuesto sobre la renta.

El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007, establece que para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes, solo debe haber un cercioramiento del nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes, sin mayor requisito, situación que en el caso fue cumplimentada.

ARGUMENTOS DE LA ENJUICIADA AL CONTESTAR LA DEMANDA.

Refutación de los conceptos de impugnación Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno del Apartado A, así como del Primero y Segundo del Apartado B.

De los documentos exhibidos por la actora en la visita domiciliaria, la autoridad no pudo corroborar que los depósitos recibidos en cantidad de \$ *****, correspondieran a préstamos, aunado a ello la enjuiciante no ofreció prueba alguna con la que demostrara que los depósitos hubieren sido efectuados a través de transferencias bancarias electrónicas, por ***** a favor de *****.

Si bien es cierto la autoridad fiscalizadora realizó una indebida valoración del contrato de cuenta corriente celebrado entre ***** y ***** , ello no implica que la cantidad de \$ ***** derive de un préstamo, pues para ello dicho contrato tendría que ser valorado con la documentación contable correspondiente, ya que tal como se ha mencionado, de los estados de cuenta donde aparecen los depósitos no se pudo conocer el número de cuenta de los que provenían, ni de la contribuyente o sociedad que los otorgaba.

Que los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación prevén supuestos diferentes, pues el primero refiere a la determinación presuntiva de la utilidad fiscal, por no contar la autoridad con los elementos necesarios para su obtención precisa, al no serle proporcionada la información correspondiente por el contribuyente, para lo cual actuará bajo los procedimientos previstos en el artículo 56 del ordenamiento en cita, en tanto el segundo de los preceptos mencionados establece ciertas presunciones a considerar dentro del ejercicio de las facultades de comprobación, lo cual implica que los documentos e información contable que obre en poder del contribuyente, son operaciones realizadas por este y, por ende deben considerarse al revisar su situación fiscal.

El señalamiento de la fiscalizadora en la resolución liquidatoria, en el sentido de que las operaciones no pagadas con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario eran de un monto de \$ ***** , constituye un error que no le depara perjuicio a la actora, pues del análisis integral que se realice a dicha resolución se advierte la referencia de la cantidad correcta, a saber \$ ***** .

título 31, fracción III, primer y quinto párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la autoridad procedió a analizar los estados de cuenta bancarios del ejercicio fiscal 2007, correspondientes a la cuenta *****, aperturada a nombre de la contribuyente en *****, conociendo que dichos pagos no señalaban, en la columna de descripción, el registro federal de contribuyentes a favor de quienes se realizaron.

La actora pierde de vista que la revisión de los estados de cuenta, derivó del hecho de que las pólizas de cheque no contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

La cantidad de \$ *****, registrada como “HONORARIOS MÉDICOS”, fue conocida por la autoridad del análisis realizado a la declaración anual complementaria por dictamen del ejercicio 2007, registros contables, balanzas de comprobación mensuales 2007, auxiliar de las cuentas “***** denominada “Honorarios médicos (Asientos automáticos) por la cantidad de \$ ***** y “*****” ***** denominada “Honorarios médicos (Asientos automáticos) \$ *****”, auxiliar de la cuenta Honorarios a personas físicas residentes en el país manifestado en el dictamen fiscal, en el cual se integra el importe de \$ *****, papel de trabajo denominado “integración de saldos al 31 de diciembre de 2007, punto III-3 requerimiento”, pólizas de registro diario, cheque y documentación comprobatoria exhibida por la actora durante la visita.

Que dicha cantidad corresponde a servicios médicos otorgados por personas físicas, toda vez que la documentación comprobatoria soporte que ampara tales erogaciones, consiste en recibos de honorarios expedidos por dichas per-

sonas a la actora, aunado a ello no se advierte el desglose del impuesto al valor agregado correspondiente.

Los servicios que recibió la visitada, registrados en las cuentas contables ***** y *****, en cantidades de \$ ***** y \$ ***** corresponden a servicios independientes, por los cuales el prestador de estos debió trasladar el impuesto al valor agregado.

El artículo 15, fracción XIV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2007, solo excluye del pago del citado impuesto, a los servicios profesionales de medicina, sin embargo en el presente caso, las personas físicas prestaron servicios a la actora, resultando imposible que los mismos hayan sido de medicina, al ser la actora una persona moral que no podría recibir físicamente los mismos, aunado a ello del análisis efectuado a los ingresos percibidos por la contribuyente, se conoció que correspondían a servicios hospitalarios por los cuales traslada el referido impuesto y, por lo tanto los servicios personales independientes recibidos por la demandante son objeto de pago de impuesto al valor agregado.

La enjuiciante no cuenta con trabajadores, por lo que no está en posibilidad de recibir un servicio de medicina, en este tenor es claro que, los servicios de las personas físicas corresponden a servicios profesionales prestados por los médicos que expiden dichos recibos de honorarios a los pacientes de la actora, a través de ella, con el propósito de cumplir con las actividades referentes a su objeto social.

Por los motivos expresados es que se arribó a la determinación que los recibos de honorarios expedidos a favor de la contribuyente, no reúnen los requisitos fiscales para su deducibilidad, al no contar con el desglose del impuesto al valor agregado que se tuvo que haber pagado por la prestación de los servicios independientes, asimismo no se cumplió con la obligación establecida en la fracción V del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de retención y entero del pago de impuestos a cargo de terceros.

La autoridad reconoce que la prestación de servicios profesionales de medicina, en los que se requiere título de médico conforme a las leyes aplicables, se encuentra exento para efectos de pago de impuesto al valor agregado, siempre y cuando se compruebe de manera fehaciente que los servicios profesionales sean recibidos directamente por los pacientes de la actora.

Contrario a lo que manifiesta la actora, en ningún momento la autoridad le determinó obligación alguna de retener y enterar el impuesto al valor agregado derivado de sus trabajadores asalariados.

La propia actora reconoce la facturación que realiza a los pacientes por los servicios médicos que estos reciben, en este tenor es claro que los médicos prestan los servicios a los pacientes a través de la demandante y, al no ser esta una sociedad civil sino anónima, es evidente que no se encuadra en el supuesto de excepción de pago previsto en la fracción XIV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Las operaciones realizadas por la actora con ***** , no son deducibles fundamentalmente por tres razones:

- a) Las facturas proporcionadas por la visitada para amparar las operaciones, carecen de los requisitos previstos en el artículo 31, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 29, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues las mismas no contienen la clave del registro federal de contribuyentes relativa a ***** .

Ello es así, pues de las facturas expedidas por ***** , se advierte que al calce consta su cédula de identificación fiscal, que a la fecha de impresión de los comprobantes no se encontraba vigente.

- b) Los servicios proporcionados no tienen la característica de ser personales, por ello no son servicios personales independientes, de conformidad con el artículo 14, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino actividades empresariales.
- c) Las facturas ***** , ***** , ***** y ***** , a través de las cuales se sustituyeron las facturas ***** , ***** , ***** y ***** , no cumplieron con los requisitos de deducibilidad previstos en los artículos 29, tercer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación.

La actora en sus escritos de revocación y de demanda se limitó únicamente a controvertir el primer motivo del

rechazo de las deducciones en el rubro de “Servicios Administrativos”, por lo tanto debe prevalecer la legalidad del acto combatido, al subsistir la validez de los otros aspectos no controvertidos.

RESOLUCIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN.- A juicio de los Magistrados que integran esta Segunda Sección de la Sala Superior, los conceptos de impugnación en estudio resultan **parcialmente fundados** a la luz de las consideraciones que a continuación se apuntan.

En atención a las manifestaciones de las partes, se puede advertir que la **litis** en el presente asunto se constriñe en determinar lo siguiente:

1. *Si es o no legal la **determinación presuntiva de ingresos** de la empresa actora conforme al artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2007.*
2. *Si es legal o no el **rechazo de las deducciones** efectuadas por la enjuiciante, por conceptos de gastos de mantenimiento y conservación, propaganda y publicidad; honorarios médicos y servicios administrativos.*

En primer lugar, se analizará el **punto 1 de fijación de la litis**, siendo importante mencionar que de la lectura integral a la **resolución liquidatoria**, que obra a fojas 188 a 466 del tomo 1 del expediente principal, se advierte que el

Administrador Local de Auditoría Fiscal de Cancún puntualizó que, derivado del análisis y valoración realizado a las diversas documentales presentadas por la contribuyente, a efecto de desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita domiciliaria, se derivaron las siguientes omisiones.

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A) INGRESOS ACUMULABLES OMITIDOS

1. Ganancia cambiaria

Se determinó que la diferencia en cantidad de \$ ***** por concepto de GANANCIA CAMBIARIA, derivada de la cantidad de \$ ***** declarada en el renglón GANANCIA CAMBIARIA TOTAL del Estado de Resultados, en la Declaración anual complementaria por dictamen del ejercicio 2007 y la cantidad de \$ ***** registrada en diversas cuentas contables, **ha quedado desvirtuada**.

2. Ingresos presuntos por depósitos bancarios no aclarados registrados indebidamente como préstamos.

Se determinó un ingreso presuntivo en cantidad de \$ ***** , por depósitos bancarios, **registrados indebidamente como “préstamos de IFC”**, recibidos en la cuenta ***** aperturada en ***** , durante los meses de enero a diciembre de 2007 y, registrados en la cuenta contable “*****” ***** denominada ***** , los cuales se integran, según se advierte de la tabla dispuesta por el

Administrador Local de Auditoría Fiscal de Cancún, a fojas 76 y 77 de la resolución liquidatoria, de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

En efecto, la autoridad observa que si bien es cierto la contribuyente tiene registrados dichos importes en las cuentas contables, también lo es que **no exhibió el soporte documental correspondiente que demuestre el origen de los depósitos.**

Asimismo menciona que **incumplió con el artículo 28, primer párrafo, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, respecto a la obligación de llevar los sistemas y registros contables analíticos, que permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria.**

Por su parte, la actora a fin de desvirtuar lo anterior, mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2011, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Cancún, manifestó que tales depósitos correspondían a préstamos otorgados por la Sociedad *****, mediante la celebración de un contrato de cuenta corriente de 5 de julio de 2001, ofreciendo las siguientes pruebas:

- Estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta *****, aperturada en la Institución bancaria *****.
- Contrato de cuenta corriente de 5 de julio de 2001, celebrado entre ***** y *****.

- Carta confirmación de saldos emitida por *****, sobre el monto de los préstamos otorgados a la actora.
- Póliza de registro contable de cada uno de los depósitos.

De la valoración realizada a las pruebas en cuestión, la autoridad determinó lo siguiente:

De los estados de cuenta bancarios no se advierte el número de cuenta del que provienen o bien, de la contribuyente o persona que los otorga, para corroborar que dichos depósitos fueron efectuados por la sociedad *****.

Por su parte, del contrato de cuenta corriente de 5 de julio de 2001, se advirtió que ***** es la empresa que supuestamente otorga préstamos a la actora, hasta por un límite de \$ ***** de dólares y no así la empresa *****, como originalmente lo manifestó la enjuiciante en la visita; sin embargo con dicho documento no se puede acreditar que la cantidad determinada como ingreso presuntivo corresponde a préstamos, pues constituye un documento privado que no produce efectos con terceros al no estar protocolizado por fedatario público.

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO

Se determinó presuntivamente que la cantidad de \$ ***** por los depósitos bancarios descritos en el apartado inmediato anterior, corresponden a **valor de actos o**

actividades gravados a la tasa del 15%, manifestados como “préstamos de IFC”, conocidos del análisis efectuado al auxiliar de banco de *****, estado de cuenta número *****, aperturada en la Institución Bancaria *****, tal como se aprecia de la tabla dispuesta en la resolución liquidatoria a foja 221 de la misma, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, es importante traer a cuenta lo que dispuso el Administrador Local Jurídico de Cancún, en el oficio ***** de 7 de junio de 2012, al **resolver el recurso de revocación** interpuesto por la actora, el cual obra a fojas 127 a 185 del Tomo 1 del expediente principal, respecto de los argumentos que combaten los ingresos presuntos en cantidad de \$ *****.

Determinó **fundados y suficientes para dejar insubsistente la resolución liquidatoria**, los agravios tendientes a controvertir la valoración de las pruebas ofrecidas en la fase administrativa, ordenando al Administrador Local de Auditoría Fiscal de Cancún **valore correctamente el contrato de cuenta corriente de 5 de julio de 2001, ya que no era necesaria su protocolización para que este surtiera efectos jurídicos ante terceros, asimismo menciona que lo debe adminicular con las pólizas, estados de cuenta y transferencias electrónicas** que exhibió la ahora demandante.

Aunado a ello, resolvió que **se debían analizar los nuevos elementos de prueba** que aportó la contribuyente

en el escrito de alcance al recurso de revocación de fecha 30 de marzo de 2012, a saber:

- Impresión de auxiliar contable donde se reflejan las entradas de banco.
- Copias simples de los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta *****, así como los estados de cuenta *****, estos últimos pertenecientes a *****.
- Copia simple de la carta confirmación de saldos entre las empresas ***** y *****, sobre el monto de los préstamos otorgados a la actora.
- Copia certificada del Dictamen Fiscal de los Estados Financieros de la actora, correspondientes al ejercicio fiscal 2007.
- Copia certificada del Contrato de cuenta corriente celebrado con fecha 13 de noviembre de 2006, entre las empresas ***** y *****.

Debiendo valorarlos en forma conjunta con todos y cada uno de los elementos que integran el expediente administrativo, tomando en consideración los agravios expresados en el recurso.

Una vez realizadas las puntualizaciones de cuenta, esta Segunda Sección considera que resulta **infundado** lo manifestado por la demandante en el **tercer concepto de**

impugnación del apartado A, en el sentido de que la resolución determinante del crédito es ilegal, al haber omitido la autoridad liquidadora precisar el supuesto del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación que se actualizaba, ello en atención a las siguientes consideraciones.

A fin de resolver debidamente la pretensión de la actora en el concepto de impugnación que se analiza, es necesario precisar lo dispuesto por los artículos 55 y 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Respecto a lo preceptuado en los numerales transcritos, es importante resaltar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha establecido en la **tesis I.2º.A.51 A**, que del estudio concatenado y armónico de los mismos, se advierte que si bien ambos se refieren a la determinación presuntiva de ingresos, lo cierto es que las hipótesis que prevén se refieren a dos distintas presunciones:

- a) Una regulada por el artículo 55 en mención, al estatuir la determinación presuntiva de la utilidad fiscal, **por no contar la autoridad hacendaria con los elementos necesarios para su obtención precisa, al no serle proporcionada por el contribuyente la información correspondiente;** situación ante la cual las autoridades fiscales podrán calcular los ingresos de los contribuyentes sobre los que proceda el pago de impuestos, a través de los procedimientos que prevé el artículo 56 del propio Código Fiscal de la Federación y;

- b) La regulada por el artículo 59 antes citado que establece **las presunciones que deben considerarse en el ejercicio de las facultades de comprobación** y que implican que los documentos, la información contable y la correspondencia que se encuentra en poder del contribuyente, son operaciones realizadas por él y, por ende, deben considerarse al revisar su situación fiscal.

Así que, ante la primera hipótesis descrita, es necesario que el acto de autoridad se funde tanto en el artículo 55 como en el artículo 56 del Código Fiscal de la Federación, pues la aplicación de este requiere que previamente, se actualice alguno de los supuestos previstos por aquél; mientras que ante la segunda hipótesis en comento, es suficiente que se invoque el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, en tanto que este precepto puede ser aplicado de manera autónoma.

Al efecto resulta importante citar la tesis en comento, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio 2007, página 1054, que señala:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉN SUPUESTOS DIVERSOS.” [Se omite transcripción]

Este criterio es plenamente compartido por este Órgano resolutor, por lo que contrario a las pretensiones de la actora **no resulta aplicable el artículo 55 del Código Tributario,**

en razón de que dicho precepto es claro al establecer que la autoridad podrá determinar presuntivamente la utilidad fiscal, en el caso de situaciones irregulares que le impidan conocer a bien la situación fiscal de la contribuyente, siendo que en el caso concreto partimos de una base cierta y no presunta como lo establece el artículo en comento.

Mientras que el **artículo 59 fracción III**, del ordenamiento aludido, en el cual se funda la resolución liquidatoria, refiere a la determinación presuntiva de ingresos realizada sobre una base cierta, que deriva de la información de las cuentas bancarias propiedad de la enjuiciante, documentos a los que tuvo pleno acceso la autoridad.

En tales condiciones es completamente legal que la autoridad haya fundado su resolución determinante en este último precepto, al ser el que permite determinar presuntivamente ingresos, actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, **cuando los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente no correspondan a los registros de su contabilidad**, situación que además es acorde con la motivación que al efecto se realiza en dicha resolución.

Es de hacer notar, que la conclusión alcanzada no prejuzga sobre la legalidad de la determinación presuntiva de ingresos prevista en la fracción III del artículo 59 del Código Tributario, que sirvió de sustento a la actuación de la autoridad, misma que será objeto de análisis de los conceptos de impugnación identificados como **primero y tercero en la parte relativa, segundo, cuarto, quinto y sexto del apartado A**, en los que medularmente la actora sostiene que no

se actualizan los supuestos previstos en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, por lo que deviene ilegal la actuación de la autoridad al tener por no desvirtuada la cantidad de \$ *****, por concepto de depósitos bancarios, pues aduce haber exhibido la documentación que le da sustento y que cumple con los requisitos que prevé la ley de la materia, además de exhibir los registros contables correspondientes, conceptos de anulación que a juicio de este Cuerpo colegiado resultan **parcialmente fundados** en atención a los siguientes razonamientos.

En párrafos precedentes ha quedado debidamente precisado que conforme al artículo 59, fracción III en mención, la autoridad podrá presumir como ingresos que corresponden al valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, bajo las siguientes premisas:

- a) Los depósitos, no correspondan a registros de su contabilidad y;
- b) Cuando estando obligado a llevar contabilidad, no la presente a la autoridad cuando ejerza sus facultades de comprobación.

En el caso se tiene que la autoridad al emitir la resolución determinante del crédito fiscal, precisó que de la revisión realizada a la documentación exhibida en la visita domiciliaria practicada a la actora correspondiente al ejercicio 2007, conoció que la cantidad total de \$ *****, por concepto de depósitos bancarios en la cuenta *****, aperturada en

***** , ***** , **no fue posible determinar su origen y procedencia al no exhibir el soporte documental correspondiente, incumpléndose así con el artículo 28, primer párrafo, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, respecto a la obligación de llevar los sistemas y registros contables analíticos, que permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria.**

En este sentido es importante destacar el contenido de los artículos 28, del Código Fiscal de la Federación y 26 de su Reglamento, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De una interpretación armónica de los preceptos citados, en relación con lo previsto en el ya transcrito artículo 59, fracción III del mismo Código Fiscal de la Federación, se advierte que **las personas que estén obligadas a llevar contabilidad, conforme las disposiciones fiscales, tratándose de depósitos bancarios, deberán contar, además del registro contable, con la documentación comprobatoria que identifique plenamente la operación, acto o actividad con las distintas contribuciones y tasas**, pues de forma contraria, la autoridad se encuentra facultada para determinar presuntivamente que los supracitados depósitos, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

En este sentido, es menester precisar que el Poder Judicial de la Federación, ha definido que en tratándose de depósitos bancarios, no basta que los mismos se encuentren

registrados en la contabilidad del contribuyente, sino que **deben encontrarse respaldados con la documentación que los soporte** y, en caso de que no se acredite, la autoridad puede determinar de forma presuntiva los ingresos del contribuyente conforme al numeral y ordenamiento supracitados.

El criterio en comento se encuentra contenido en la tesis jurisprudencial **2a./J. 56/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo 2010, página 838, que refiere:

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.” [Se omite transcripción]

Bajo ese tenor, se advierte que la enjuiciante exhibió ante este Órgano resolutor, diversas documentales a fin de demostrar que el origen de los depósitos bancarios observados corresponde a **préstamos otorgados por la empresa extranjera *******, exhibiendo:

1. Copia simple de la impresión del auxiliar contable donde se reflejan las entradas de banco, soporte de los préstamos.

2. Copia de estados de cuenta integral número ***** de ***** , así como de los estados de cuenta número ***** pertenecientes a la empresa ***** .
3. Carta de confirmación de saldos entre las compañías ***** y ***** , sobre el monto de los préstamos otorgados.
4. Copia del dictamen fiscal de los estados financieros de la actora, correspondientes al ejercicio fiscal 2007.
5. Copia del contrato de cuenta corriente, celebrado el 13 de noviembre de 2006, entre ***** y ***** .

Ahora bien, precisadas, revisadas y analizadas en su conjunto las probanzas traídas a juicio, las cuales también fueron ofrecidas y exhibidas ante la autoridad administrativa durante la etapa de fiscalización y revisión, este Órgano colegiado **advierte que los registros contables y documentación comprobatoria se encuentran organizados de forma tal, que permiten relacionar e identificar plenamente 16 de los depósitos bancarios observados por la autoridad que a continuación se destacan** y que, en todo caso, denotan por cuanto a ellos refiere, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 de su reglamento citados con antelación, desvirtuando así la presunción *iuris tantum* establecida por la autoridad.

La precisión de los depósitos referidos se llevará a cabo utilizando la determinación que realizó la liquidadora a fojas 76 y 77 de la resolución recurrida.

[N.E. Se omiten imágenes]

Lo anterior es así, en razón de que se advierte una relación entre el contrato de cuenta corriente de 13 de noviembre de 2006, celebrado entre ***** y la empresa extranjera *****, los documentos que comprueban la salida de dinero de la cuenta perteneciente a la empresa extranjera en cuestión (consulta de saldos-movimientos y justificantes bancarios originales correspondientes), los registros en la contabilidad de la contribuyente (auxiliar donde se reflejan las entradas de banco y el dictamen fiscal de estados financieros) y, **los depósitos anteriormente destacados** relativos a los estados de la cuenta *****, aperturada en ***** , ***** perteneciente a la contribuyente, observados por la fiscalizadora como ingresos presuntivos.

En efecto, del **contrato de cuenta corriente de 13 de noviembre de 2006**, referido con inmediata antelación, visible a fojas 541 a 548 del Tomo 2 del expediente principal, se advierte que la empresa ***** se comprometió a **otorgar un crédito a favor de la demandante, hasta por un límite de \$ *******, teniendo la obligación esta última de **restituirlo** sin interés alguno; asimismo se desprende que la forma de disponibilidad que la empresa actora tendría de dicho crédito, sería mediante **retiros parciales** o remesas recíprocas, ya fuese por cheques o **transferencias electrónicas**, a partir del

1º de enero de 2007, tal como se observa de la digitalización del contrato en análisis:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, la actora a efecto de demostrar que, la empresa *****, realizó los depósitos correspondientes por las cantidades ya precisadas mediante transferencias electrónicas a *****, al amparo de dicho contrato, exhibe los **estados bancarios relativos a la cuenta *****, abierta a su nombre** en el *****, ***** o Financiero *****, así como las **impresiones de consulta de saldos y movimientos relativos a la cuenta ***** abierta a nombre de *******, ofrecidos estos últimos tanto en la demanda como en el escrito de alcance al recurso de revocación como: **“estado de cuenta número ***** ...”**, probanzas que son visibles a fojas 627 a 668 del Tomo 2 del expediente principal.

Siendo menester puntualizar que del análisis realizado a las **impresiones de consulta de saldos y movimientos de la cuenta *******, se pueden advertir **movimientos negativos en el apartado de importes** que tuvo la empresa extranjera *****, en cuyo concepto se dispone el **nombre y domicilio de la sociedad actora**; ahora bien, **tales movimientos coinciden plenamente en cantidad y fecha con los depósitos que la fiscalizadora presumió como ingresos presuntos en la cuenta ***** a nombre de la demandante relacionados a continuación**: 1) depósito de 5-enero-2007 en cantidad de \$ *****, 2) depósito de 6-febrero-2007 por \$ *****, 3) depósito de 26-febrero-2007 por \$ *****, 4) depósito de 26-marzo-2007 por \$ *****, 5) depósito de 24-abril-2007 por \$ *****, 6) depósito de

29-mayo-2007 por \$ *****, 7) depósito de 4-junio-2007 por \$ *****, 8) depósito de 18-junio-2007 por \$ *****, 9) depósito de 5-julio-2007 por \$ *****, 10) depósito de 6-agosto-2007 por \$ *****, 11) depósito de 4-septiembre-2007 por \$ *****, 12) depósito de 21-septiembre-2007 por \$ *****, 13) depósito de 11-octubre-2007 por \$ *****, 14) depósito de 24-octubre-2007 por \$ *****, 15) depósito de 23-noviembre-2007 por \$ ***** y 16) depósito de 4-diciembre-2007 por \$ *****.

Aunado a ello, la actora también trae a cuenta los **justificantes bancarios correspondientes a los movimientos efectuados entre *****, S.L. y esta**, los cuales fueron ofrecidos tanto en la demanda como en el recurso de revocación correspondiente como: **“carta de confirmación de saldos...”**, documentos visibles a fojas 669 a 722 del Tomo 2 del expediente principal y, que si bien obran en idioma inglés, lo cierto es que analizados de manera conjunta con las impresiones de consulta de saldos y movimientos, se infieren datos tales como: fecha de la transacción, monto en dólares, nombre y domicilio de la empresa que la realiza y de la que la recibe, así como la cuenta bancaria a la que se realizó, datos todos estos que permiten relacionar las **transacciones llevadas a cabo entre la empresa extranjera y la actora.**

En efecto, de la valoración en conjunto de estos tres documentos, a saber: a) estados bancarios relativos a la cuenta ***** abierta a nombre de la actora, b) impresión de la consulta de saldos y movimientos relativos a la cuenta ***** abierta a nombre de ***** y, c) justificantes bancarios correspondientes a los movimientos efectuados entre

***** y ***** , con meridiana claridad se advierte que son coincidentes las **salidas de dinero (transferencias electrónicas) de la cuenta bancaria de la empresa extranjera en cuestión, en la misma fecha y por el mismo monto, a las cantidades reflejadas como entradas de dinero (depósitos) a la cuenta de la actora.**

En tales condiciones tenemos que de la adminiculación de tales elementos probatorios con el respectivo contrato de cuenta corriente de 13 de noviembre de 2006 celebrado entre ambas sociedades, queda de manifiesto que el **origen de los depósitos bancarios numerados anteriormente sí tienen la característica de ser préstamos y, por lo tanto forman parte del pasivo del capital de la actora y no pueden ser considerados ingresos, actos o actividades por los que se tengan que pagar contribuciones.**

A continuación y, dada la abundancia de los documentos valorados con inmediata antelación, este Cuerpo colegiado solo hará la digitalización de algunos de ellos en forma aleatoria, entre los cuales destacan aquellos tendientes a acreditar los siguientes depósitos bancarios: a) 5-enero-2007 en cantidad de \$ ***** , b) 4-junio-2007 por \$ ***** , c) 11-octubre-2007 en cantidad de \$ ***** y d) 4-diciembre-2007 por \$ ***** .

- a) **Estado de cuenta ***** , en la ***** , del mes de enero de 2007.** De su contenido se desprende el depósito efectuado el día 5, por la cantidad de \$ ***** .

[N.E. Se omiten imágenes]

- **Impresión de consulta de saldos y movimientos relativos a la cuenta ***** abierta a nombre de ***** del día 5 de enero de 2007.**

[N.E. Se omite imagen]

- **Justificantes bancarios correspondientes a los movimientos efectuados entre ***** y ***** , el 5 de enero de 2007.**

[N.E. Se omiten imágenes]

- b) Estado de cuenta ***** , en la ***** , del mes de junio de 2007.** De su contenido se desprende el depósito efectuado el día 4, por la cantidad de \$ ***** .

[N.E. Se omite imagen]

- **Impresión de consulta de saldos y movimientos relativos a la cuenta ***** abierta a nombre de ***** del día 4 de junio de 2007.**

[Se omite imagen]

- **Justificantes bancarios correspondientes a los movimientos efectuados entre ***** y ***** , el 5 de enero de 2007.**

[N.E. Se omiten imágenes]

c) Estado de cuenta *** , en la ***** , de octubre de 2007.** De su contenido se desprende el depósito efectuado el día 11, por la cantidad de \$ ***** dólares.

[N.E. Se omiten imágenes]

- **Impresión de consulta de saldos y movimientos relativos a la cuenta ***** abierta a nombre de ***** del día 11 de octubre de 2007.**

[N.E. Se omite imagen]

- **Justificantes bancarios correspondientes a los movimientos efectuados entre ***** y ***** , el 11 de octubre de 2007.**

[N.E. Se omiten imágenes]

d) Estado de cuenta *** , en la ***** , del mes de diciembre 2007.** De su contenido se desprende el depósito efectuado el día 4, por la cantidad de \$ ***** dólares.

[N.E. Se omite imagen]

- **Impresión de consulta de saldos y movimientos relativos a la cuenta ***** abierta a nombre de ***** del día 4 de diciembre de 2007.**

[N.E. Se omite imagen]

- **Justificantes bancarios correspondientes a los movimientos efectuados entre ***** y ***** , el 4 de diciembre de 2007.**

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, por cuanto refiere al registro de los préstamos en la contabilidad de la contribuyente, es importante precisar que este Órgano colegiado advierte que en los autos del juicio obran los siguientes documentos que forman parte de la contabilidad de la actora: **1) auxiliar contable en el cual se reflejan las entradas de banco y, 2) dictamen fiscal de los estados financieros de la actora correspondientes al ejercicio fiscal 2007**, tales documentos obran a fojas 2237 a 2332 del Tomo 5 del expediente principal, advirtiéndose lo siguiente:

Auxiliar contable

- Se registraron en la **cuenta mayor *******, transferencias internacionales que realizó la empresa *****.
- El importe y la fecha de las entradas de dinero por tales transferencias, coinciden con las correspondientes a los estados bancarios de la cuenta ***** a nombre de la actora y, con las salidas de dinero de la cuenta ***** a nombre de la empresa extranjera, únicamente por cuanto a los siguientes depósitos: 1) 5-enero-2007 en cantidad de \$***** , 2) 6-febrero-2007 por \$***** , 3)

26-febrero-2007 por \$*****, 4) 26-marzo-2007 por \$*****, 5) 24-abril-2007 por \$*****, 6) 29-mayo-2007 por \$*****, 7) 4-junio-2007 por \$*****, 8) 18-junio-2007 por \$*****, 9) 5-julio-2007 por \$*****, 10) 6-agosto-2007 por \$*****, 11) 4-septiembre-2007 por \$*****, 12) 21-septiembre-2007 por \$*****, 13) 11-octubre-2007 por \$*****, 14) 24-octubre-2007 por \$*****, 15) 23-noviembre-2007 por \$***** y 16) 4-diciembre-2007 por \$*****.

Dictamen Fiscal

- Del apartado “**Estado de Posición Financiera**”, en el rubro relativo a “**otros pasivos**” se advierte la cantidad de \$*****.
- Asimismo del anexo correspondiente a “**Notas a los Estados Financieros**” se advierte en el apartado 7 “**Operaciones y saldos con compañías tenedora y relacionada**” que la cantidad precisada en el párrafo anterior corresponde al siguiente concepto: “**deuda a favor de compañías tenedora y relacionada corresponde a préstamos sin intereses y sin vencimientos específicos y a servicios administrativos respectivamente**”, desglosándose tal cantidad en los siguientes rubros: a) ***** por la cantidad de \$***** y b) ***** , por la cantidad de ***** , ambas para el año 2007.

De los documentos anteriores, se puede observar que

la enjuiciante **registró** en su contabilidad cada una de las transferencias electrónicas que realizó la empresa ***** a favor de la nacional *****, las cuales ya han quedado precisadas con antelación, asimismo en el dictamen fiscal de estados financieros correspondiente al ejercicio 2007, **registró** la deuda contraída con dicha empresa extranjera.

Motivo por el cual este Órgano Jurisdiccional considera que, del engarce realizado al acervo probatorio correspondiente, **la actora ha logrado desvirtuar la presunción *iuris tantum* dispuesta en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, en el sentido de considerar ingresos presuntos los depósitos bancarios observados, sin embargo únicamente lo hace respecto de los que han sido relacionados con antelación y, **no así por los siguientes depósitos:** a) 8-enero-2007 por \$*****, b) 10-enero-2007 por \$*****, c) 18-enero-2007 por \$*****, d) 16-febrero-2007 por \$*****, e) 7-agosto-2007 por \$*****, f) 14-septiembre-2007 por \$*****, g) 5-noviembre-2007 por \$***** y h) 28-noviembre-2007 por \$*****.

Lo anterior, en virtud de que dichos depósitos no están soportados documentalmente para avalar su origen y procedencia, pues de las pruebas traídas a cuenta que ya han sido debidamente analizadas, no se advierte relación alguna con los mismos, asimismo no se desprende que se encuentren registrados debidamente en la contabilidad, como lo es en el auxiliar contable en el que se reflejan las entradas de banco.

Ahora bien, del análisis exhaustivo al expediente se advierte que la enjuiciante ofreció la **prueba pericial en materia contable**, cuyo cuestionario fue desahogado por los peritos

de la propia actora, de la enjuiciada, así como del perito tercero propuesto por este Tribunal, mediante dictámenes que obran a fojas 2170 a 2202, 2604 a 2610 y 2746 a 2776, del Tomo 5 del expediente principal, respectivamente.

Siendo relevante mencionar al respecto, que la prueba pericial al ser una actividad procesal desarrollada en virtud de descargo judicial, por personas distintas de las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al órgano resolutor argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente.

Así, la función de la prueba pericial tiene un doble aspecto, por un lado, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos y, por el otro lado, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juzgador sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por lo tanto, **los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y el del perito tercero en discordia, se valoran conforme al prudente arbitrio de este Órgano resolutor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, precepto que en la parte conducente dispone: *“La valoración de las pruebas se hará*

de acuerdo con las siguientes disposiciones: (...) El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.”

Resultando aplicable, el precedente **VII-P-2aS-340**, sustentado por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista número 23, Séptima Época, Año III, Diciembre 2012, página 319 que refiere:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Para mayor precisión se digitalizan los dictámenes de los peritos de las partes y del tercero en discordia, en la parte conducente al rubro de **“Ingresos”**, documentos que como ya se ha mencionado anteriormente, son visibles a fojas a fojas 2170 a 2202, 2604 a 2610 y 2746 a 2776, del Tomo 5 del expediente principal:

[N.E. Se omiten imágenes]

Es importante señalar que esta Segunda Sección sustenta su criterio en el **dictamen pericial de la actora, así como en la parte coincidente del rendido por el perito tercero**, en lo relativo a los depósitos que a juicio de esta juzgadora sí acreditan su origen, no así por los que se considera no cuentan con el soporte documental correspondiente, por las razones ya vertidas con antelación.

En efecto, de los dictámenes rendidos por el perito de la actora y el tercero en discordia, podemos advertir congruencia en las manifestaciones relativas a que **la cantidad de \$***** observada por la autoridad fue depositada en la cuenta bancaria ***** perteneciente a la actora**, además de que la misma es **resultado de la multiplicación del tipo de cambio correspondiente a los días en que se depositaron los dólares**, así como en la determinación de la **existencia de flujo de efectivo por dicha cantidad**.

Situación que denota la existencia de **depósitos efectuados en una cuenta en dólares abierta a nombre de la actora**, sin embargo esta Segunda Sección considera que con la adminiculación de las pruebas que ya han sido valoradas (contrato de cuenta corriente de 13 de noviembre de 2006, celebrado entre ***** y la empresa extranjera ***** , los estados bancarios relativos a la cuenta ***** a nombre de la actora, impresiones de consulta de saldos y movimientos de la cuenta ***** a nombre de la empresa relacionada, justificantes bancarios correspondientes a los movimientos efectuados entre tales sociedades, auxiliar contable de entradas de banco y dictamen fiscal de los estados financieros de la demandante del ejercicio 2007) se pone de manifiesto que tales depósitos tienen la característica de ser transferencias electrónicas realizadas por la empresa extranjera ***** , con motivo del préstamo otorgado a la actora, al amparo del contrato de cuenta corriente en mención.

En este sentido, no se comparte el criterio sostenido en los dictámenes del perito tercero y de la enjuiciada, en lo conducente a que de la documentación exhibida no se

advierte que se trate de préstamos, ello pues tal como ya se ha mencionado, de las pruebas que fueron valoradas, con meridiana claridad se advierte el origen y procedencia de los depósitos que ya han sido precisados, los cuales están debidamente respaldados en la contabilidad que presentó la contribuyente.

En tales condiciones y, toda vez que a juicio de esta Segunda Sección, la actora ha logrado desvirtuar **parcialmente** la presunción contenida en la fracción III, del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, resultando **ilegal la determinación de ingresos** que realiza la autoridad en la resolución liquidatoria, es dable **declarar su nulidad** en lo que concierne a los depósitos bancarios numerados a continuación: 1) **5-enero-2007 en cantidad de \$*******, 2) **6-febrero-2007 por \$*******, 3) **26-febrero-2007 por \$*******, 4) **26-marzo-2007 por \$*******, 5) **24-abril-2007 por \$*******, 6) **29-mayo-2007 por \$*******, 7) **4-junio-2007 por \$*******, 8) **18-junio-2007 por \$*******, 9) **5-julio-2007 por \$*******, 10) **6-agosto-2007 por \$*******, 11) **4-septiembre-2007 por \$*******, 12) **21-septiembre-2007 por \$*******, 13) **11-octubre-2007 por \$*******, 14) **24-octubre-2007 por \$*******, 15) **23-noviembre-2007 por \$******* y 16) **4-diciembre-2007 por \$*******.

Lo anterior, pues la actora acreditó que los mismos **constituyen préstamos** y, por ende **no son ingresos por los que se deban pagar contribuciones**, al no encontrarse dentro de las hipótesis previstas en los artículos 17 y 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, se **reconoce la validez** de la resolución liquidatoria por cuanto refiere a la determinación de ingresos presuntos por los depósitos bancarios siguientes: a) **8-enero-2007 por \$*******, b) **10-enero-2007 por \$*******, c) **18-enero-2007 por \$*******, d) **16-febrero-2007 por \$*******, e) **7-agosto-2007 por \$*******, f) **14-septiembre-2007 por \$*******, g) **5-noviembre-2007 por \$******* y h) **28-noviembre-2007 por \$*******, al no haber acreditado con el soporte documental analizado su origen y procedencia.

A continuación este órgano jurisdiccional entra al análisis del **punto 2 de fijación de la litis**, consistente en determinar si es legal o no el rechazo de las deducciones efectuadas por la enjuiciante, siendo menester puntualizar lo que al respecto se dijo en la **resolución liquidatoria**, que como ya se ha mencionado es visible a fojas 188 a 466 del Tomo 1 del expediente principal.

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A) DEDUCCIONES RECHAZADAS

1. Operaciones no pagadas con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario

Se rechazaron deducciones en cantidad de \$***** , ya que de las pólizas de cheque y documentación comprobatoria consistente en facturas de gastos de la actora, se observan erogaciones indebidamente deducidas al **no ser pagadas con cheque nominativo para abono en cuenta**

del beneficiario, incumplándose así el requisito previsto en el artículo 31, primer párrafo, fracción III, primer y quinto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cantidad que se integra por los conceptos que a continuación se apuntan, lo cual puede ser corroborado a foja 106 de la resolución determinante del crédito fiscal.

Operaciones no pagadas con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario.

[N.E. Se omite imagen]

A efecto de desvirtuar las aseveraciones de la autoridad, la demandante mediante escrito de 12 de agosto de 2011, ingresado ante la propia Administración Local de Auditoría Fiscal de Cancún, manifestó que cumplió con los requisitos fiscales para llevar a cabo la deducción correspondiente, al pagar dichas operaciones mediante cheque nominativo, con sello y la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, ofreciendo las siguientes pruebas:

- Copias fotostáticas de las pólizas de cheque al carbón con folios números: ***** , ***** y ***** .

De la valoración realizada a los documentos en cuestión la autoridad determinó que las copias muestran la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**”, no obstante lo anterior, la contribuyente exhibió durante la visita domiciliaria las mismas pólizas en que fueron contabilizadas las erogaciones observadas, las cuales en su momento no contenían la leyenda en cuestión, tal como quedó asentado en el última acta parcial de la visita.

Debido a la situación anterior, la autoridad se dispuso a revisar los estados bancarios de 2007, relativos a la cuenta ***** , en la Institución ***** , a fin de visualizar el pago de los cheques observados, revisión en la que se advierte que no se señaló el RFC en la columna de descripción de los proveedores a favor de quienes se realizaron los pagos, mientras que en los demás que no fueron objeto de revisión sí se efectuó tal señalamiento.

2. Operaciones sin documentación comprobatoria.

Se determinó que la cantidad de \$***** , observada en la última acta parcial, por concepto de “**Maquinaria y Aparatos**” en las que se había mencionado que las operaciones carecían de la documentación comprobatoria soporte, ha quedado desvirtuada.

3. Honorarios médicos.

Se rechazaron deducciones por un monto de \$***** , el cual se encuentra integrado por la cantidad de \$***** ,

registrada en el auxiliar de la cuenta honorarios a personas físicas residentes en el país, cuenta mayor ***** , denominada “Honorarios médicos Asientos A” y, \$***** , registrada en la cuenta mayor ***** “Honorarios médicos Asientos A”.

Ello es así, pues **la documentación comprobatoria** exhibida por la demandante no cumple con los requisitos de deducibilidad que señalan los artículos 29, primer y séptimo párrafos y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el 31, primer párrafo, fracción VII, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que la misma **no cuenta con el desglose del impuesto al valor agregado que se tuvo que haber pagado por la prestación de servicios independientes, aunado a ello la contribuyente no cumplió con la obligación en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros, en el caso del impuesto al valor agregado correspondiente.**

Bajo este tenor tenemos que, la autoridad advirtió de los papeles de trabajo “*****” y “*****”, que las erogaciones efectuadas por la contribuyente por el concepto en cuestión, corresponden a honorarios prestados por personas físicas, asimismo del análisis a las pólizas de diario, de egresos y de la documentación comprobatoria correspondiente conoció que corresponden a servicios médicos otorgados por personas físicas, por su parte, de los recibos de honorarios exhibidos infirió que los mismos son expedidos a favor de la contribuyente por el concepto de honorarios médicos, a cuyo servicio no se le desglosa el impuesto al valor agregado.

En tales condiciones, **los servicios recibidos por la contribuyente, registrados como honorarios médicos, corresponden a prestación de servicios independientes por los cuales el prestador debió trasladar el impuesto al valor agregado** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción XIV; 1, primer párrafo, fracción II, tercer párrafo; 14, primer párrafo, fracciones I, VI y segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior es así, pues el artículo 15, primer párrafo, fracción XIV, de la referida ley, solo excluye del pago del impuesto a los servicios profesionales de medicina y, en el caso resulta inverosímil que dichas personas le hayan prestado servicios de ese tipo a la actora, aunado a ello se conoció que la contribuyente no tiene trabajadores asalariados a los cuales se les haya prestado servicios médicos.

En efecto, se dice lo anterior pues el artículo 15, fracción XIV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, de conformidad con el artículo 1-A, primer párrafo fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **la enjuiciante estaba obligada a retener el impuesto relativo que le haya sido trasladado, al ser una persona moral que recibe servicios personales independientes.**

Por su parte, la demandante con el fin de desvirtuar las observaciones realizadas, mediante escrito de 12 de agosto

de 2011 presentado ante la autoridad liquidadora, adujo que en el caso se actualiza el supuesto de exención de pago del impuesto al valor agregado previsto en el artículo 15, fracción XIV de la ley relativa, en relación con el 41 de su reglamento.

Ello, por tratarse de prestación de servicios profesionales de medicina, desarrollándose la actividad de la siguiente manera: los doctores otorgan la atención médica directamente a los pacientes (personas físicas) y no a ***** (persona moral), posteriormente esta realiza el cobro al paciente o a la aseguradora según sea el caso, por lo que al momento de que la demandante emite la factura correspondiente a los sujetos mencionados con antelación, es que son gravados para efectos del impuesto al valor agregado.

Asimismo manifestó que los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación no establecen como requisito el de verificar que el proveedor realice adecuadamente el desglose del impuesto al valor agregado en sus comprobantes fiscales o bien, que se encuentre obligado al pago del mismo por las actividades que realiza.

La autoridad desestimó tales aseveraciones al considerar que la exención prevista en el artículo 15, primer párrafo, fracción XIV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aplica siempre que se pueda comprobar de manera fehaciente que el servicio profesional de medicina sea recibido directamente, pues de lo contrario se estaría recibiendo una prestación de servicios personales independientes por la que se debe pagar el impuesto respectivo; en tales condiciones la cantidad que pretende deducir la actora, no cumple con los requisitos legales correspondientes.

4. Servicios administrativos

Se rechazaron deducciones en cantidad de \$*****, por concepto de servicios administrativos, registrados en el auxiliar de la cuenta número ***** denominada “**Provisión Gastos Casa Matriz**”, cantidad que se conoció de la revisión a los registros contables, balanzas de comprobación del ejercicio 2007, pólizas de diario y de egresos, documentación comprobatoria y facturas expedidas por la persona moral ***** a nombre de la contribuyente visitada.

Lo anterior, toda vez que **las facturas que amparan los gastos de “servicio de personal”, expedidas por *******, carecen del requisito fiscal establecido en el artículo 31, primer párrafo, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso 29, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que **no contienen la clave del registro federal de contribuyentes de la empresa *******, pues en el caso, las facturas contienen una cédula de identificación fiscal del citado proveedor, que a la fecha de su impresión, no estaba vigente.

Aunado a lo anterior, **se incumple con el requisito establecido en el artículo 31, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, en virtud de que del contrato de 1 de enero de 2004, celebrado entre ***** y ***** , se advierte la prestación de servicios de personal capacitado que al efecto otorga la sociedad en primer término mencionada, los cuales tienen la característica de ser personales, por lo que si **en el caso el prestador de ellos es una persona moral de carácter empresarial, es inconcuso que**

la prestación de servicios personales independientes no se surte.

Al respecto, la enjuiciante en escrito presentado el 12 de agosto de 2011 ante la propia autoridad fiscalizadora, manifestó que el hecho de que el proveedor de los servicios esté constituido como una sociedad anónima, únicamente tiene implicaciones en materia de retención del impuesto al valor agregado, sin que ello implique que la autoridad rechace las deducciones de impuesto sobre la renta que deriven de las operaciones que celebró la actora con la empresa proveedora de servicios.

Asimismo manifestó que los comprobantes fiscales emitidos por *****, sí contienen nombre, denominación social y clave de inscripción al registro federal de contribuyentes, mencionando que en lo concerniente a la vigencia de la cédula de identificación fiscal visible en tales facturas, exhibe como prueba para desacreditar tal circunstancia “*copia de la cédula de identificación fiscal que tuvo su cajee (Sic) el mismo año en que caducó la cédula provisional*”.

Por último, señala que de conformidad con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes únicamente tienen la obligación de revisar, para la deducción correspondiente, que los comprobantes recibidos tengan nombre, folio, lugar y fecha de expedición, así como la clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expide, sin que se mencione nada respecto a que dichos documentos deban contener cédula de identificación fiscal.

De la valoración realizada a las manifestaciones y pruebas aportadas, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Cancún determinó que **subsistían las observaciones relacionadas con inmediata antelación, a saber: 1) que las facturas con las que pretende acreditar la prestación de servicios personales contienen una cédula fiscal que al momento de su emisión no estaba vigente y, 2) que al ser el prestador de servicios una persona moral, no se ubica en el supuesto de prestación de servicios personales; pero además menciona que conoció de una tercera observación, consistente en que: 3) las facturas ***** , ***** , ***** y ***** que sustituyeron a las respectivas ***** , ***** , ***** y ***** originalmente presentadas, tampoco cumplen con los requisitos que para su deducibilidad señala el artículo 29, tercer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues contienen una cédula de identificación fiscal que no estaba vigente al momento de su emisión.**

Por último, dispuso que si bien la cédula de identificación fiscal tuvo su canje el mismo año en el que caducó la provisional, lo cierto es que la cédula visible en las facturas observadas no tenía vigencia al momento en que fueron impresos los comprobantes correspondientes y, por lo tanto no era válida.

Rechazándose, por las tres razones inmediatamente apuntadas, las deducciones en cantidad de \$***** por concepto de servicios administrativos.

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

a) Impuesto al valor agregado trasladado

La autoridad determinó que la contribuyente de conformidad con el artículo 1, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es una persona moral obligada al pago del mismo, por los actos o actividades que realice en territorio nacional y que tiene como giro principal la venta de “SERVICIOS HOSPITALARIOS”, teniendo como valor de actos o actividades gravados a las tasas del 0%, 10% y 15%, cuyo detalle se señala a foja 225 de la resolución liquidatoria de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

b) Impuesto al valor agregado acreditable

La autoridad determinó un impuesto al valor agregado acreditable observado en cantidad de \$*****, correspondiéndole un impuesto a pagar en cantidad total de \$*****, misma que se detalla a foja 228 de la resolución liquidatoria como a continuación se aprecia.

[N.E. Se omite imagen]

Señalando al efecto que el impuesto rechazado, corresponde a erogaciones no deducibles para efectos de impuesto sobre la renta, por lo que el impuesto al valor

agregado pagado por las mismas, no puede ser considerado como acreditable, tal como se dispuso en el apartado de IMPUESTO SOBRE LA RENTA, respecto de los conceptos: 1) Operaciones no pagadas con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, 3) Honorarios médicos y 4) Servicios Administrativos.

c) Retenciones de impuesto al valor agregado.

La autoridad determinó la cantidad de \$*****, por concepto de retenciones de impuesto al valor agregado, cuya integración es visible a foja 236 de la resolución determinante del crédito fiscal, como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo cual, la cantidad de \$***** corresponde al concepto de prestación de servicios independientes, el cual fue analizado en el apartado de IMPUESTO SOBRE LA RENTA, en el punto: 3) Honorarios médicos y, el importe de \$*****, corresponde al concepto de impuesto al valor agregado trasladado, cuyo análisis se realizó en el mismo rubro.

Una vez realizadas las puntualizaciones anteriores, es importante precisar lo que dispuso el Administrador Local Jurídico de Cancún, en la **resolución impugnada**, respecto de los agravios vertidos por la contribuyente en el recurso de revocación tendientes a desvirtuar las deducciones rechazadas, lo cual es apreciable en el oficio ***** de 7 de junio de 2012, que obra a fojas 127 a 185 del Tomo 1 del expediente principal.

Por lo que respecta al primer rubro denominado **“Operaciones no pagadas con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario”**, declaró **infundados** los argumentos que combaten la indebida motivación de la resolución liquidatoria, al disponer la cantidad \$***** por el concepto observado, ello toda vez que la recurrente realiza una interpretación aislada de la resolución, pues tal situación constituye únicamente un error que no le depara perjuicio, toda vez que de la lectura integral que se realice a la misma se advierte que la cantidad correcta sobre la cual se determinó el rechazo de las deducciones y por ende el monto del crédito, es la relativa a \$*****.

Asimismo resolvió **infundado** el agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas ofrecidas, señalándose al respecto, que la autoridad no se contradice pues del análisis efectuado a las pólizas de cheque al carbón ofrecidas por la contribuyente en escrito de 12 de agosto de 2012, se advierte que estas fueron expedidas nominativamente, mostrándose la leyenda **“para abono en cuenta del beneficiario”**, sin embargo dichas pólizas ya habían sido aportadas en la visita domiciliaria, las cuales en ese momento no contenían tal leyenda, situación por la cual, la fiscalizadora no pudo conocer si los pagos respectivos se efectuaron con cheque nominativo.

Además la recurrente pierde de vista que la revisión y valoración realizada a los estados bancarios relativos a la cuenta *****, aperturada a nombre de esta en *****, derivó del hecho de que las pólizas no contenían la leyenda **“para abono en cuenta del beneficiario”**.

No obstante lo anterior, la autoridad revisora manifiesta que la recurrente aportó **nuevos elementos de prueba** en escrito de alcance al recurso de revocación de fecha 30 de marzo de 2012, siendo estos los siguientes:

- Copia de la carta de 13 de enero de 2012, mediante la cual el ***** proporciona a la actora, copia de las pólizas de cheques.
- Póliza contable en la que se registraron los pagos de mantenimiento y conservación, señalándose que no obstante los cheques no contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, ello es porque en la copia al carbón no se traspasó del original, sin embargo los cheques en poder del banco sí la contienen.
- Pólizas de cheque en la que se reflejan las leyendas respectivas.

Ordenándose a la fiscalizadora valorar tales documentos en forma conjunta con todos y cada uno de los elementos que integran el expediente administrativo, tomando en consideración los agravios expresados en el recurso de revocación.

Ahora bien, por lo que corresponde al segundo rubro observado denominado “**Honorarios médicos**”, la autoridad demandada declaró **infundados** los agravios tendientes a combatir la determinación por este concepto, aduciendo que los servicios que recibió la actora en realidad corresponden a servicios independientes, por los cuales el prestador de

ellos debió trasladar el impuesto al valor agregado, asimismo manifestó que no se cumplió con la obligación de retener y enterar el impuesto respectivo.

Por su parte, menciona que la controversia no radica en establecer si los recibos de honorarios deben llevar o no el desglose del impuesto correspondiente, sino en determinar si se está en presencia de servicios médicos o si se trata de una prestación de servicios profesionales susceptibles del pago de impuesto al valor agregado.

Al respecto, la autoridad revisora analizó el artículo 15, fracción XIV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aduciendo que prevé dos supuestos para que una persona no pague el impuesto relativo, el primero de ellos cuando el prestador de servicios de medicina los efectúe directamente con el paciente y, el segundo cuando los preste a través de una sociedad civil, sin que en el caso se surta alguna de las dos hipótesis.

Es por ello, que sostiene la legalidad y validez de la resolución liquidatoria por cuanto hace al presente rubro.

Por su parte, en el concepto denominado “**Servicios administrativos**” la autoridad declaró **fundado pero insuficiente** el argumento de la recurrente encaminado a controvertir el rechazo de las deducciones, mencionando que le asiste la razón, en la parte conducente a que la prestación de los servicios personales independientes proporcionados por la persona moral *****, aun y cuando tienen la naturaleza de actividad empresarial, ello no afecta para que tales operaciones sean consideradas como prestación de servicios

independientes en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues dichas actividades pueden ser de carácter personal o empresarial.

No obstante lo anterior, tal argumento resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución liquidatoria, pues solo guarda relación con uno de los tres motivos que sirvieron de apoyo a la autoridad para rechazar las deducciones en este rubro.

Hecho lo anterior, **esta Segunda Sección de la Sala Superior procede a resolver los planteamientos de las partes en el juicio de nulidad**, para lo cual analizará los tres rubros por los que rechazó las deducciones la autoridad, a saber: ***1) Operaciones no pagadas con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, 2) Honorarios médicos y 3) Servicios administrativos.***

Por cuanto hace al primer rubro denominado ***Operaciones no pagadas con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario*** es de precisar que resulta **infundado** lo manifestado por la actora en el **séptimo concepto de impugnación del Apartado A**, en el sentido de que la resolución liquidatoria está indebidamente fundada y motivada, al señalar la autoridad que rechaza la cantidad de \$***** , por deducciones en este concepto, la cual es diversa a la respectiva de \$***** que había sido observada durante la visita domiciliaria.

Lo anterior, toda vez que la demandante realiza una interpretación aislada de la resolución recurrida, pues si bien es

cierto que a fojas 20 y 105 de esta, la autoridad administrativa dispuso que se habían rechazado deducciones en un monto de \$*****, por concepto de operaciones no pagadas con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, no menos cierto es que, de la lectura integral que se realice a la misma, se advierte lo siguiente:

- A foja 106 de la resolución de que se trata, la autoridad llevó a cabo el desglose de los montos por los rubros que engloban este concepto, a saber (\$***** por gastos de mantenimiento y conservación registrados en la cuenta contable *****, \$***** por gastos de mantenimiento y conservación inscritos en la cuenta contable ***** y \$***** por gastos de propaganda y publicidad registrados en la cuenta contable número *****), anotándose un total observado de operaciones no pagadas con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario de \$*****, cantidades todas que corresponden a las observadas desde la última acta parcial de la visita domiciliaria, tal como se aprecia de la digitalización del folio ***** de la misma, visible dentro del expediente administrativo respectivo a la etapa de fiscalización (sin folios consecutivos).

Operaciones no pagadas con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario.

[N.E. Se omite imagen]

- Aunado a lo anterior, a fojas 244 y 245 de la resolución liquidatoria, la autoridad, a efecto de determinar el impuesto sobre la renta anual y la diferencia no enterada a pagar del contribuyente, contempló en el apartado de “DEDUCCIONES AUTORIZADAS RECHAZADAS” la cantidad de \$*****, la cual es resultado de la suma de los siguientes rubros: 1) **Operaciones no pagadas con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario** en cantidad de \$*****, 2) Honorarios médicos por un monto de \$***** y 3) Servicios Administrativos en cantidad de \$*****, situación que es visible en la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

En tales condiciones, si el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Cancún consideró la cantidad de \$***** en el rubro de operaciones no pagadas con cheque nominativo, a efecto de **determinar el crédito fiscal** incoado a la actora, este Cuerpo Colegiado considera que la anotación que se realizó a fojas 20 y 105 de la resolución liquidatoria en el mismo rubro por el monto de \$*****, **únicamente constituye un error mecanográfico que no le depara perjuicio a la enjuiciante en su esfera jurídica.**

Por otra parte, resultan **parcialmente fundados** los argumentos vertidos en el **primero y el séptimo conceptos de impugnación del Apartado A** en análisis, tendientes a desvirtuar la determinación realizada por la autoridad liquidadora, en el sentido de que resultan ilegales las deducciones

realizadas por la actora respecto de diversas erogaciones no pagadas con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario y, por lo tanto incumplen con el requisito de deducibilidad previsto en el artículo 31, fracción III, primer y quinto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es importante precisar que la autoridad administrativa determinó que las **operaciones no pagadas con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario** en cantidad de \$*****, se encuentran registradas en diversas cuentas contables, las cuales son: a) ***** correspondiente a gastos por mantenimiento y conservación, por la cantidad de \$*****, b) ***** por gastos de la misma naturaleza, con un monto de \$***** y c) ***** relativa a gastos por propaganda y publicidad, por \$*****, asimismo dispuso que de la documentación exhibida no pudo conocer que los cheques que amparan tales cantidades tuvieran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, situación que la actora considera es ilegal al haberse hecho una indebida valoración de las pruebas ofrecidas.

Sin embargo, no le asiste la razón a la demandante en ese sentido, toda vez que la autoridad **arribó a tal conclusión con los elementos que tuvo a la vista en ese momento**, realizando una adecuada valoración de las pólizas de cheque donde se registraron cada uno de los documentos que pretenden amparar las deducciones por los gastos comprendidos en este concepto, en este tenor cabe precisar que estas fueron

exhibidas por la contribuyente en dos momentos durante la visita, el primero que fue al levantarse el acta parcial número 6 de 10 de junio de 2011 y, el segundo por escrito de 12 de agosto del mismo año, con el que ejerció su derecho para desvirtuar hechos y omisiones; en tales condiciones tenemos que, de la revisión realizada a los mismos documentos, la autoridad observó una discrepancia por cuanto a su contenido, pues por una parte los exhibidos en primer término no contenían la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**”, mientras que los exhibidos posteriormente sí la contenían, motivo por el cual la autoridad **válidamente** decidió no otorgar valor probatorio a los documentos traídos a cuenta con posterioridad.

Ante tal cuestión, es decir, al no poder corroborar que se cumplía con el requisito de deducibilidad de que se trata, únicamente con la revisión de las pólizas en cuestión, es que la autoridad decidió revisar los estados bancarios relativos a la cuenta *****, abierta en la Institución *****, a efecto de corroborar si contaban con el registro federal de contribuyentes correspondiente a los proveedores a favor de quienes se expidió el pago, sin que los mismos contuvieran tal elemento, situación por la que este órgano colegiado considera que la autoridad liquidadora realizó una concatenada y debida valoración de los elementos que tenía a la vista para rechazar las deducciones de que se trata.

Sin que sea óbice, la manifestación de la actora en el sentido de que no es motivo suficiente para el rechazo de deducciones, el hecho de que los estados de cuenta no contengan el registro federal de contribuyentes del respectivo

proveedor, pues si bien es cierto que este cuerpo colegiado coincide con tal aseveración, ello es **siempre que de los propios cheques se advierta que fueron expedidos con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”**, sin embargo en el presente caso de los documentos exhibidos no se advertía tal circunstancia.

No obstante lo anterior, es menester destacar que la actora tanto en el recurso de revocación como en el presente juicio contencioso administrativo, manifiesta que la discrepancia advertida por la autoridad en la revisión de las pólizas de cheque, se debió a que en las copias al carbón respectivas no se traspasó la leyenda asentada en los documentos originales y, para acreditar tal cuestión ofrece **diversos elementos de prueba**, mismos que también fueron **exhibidos ante la Administración Local Jurídica de Cancún, en el escrito de alcance al recurso de revocación de 30 de marzo de 2012**, los cuales son:

- Copia de la carta de 13 de enero de 2012, mediante la cual el ***** proporciona a la actora, **copia de los cheques solicitados.**
- Póliza contable en la que se registraron los pagos.
- Pólizas de cheque en la que se reflejan las leyendas respectivas.

Siendo importante valorar estos documentos, pues se considera que las copias de los cheques originales constituyen prueba idónea para acreditar el cumplimiento del requisito de deducibilidad observado por la autoridad.

Por lo que, una vez puntualizadas, analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas a las que se ha hecho referencia, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que la actora **acredita haber pagado con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, 46 de las erogaciones observadas por la autoridad que a continuación se enfatizan**, las cuales sí cumplen con el requisito de deducibilidad previsto en el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. A continuación se hará la identificación correspondiente utilizando para ello, la determinación que realizó la autoridad a fojas 107, 115 a 117 y 125 a 126, de la resolución liquidatoria.

- a) **Cuenta contable ***** “Gastos por mantenimiento y conservación”, cantidad de \$*****.**

[N.E. Se omiten imágenes]

- b) **Cuenta contable ***** “Gastos por mantenimiento y conservación”, cantidad de \$*****.**

[N.E. Se omiten imágenes]

- c) **Cuenta contable ***** “Gastos por propaganda y publicidad”, cantidad de \$*****.**

[N.E. Se omiten imágenes]

Lo anterior, toda vez que de la valoración en conjunto que realizó este órgano, de los **cheques exhibidos, con los papeles de trabajo en que fueron registrados y las facturas de las operaciones que amparan**, documentos

que obran a fojas 1786 a 2088 del Tomo 4 del expediente principal, arriba a la convicción de que la enjuiciante **acredita plenamente con los cheques que amparan las erogaciones destacadas con antelación, que estos cumplen con el requisito de haber sido expedidos para abono en cuenta del beneficiario, al contener la leyenda respectiva.**

Ello, pues del examen llevado a cabo **al escrito de 13 de enero de 2012, suscrito por el Ejecutivo de Banca de Empresas de *******, dirigido a la empresa actora, mismo que fue ofrecido tanto en la demanda como en el recurso de revocación como: **“copia de la carta de 13 de enero de 2012, mediante la cual el ***** proporciona a la actora, copia de las pólizas de los cheques solicitados”**, se advierte que la Institución Financiera de cuenta anexó las **copias de los cheques relativos al ejercicio 2007 que amparan las erogaciones de este rubro.**

De tales documentos se advierten, entre otros datos, los siguientes: a) nombre del beneficiario, b) fecha de expedición, c) cantidad, d) **leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”**, e) firma de recibido y f) Institución Bancaria.

En tales circunstancias tenemos que, **todos y cada uno de los cheques, que a juicio de este Cuerpo colegiado amparan las erogaciones detalladas con inmediata antelación, cuentan con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.**

A continuación, se expondrá la manera en que estos documentos fueron identificados con las erogaciones determinadas por la autoridad.

Para ello se analizaron los **papeles de trabajo en los cuales fueron registrados los pagos efectuados con los cheques**, ofrecidos en el presente juicio y en la instancia administrativa revisora como: **“pólizas contables ...”** y **“pólizas de cheques...”**, de los cuales se aprecia que **los datos en ellos dispuestos referentes a la fecha de pago, cantidad y descripción, coinciden plenamente con los asentados en los cheques revisados.**

Aunado a ello, la actora trae a cuenta las **facturas que amparan las cantidades dispuestas en los cheques**, las cuales también fueron exhibidas en la etapa administrativa revisora, y **son coincidentes por cuanto a la fecha de su emisión, número de documento y cantidad, con las asentadas tanto en los papeles de trabajo anteriormente referidos, como con la fecha de expedición de los cheques y los datos que al efecto ocupó la autoridad liquidatoria para identificarlos.**

A manera de ejemplo, en razón de la abundancia de los documentos valorados con antelación, este órgano jurisdiccional hará la digitalización de algunos de ellos, entre los cuales se observan los que acreditan las deducciones por los siguientes conceptos: a) De la cuenta contable ***** **“Gastos por mantenimiento y conservación”**: documentación que ampara la cantidad de \$*****; b) de la cuenta contable ***** **“Gastos por mantenimiento y conservación”**: documentación que ampara las cantidades de \$*****, \$***** y \$*****; c) de la cuenta contable *****

“Gastos por propaganda y publicidad”: documentación que ampara las cantidades de \$***** y \$*****.

[N.E. Se omiten imágenes]

Por lo anterior, esta Segunda Sección considera que de la adminiculación de las pruebas valoradas, se advierte que la demandante ha logrado desvirtuar el motivo del rechazo de las deducciones en el rubro de operaciones no pagadas con cheque nominativo, únicamente por lo que corresponde a las **46** erogaciones de que se trata, toda vez que los cheques que las amparan **sí contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”**, cumpliéndose así con el requisito previsto en el artículo 31, fracción III, primer y quinto párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No sucede lo mismo, con las **5** erogaciones restantes, relativas a la cuenta contable ***** “Gastos por mantenimiento y conservación”, mismas que se identifican como sigue: 1) \$***** relativa a la póliza ***** de 3 de marzo de 2007, con número de factura ***** de la misma fecha, correspondiente al proveedor ***** , 2) \$***** relativa a la póliza ***** de 2 de julio de 2007, con número de factura ***** correspondiente a la misma fecha, del proveedor ***** , 3) \$***** de la póliza ***** de 1 de septiembre de 2007, factura sin número de la misma fecha, correspondiente al proveedor ***** , 4) \$***** relativa a la póliza ***** de 9 de octubre de 2007, con factura número ***** correspondiente a la misma fecha,

del proveedor ***** y, 5) \$***** de la póliza ***** de 12 de abril de 2007, con número de factura ***** de la misma fecha, del proveedor *****

Lo anterior, en virtud de que de la revisión efectuada a las pruebas ofrecidas por la enjuiciante se advirtió que, respecto de las primeras cuatro erogaciones en mención, **no se exhibió documentación soporte que las avalara**, resultando imposible detectar la existencia de un cheque con la leyenda respectiva que, en todo caso, acreditara tales cantidades o bien, la relación de un estado de cuenta con los requisitos indispensables que demostrara que el pago se había realizado con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario.

Por cuanto hace a la última erogación mencionada, se observó que si bien es cierto, la demandante exhibe la documentación comprobatoria suficiente, también lo es que el cheque que avala su pago **no contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”** ni se advierte de los estados bancarios exhibidos que se haya dispuesto el registro federal de contribuyentes del proveedor, para de esta manera conocer si el pago cumplía con la característica requerida.

Situación que con claridad se puede apreciar de las digitalizaciones siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, este cuerpo colegiado procede al análisis de la **prueba pericial contable**, cuyos dictámenes de los

peritos de la actora, de la enjuiciada y del perito tercero se encuentran visibles a fojas 2170 a 2202, 2604 a 2610 y 2746 a 2776, del Tomo 5 del expediente principal, respectivamente, mismos que a continuación se precisan en la parte que interesa del rubro “**Deducciones cheques**”.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la revisión que se efectúe a los mismos es importante señalar las cuestiones fundamentales por las que esta resolutoria **desestima** el valor de dicha probanza, respecto de las preguntas 1 y 2 formuladas en el cuestionario respectivo.

Por cuanto hace a la primera pregunta, que es del texto siguiente: “*1. Del análisis de los documentos, libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad de la sociedad actora, dirá el perito los requisitos legales para hacer deducibles las erogaciones o pagos mediante cheque nominativo*”, es de hacer notar que **no constituye una pregunta que verse sobre algún tema que requiera de conocimientos técnicos por parte del perito en materia contable para su resolución**, considerándose, en todo caso, que **el cuestionamiento formulado tiene sustento en la propia legislación fiscal y no en el examen de los documentos contables que obran en el expediente**.

Respecto de la segunda pregunta: “*2. Del análisis de los documentos, libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad de la sociedad actora, dirá el perito a cuánto asciende la cantidad que la sociedad actora pagó con cheque nominativo en el ejercicio fiscal de 2007*”, es de

resaltar que aun cuando los peritos hubieren detectado con precisión el monto de que se trata, ello resulta insuficiente para saber si se trata de las cantidades observadas por la autoridad, ya que como tal, la pregunta no tiene los alcances suficientes para que se hubiere llevado a cabo el desglose correspondiente que permitiera a bien conocer la situación particular determinada.

Sin embargo, al relacionarla con la tercera pregunta, podría resolver el tema de la controversia por cuanto al cumplimiento del requisito de deducibilidad correspondiente al pago de cheque nominativo, pues en esta última se solicita a los peritos determinar si los pagos realizados con este tipo de cheques en el ejercicio 2007, contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En su resolución, fueron coincidentes el perito tercero y el de la autoridad en revelar que, los cheques expedidos no contienen la leyenda respectiva, sin embargo es de hacer notar que de su análisis realizado no se advierte con claridad que lo hayan hecho sobre las copias de los cheques que obran en poder de la Institución Financiera que los respalda y que, a juicio de este órgano resolutor constituyen las pruebas idóneas para acreditar si contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En tales circunstancias, **esta Segunda Sección coincide plenamente con el dictamen pericial de la actora, por cuanto refiere a esta última pregunta y, en lo relativo a los cheques que a su juicio sí acreditan el requisito de deducibilidad correspondiente**, pues queda de manifiesto

que para la resolución del cuestionamiento fueron analizadas las copias de los cheques originales, de las cuales se advierte la disposición de la leyenda en cuestión.

Es por ello, que se considera que la demandante ha logrado desvirtuar **parcialmente** la observación realizada por la autoridad en el rechazo de deducciones por cuanto al rubro denominado “**Operaciones no pagadas con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario**”, acreditando que sus pagos cumplen con el requisito de deducibilidad previsto en el artículo 31, fracción III, primer y quinto párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tales condiciones es dable **declarar la nulidad** de la resolución recurrida, respecto de **todas y cada una de las erogaciones detalladas y enfatizadas a fojas 162 a 166 del presente proyecto.**

Asimismo se **reconoce la validez** de la resolución liquidatoria, por cuanto refiere al rechazo de deducciones en este rubro, relativas a las erogaciones registradas en la cuenta contable ***** “Gastos por mantenimiento y conservación”, mismas que se identifican como sigue: 1) \$***** relativa a la póliza ***** de 3 de marzo de 2007, con número de factura ***** de la misma fecha, correspondiente al proveedor ***** , 2) \$***** relativa a la póliza ***** de 2 de julio de 2007, con número de factura ***** correspondiente a la misma fecha, del proveedor ***** , 3) \$***** de la póliza ***** de 1 de septiembre de 2007, factura sin número de la misma fecha, correspondiente al proveedor ***** , 4) \$***** relativa a la póliza ***** de 9 de octubre de 2007, con factura número ***** correspondiente a la misma fecha,

del proveedor ***** y, 5) \$***** de la póliza ***** de 12 de abril de 2007, con número de factura ***** de la misma fecha, del proveedor *****.

Lo anterior, bajo los fundamentos y motivos ya expresados a lo largo del análisis de este rubro en el presente proyecto.

Ahora bien, es oportuno pasar al estudio del **segundo apartado de deducciones rechazadas** denominado ***Honorarios médicos***, en el que este Órgano resuelve que son **substancialmente fundados** los argumentos de la actora vertidos en los **conceptos de impugnación primero en la parte relativa y octavo del Apartado A**, en relación con el **primero del Apartado B**, en el sentido de que la autoridad apreció erróneamente los hechos al determinar su rechazo, sin que al efecto observara de manera completa la operación que lleva a cabo la actora y, que hace posibles las deducciones correspondientes sin los requisitos que alude debieron ser cumplidos, aseveraciones que encuentran sustento en los razonamientos que a continuación se apuntan.

A efecto de esclarecer lo anterior, se hace indispensable traer a cuenta los **motivos por los cuales la autoridad rechazó las deducciones** en este rubro:

1. Incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29, primer y séptimo párrafos y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 31, primer párrafo, fracción VII, de la Ley del Impuesto

sobre la Renta, toda vez que **la documentación comprobatoria exhibida no cuenta con el desglose del impuesto al valor agregado que se tuvo que haber pagado por la prestación de servicios independientes** que se advierte de los recibos de honorarios que expiden diversas personas físicas a favor de la empresa actora.

Por lo tanto **los servicios recibidos por la contribuyente, constituyen servicios personales independientes por los cuales el prestador debió trasladar el impuesto al valor agregado correspondiente**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, primer párrafo, fracción II, tercer párrafo y 14, primer párrafo, fracciones I y VI y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

2. No se cumplió con lo dispuesto en el artículo 1-A, primer párrafo, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues **la contribuyente estaba obligada a retener y enterar el impuesto a cargo de terceros que le haya sido trasladado.**

En este punto es conveniente citar los preceptos legales aludidos, en los que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Cancún basó su determinación.

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, del análisis a los motivos aducidos en relación con el texto de los preceptos legales en cita, se ad-

vierte que la autoridad liquidadora sustenta los requisitos de deducibilidad exigidos de acuerdo a la siguiente operación que supuestamente realizó la demandante:

***** (actora en el presente juicio) recibe prestación de servicios profesionales de diversas personas físicas que le expiden recibos de honorarios, por lo que tales actividades están gravadas por el impuesto al valor agregado, el cual es trasladado por el prestador de servicios a la demandante y tuvo que haber sido retenido y posteriormente enterado al fisco.

Sustentando lo anterior, en el hecho de que tales servicios no pueden ser prestados a la actora como “profesionales de medicina”, en virtud de que resulta inverosímil tal situación por el carácter de la empresa demandante, más aún si se conoció que esta no cuenta con trabajadores que, en todo caso, pudieran tener acceso a dichos servicios, consecuentemente no le aplica la exención prevista en la fracción XIV del artículo 15, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

A continuación este Órgano Jurisdiccional expondrá los razonamientos por los cuales considera que ello no es así y que, en el caso, le asiste la razón a la enjuiciante en el sentido de que **precisamente la exención prevista en el artículo anteriormente referido, es el motivo por el cual, no está obligada a cumplir con los requisitos de deducibilidad que le impone la autoridad en materia de traslado, retención y entero del impuesto al valor agregado.**

Para ello, es importante transcribir la parte conducente del artículo 15, fracción XIV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como el 41 del Reglamento de dicha ley, los cuales son del texto siguiente:

[N.E. Se omiten transcripciones]

Ahora bien, del análisis armónico y sistemático que se realice tanto a los preceptos legales citados con inmediata antelación, como a los que fueron transcritos en párrafos anteriores, se advierte que si bien es cierto, los artículos 1, fracción II y 14, fracciones I y VI, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en principio señalan que son objeto de pago de dicha contribución, las actividades consistentes en la prestación de servicios independientes, no menos cierto es que **dicha regla general tiene sus excepciones, entre las cuales se encuentran las exenciones previstas en el artículo 15 del ordenamiento en cita.**

De esta manera la **fracción XIV** de dicho precepto, prevé que **no se pagará la contribución de cuenta por los servicios personales que tengan la característica de ser profesionales de medicina, que para su prestación se requiera de título médico y, sean proporcionados por personas físicas o por conducto de una asociación civil.**

Circunstancia que se considera se actualiza en los servicios personales independientes que amparan los recibos de honorarios médicos observados por la autoridad.

Previo al análisis del caso particular, resulta importante puntualizar que el sujeto al que está dirigido el beneficio de la **exención** de cuenta, es al consumidor final de la operación, que tratándose de una prestación de servicios, **recaería en la persona que los recibe.**

Una vez dispuesto lo anterior, tenemos que en el presente caso, la actora es una **persona moral** cuyo objeto social consiste, entre otras actividades en las siguientes: la operación, explotación y administración de hospitales, clínicas médicas, consultorios médicos y cualquier institución dedicada a la salud, **asegurando todos los servicios y actividades vinculados a la prestación de servicios médicos, de hospitalización, cirugías menores y mayores, análisis clínicos y de laboratorio,** según se advierte de la escritura pública número cuarenta y dos mil setecientos quince, de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, pasada ante la fe del notario público No. 20, de la Ciudad de Cancún, documento adjunto a la demanda, visible a fojas 107 a 114 del Tomo 1 del expediente principal.

De lo anterior, podemos observar que de acuerdo a su constitución, **está materialmente imposibilitada para otorgar de manera directa a las personas que contratan sus prestaciones, los servicios profesionales de medicina,** es por ello que surge la necesidad de **hacerlo a través de terceros,** que en el presente caso, son los **médicos personas físicas** que, ante esta relación jurídica, prestan estos servicios a los pacientes de la actora, **expidiendo a esta última los recibos de honorarios de que se trata por tal actividad.**

Encuadrándose específicamente en este tipo de prestación de servicios, en la exención de análisis, al tratarse de **servicios profesionales de medicina prestados por personas físicas a pacientes.**

Lo anterior, tiene sustento en la figura jurídica del ámbito civil denominada *estipulación a favor de terceros*¹ que constituye una forma de contraer obligaciones en la cual intervienen tres sujetos, el estipulante, que es la persona que impone al promitente la obligación de ejecutar una prestación a favor del beneficiario; así en el presente caso, tenemos que **la actora acuerda con personas físicas que tienen calidad de médicos, la obligación de prestar servicios de esta naturaleza a favor de los terceros, denominados pacientes, para de esta manera estar en posibilidad de desarrollar plenamente su objeto social.**

Es de hacer notar, que dicha figura jurídica funciona como una alternativa para la realización de diversas negociaciones que, por su naturaleza o complejidad, pudieran representar obstáculos en el accionar de las empresas.

A efecto de dar mayor claridad a lo anterior, resulta importante mencionar algunas de las probanzas traídas a juicio, que de su adminiculación y valoración, causan a esta resolutora plena convicción de la existencia de la operación triangulada que ha sido debidamente detallada con inmediata antelación, a saber actora-médico-paciente, las cuales consisten en:

¹ Martínez Alarcón, Javier, *Teoría general de las obligaciones*, segunda edición, México, Oxford, 2000, pp. 89 a 91.

1. Papel de trabajo donde consta el registro correspondiente a “Honorarios médicos”
2. Recibos de honorarios médicos de diversas personas físicas expedidos a favor de la demandante.
3. Cheque que avala el pago de la actora por el concepto de honorarios médicos.
4. Papel de trabajo en el que se detallan las operaciones que realizan los médicos personas físicas a los pacientes.

Siendo menester precisar que dichas pruebas también fueron ofrecidas y exhibidas durante la etapa administrativa de revisión y, son visibles en su conjunto a fojas 844 del Tomo 2 a 1680 del Tomo 4, del expediente principal, de las cuales dada su abundancia, únicamente serán digitalizadas a manera de ejemplo, las correspondientes al ***** , una de las personas físicas que prestan el **servicio profesional de medicina y que expide recibo de honorarios médicos a la actora.**

[N.E. Se omiten imágenes]

Así tenemos que, del engarce a los documentos anteriores se aprecia que **el médico en su calidad de persona física, presta de manera directa el servicio profesional de medicina a los pacientes de la sociedad actora**, expidiendo por tal prestación los recibos de honorarios médicos correspondientes.

Hasta aquí, ha quedado claro que el supuesto de exención se da sobre la prestación de servicios profesionales de medicina que otorgan las personas físicas a los pacientes.

Siguiendo este orden de ideas, es de precisar que **el beneficiario de la prestación (paciente) no contrata directamente el servicio con el médico que lo va a atender, sino lo hace a través de la actora en su calidad de hospital**, acordando la prestación de diversos servicios, entre los cuales se encuentra incluido el de medicina, es por ello que la demandante cobra al paciente o, en su caso, a la aseguradora, la contraprestación correspondiente, haciéndolo **por los servicios médicos y además por los servicios que sí puede prestar directamente, tales como los relativos a la hospitalización**.

Siendo así que al momento de entregar la factura a los sujetos que recibieron **las diferentes prestaciones**, tiene la obligación de **desglosar y trasladarles** el impuesto al valor agregado correspondiente, únicamente por los servicios que fueron prestados y respecto de los cuales, el beneficiario se encuentre obligado al pago, **sin que lo pueda hacer respecto de los servicios profesionales de medicina, ya que la persona que los recibe se encuentra exenta de su pago, de conformidad con el artículo 15, fracción XIV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

Lo anterior tiene apoyo en la propia mecánica del impuesto, pues recordemos que dicha contribución está constituida por dos elementos fundamentales: la traslación y el acreditamiento. En efecto, el impuesto de que se trata,

al ser plurifásico, incide en cada uno de los eslabones de la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos y servicios, por lo que al no ser acumulativo, los entes económicos que intervienen en dicha cadena, tienen la posibilidad de acreditarlo y trasladarlo. Asimismo, se le considera un impuesto indirecto, ya que grava el valor de actos y actividades, **siendo el consumidor final quien se convierte en contribuyente de facto.**

Abunda lo anterior, el texto del párrafo tercero del artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual fundamentalmente menciona que el contribuyente debe trasladar el impuesto de que se trata en forma expresa y por separado, a las personas que reciban los servicios, entendiéndose como tal, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas beneficiarias por un monto equivalente a la contribución establecida en la ley, incluso aun cuando se retenga.

Por lo que si en el presente caso, la ley prevé una exención en beneficio de la persona que recibe el servicio, **la actora está en imposibilidad jurídica de desglosarle el impuesto referido por cuanto hace a dicho concepto.**

Bajo estas circunstancias es lógico, que al no haber impuesto a pagar, **mucho menos existe la obligación de trasladar el impuesto al beneficiario del servicio, pues la propia ley impide que se de esta figura jurídica.**

A manera de ilustración, esta Segunda Sección considera a bien realizar una gráfica para mayor comprensión de la operación que lleva a cabo la empresa actora:

[N.E. Se omiten imágenes]

En tales condiciones, esta resolutora precisa que **la prestación de servicios que la autoridad pretende gravar, al requerir el traslado respectivo, retención y entero en el pago de impuestos, es una actividad exenta de conformidad con el artículo 15, fracción XIV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, ya que dicho precepto establece que **la prestación de servicios profesionales de medicina no pagará la contribución relativa**, por lo que independientemente de que la actora (por verse imposibilitada materialmente) no preste el servicio médico de manera directa al paciente sino que lo haga a través de un médico (persona física), **en nada afecta que dichos servicios por su naturaleza queden comprendidos en el supuesto de exención**, sin que la demandante se pueda ver obligada a trasladarlos, retenerlos o enterarlos.

No es óbice a la conclusión alcanzada, que la autoridad manifieste que no se surte el supuesto de exención de que se trata, toda vez que los médicos prestan los servicios a los pacientes a través de la demandante y, al no ser esta una sociedad civil sino de naturaleza mercantil, es evidente que no encuadra en el supuesto referido.

Lo anterior, en virtud de que la enjuiciada realiza una interpretación errónea del precepto legal en cita, pues la condicionante de que los servicios profesionales de medicina sean prestados por personas físicas o por conducto de sociedades civiles, se refiere a la naturaleza de la profesión en sí, es decir regula de manera amplia que los médicos que presten el servicio profesional puedan actuar solos o bien, agrupados en asociaciones civiles, sin embargo en el presen-

te caso, ha quedado de manifiesto que lo hacen en calidad de **personas físicas**, tal como se advierte de los recibos de honorarios de que se trata.

Siendo importante mencionar que tanto en la **exposición de motivos, como en los dictámenes correspondientes a las cámaras de origen y revisora, relativos a la reforma de 31 de diciembre de 1982, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**,² en que fue cambiado el texto de la fracción XIV del artículo 15 en análisis, se advierte que la voluntad del legislador **fue exentar a los servicios de medicina cuando su prestación requiriera de título médico**, pues se dijo que estos eran gravados por los Estados, a diferentes bases y tasas por las entidades federativas, pretendiendo dar una uniformidad a nivel nacional en la carga fiscal para esta clase de servicio por su propia y especial naturaleza, sin que al efecto se estableciera limitante alguna por cuanto a la forma o términos en que debieran prestarse, pues su importancia no radica en su funcionalidad sino en la naturaleza de dicho servicio.

En tales condiciones tenemos que lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional, es completamente apegado al marco legal y no va en contra de la voluntad del legislador al implementar la exención de que se trata en el rubro de servicios personales independientes, pues como lo podemos observar con la modificación de esta fracción, se **buscaba evitar una**

² Texto visible en el apartado de procesos legislativos, en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enlace: <http://legislacion.scjn.gob.mx/LF/ProcesosLegislativos.aspx?IdLey=703&IdRef=6>

fuerte repercusión económica en el patrimonio de la persona que recibe los servicios.

Arribar a un criterio diferente implicaría ir en contra de la tutela que procura el Estado, así como de la mecánica del propio impuesto al valor agregado, **al pretender que la actora entregue al fisco un impuesto que no debe ser cobrado**, al estar comprendido en el rubro de exención de pago correspondiente, además **existe la imposibilidad jurídica de trasladarlo** al consumidor final o beneficiario del servicio, **viéndose impedida por ley, la demandante, para que al momento de facturar los servicios prestados al paciente, le desglose y retenga la contribución de que se trata.**

Resulta aplicable por **analogía** la **tesis VII-J-SS-150** aprobada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en sesión pública de 9 de abril de 2014, que está pendiente de publicación, la cual a la letra dice:

“MEDICAMENTOS DE PATENTE, SUMINISTRADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS HOSPITALARIOS, DEBE CONSIDERARSE QUE SE ENAJENAN Y NO QUE FORMAN PARTE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO REFERIDO, POR LO QUE ES APLICABLE LA TASA DEL 0% A DICHA ENAJENACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Por último, este Cuerpo Colegiado no soslaya la existencia de los dictámenes periciales de las partes y del perito tercero, de los cuales se advierten diversos cuestionamientos que tienen relación con el rubro que se analiza, a saber, “Ho-

norarios médicos”, sin embargo, es de precisar que tal como ya se ha hecho referencia dentro del proyecto, el objeto de la prueba pericial es proporcionar al juzgador convicción sobre los hechos que requieran conocimientos técnicos especializados, a fin de que este pueda apreciarlos correctamente.

Sin embargo, tal como queda de manifiesto **el análisis del presente rubro “Honorarios médicos” tuvo sustento en un estudio meramente jurídico**, sin que en el caso se vieran involucradas cuestiones técnicas contables, para lo cual este Órgano resolutor se viera en la necesidad de analizar los dictámenes periciales de cuenta, sin que ello implique una indebida valoración de las pruebas ofrecidas, toda vez que el perito en la materia jurisdiccional lo constituye, en el presente caso, esta Segunda Sección de la Sala Superior.

En aras de lo expuesto, es procedente **declarar la nulidad** de la resolución liquidatoria, por cuanto hace a la determinación del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Cancún, en el sentido de rechazar las deducciones por un monto de **\$******* correspondiente al rubro de **“Honorarios médicos”**, toda vez que la actora ha desvirtuado los motivos que tuvo en cuenta la autoridad para arribar a tal determinación, **quedando de manifiesto que la demandante se encontraba jurídicamente imposibilitada para trasladar, retener y enterar el impuesto al valor agregado, por los servicios profesionales de medicina que amparan los recibos de honorarios médicos observados por la autoridad administrativa.**

Por otra parte, este Órgano colegiado se aboca al análisis del **tercer rubro de deducciones rechazadas**

denominado ***Servicios Administrativos***, en el que se considera resultan **parcialmente fundados** los argumentos de la demandante vertidos en los conceptos de impugnación **primero en la parte relativa y noveno del Apartado A**, en relación con el **segundo del Apartado B**, en atención a las consideraciones que a continuación se anotan.

Para sustentar debidamente lo anterior, es necesario traer a cuenta, tanto del apartado vertido en este proyecto respecto de la síntesis de la resolución liquidatoria, como de la propia resolución a fojas 175 a 206, los motivos que la autoridad tuvo en cuenta para rechazar las deducciones por el concepto de **Servicios Administrativos**, considerando substancialmente lo siguiente:

- 1. Las facturas que amparan los gastos de “servicio de personal”, expedidas por *******, carecen del requisito fiscal establecido en el artículo 31, primer párrafo, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso 29, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que **no contienen la clave del registro federal de contribuyentes de la empresa *******, además **las facturas contienen una cédula de identificación fiscal del citado proveedor, que a la fecha de su impresión, no estaba vigente.**
- 2. Se incumple con lo dispuesto en el artículo 31, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, en tanto que la deducción pretendida no se encuentra amparada con la docu-

mentación que reúna los requisitos que establecen las leyes fiscales, en virtud de que del contrato de 1 de enero de 2004, celebrado entre ***** y ***** , se advierte la prestación de servicios de personal capacitado que al efecto otorga la sociedad en primer término mencionada, los cuales tienen la característica de ser personales, por lo que si **en el caso el prestador de ellos es una persona moral de carácter empresarial, es inconcuso que la prestación de servicios personales independientes no se surte.**

3. Asimismo, de la valoración realizada a las pruebas aportadas por la hoy actora mediante el escrito de 12 de agosto de 2011, **consideró que las facturas ***** , ***** , ***** y ***** que sustituyen a las respectivas ***** , ***** , ***** y ***** , no cumplían con los requisitos que para su deducibilidad señala el artículo 29, tercer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en materia de la clave del registro federal de contribuyentes de la empresa ***** , que las expidió, en los mismos términos precisados en el referido numeral 1.**

Ahora bien, debe señalarse que al resolver el recurso de revocación, el Administrador Local Jurídico de Cancún **tuvo por desvirtuado el motivo de rechazo precisado en el numeral 2**, en tanto que en el Considerando Cuarto de la resolución impugnada, específicamente a foja 56, visible en

los folios 127 a 185 del Tomo 1 del expediente principal, la revisora señaló textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Determinación con la que este Órgano Jurisdiccional coincide y, que se robustece con el criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, en la **tesis aislada I.11o.C.43 C (10a.)**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, página 3037, que es del texto siguiente:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES JURÍDICAMENTE POSIBLE QUE SE CELEBRE CON UNA PERSONA MORAL EN SU CARÁCTER DE PRESTADOR.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas y, toda vez que en la resolución impugnada **quedó desvirtuado** el motivo del rechazo señalado en el número 2, este Órgano resolutor determina que, en estricta aplicación del principio de litis abierta analizado en el Considerando Tercero del presente fallo, la **litis** en el rubro de **Servicios Administrativos se constriñe en dilucidar si son o no legales los motivos precisados en los numerales 1 y 3**, anteriormente descritos, en que la fiscalizadora sustentó el referido rechazo, a saber, **que los comprobantes fiscales exhibidos por la actora, a la fecha de su expedición, no cumplieron con los requisitos en materia de clave del registro federal de contribuyentes de la empresa** *****.

Al respecto, es importante precisar que la autoridad en su contestación manifiesta que la actora no refuta el tercer motivo puntualizado, sin embargo **esta resolutora advierte que sí lo hace**, pues de su escrito de demanda se desprende que controvierte de manera general el rechazo de la deducción por las erogaciones en cantidad de \$***** realizadas con el proveedor *****, **disponiendo argumentos tendientes a desvirtuar la ilegalidad de los comprobantes fiscales que amparan tal erogación, entre los cuales resulta evidente que se encuentran las facturas ***** , ***** , ***** y *******, (las cuales sustituyeron a las diversas ***** , ***** , ***** y *****) y, que son objeto de observación del tercer motivo de rechazo en cita.

Señalado lo anterior y, a efecto de resolver debidamente la litis planteada, se estima necesario tener en cuenta el contenido del **artículo 31, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como de los diversos 29, párrafo tercero y 29-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación**, citados en la liquidación recurrida como **sustento del rechazo de la deducción que se analiza**; preceptos que establecen:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De la interpretación conjunta, armónica y sistemática de los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

- **Cuando se pretendan deducir pagos efectuados a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, debe**

señalarse la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

- **Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en comprobantes impresos en establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.**
- **Que los comprobantes contengan impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida.**
- **Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del lugar en el que se expidan los comprobantes.**

Ahora bien, en el caso, tenemos que de la lectura íntegra a la resolución liquidatoria, la autoridad determinó para el rechazo de deducciones, como **omisiones en materia de los requisitos respectivos al registro federal de contribuyentes** los siguientes:

- a) Que los comprobantes exhibidos por la actora contienen una cédula de identificación fiscal del citado proveedor que, a la fecha de su emisión, ya se encontraba vencida.
- b) Dichos comprobantes no contienen la clave del registro federal de contribuyentes de la empresa prestadora de los servicios *****.

A la luz de lo anterior, tenemos que los artículos analizados con inmediata antelación **imponen al contribuyente a favor de quien se expide el comprobante fiscal**, las obligaciones siguientes: por una parte, de **cerciorarse** de que el nombre, denominación o razón social y **clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos sean los correctos** y, por otra parte, **verificar que tales comprobantes tengan impreso** el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y **clave del registro federal de contribuyentes de la persona que los expida**.

De lo anterior, con meridiana claridad podemos inferir que **de los preceptos legales en que fundó la autoridad su rechazo de deducciones, ninguno de ellos hace alusión expresa** a que la contribuyente, para hacer valer su derecho correspondiente, **debiera verificar que los comprobantes fiscales** con los que pretende acreditar los servicios administrativos que le fueron proporcionados, **contaran con la cédula de identificación fiscal del proveedor de estos, a saber, *******, ni mucho menos que dicha cédula estuviera o no vigente.

Es por ello que este Órgano Jurisdiccional considera que le asiste la razón a la demandante en el sentido de que **no se encontraba obligada a cerciorarse o a señalar en la documentación comprobatoria que el prestador de servicios tuviera inscrita su obligación ante el registro federal de contribuyentes.**

Lo anterior es así, pues el cercioramiento a que se refieren los citados artículos 29 y 29-A del Código Tributario, únicamente vincula al contribuyente que utiliza el comprobante a **verificar que el nombre, denominación o razón social del prestador de los servicios coincida con el dato relativo a la clave del registro federal de contribuyentes que se contenga impresa en el documento**, es decir, **la exigencia legal a su cargo no comprende la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del emisor del documento**, restringiéndose tal deber a la revisión de la información comprendida en la propia factura.

Bajo esta tesitura, resulta excesivo el requisito pretendido por la liquidadora para la procedencia de las deducciones en este rubro, pues como ya se mencionó, de los artículos que al efecto fueron citados **no se advierte que los comprobantes fiscales deban contener la cédula de identificación fiscal del proveedor o persona que los expide, ni mucho menos que el contribuyente que los ocupa tenga la obligación de revisar que esta sea acorde con las disposiciones que regulan la materia**, pues tal imperativo únicamente puede estar dirigido al propio proveedor, al ser una obligación inherente a este, de conformidad con el artículo

27, décimo primero y décimo segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, que a la letra reza:

[N.E. Se omiten transcripciones]

En tales condiciones tenemos que, el hecho de que los comprobantes fiscales con los que la accionante pretende hacer válida la deducción correspondiente, contengan una cédula de identificación fiscal vencida, **no trae como consecuencia necesaria que dicho documento sea nulo o carezca de valor probatorio**, pues de **los requisitos legales que al efecto se prevén en materia de deducciones, no se advierte que la condición establecida por la autoridad para el caso concreto forme parte de ellos.**

Por lo que, al no ser un hecho imputable a esta, el que la cédula de identificación fiscal del proveedor haya estado vencida al momento de la impresión de los documentos de comprobación fiscal, tal situación **no debe trascender a la afectación del derecho de la contribuyente.**

Sin que tal aseveración implique coartar las facultades de comprobación que tiene a su alcance la autoridad para revisar tales documentos y, determinar omisiones en las obligaciones fiscales de los contribuyentes, sin embargo, ello deberá realizarse a la luz de las normas que regulen esas situaciones de manera específica.

Apoyan los razonamientos vertidos con antelación, las Tesis de Jurisprudencia que a continuación se apuntan.

Jurisprudencia 2a./J.160/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 762, que es del texto siguiente:

“COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN.” [N.E. Se omite transcripción]

Jurisprudencia 2a./J.87/2013(10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo I, página 717, que dice:

“COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.161/2005 (*)].” [N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo hasta aquí resuelto, este Órgano no soslaya que la autoridad liquidadora a foja 182 de la resolución correspondiente, aduce que **las facturas exhibidas por la accionante no contienen la clave de registro federal de contribuyentes de la proveedora de los servicios**, por lo que este Órgano entra a la resolución de este motivo del rechazo de las deducciones correspondientes.

Tal como ya se ha apuntado, **tanto el artículo 29 como el 29-A del Código Fiscal de la Federación, constriñen a**

la contribuyente que utiliza los comprobantes fiscales a verificar que estos contengan impreso, entre otros datos, el relativo a la clave del registro federal de contribuyentes de la persona que los expide, así como a cerciorarse que el mismo sea correcto.

Bajo este tenor, tenemos que si en el caso, la autoridad adujo que los documentos de comprobación fiscal exhibidos por la accionante no contenían impreso dicho dato, correspondía a la actora desvirtuar tal circunstancia, a efecto de acreditar su derecho a la deducción correspondiente, dado que dicho requisito sí está expresamente dispuesto en los preceptos legales de los que se ha dado cuenta.

En este orden de ideas, tenemos que la demandante trae a juicio las 52 facturas emitidas por ***** , que consignan los servicios administrativos prestados a la demandante, mismas que obran a fojas 1714 a 1765 del Tomo 4, del expediente principal, las cuales también fueron ofrecidas ante las propias autoridades administrativas tanto en la fase de liquidación como en la de revisión a la misma.

Al respecto, vale la pena precisar que dentro de esas facturas, se encuentran las número ***** , ***** , ***** y ***** , que fueron sustituidas por las facturas ***** , ***** , ***** y ***** , por lo que, el total de las facturas con las que la actora pretende acreditar las operaciones realizadas son **48**.

Ahora bien, del análisis realizado a las facturas exhibidas tanto en las instancias administrativas como en la juris-

diccional, se advierte que únicamente 16 de ellas contienen impreso el registro federal de contribuyentes del proveedor de los servicios administrativos; el cual es apreciable en la parte superior de las facturas y, resulta coincidente con el dispuesto en la cédula de identificación fiscal contenida en las mismas.

A efecto de puntualizar lo anterior, se hará la identificación correspondiente utilizando para ello, la determinación que realizó la autoridad a fojas 179 a 182, de la resolución liquidatoria.

[N.E. Se omiten imágenes]

En tanto que, de las restantes **32 facturas no se desprende el asiento del registro federal de contribuyentes de la proveedora**, ello es así pues de la revisión minuciosa que al efecto realizó este Cuerpo colegiado, **conoció el hecho de que contienen una cédula de identificación fiscal que, si bien es cierto debería contener el registro federal de contribuyentes y nombre del proveedor, resulta imposible su apreciación debido a la ilegibilidad de la misma en las pruebas aportadas durante las diversas etapas del asunto**, a saber, fiscalización, recurso de revocación y el propio juicio de nulidad.

Aunado a ello, es de precisar que no se puede inferir que se trate de la misma cédula de identificación fiscal la contenida en las facturas legibles, que la dispuesta en las ilegibles, lo anterior, toda vez que como bien se hace notar en el presente juicio, las primeras difieren de las segundas,

por cuanto a la aparición en estas últimas de la leyenda “provisional”.

En efecto, de la revisión a las pruebas mencionadas no se **aprecia la disposición del registro federal de contribuyentes del proveedor, tal como lo disponen los artículos 29 y 29-A del Código Tributario, siendo imposible para este Órgano resolutor observar, debido a su ilegibilidad, que corresponda al de la empresa *******, **más aún cuando el nombre tampoco se puede apreciar en la cédula de referencia, resultando imposible su cotejo con el dispuesto en las facturas que sí son totalmente inteligibles**, situación que impide dilucidar si la actora al tenerlas a la vista, pudo o no verificar que los comprobantes contuvieran el registro de que se trata, o bien, el cercioramiento que del mismo realizara a efecto de observar que correspondiera al de la proveedora.

Por lo tanto y, al ser este parte de un **requisito formal establecido en la normatividad tributaria, específicamente en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación**, este Órgano considera que debe estarse a lo dispuesto por la autoridad liquidadora al respecto, por cuanto hace a estas 32 facturas, más aún cuando la accionante tuvo la oportunidad a lo largo de la etapa de fiscalización y del recurso de revocación, **de aportar las pruebas idóneas que hubieren desacreditado ese motivo de rechazo que tuvo en cuenta la autoridad**, sin que al efecto lo haya realizado.

Es por ello que, en atención a la **Jurisprudencia 2a./J.73/2013**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]**”, la cual ha sido citada en el apartado de *Litis Abierta* en el presente fallo, esta resolutoria no estaba en posibilidad para traer a juicio, los originales en los que podría resultar posible la legibilidad de los comprobantes fiscales, pues estaría vulnerando la equidad procesal de las partes, ya que el hecho objeto a prueba debe ser examinado tal y como fue presentado y apreciado por la autoridad administrativa, más aún si como ya se ha apuntado, la accionante tuvo diversas oportunidades para exhibir la documentación pertinente que tuviera a bien desacreditar tal circunstancia.

Aunado a lo anterior, no se deja en estado de indefensión a la demandante, pues como se ha mencionado al formar parte de uno de los motivos que se tuvieron en cuenta para rechazar las deducciones correspondientes, esta tenía la obligación de demostrar, ante la autoridad y ante este Órgano Jurisdiccional, que de los documentos que ella contiene sí se advertía el cumplimiento del requisito que le imponen los preceptos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, resulta conveniente destacar que **cada comprobante fiscal debe cumplir los requisitos de deducibi-**

idad establecidos en la ley, pues con cada documento se pretende acreditar un gasto diverso, por lo que su idoneidad para actualizar el derecho a algún beneficio fiscal debe ser examinada bajo el principio de interdependencia.

Para mayor referencia y, en virtud de la abundancia de las facturas que al efecto exhibe la actora para acreditar los servicios administrativos que recibió de la empresa *****, se digitalizan algunas de ellas en forma aleatoria, a saber: las **facturas** ***** y *****, las cuales obran a fojas 1725 y 1729 del Tomo 4 del expediente principal, así como las diversas ***** y *****, visibles a fojas 1765 y 1760 del mismo expediente, respectivamente, de las cuales se aprecia que, **los primeros documentos en mención sí contienen impreso el registro federal de contribuyentes del citado proveedor, cumpliéndose de esta manera el requisito de deducibilidad del que se ha dado cuenta, en tanto de los segundos es imposible advertir tales circunstancias.**

[N.E. Se omiten imágenes]

En tal virtud, se considera que la actora ha logrado **desvirtuar los motivos 1 y 3 del rechazo de deducciones, únicamente** por cuanto refiere a **16** de las facturas exhibidas que han sido señaladas y destacadas a fojas 260 a 262 del presente fallo, al cumplir estas con los requisitos fiscales establecidos en los artículos 31, primer párrafo, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, tercer párrafo y 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, **por lo que**

debe declararse la nulidad de la resolución liquidatoria en el rubro de “Servicios Administrativos” por cuanto a ellas refiere.

No logrando hacerlo por las otras **32** facturas, subsistiendo por cuanto a estas, **el primer motivo de rechazo de las deducciones**, en el que fundamentalmente la autoridad adujo que **los documentos de comprobación fiscal exhibidos por la accionante no contienen la clave de registro federal de contribuyentes de la empresa proveedora de los servicios**, por lo que se reconoce la validez de las **32 facturas restantes**.

Por último, es de mencionar que no pasa inadvertido para este Cuerpo colegiado la existencia de los dictámenes periciales de las partes y del perito tercero, sin embargo, al igual que en el anterior rubro de deducciones, en el presente no se analizaron cuestiones contables, sino jurídicas que, en todo caso, correspondió resolver a este Órgano como perito en la materia jurisdiccional.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones I y III y cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I. Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la enjuiciada, razón por la cual **no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.**

II. La parte actora **acreditó parcialmente** su pretensión, por tanto:

III. **Se declara la nulidad** de la resolución impugnada, así como de la recurrida, por los fundamentos y motivos vertidos en los Considerandos Sexto y Séptimo, **para los efectos señalados en el Considerando Octavo**, todos de esta sentencia.

IV. **Se reconoce la validez** de la resolución impugnada, así como de la determinante del crédito, **en los términos vertidos en la última parte del octavo considerando.**

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en este asunto el **Magistrado Carlos Mena Adame**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 02 de junio de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción

III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente **Carlos Mena Adame**, y el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz** como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

PROCESAL
(SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

VII-P-2aS-601

RESOLUCIÓN QUE PRETENDE CUMPLIMENTAR OTRA DIVERSA.- ES ILEGAL SI ÉSTA SE ENCUENTRA SUB JÚDICE.- Una resolución no puede válidamente emitirse en pretendido cumplimiento de una diversa resolución que se encuentre sub júdice, puesto que es necesario que primero quede dilucidada, de manera definitiva, la legalidad de la resolución que se pretende cumplimentar, ya que en caso contrario, la resolución emitida en cumplimiento estaría indebidamente motivada, al haberse dictado con apoyo en una resolución que no ha quedado firme, en virtud de que el medio de defensa interpuesto en su contra, no ha sido resuelto al momento de notificarse la diversa resolución que pretende emitirse en cumplimiento de aquélla.

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-243

Juicio No. 665/99-06-02-5/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de enero de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. (Tesis aprobada en sesión privada de 20 de enero de 2000) R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 22. Mayo 2000. p. 114

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-601

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-602

INCIDENTES DE INCOMPETENCIAS POR RAZÓN DE MATERIA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS.- De conformidad con los párrafos cuarto y quinto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una especializada, o viceversa, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponda conocer del juicio, enviándole los autos, así la Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto, de aceptarlo, así lo hará saber a la requirente y a las partes; en caso contrario se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo; por ende, si esta última reenvía el asunto a la Sala que conoció en primer término al considerar que es la competente, es evidente que no observa lo dispuesto en el precepto en mención.

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 21998/13-17-08-12/3463/13-EAR-01-8/636/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2014)

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Segunda Sección es competente para resolver los conflictos de competencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el caso debe resolverse el conflicto que existe a raíz de lo actuado por la **Octava Sala Regional Metropolitana** y por la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, al declinar ambas Salas la competencia para conocer del asunto.

Si bien es cierto, la **Octava Sala Regional Metropolitana** mediante auto de **8 de octubre de 2013** se declaró incompetente por materia para conocer del juicio, al considerar competente a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, y esta a su vez mediante auto de **20 de noviembre siguiente** declinó la competencia por materia del mismo, remitiendo los autos del juicio a la primera Sala en mención, por lo que esta última interpuso el incidente de incompetencia por razón de materia que nos ocupa; lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer

a una especializada, o viceversa, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponda conocer del juicio, enviándole los autos, así la Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto, de aceptarlo, así lo hará saber a la requirente y a las partes, en caso contrario se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de dicho artículo; por ende, si en el caso la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que recibió los autos del juicio que nos ocupan, concluyó que era incompetente para conocer el juicio y, por tanto reenvió el asunto a la **Octava Sala Regional Metropolitana** que conoció en primer término al considerar que era la competente, es evidente que no observó lo dispuesto en el precepto en mención; no obstante lo anterior, esta Juzgadora debe resolver cuál de las Salas resulta ser la competente para conocer del juicio, en virtud de que ambas declinaron el conocimiento del mismo al considerar que eran incompetentes por razón de materia.

Así, esta Segunda Sección de la Sala Superior cuenta con facultades para resolver el conflicto de competencia que ha quedado mencionado, de conformidad con el artículo cuya parte relativa se reprodujo con antelación en este considerando, en relación con el diverso 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia **VI-J-2aS-69** de esta Segunda Sección, publicada en la Revista

de este Tribunal, Sexta Época, Año IV, Número 43, Julio de 2011, Página 19, que es del siguiente tenor:

“FACULTADES DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA CONOCER DEL INCIDENTE INTERPUESTO CON MOTIVO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO (REFORMAS AL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, Y AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).”[N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con relación a la fracción I del artículo 29 y los párrafos tercer, cuarto y quinto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

I.- Es procedente pero infundado el presente incidente de incompetencia por razón de materia planteado por la **Octava Sala Regional Metropolitana**; en consecuencia:

II. Es competente por razón de materia para conocer del juicio la **Octava Sala Regional Metropolitana**, razón por la cual debe enviarse el expediente para que conozca del mismo y, en su momento, resuelva lo conducente.

III. Remítase copia del presente fallo a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación** para su conocimiento.

IV. Notifíquese. Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 2 de junio de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VII-P-2aS-603**

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL DEMANDADO, NO OBSTANTE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE RESUELTO UN CONFLICTO DE ESA NATURALEZA SUSCITADO ENTRE SALAS.- De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una Sala esté conociendo de algún juicio sin ser competente para ello, por razón de territorio, el demandado tiene legitimación procesal activa para interponer dicho incidente, sin que para su procedencia sea óbice el hecho de que una Sección haya resuelto previamente un conflicto competencial suscitado entre Salas Regionales determinando cuál era la competente para conocer, toda vez que al tramitarse tal conflicto no se emplaza al demandado concediéndole algún derecho procesal o dándole alguna vista, por lo que no puede argumentar ni probar lo que corresponda, máxime cuando para entonces el juicio aún no inicia formalmente al no haberse admitido la demanda y ninguna juzgadora esté conociendo del asunto. Asimismo, al aceptarse la procedencia del nuevo incidente, no implica someter a análisis jurídico ni revisar o dejar sin efectos la determinación que fue adoptada en el conflicto competencial sobre la base de una presunción legal sujeta a prueba en contrario, pues tal decisión surtió consecuencias en el momento en que la Sala Regional respectiva aceptó la competencia territorial, por lo que la resolución del incidente

promovido por el demandado significa un pronunciamiento sobre una instancia diversa y procedente conforme a derecho, proveniente de parte legitimada, ante un escenario distinto.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-138

Incidente de Incompetencia Núm. 31478/09-17-01-4/1195/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 240

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-603

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 3864/13-17-11-1/583/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2014)

LEY ADUANERA**VII-P-2aS-604**

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR AUTORIDADES EXTRANJERAS RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN: CERTIFICADOS DE ORIGEN Y FACTURA. INOPERANCIA DE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE RESPECTO DE ELLA FORMULA LA ACTORA.- Conforme al artículo 144, fracción II de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras tienen facultades para comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en dicha ley; por otro lado, el numeral 3º, párrafo tercero del mismo ordenamiento jurídico, dispone que dichas autoridades ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y en colaboración con las autoridades nacionales, además de las fiscales y aduaneras de otros países con arreglo a lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea Parte y estén en vigor; en su caso, intercambiando información a través de los centros o sistemas electrónicos que se dispongan, a fin de que las autoridades ejerzan sus atribuciones. Luego entonces, si la autoridad aduanera esencialmente motivó su resolución liquidatoria en la información que rindió una autoridad extranjera y de la que concluyó que no pueden considerarse como auténticos los certificados de origen y facturas que se acompañaron al pedimento de importación,

resultando improcedente el trato preferencial aplicado con base en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y la actora (importadora) formula conceptos de impugnación enderezados a cuestionar los términos en que se recabó la información, por no apegarse a lo dispuesto a los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales conceptos deben declararse inoperantes, toda vez que este Tribunal no debe hacer pronunciamiento sobre la legalidad o no de la actuación de una autoridad extranjera, pues es incompetente para esos efectos; además de que no se puede pretender la imposición de las exigencias de la normatividad nacional a actos de una autoridad a la que no le es aplicable, de modo que debe presumirse que conforme a su legislación, ese actuar se realizó apegado a derecho.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-544

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4059/12-01-01-5/217/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 518

VII-P-2aS-545

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 844/13-16-01-8/395/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 518

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-604

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3447/12-01-01-9/652/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2014)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-605

MERCANCÍAS BAJO EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL, PARA LA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN PROGRAMAS DE MAQUILA. LOS IMPORTADORES PUEDEN ACREDITAR SU RETORNO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CONTROL DE INVENTARIOS EN FORMA AUTOMATIZADA.- El artículo 59 de la Ley Aduanera establece las obligaciones que deben cumplir las personas que importen mercancías, entre otras, en la fracción I, previene el llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera. Así también señala que quienes introduzcan mercancías bajo el régimen de importación temporal para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, entre otros, deberán llevar el sistema de control de inventarios referido. Por su parte, la regla 3.3.3 de la Resolución Miscelánea en Materia de Comercio Exterior para 2004 refiere que para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley Aduanera, las maquiladoras y Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las Empresas de Comercio Exterior (ECEX), deberán utilizar un sistema de control de inventarios en forma automatizada, utilizando el método “Primeras Entradas Primeras Salidas” (PEPS) pudiendo las empresas optar

por seguir los lineamientos establecidos en el Anexo 24 de esa resolución. Por lo que, si en un juicio se pretende acreditar que las mercancías que fueron importadas temporalmente se utilizaron en el proceso de maquila para ser incorporadas a un producto final terminado que con posterioridad fue exportado al extranjero y se ofrecen como pruebas los reportes de control de inventarios, listado de materiales, catálogo de importaciones y exportaciones y listado de saldos, así como los pedimentos de importación y exportación y la prueba pericial en materia de comercio exterior que valora dichos documentos, dichas pruebas resultan idóneas para acreditar el retorno de las mercancías importadas.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-256

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 624/11-02-01-3/463/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 159

VII-P-2aS-447

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 621

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-605

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 67/12-18-01-4/97/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2014)

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-2aS-606

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO.- ES ILEGAL SI ESTÁ SUSTENTADA EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, QUE HA SIDO DECLARADA NULA POR ESTE TRIBUNAL.- De conformidad con la jurisprudencia VI-J-SS-49, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES”, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen la presunción de legalidad; sin embargo, si se demuestra la ilegalidad de los que sirvieron de apoyo para la emisión de diversos actos o resoluciones de carácter administrativo, resulta inconcuso que estos últimos están afectados de ilegalidad; por tanto, si en el caso, el importador promueve juicio contencioso administrativo ante este Tribunal en contra de la resolución liquidatoria de un crédito, la cual encuentra sustento en la resolución que culminó un procedimiento de verificación de origen seguido al proveedor o exportador previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y esta ha sido declarada nula mediante diverso juicio contencioso administrativo, es inconcuso que la determinante del crédito es ilegal por descansar en actos previos carentes de eficacia legal, por lo tanto el juzgador debe declarar su nulidad.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-329

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4783/10-17-10-1/68/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 387

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-606

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4316/13-07-02-2/650/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2014)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-607

COMPETENCIA RESERVADA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA.- Dichas Secciones, de conformidad con el artículo 23, fracción VIII, de su Ley Orgánica, son competentes para resolver los juicios contenciosos administrativos en los cuales: 1. La resolución controvertida se funde en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, ó 2. La parte actora argumente que no se aplicó en su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos. Por tanto, la mera cita de un instrumento jurídico de carácter comercial internacional, en un documento transcrito en la resolución definitiva, es insuficiente para estimar actualizado el referido supuesto de competencia, si además del análisis al escrito de demanda se observa que la parte actora no hizo valer conceptos de impugnación relativos a la aplicación de tal instrumento.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-136

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2018/10-14-01-7/1351/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2012, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 233

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-607

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2111/13-04-01-9/887/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-608

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2085/13-04-01-9/890/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2014)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-609

COMPETENCIA RESERVADA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA.- Dichas Secciones, de conformidad con el artículo 23, fracción VIII, en relación con el artículo 14, fracción XIII, ambos de la Ley Orgánica del mencionado Tribunal, conocerán de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer, como concepto de impugnación, que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos. De esta forma, si del análisis realizado a la resolución impugnada y al escrito de demanda se advierte, por una parte, que dicha resolución no se funda en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, y por otra, que el demandante no hace valer, como concepto de impugnación, que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos, no puede considerarse legalmente que se actualice la competencia reservada de las Secciones de la Sala Superior del mencionado Tribunal, para el conocimiento del asunto.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-137

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2018/10-14-01-7/1351/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa (Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 233

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-609

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2111/13-04-01-9/887/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2014)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-610

COMPETENCIA MATERIAL. LA TIENE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, EN LOS JUICIOS EN QUE SE IMPUGNEN RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF).- De conformidad con la fracción III, del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la parte considerativa de los acuerdos G/40/2011, SS/4/2012, SS/7/2012 y SS/5/2013 emitidos por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se desprende que corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, conocer de asuntos en los que se controviertan actos emitidos por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se controvierte una multa administrativa por infracciones a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, derivada de un procedimiento administrativo de infracciones y sanciones en términos de dicha ley, se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, al encontrarse directamente relacionadas con las materias que son competencia de la referida Sala.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 5201/14-17-05-5/547/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE.- A efecto de resolver el incidente de incompetencia que nos ocupa, es importante, en primer término, conocer los planteamientos expresados por la autoridad incidentista en el oficio por el que se promovió el aludido incidente, en el que la parte conducente, a la letra señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LA INCIDENTISTA

Como se advierte del oficio que ha quedado digitalizado, la autoridad incidentista, consideró que la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, no es materialmente competente para conocer del juicio, al señalar que los actos impugnados corresponden a actos derivados del oficio por virtud del cual se impuso al hoy actor, una multa por parte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los

Usuarios de Servicios Financieros, y en consecuencia su naturaleza corresponde a la materia de protección y defensa de los usuarios de servicios financieros, por tanto, la Sala competente para conocer del juicio, lo es la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción III, inciso m), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Que aunado a lo anterior, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tiene competencia para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal, dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, entre los que se encuentran los actos emitidos por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

ARGUMENTOS DEL ACTOR

Por su parte, **el actor**, al desahogar la vista que le fue conferida en relación con el incidente de incompetencia que nos ocupa, manifestó esencialmente lo siguiente:

Que al resolver el incidente de mérito, esta Juzgadora siga los lineamientos precisados en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y consecuentemente determine la Sala competente para conocer del presente juicio.

Resolución de esta Segunda **Sección de la Sala Superior**

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior, el incidente de incompetencia material promovido por la autoridad demandada, resulta **FUNDADO**, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

La *litis* en el presente incidente competencial se circunscribe en determinar *SI*, dada la naturaleza de las resoluciones que se impugnan en el juicio, es la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, la competente por razón de materia para conocer del mismo.

A fin de dilucidar la *litis* planteada, es importante referirnos a lo expresado por el actor en su escrito de demanda, en el que señaló como resoluciones impugnadas las siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte del contenido de la demanda, el actor impugnó dos resoluciones diversas, a saber:

- a) El oficio número ***** del 23 de enero de 2014, recaído al recurso de revisión con número de expediente ***** , emitido por la Dirección de Disposiciones, Convenios, Contratos y Recurso de Revisión, dependiente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y,
- b) El oficio número ***** del 9 de agosto de 2013, suscrito por el Titular de la Dirección de Arbitraje

y Sanciones, de la propia Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por virtud del cual se le impuso una multa en cantidad total de \$*****, por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50 Bis, fracción V de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Es decir, la parte actora controvertió tanto la resolución que resolvió el recurso de revisión, como la originalmente recurrida, esta última, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso y Administrativo.

De esta circunstancia, considerando que el demandante no solo controvertió la resolución que resolvió el recurso de revisión sino que, además, controvertió la resolución por la que se le impuso una multa por la presunta comisión de infracciones administrativas, es importante, para la resolución de este incidente, conocer los términos en que fueron emitidas ambas resoluciones:

Así la resolución al recurso señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido del oficio transcrito, se advierte que fue dictado dentro del expediente *****, habiendo sido suscrito por el Jefe del Departamento adscrito a la Dirección de Disposiciones, Convenios, Contratos y Recursos de Revisión, resolviéndose el Recurso de Revisión promovido por el actor,

en el sentido de confirmar la resolución originalmente recurrida, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 3º, 11, fracción XXIII, 26, fracciones I y III, 28, 99, 100, 101 y 105 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en relación con el artículo 27, último párrafo del Estatuto Orgánico vigente de la Comisión Nacional.

Por su parte, el oficio número ***** del 9 de agosto de 2013, corre agregado a foja 69 de autos, y a la letra refiere:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido del oficio que ha quedado reproducido, se advierte que este fue suscrito por la Jefa de Departamento adscrita a la Dirección de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en ejercicio de sus facultades determinó imponer al actor una multa en cantidad equivalente a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción, cuyo monto total asciende a \$*****, derivado de la omisión de presentar el Tercer Informe Trimestral de consultas y reclamaciones del año 2012 ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 50 Bis, fracción V de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**.

Advirtiéndose además que dichos oficios se sustentaron también en los artículos 1, 3, 4, 5, 10, 11, fracciones VI, XXI

y XLII, 26, fracción III, 28, 93, 94, fracción VIII, 96, 98, 99, 100, 101 y 105 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y por contravenir lo dispuesto por el artículo 50 Bis, fracción V, de la mencionada ley; por lo que resulta necesario conocer lo que al efecto disponen los referidos preceptos legales:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende que las disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social.

Refieren que la protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal.

Advirtiéndose además las facultades de la Comisión Nacional para imponer sanciones, ante el incumplimiento o la contravención a las disposiciones previstas en esta ley, será sancionado con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción de que se trate.

Establecido lo anterior, es dable concluir que la resolución determinante de la multa por la cantidad total de \$*****, deriva de un procedimiento administrativo, tramitado al amparo de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, específicamente en lo previsto por el artículo 50 Bis, fracción V, ya transcrito.

Una vez determinada la materia sobre la que versan las resoluciones controvertidas, es necesario precisar el marco normativo que delimita la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

En este orden de ideas, tal y como lo refiere la incidentista, la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se encuentra prevista en lo que al efecto dispone el artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se desprende lo siguiente:

Este Tribunal contará con Salas Especializadas, dentro de las que se encuentra la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, cuya sede se ubica en el Distrito Federal.

La mencionada Sala cuenta con competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en

los supuestos previstos por las fracciones **III**, XI, **XII** y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la ley, dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere esta fracción, Secretarías de Estado, Entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Es decir, que la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación se refiere a los supuestos previstos en las fracciones **III**, XI, **XII**, XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que prevén las siguientes resoluciones:

- **Se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. (III)**
- Pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (XI)
- **Resuelvan un recurso administrativo interpuesto en contra de las resoluciones anteriores. (XII)**
- Se trate de una negativa ficta o positiva ficta configurada en las materias antes señaladas. (XIV)
- Se trate de juicios de lesividad promovidos en contra de las resoluciones favorables a los particulares en las materias antes señaladas. (último párrafo)

En este orden de ideas, el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (en términos de los Acuerdos G/40/2011, SS/2/2012, SS/4/2012, SS/7/2012 y **SS/5/2013**, emitidos por la Sala Superior) dispone que la competencia material de la Sala Especializada comprende las resoluciones emitidas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado exclusivamente en las materias previstas en las referidas fracciones **III**, XI, **XII**, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como por las Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como de las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de dichos Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, siendo estos únicamente:

- a) Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
- b) (Derogado)
- c) Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)
- d) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.
- e) Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)

- f) Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA)
- g) Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
- h) Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)
- i) Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)
- j) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)
- k) (Derogado)
- l) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)
- m) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)**
- n) Comisión Reguladora de Energía (CRE)
- ñ) Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)

Así como tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo,

del artículo 14 de la ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; además de tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, de conformidad con lo previsto por el artículo 2° de la ley.

De esta circunstancia, para resolver el incidente que ocupa nuestra atención, es preciso determinar si la resolución impugnada se ubica en los supuestos previstos en las fracciones **III**, XI, **XII**, XIV, así como en el penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con la función sustantiva de alguna Comisión de la actividad reguladora del Estado.

Ahora bien, el **3 de junio de 2013** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo **SS/5/2013**, del Pleno de la Sala Superior, mediante el cual se reformó el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal, para quedar de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se reformó el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para modificar la denominación de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, cambiando a la actual, esto es, **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**.

Cabe señalar también que el Acuerdo **SS/5/2013** en comento, conforme a sus artículos primero y séptimo transitorios que enseguida se transcriben, entró en vigor el 4 de junio de 2013, pero precisó que el cambio de denominación de la Sala Especializada, así como la ampliación de su competencia, operaría a partir del 1° de julio de dicho año:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, si en el caso, el demandante controvierte tanto la resolución que resolvió el recurso, como la originalmente recurrida, esto es aquella por la que le fue impuesta una multa en cantidad total de \$*****, por no haber presentado el Tercer Informe Trimestral del año dos mil doce, incumpliendo con las obligaciones a su cargo, respecto de lo dispuesto en el precepto 50 Bis fracción V de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, **es inconcuso que dichas resoluciones encuadran en los supuestos previstos por el artículo 23, fracción III, inciso m) del Reglamento Interior de este Tribunal.**

En efecto, se trata tanto de la resolución que resolvió el recurso administrativo, como de la que impuso al actor una multa administrativa y ambas fueron emitidas por la Comisión

Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

De esta circunstancia, se concluye que le asiste la razón a la autoridad incidentista, y es **la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación la competente por razón de materia** para conocer del presente juicio.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial **VII-J-2aS-32**, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista número 20, Séptima Época, Año III, Marzo de 2013, página 68, que refiere:

“SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA ATENDIENDO A LA MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y A SU AUTORIDAD EMISORA.” [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, con fundamento en la fracción III del artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a la fracción III del artículo 23, del Reglamento Interior de este Tribunal, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente en razón de materia para conocer del juicio, por lo que deberán remitírsele los autos del juicio a efecto de que se substancie el procedimiento y en su momento se emita el fallo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30, y 58-7, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y primer párrafo, de la fracción III, del artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

RESUELVE

I.- Es PROCEDENTE y FUNDADO el incidente de incompetencia por razón de materia, planteado por el Director de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), autoridad demandada en el juicio; en consecuencia,

II.- Es competente por razón de materia para conocer del juicio la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, a la que deberán remitirse los autos originales del juicio, a efecto de que continúe con su instrucción y, en su momento, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

III.- Envíese copia certificada del presente fallo a la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **24 de junio de 2014**, por unanimidad de **5 votos a favor** de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto el **C. Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día **01 de julio de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Presidente y Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-611

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN.- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, una incidencia que tenga por objeto dilucidar la Sala Regional de este Tribunal que territorialmente deba conocer de un asunto, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento; lo cual incluso se ha reconocido en la jurisprudencia VI-J-2aS-70 de esta misma Sección, de rubro: “INCIDENTE CON MOTIVO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SU NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (REFORMA AL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010)”; en ese sentido, rige para normar su interposición lo dispuesto por el diverso 39 de la mencionada ley, pues de dicho numeral se desprende que los incidentes de previo y especial pronunciamiento, deberán promoverse hasta antes del cierre de la instrucción del juicio; luego entonces, resulta irrelevante que previamente a la interposición del incidente de incompetencia por razón de territorio, la autoridad hubiere comparecido al juicio y no hubiere cuestionado de alguna forma la competencia de la Sala, pues mientras no acontezca el cierre de la

instrucción, el incidente planteado por la autoridad, es oportuno y por ende procedente.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-411

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2760/12-12-01-9/330/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 435

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-611

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 580/13-03-01-9/716/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-612

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 4165/13-06-03-6/1034/14-EAR-01-10/909/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2014)

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales y Auxiliares

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VII-CASR-10ME-15

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ES IMPROCEDENTE LA MULTA IMPUESTA POR NO ASISTIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, CUANDO SE ACREDITA LA COMPARECENCIA A LA MISMA POR LA VÍA TELEFÓNICA.- De conformidad con el artículo 111 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, determinándose que dicha conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos. En tal virtud, atendiendo al contenido del citado precepto, del cual se desprende que las audiencias de conciliación pueden celebrarse por la vía telefónica o por otro medio idóneo, siendo el único requisito que los compromisos asumidos en las audiencias que se desahoguen en esos términos sean posteriormente confirmados por escrito de las partes; en consecuencia, debe considerarse como válida la comparecencia de las partes a la audiencia de conciliación por vía telefónica, ante la Procuraduría Federal del Consumidor; máxime si la compareciente hace constar su presencia acudiendo para tal efecto a la Subdirección de Conciliación, a través de medios electrónicos, en el Departamento de Conciliación Vía telefónica de la Procuraduría de

referencia, razón por la cual si en el juicio de nulidad queda acreditado que el proveedor del servicio acudió a la audiencia vía telefónica, en el día y hora señalados, la multa impuesta es improcedente al ser inexistente la omisión sancionada en términos del artículo 112, primer párrafo, de la referida ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3546/13-17-10-6.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Dante de los Reyes León.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY FEDERAL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-1NE-3

CADUCIDAD ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE COMPUTA EL PLAZO PARA QUE OPERE, TRATÁNDOSE DE SANCIONES IMPUESTAS EN LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN.-

A partir del 22 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, por lo que la elaboración de las boletas de infracción expedidas por los integrantes de la Policía Federal, después de esa fecha, debe ajustarse a lo establecido en el mencionado reglamento. Ahora bien, en el artículo 206, de este ordenamiento, el legislador previno que si la sanción pecuniaria impuesta en una boleta de infracción, no era cubierta dentro del plazo de treinta días hábiles concedido para su pago, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad fiscal competente para la ejecución de los actos relativos a su cobro y, en su caso, de la garantía otorgada. Lo anterior implica que tratándose de la boleta de infracción, esta no se constituye en un acto administrativo aislado, sino que la autoridad está constreñida, ante la falta de pago de la sanción correspondiente, a emitir una liquidación, tras lo cual, la remitirá a la autoridad exactora. Por otro lado, el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio,

se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Concatenando los numerales ya citados, se concluye que tratándose de la sanción contenida en las boletas de infracción, la autoridad, cuando no se pague aquella, dentro del plazo de treinta días, vencido este, deberá emitir una resolución, plazo que se entenderá prorrogado por treinta días más, atento a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En ese orden de ideas, si la autoridad no emite ni notifica la resolución liquidatoria dentro del plazo previsto por el artículo 60, de la ley citada, se actualizará de facto, la caducidad especial prevista en este último numeral.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3999/13-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

VII-CASR-1NE-4

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SE DEBE APLICAR, CUMPLIR Y RESPETAR LA LEY DE LOS DERE-

CHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.- Las disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, y tienen por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, es decir, aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional. En su artículo 5º, fracción II, inciso c), de la citada ley, se consagra el derecho a certeza jurídica, prescribiendo que en los procedimientos administrativos en que forme parte alguna persona adulta mayor, gozará del derecho a recibir asesoría jurídica gratuita y contar con un representante legal cuando lo considere necesario. Esta consideración especial hacia los derechos de las personas adultas mayores ha sido garantizada no solo en las legislaciones locales y federales del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Por tanto, si la parte actora tiene la condición de persona adulta mayor, por así acreditarlo en juicio, es obligación de este Tribunal velar por los derechos humanos de las personas que se encuentren en esta condición social, tomando como base las disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en relación con el principio *pro personae*, así como el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución del país; por lo que en consecuencia, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, cuando se encuentra apoyada en una orden de visita domiciliaria, que se notificó a la demandante, omitiendo informarle que tenía derecho a gozar, durante el

procedimiento administrativo de visita domiciliaria, de los derechos que consagra el artículo 5º, fracción II, inciso c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, sin que tal violación se subsanara en el transcurso de la visita y que trascendió al sentido de la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5304/13-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Norma Tienda Díaz.

SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-OR-5

ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- EL TÉRMINO DE SUSPENSIÓN PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA SE LEVANTA CON LA DESIGNACIÓN DEL ALBACEA PROVISIONAL DE LA SUCESIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y NO HASTA QUE SE DESIGNA AL ALBACEA DEFINITIVO, SIEMPRE Y CUANDO LA DESIGNACIÓN PROVISIONAL SEA DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.-

Del texto de la fracción II, punto B, del artículo 46-A del Código Tributario Federal, se desprende que la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria se levantará en el momento en que se designe al representante legal de la sucesión, requisito que se tiene por satisfecho con la designación del albacea provisional, pues a partir de su designación este puede ejercer todas y cada una de las facultades conferidas a un representante legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3421 del Código Civil para el Estado de Puebla, en el cual se establece que los albaceas son Órganos representativos de la sucesión para actuar a nombre y por cuenta de esta, entre otros, en la Administración de los bienes de la herencia y defensa de esos bienes. Por tanto, si el albacea provisional se apersonó con dicho carácter ante la autoridad fiscalizadora para solicitar información relativa al procedimiento de fiscalización seguido en contra del “de

cujus” y esta última le reconoció tal carácter al atender su petición de información, a partir de ese momento se debe considerar levantado el plazo de suspensión para concluir la visita domiciliaria y no hasta que se designa albacea definitivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3927/12-12-01-3.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de abril de 2014.- Sentencia: por mayoría de votos. Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretaria: Lic. Guadalupe Castillo Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-OR-6

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. PARA SU LEGALIDAD, EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LOS INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS, EL CERCORAMIENTO RESPECTIVO DE ESTAR CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO CORRECTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, cuando esta clase de notificaciones encuentra su razón de ser en la desocupación del domicilio fiscal, sin la presentación del aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, los informes de asuntos no diligenciados son susceptibles de acreditar tales extremos, puesto que el factor principal que inspira la notificación por estrados es precisamente la desocupación ilegítima del domicilio fiscal y, por tanto, para llevar a cabo esta clase de notificaciones (por estrados), la

autoridad correspondiente debe constatar, fehacientemente, los medios por los cuales no quede duda alguna que la persona que se busca no se encuentra en el domicilio fiscal que tiene manifestado, por lo que para ello se debe levantar acta debidamente circunstanciada, en la que se asienten las diligencias o actuaciones llevadas a cabo, para notificar el acto o resolución de que se trate en forma personal y así como los elementos en que se apoyó el funcionario para comprobar que la persona buscada desocupó el local, previa verificación, entre otras cosas, que el domicilio en que se constituyó es el correcto así como el señalamiento de los medios por los cuales llegó a esa conclusión, en cumplimiento al artículo 137 del Código citado, pues solo cumpliendo con esos requisitos la autoridad puede efectuar válidamente una notificación por estrados, ya que la eficiencia de los informes de asuntos no diligenciados, está condicionada a que en esos documentos, previa razón de los elementos que condujeron al notificador a la convicción de los hechos, consten los pormenores que acontecieron con motivo de la práctica de la diligencia como es, quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse y quién atendió la diligencia, a efecto que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/3133-12-01-03-09-OT.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de abril de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretaria: Lic. Georgina Yáñez Arroyo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-OR-7

MULTA FISCAL. RESULTA ILEGAL SI LA AUTORIDAD NO CORROBORA EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 53, PRIMER PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL PARTICULAR DIO CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.-

Si el plazo de seis días que prevé el numeral antes citado, se concedió al contribuyente para que proporcionara diversa información, es claro que la autoridad debía corroborar en ese plazo si se había dado cumplimiento a la solicitud correspondiente, ya que el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, debe interpretarse de forma conjunta al referido artículo 53, primer párrafo, inciso b) del propio Código, pues la ejecutoria de la que emanó la Jurisprudencia 2a./J. 2/2004, de rubro: *“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”*, define con toda precisión que las facultades de comprobación de la autoridad solamente son discrecionales en cuanto a la emisión de la orden y la determinación del sujeto de la revisión, el periodo y demás elementos de ese mandamiento inicial y que la autoridad una vez iniciado ese procedimiento de visita domiciliaria indefectiblemente deberá sujetarse a todas las normas que lo regulan, en especial las que establecen límites temporales, porque se trata ya de facultades regladas, por lo tanto, la actuación de la autoridad fiscal tratándose de

visitas domiciliarias debe respetar los límites temporales a que se encuentra sujeta dentro de ese procedimiento, inclusive aquellos que no están expresamente contenidos en las normas pero de cuya interpretación se advierte que no solamente obligan al contribuyente, sino a la propia autoridad; por lo tanto, desde la apreciación de la tipicidad, la omisión de la parte actora no fue exactamente ajustada a la hipótesis legal, dado que la autoridad se presentó en su domicilio fiscal en fecha posterior al vencimiento del plazo de seis días que al efecto establece el aludido artículo 53, en el inciso b).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1751-12-01-03-09-OT.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretaria: Lic. Georgina Yáñez Arroyo.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-OR-8

RECLAMACIÓN. EL AUTO QUE TIENE POR INTERPUESTO EL RECURSO NO CAUSA ESTADO.- El auto por el que se tiene por interpuesto el recurso de reclamación, solo corresponde a un examen preliminar, toda vez que el estudio definitivo sobre su procedencia o improcedencia corresponde realizarlo a la Sala como Órgano Colegiado, por lo cual no causa estado, ya que será al momento de emitir la sentencia

respectiva en donde se determinará tal situación, por ende si se advierte que el recurso interpuesto es improcedente por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá desecharse, sin que sea obstáculo para ello el acuerdo que lo tuvo por interpuesto.

Recurso de Reclamación Núm. 14/9262-12-01-03-09-OT.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretaria: Lic. Georgina Yáñez Arroyo.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-OR-9

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EN CASO DE QUE LOS TRABAJADORES NO OPTEN POR LA ACREDITACIÓN DE BONOS DE PENSIÓN SE APLICARÁN LAS MODALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL SIETE.- De acuerdo con el Artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la

Federación, el treinta y uno de marzo de dos mil siete, a los trabajadores que no opten por la acreditación de bonos de pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se les aplicarán las siguientes modalidades: a) Para tener derecho a una pensión por jubilación, se mantiene el requisito de treinta años de servicios para los hombres y veintiocho años de servicios para las mujeres, sin embargo, a partir del primero de enero de dos mil diez se exige como requisito adicional una edad mínima de cincuenta y un años para los hombres y cuarenta y nueve años para las mujeres, que se irá incrementado cada dos años hasta el dos mil veintiocho para llegar a una edad mínima de sesenta y cincuenta y ocho años, respectivamente -fracciones I, inciso a) y II, inciso a)-; y, b) Para el cálculo de cualquier pensión, se tomará el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año anterior a la fecha de la baja del trabajador siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. De lo contrario, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador sin importar su antigüedad en el mismo (fracción IV). Estas particularidades se refieren exclusivamente al sistema de pensiones previsto en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de mil novecientos ochenta y tres, ya que tales peculiaridades solo se aplican a las pensiones de jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada. Por ello, debe estimarse que en lo no previsto por el Artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de

la Federación, el treinta y uno de marzo de dos mil siete, deberán atenderse las disposiciones del precitado Capítulo V del Título Segundo de la ley derogada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/7662-12-01-03-06-OT.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-OR-10

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA PRUEBA INSTRUMENTAL RELATIVA A UN JUICIO DE NULIDAD QUE ESTÁ RADICADO EN LA PROPIA SALA REGIONAL, ES SUFICIENTE QUE AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE SE TENGA A LA VISTA.- Conforme al artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar la sentencia respectiva, los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden válidamente invocar como hechos notorios las actuaciones de juicios contenciosos administrativos que están radicados en la

propia Sala Regional en la que se emita la referida sentencia, sin que resulte necesario que esa prueba instrumental obre agregada en autos, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente se tenga a la vista.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 914/12-12-01-6.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2014.- Sentencia: por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

VII-CASR-PE-11

DATOS PERSONALES. EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO EXIME A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO A REQUERIR EL CONSENTIMIENTO DEL PARTICULAR PARA OTORGAR INFORMACIÓN QUE LOS CONTENGA.- El artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito otorga facultades a las autoridades hacendarias federales para solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con los estados de cuenta bancarios de contribuyentes sujetos a un procedimiento de fiscalización, sin que sea menester darle la oportunidad de manifestar su oposición en relación con sus datos personales, pues los artículos 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el propio numeral 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, eximen al sujeto obligado (en este caso la institución de crédito) a requerir el consentimiento del particular para otorgar información que contenga datos personales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/7671-16-01-02-05-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lic. Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-NCIV-1

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CUANDO SE SOLICITE INFORMACIÓN DE CARÁCTER LABORAL RELATIVA AL PERSONAL DE UN TERCERO, A EFECTO DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE DICHA DEVOLUCIÓN, EL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADO A ELLO.- Si bien es verdad, que los párrafos primero y sexto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, contienen la facultad material de la autoridad para requerir al contribuyente informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la solicitud de devolución, también lo es que ello no obliga al contribuyente a exhibir información de carácter laboral relativa a empleados de un tercero, ya que la documentación que sí puede proporcionar se refiere a información de carácter contable y fiscal, pero no laboral, como la que está requiriendo la autoridad fiscal consistente en lo referente al nombre de las personas (empleados) que presten el servicio a la ahora actora, el importe pagado de sueldos y salarios, el importe total del pago y su número de seguridad social, por lo tanto la autoridad de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación debió solicitar directamente al tercero la información y documentación que requiera a efecto de resolver la solicitud de documentación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3029/13-23-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Norte-Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Víctor Ovalle Rodríguez.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VII-CASR-NCIV-2

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. LA DUPLICACIÓN DEL PLAZO LEGAL PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUEDE SER ADVERTIDA DE OFICIO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PARA EFECTO DE COMPUTAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- En el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, presentado el jueves 22 de abril de 2004 y que precedió a la aprobación de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, se sustentó que “El objetivo de la nueva ley es reconocer y enunciar de manera sencilla los principales derechos y garantías de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales”, de lo que puede colegirse que tales prerrogativas no están condicionadas a su reconocimiento por parte de la autoridad fiscal, como una concesión especial, sino que operan como verdaderas garantías tributarias, de observancia y operación obligatoria por ministerio de ley. En ese orden de ideas, en relación con el presupuesto procesal de oportunidad de la acción ejercida,

implícito en el artículo 8º, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como elemento imprescindible para la correcta integración del juicio contencioso administrativo en aras de poder decidir su objeto, debe estimarse que el juzgador ha de valorar la procedencia del mismo a la luz de los valores contenidos en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por lo que si el artículo 23 de dicha ley establece, en esencia, que cuando en la resolución de la autoridad fiscal se omite señalar el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establezcan las disposiciones legales para interponerlos; debe colegirse que por virtud del derecho y en atención al documento que contenga la resolución impugnada, el juzgador puede hacer valer de oficio tal circunstancia al computar el término que para la interposición del juicio de nulidad tiene el actor, pues tal interpretación extensiva es acorde con el principio de pro homine contenido en el párrafo segundo del artículo primero constitucional, en la medida en que el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se encuentra orientado a proteger el derecho humano de tutela judicial efectiva contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 803/13-23-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. José Refugio Medina Larios.

QUINTA SALA AUXILIAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-39

GESTIÓN DE COBRO. SU EXISTENCIA ACREDITA LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN MAS NO EL INICIO.- La prescripción es una forma de extinción de los créditos fiscales. Conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el término de cinco años para que se consume la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor. El indicado numeral establece que la gestión de cobro tiene por efecto interrumpir, mas no dar inicio al término, pues dicho precepto prevé expresamente que los cinco años inician a partir de que el pago del crédito pudo ser exigido, de ahí que la existencia de la gestión de cobro resulte esencial si se pretende demostrar la interrupción del término mas no para acreditar el inicio del término.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35/14-QSA-4.- Expediente de Origen Núm. 861/13-10-01-7.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY ADUANERA

VII-CASA-V-40

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A NOTIFICAR SU INICIO TANTO AL POSEEDOR DE LA MERCANCÍA COMO A SU PROPIETARIO.- Si del acta de verificación se desprende que el tenedor de la mercancía señaló expresamente a los visitadores actuantes quién era el propietario de dichas mercancías, resulta ilegal que la autoridad se limitara a hacer del conocimiento de la tenedora de las mercancías el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, indicándole a la citada tenedora y “a quien tenga interés legítimo como propietario de la mercancía embargada precautoriamente” que contaban con un plazo de 10 días hábiles para ofrecer por escrito las pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera. Lo anterior, pues la autoridad conocía quién era el propietario de las mercancías, por así haberlo señalado expresamente su tenedor, y en esa virtud, se encontraba obligada a notificar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera también a su propietario, a efecto de que estuviera en posibilidad de acreditar un derecho subjetivo sobre la mercancía objeto de la revisión, así como su legal estancia en territorio nacional, pues el no hacerlo así, lo deja en estado de indefensión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 236/14-QSA-7.- Expediente de Origen Núm. 1821/13-10-01-6.- Resuelto por la

Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2014, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

**REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE
PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL
RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

VII-CASA-V-41

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, REFLEJA UN VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE NO PUEDE CITARSE PARA DETERMINAR UN AJUSTE DE PENSIONES POR VIUDEZ Y JUBILACIÓN.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 97/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2, septiembre de 2012, página 553, de rubro: “ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE

SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)”, determinó que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebase 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la propia ley, transgrede los principios de seguridad y previsión social contenidos en el artículo 123, apartado b, fracción XI, inciso a), constitucional (legislación vigente hasta el 31 de marzo de 2007). Ahora bien, en virtud de que el texto de dicho numeral se reproduce en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ello torna ilegal su aplicación por el instituto demandado, pues tal como lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida jurisprudencia, el hecho de que los viudos pensionados desempeñen un cargo que conlleve el acceso por cuenta propia a los beneficios de seguridad social derivados de la Constitución y de la ley adjetiva, no excluye la posibilidad de que continúen recibiendo el pago de su pensión por viudez; por el contrario, la conjugación de las prestaciones derivadas de su empleo y de la pensión por viudez, coadyuva a garantizar el bienestar de los familiares del trabajador fallecido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 263/14-QSA-7.- Expediente de Origen Núm. 386/14-10-01-8.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-42

VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD FISCAL SE ENCUENTRA OBLIGADA A CITAR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SER EL PRECEPTO LEGAL QUE LE OTORGA COMPETENCIA MATERIAL PARA ELLO.- Del contenido de la fracción V, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales cuentan con facultades para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, con la finalidad de cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales. De modo que, si en la orden de visita domiciliaria, la autoridad ordenó que se verificara el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, la autoridad debió citar en la orden de visita domiciliaria, además de la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la fracción V del citado precepto, toda vez que además de verificar las disposiciones fiscales,

el objeto de la visita domiciliaria es el de verificar el cumplimiento de obligaciones aduaneras.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 254/14-QSA-7.- Expediente de Origen Núm. 2094/13-10-01-3.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

LEY ADUANERA

VII-CASA-V-43

FACTURA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2013, TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO ESTÁ REGISTRADA EN LOS CONTROLES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- La porción normativa de referencia estatuye que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo con factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. Por ello, si la autoridad rechaza la factura aportada en el procedimiento administrativo en materia aduanera para acreditar la legal importación, tenencia o estancia en territorio nacional de la mercancía bajo el argumento generalizado de que la contribuyente emisora de la factura se encuentra como no

localizada y en consecuencia tiene como inexistentes las operaciones amparadas con dicha documental; tal actuación deviene ilegal al haberse acreditado en el juicio contencioso administrativo que de la verificación de comprobantes fiscales a través del portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria se desprende que los datos de la factura respectiva y su emisor se encuentran registrados en los controles de ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por tanto, es válido estimar que el rechazo de dicha documental fue indebido y que la factura goza de pleno valor probatorio para acreditar la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, al ser una de las documentales previstas en el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente en 2013 para ese efecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 302/14-QSA-1.- Expediente de Origen Núm. 552/14-10-01-2.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de julio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-44

CONTABILIDAD, CONCEPTO Y EFECTOS CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO.- La contabilidad en materia tributaria se define como

el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos. Lo anterior se advierte del Código Fiscal de la Federación, concretamente en el artículo 28, en el cual se recogen los principios contables de objetividad y veracidad al señalar que los registros contables están integrados por la documentación correspondiente. En ese sentido, el concepto de contabilidad se integra por los sistemas y registros contables que señala el Reglamento del Código Fiscal de la Federación con los requisitos que este establece. De esta manera, acudiendo a los preceptos que regulan la integración de la contabilidad, y en específico a los artículos 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción I de su Reglamento, se colige que los registros deben apoyarse en los documentos que los amparen, pues son parte integrante de los mismos. Es por ello que, atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de la misma, es requisito necesario que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 315/14/QSA-5.- Expediente de Origen Núm. 514/14-10-01-7.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de agosto de 2014.- Sentencia: por ma-

yoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Fabián Alberto Obregón Guzmán.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-45

ESTIMATIVA INDIRECTA DE INGRESOS. SUBSISTE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS ESTÉN REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD Y SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.- Cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad. En ese sentido, la determinación presuntiva de ingresos realizada en términos del citado numeral, prevalece en los casos en que el actor no demuestre que las cantidades depositadas en su cuenta bancaria, corresponden a otro concepto distinto a los ingresos obtenidos por la actividad que realiza, esto es, que se encuentren debidamente registrados en su contabilidad. Por ello, independientemente de que la actora lleve registros de su contabilidad, si dichos depósitos bancarios no se encuentran sustentados documentalmente, subsiste la presunción de ingresos establecida en el artículo

59 referido, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 315/14/QSA-5.- Expediente de Origen Núm. 514/14-10-01-7.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de agosto de 2014.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.-Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Fabián Alberto Obregón Guzmán.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-46

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EMITIDA CON MOTIVO DE LA REVISIÓN A LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. ES INNECESARIA LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SEÑALAN LA FORMA EN LA QUE SE INTEGRA LA MISMA.- Si bien del contenido de los artículos 28, primer párrafo, fracciones I y II, así como tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 26, fracción I del Reglamento del citado Código, se desprende la forma en que se integra la contabilidad y los requisitos establecidos al efecto, también lo es que dichos numerales imponen una obligación a los contribuyentes de llevar dicha contabilidad en la forma que disponen el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y consignar todos los elementos que la integran. De tal suerte, no se puede sostener que sea necesario fundar

la resolución determinante específicamente en algunas de las fracciones que compone el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación o 26 de su Reglamento en aras de dar certeza al particular, pues se puede presumir que el contribuyente conoce, de ordinario, cuáles son los elementos que la conforman, ya que es una obligación que tiene y acata cotidianamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 315/14/QSA-5.- Expediente de Origen Núm. 514/14-10-01-7.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de agosto de 2014, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Fabián Alberto Obregón Guzmán.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASA-V-47

DISCREPANCIA FISCAL. SI LA AUTORIDAD PARA CONOCERLA SE BASA EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES AL AMPARO DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, SE TRATA DE UNA DETERMINACIÓN CIERTA Y NO PRESUNTIVA DE INGRESOS.- Si la autoridad solicitó al contribuyente diversa información y documentación para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y con posterioridad solicitó aclarara la discrepancia fiscal entre sus erogaciones e ingresos declarados en un ejercicio fiscal conocidos a través de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y este no exhibió la documentación suficiente para desvirtuar dicha

discrepancia, resulta evidente que se está en presencia de una determinación cierta y no presuntiva de ingresos, pues la autoridad tomó como base la información contenida en la documentación comprobatoria proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual no fue desvirtuada por la actora y que constituye un medio directo de prueba respecto de las erogaciones e ingresos que obtuvo el contribuyente en un ejercicio fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 299/14-QSA-7. Expediente de Origen Núm. 2635/13-10-01-1.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-48

CONTROLES VOLUMÉTRICOS. AL FORMAR PARTE DE LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES, LA AUTORIDAD VÁLIDAMENTE PUEDE APOYARSE EN ELLOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE LA ENAJENACIÓN DE GASOLINA Y DIÉSEL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, las personas que enajenen gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general,

deberán contar con controles volumétricos los cuales formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Entonces, si en la determinación del crédito a cargo del contribuyente que se ubique en el supuesto previsto por dicho numeral (enajenación de gasolina y diésel), la autoridad se basa –entre otros en los tickets de venta con corte semanal y mensual emitidos por el sistema de control volumétrico denominado “ALVIC”, por el período sujeto a revisión, resulta totalmente apegada a derecho la actuación de la demandada, al tratarse de la documentación idónea para verificar el total de litros de gasolina y diésel enajenados en el período fiscalizado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 311/14-QSA-1.- Expediente de Origen Núm. 3203/12-10-01-6.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-49

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SIN QUE SEA NECESARIO ESPERAR HASTA LA CONVOCATORIA DE REMATE, CUANDO SE ALEGUE LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL RECURRIDO.- Si bien el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando el recurso de revocación

se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a su fecha de publicación; también lo es, que cuando se alegue que el crédito fiscal ha prescrito, los actos del procedimiento administrativo de ejecución se podrán impugnar en el recurso de revocación y, por ende, en el juicio contencioso administrativo -por ser este optativo- sin que sea necesario esperar hasta la convocatoria de remate, por ser esta la regla general prevista en el artículo 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 344/14-QSA-7.- Expediente de Origen Núm. 2609/13-10-01-6.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASA-V-50

BAJA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESTÁ FACULTADO PARA ORDENARLA SOLO CUANDO HA VERIFICADO LA DESAPARICIÓN O INEXISTENCIA DEL SUPUESTO DE HECHO QUE ORIGINÓ EL ASEGURAMIENTO.- Conforme a la fracción I del artículo 12 de la Ley del Seguro Social son sujetos de aseguramiento de dicho régimen, las personas que

en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras físicas o morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen. El citado artículo 20 define como relación de trabajo, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, y como contrato individual de trabajo aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. Por su parte, el artículo 21 referido establece la presunción de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. De la interpretación de dichos artículos se concluye que la presunción de la relación laboral es suficiente para que el patrón esté obligado a inscribir al trabajador en el régimen obligatorio del seguro social, y que el Instituto solo está facultado para dar de baja del régimen obligatorio a los asegurados cuando ha corroborado la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, esto es, cuando existan pruebas que desvirtúen la presunción de la relación laboral o demuestre que desapareció, mas no cuando realizada la verificación aún subsista tal presunción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 305/14-QSA-4.- Expediente de Origen Núm. 279/14-10-01-9.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VII-CASA-V-51

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CUANDO SE ALEGA SU VIOLACIÓN. CORRESPONDE A LOS PARTICULARES ACREDITAR EN EL JUICIO QUE EFECTIVAMENTE SOLICITARON A LA AUTORIDAD LO QUE AFIRMAN LES FUE NEGADO U OMITIDO.- La afirmación por parte del particular de que se violó en su perjuicio el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trae implícita la obligación de acreditar en el juicio contencioso administrativo que se realizó la solicitud que se estima fue resuelta indebidamente por la autoridad o que de plano no resolvió. Es así, que de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, esa carga procesal corre a cargo del actor al ser quien debe acreditar sus pretensiones con la documentación apropiada (escrito de solicitud presentado ante la autoridad), ya que el agravio que hace valer lleva implícita una afirmación en el sentido de que la demandada no se pronunció respecto a lo solicitado y, en ese sentido, dicha afirmación debe demostrarse en los términos del precitado numeral a fin de que el Tribunal se encuentre en aptitud de corroborar que efectivamente se planteó ante la demandada lo que se alega no fue resuelto o se resolvió indebidamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 329/14-QSA-1.- Expediente de Origen Núm. 599/14-10-01-1.- Resuelto por la

Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL

VII-CASA-V-52

DIRECTORES REGIONALES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DE DICHO ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE DICIEMBRE DE 2008.- De los artículos 3, fracción VIII y 65 del Código Fiscal del Estado citado, en relación con el diverso 58, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría mencionada, se deduce que los Directores Regionales de Auditoría Fiscal, son autoridades fiscales estatales, facultados para determinar impuestos federales coordinados y contribuciones estatales, lo que actualiza el supuesto previsto en la Cláusula Cuarta del Convenio referido, que estipula que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que en el convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad

o por las autoridades fiscales estatales, para administrar, determinar y cobrar ingresos federales. Además, la fracción XXIV del artículo 58 mencionado, faculta expresamente a los directores regionales para ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los sistemas nacional y estatal de coordinación fiscal, así como de los acuerdos, convenios y los anexos de estos, celebrado dentro del esquema de dicha coordinación con los gobiernos federal y municipal. Por lo tanto, dichos directores están facultados para ejecutar las atribuciones conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal referido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 341/14-QSA-4.- Expediente de Origen Núm. 550/14-10-01-5.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-53

ARTÍCULO 42-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONTRAVIENE GARANTÍA ALGUNA POR EL HECHO DE FACULTAR A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SOLICITAR INFORMES O DOCUMENTOS, CON LA FINALIDAD DE PLANEAR Y PROGRAMAR ACTOS DE FISCALIZACIÓN.- Si bien el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales po-

drán solicitar, sin necesidad de cumplir con las formalidades que se prevén para la emisión del oficio de observaciones contenidas en el artículo 48, fracciones IV a IX del Código citado, a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, con la finalidad de planear y programar actos de fiscalización, también lo es que ello no contraviene las garantías del contribuyente, toda vez que, al no implicar el inicio de las facultades de comprobación, sino de actos preparatorios o previos a los de fiscalización, la autoridad fiscal, en caso de considerar que de la información obtenida se advierte alguna irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de algún contribuyente, deberá, en pleno ejercicio de sus facultades de comprobación, darle a conocer al contribuyente revisado la información obtenida a fin de que esté en aptitud de desvirtuarla.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 297/14/QSA-5.- Expediente de Origen Núm. 2366/13-10-01-3.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Fabián Alberto Obregón Guzmán.

Cuarta Parte

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/92/2014

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-95

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia VII-J-SS-95/1230/14-PL-08-08, el 1º de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia PC.I.A. J/15 A, sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro “RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA SU FINCAMIENTO, CONTENIDO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009)”, resulta contraria a la Jurisprudencia **VII-J-SS-95**, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, por lo cual resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-SS-95

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE

LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. (VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).- El artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, (vigente hasta el 29 de mayo de 2009), prevé el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias que se puede instaurar a los presuntos responsables de haber ocasionado un daño al Estado en su Hacienda Pública y dispone que una vez desahogadas las pruebas, se resolverá dicho procedimiento dentro de los siguientes 60 días hábiles, siendo omiso en señalar consecuencia legal alguna, ante la inactividad de la Auditoría Superior de la Federación. Por su parte, el artículo 6 del mismo ordenamiento, dispone que a falta de disposición expresa en dicha Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relativas del Derecho Común, sustantivo y procesal. Asimismo, el artículo 54 del mismo ordenamiento, dispone que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se aplicará supletoriamente en todas las cuestiones no previstas para dicho procedimiento. Al respecto, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

En consecuencia, siendo que el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias es iniciado de oficio y atendiendo a los numerales referidos, puede concluirse que la regla de la caducidad prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable supletoriamente, cuando deba decidirse si tal figura operó respecto del aludido procedimiento.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día primero de octubre de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/85/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-113

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 8574/12-17-10-3/Y OTROS 3/1624/13-PL-04-01, el 22 de enero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-113**, bajo el siguiente rubro y texto:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- SUPUESTOS EN LOS QUE RESULTA PROCEDENTE.- De conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando alguna de las partes en el juicio de nulidad considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia, podrá promover por una sola ocasión su aclaración, sin que a través de la resolución de dicha instancia pueda variarse la sustancia de la sentencia. En este contexto, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración van encaminados a variar o modificar alguna parte considerativa que modifique la sustancia del fallo, la aclaración resulta improcedente; empero, si la aclaración de sentencia se promueve con el objeto de clarificar conceptos ambiguos, aclarar las contradicciones y dar claridad a los oscuros, así como subsanar omisiones y en general,

corregir errores, ésta resulta procedente. De tal forma, si la corrección que pretende el actor es la de un dígito o una letra en el número de oficio de la resolución impugnada, del nombre del promovente o cualquier otra que no tenga el alcance de modificar aspectos sustanciales de lo resuelto en la sentencia, materia de aclaración, ésta resulta procedente; en virtud de que lo que se pretende es la corrección del documento, a fin de que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, como deber del órgano jurisdiccional de velar por la exacta concordancia entre ambos, para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas, atento al principio de congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecisiete de septiembre de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/86/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-130

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 2659/11-02-01-9/YOTRO/1736/13-PL-10-01, el 19 de febrero de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-130**, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS DIRECTORES GENERALES DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE SONORA, EN RELACIÓN CON EL COBRO DE INGRESOS FEDERALES.

Las cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, establecen que dichos Órganos convinieron en coordinar el ejercicio de las facultades de verificación de las obligaciones fiscales y aduaneras, derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, atribución que se efectuaría por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de

las disposiciones fiscales que regulan esos ingresos y actividades. Además las cláusulas en cita disponen que las facultades delegadas serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales y a falta de éstas serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza, en relación con los ingresos locales. En tal virtud, si las autoridades fiscales del Estado de Sonora al ejercer las facultades delegadas en el Convenio de Colaboración Administrativa, citan entre otras disposiciones las cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta del Convenio, los numerales conducentes de la Constitución de la Entidad y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora que le otorgan facultades para verificar, determinar y cobrar los ingresos federales, debe estimarse que son suficientes para fundar la competencia territorial de la Dirección General de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera, hasta antes del mes de agosto de 2012, al ser ésta la unidad administrativa, que puede ejercerla sin limitación alguna para actuar dentro del territorio que comprende el Estado de Sonora. Sin embargo, con la entrada en vigor en el mes de agosto de 2012, del cuarto párrafo del artículo 5° del Código Fiscal del Estado de Sonora, se hace necesaria la cita del numeral en comento para fundamentar la competencia territorial de las autoridades fiscales de esa entidad federativa.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecisiete de septiembre de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/76/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-134

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 10439/12-17-08-8/YOTROS2/1772/13-PL-07-01, el 19 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-134**, bajo el siguiente rubro y texto:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. El artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para que, en el ejercicio de sus facultades de comprobación requiera a los patrones que no cumplan con sus obligaciones, la información y documentación que contenga los elementos necesarios que le permitan determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas. Así, se entenderá cumplido el requerimiento cuando el patrón entregue la información y documentación seña-

lada en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, que en el caso resultan ser los registros tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente el número de trabajadores, sus nombres, número de días trabajados y los salarios, además de otros datos que exijan la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, que sean necesarios para dicha determinación. Sin embargo, no es procedente la determinación presuntiva de las cuotas obrero patronales, si la información y documentación exhibida por el patrón contienen los elementos necesarios e idóneos que permitan a la autoridad determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo del patrón.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de agosto de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/87/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-144

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 24019/09-17-08-6/Y OTRO/1637/13-PL-01-01, el 19 de marzo de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-144**, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA. EL DIRECTOR DE OPERACIÓN Y SUPERVISIÓN ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE GAS L.P., DE LA SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, LA TIENE PARA EMITIR REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA VERIFICACIÓN A INSTALACIONES DE GAS L.P.- De una interpretación armónica de los artículos 12, 13, fracción XVIII, 23, fracciones II, XVIII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, vigente hasta el 11 de octubre de 2012, relacionados con el punto dos del numeral único del Acuerdo mediante el cual se delegan facultades al Director de Operación y Supervisión de la Dirección General de Gas L.P., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2004, se desprende que el Director de Operación y Supervisión de la Dirección

General de Gas L.P., dependiente de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, de acuerdo a las disposiciones señaladas resulta competente para emitir el requerimiento para el programa de verificación a instalaciones de gas L.P., ya que dichos dispositivos lo facultan entre otras atribuciones para suscribir documentos relativos a las visitas de verificación o comprobación a efecto de fomentar y vigilar la observancia de condiciones técnicas y de seguridad, relacionadas con el transporte, almacenamiento y distribución de gas L.P., excepto cuando se realice por medio de ductos.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecisiete de septiembre de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-35/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-120

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-120, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. PARA CONSIDERARLA LEGAL, EL NOTIFICADOR DEBE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS, LOS HECHOS QUE SE CONOCIERON A TRAVÉS DE LA DILIGENCIA.- El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece la procedencia de una notificación por estrados cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de dicho Código y en los demás casos que señalen las

leyes fiscales y el propio código tributario. En este sentido tenemos que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, es decir, se deben circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-795

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2330/11-14-01-7/991/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VII-P-1aS-796

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2438/12-01-01-3/1585/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-855

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2290/10-06-01-5/1149/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

VII-P-1aS-956

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1773/12-09-01-9/258/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-982

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente:

Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dos de octubre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-36/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-121

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-121, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

RETROACTIVIDAD. LA FINALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING PREVISTAS EN EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA EN MATERIA DE REMEDIO COMERCIAL, NO PUEDE SER APLICADA A OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR RELACIONADAS CON LA CAUSACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS GENERADAS CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.- El día 13 de Octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de China en materia

de medidas de remedio comercial, a través del cual, el Gobierno Mexicano se comprometió a eliminar todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio; no obstante, el Acuerdo relativo no puede ser aplicado retroactivamente a operaciones de comercio exterior relacionadas con la causación de cuotas compensatorias que se hubieren suscitado con anterioridad a su emisión, pues dicho ordenamiento en su artículo 1º, limita su campo de aplicación a situaciones jurídicas futuras; esto es, a operaciones de comercio exterior realizadas con posterioridad a su entrada en vigor.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-645

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-757

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29978/12-17-03-6/1280/13-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-821

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3066/12-01-01-3/1354/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VII-P-1aS-877

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 302/13-01-02-8/18/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VII-P-1aS-975

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1723/13-01-02-3/776/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dos de octubre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-37/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-122

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-122, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CASO EN EL QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN.- Con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos del artículo 1° de la propia ley, la suspensión en el dictado de la sentencia definitiva del juicio contencioso administrativo, procederá cuando el acto impugnado sea consecuencia de diversa resolución controvertida ante el mismo Tribunal y que se encuentre pendiente de resolver, esto para evitar el dictado de sentencias contradictorias. Lo anterior, porque el resultado del juicio promovido en contra de la resolución primigenia, influye en el dictado de la

sentencia del segundo juicio intentado contra el acto consecuente; motivo por el cual, si el Juzgador en uso de sus funciones jurisdiccionales, advierte que la resolución primigenia se encuentra sub júdice; entonces, lo procedente es decretar la suspensión de la emisión de la resolución definitiva del juicio intentado en contra del acto consecuente, hasta en tanto quede firme la sentencia que se dicte en el primer juicio; esto es, el intentado contra el acto inicial, a efecto de evitar sentencias contradictorias.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-799

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1787/13-11-01-9/1356/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

VII-P-1aS-800

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10510/13-17-02-7/1562/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-853

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7309/13-17-09-7/1829/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VII-P-1aS-854

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7835/12-11-02-8/614/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-976

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26873/13-17-09-10/973/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el siete de octubre de dos mil catorce.- Fir-

man la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-38/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-123

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-123, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA MATERIAL. LA TIENE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, EN LOS JUICIOS EN QUE SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.- Con la reforma de la fracción III, del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de junio de 2013; a partir del 1 de julio del mismo año, se amplió la competencia material de la ahora denominada Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones administrativas dictadas en materia

de sanidad animal y vegetal, por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, ya que dicho Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, fue incluido como otro Órgano Regulador de la Actividad del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso ñ) de la referida fracción.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-784

Incidente de Incompetencia Núm. 2908/12-08-01-9/449/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VII-P-1aS-845

Incidente de Incompetencia Núm. 4731/13-17-02-9/1518/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

VII-P-1aS-902

Incidente de Incompetencia Núm. 17797/13-17-01-4/2036/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-958

Incidente de Incompetencia Núm. 944/13-16-01-5/351/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-988

Incidente de Incompetencia Núm. 4391/13-17-09-2/438/13-EOR-01-5/1103/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el siete de octubre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Quinta Parte

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL NUMERAL 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(2a./J. 94/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 10. T. I. 2a. Sala, septiembre 2014, p. 668

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 93/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 10. T. I. 2a. Sala, septiembre 2014, p. 670

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. (2a./J. 85/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 10. T. I. 2a. Sala, septiembre 2014, p. 746

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ FORMAL ES INNECESARIO QUE LOS NOMBRES, APELLIDOS Y CARGOS DE QUIENES LAS SUSCRIBEN SE UBIQUEN AL PIE DEL DOCUMENTO, A DIFERENCIA DE LAS FIR-

MAS QUE SÍ DEBEN ENCONTRARSE EN ESTE ÚLTIMO APARTADO.-Acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 151/2013 (10a.) (*), las actuaciones judiciales y jurisdiccionales, como actos de autoridad, deben ser emitidas por órganos competentes y en aquéllas han de hacerse constar de modo fehaciente los elementos que permitan autenticar en forma individualizada que quien las signa es competente para emitirlos o para dar fe de esas actuaciones; de manera que además de la firma, que en general cumple con la función esencial de identificar a su autor, así como imputarle la autoría del texto que la precede, debe ser acompañada del nombre, apellidos y cargo de quien la asienta, porque en aras de salvaguardar esa legalidad y certeza, deben proporcionarse los elementos de identidad que permitan cerciorarse de que quien actúa lo hace con base en una atribución conferida por la ley. Ahora, tratándose de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del citado Tribunal, aun cuando no establecen con precisión la formalidad en que se expresarán los requisitos exigidos en la jurisprudencia indicada, atendiendo a los artículos 219, 220 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. del ordenamiento mencionado en primer término, se advierte que dichas sentencias han de contar con los apartados de resultandos, consideraciones y puntos resolutivos, los cuales, al encontrarse interrelacionados conforman su unidad, de modo que es suficiente que en alguno de esos apartados aparezca asentado de manera fehaciente el cargo, nombre y apellidos de los Magistrados de las Salas del Tribunal y del secretario que autoriza y da

fe que intervinieron en ese acto, para tener certeza sobre quienes tuvieron parte en el dictado de la resolución, por lo que resulta innecesario que para el cumplimiento del requisito formal de su validez, tales datos se ubiquen al pie de la página de la resolución, a diferencia de la firma, la cual debe encontrarse necesariamente en este último apartado por tratarse de un signo identificador del funcionario que la emite y que implica la aceptación y conocimiento de los términos en que fue elaborada. (2a./J. 92/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 10. T. I. 2a. Sala, septiembre 2014, p. 810

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (2a./J. 88/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 10. T. I. 2a. Sala, septiembre 2014, p. 858

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.- Del artículo citado se advierte que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral “podrán” ser impugnadas a través de los medios de defensa establecidos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral

y del Personal del citado organismo y demás ordenamientos de carácter reglamentario, o de manera directa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de lo que se colige que se otorga la opción de impugnar las resoluciones aludidas por cualquiera de los medios de defensa ordinarios citados ante las distintas sedes (administrativa, o bien, contencioso-administrativa); por tanto, no es dable interpretar la palabra “podrán” citada en el artículo en estudio respecto del juicio contencioso administrativo federal, como facultad de optar entre promover dicho juicio o el de amparo y, por ello, atribuir el carácter de potestativo al primero, toda vez que el legislador sólo estableció la opción de impugnación entre medios ordinarios de defensa; de ahí que debe agotarse el juicio de nulidad antes de instar el de amparo, a efecto de salvaguardar su naturaleza como medio extraordinario de defensa. (PC.I.A. J/25 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 10. T. II. Pleno del 1er. C., septiembre 2014, p. 1190

JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. ALCANCE DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

(PC.I.A. J/18 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 10. T. II. Pleno del 1er. C., septiembre 2014, p. 1221

MARCAS. EL ANÁLISIS DEL CARÁCTER DESCRIPTIVO DE UNA DENOMINACIÓN PROPUESTA A REGISTRO, NO SÓLO SE RESTRINGE A LOS VOCABLOS DEL IDIOMA ESPAÑOL, SINO A AQUELLOS QUE SIENDO EN LENGUA

EXTRANJERA, SU TRADUCCIÓN CORRESPONDE A PALABRAS NO REGISTRABLES EN ESPAÑOL.

(PC.I.A. J/24 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 10. T. II. Pleno del 1er. C., septiembre 2014, p. 1299

MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR LA TRADUCCIÓN DE LOS VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO PROPUESTOS A REGISTRO A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN. (PC.I.A.

J/23 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 10. T. II. Pleno del 1er. C., septiembre 2014, p. 1300

MARCAS REGISTRADAS. LAS LEYENDAS O FIGURAS CUYO USO NO SE RESERVA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO SON ELEMENTOS QUE INTEGRAN UNA MARCA PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, AL CARECER DE PODER DISTINTIVO Y ENTIDAD MARCARIA. (PC.I.A. J/20 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 10. T. II. Pleno del 1er. C., septiembre 2014, p. 1343

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA INDIVIDUALIZAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL.

(PC.I.A. J/17 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 10. T. II. Pleno del 1er. C., septiembre 2014, p. 1379

NOMBRE COMERCIAL. PARA ACREDITAR SU USO EFECTIVO ES INNECESARIO QUE TAL DENOMINACIÓN TENGA VINCULACIÓN CON LA EXISTENCIA DE UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO Y QUE SE UTILICE MATERIALMENTE EN ÉL. (PC.I.A. J/19 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 10. T. II. Pleno del 1er. C., septiembre 2014, p. 1413

RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, SALVO CUANDO SE TRATE DEL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PRECEPTO CITADO. (PC.I.A. J/21 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 10. T. II. Pleno del 1er. C., septiembre 2014, p. 1623

VALOR AGREGADO. POR REGLA GENERAL, LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE BIENES, ES UNA ACTIVIDAD QUE SE GRAVA CON LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. (PC.I.A. J/22 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 10. T. II. Pleno del 1er. C., septiembre 2014, p. 1984

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN CUANDO LA ORDEN DE VISITA SE RECLAMA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). (PC.XVI.A. J/2 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 10. T. II. Pleno del 16o. C., septiembre 2014, p. 1504

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA QUE EL CITATORIO PARA NOTIFICAR SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL SE DEJE EN MÁS DE UNA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE AL NOTIFICADOR EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS, SIEMPRE QUE EXISTA MOTIVO JUSTIFICADO PARA HACERLO. (PC.XXX. J/9 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 10. T. II. Pleno del 30o. C., septiembre 2014, p. 2017

TESIS

PRIMERA SALA

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.

(1a. CCCXVI/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 10. T. I. 1a. Sala, septiembre 2014, p. 572

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES. (1a. CCCXV/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 10. T. I. 1a. Sala, septiembre 2014, p. 573

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONAL A UNA CONDUCTA OMISIVA O ILEGAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013). (1a. CCCXXIII/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 10. T. I. 1a. Sala, septiembre 2014, p. 581

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL PREVER

LÍMITES A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).

(1a. CCCXXV/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 10. T. I. 1a. Sala, septiembre 2014, p. 582

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD AL PREVER LÍMITES A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE NO ESTÁN PREVISTOS PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HAN SIDO SUJETOS DE LAS FACULTADES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 42 DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).

(1a. CCCXXIV/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 10. T. I. 1a. Sala, septiembre 2014, p. 583

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. NATURALEZA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU CONFIGURACIÓN NORMATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).

(1a. CCCXXVI/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 10. T. I. 1a. Sala, septiembre 2014, p. 584

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES Y FACULTAD DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE DETERMINAR Y EXIGIR SU CUMPLIMIENTO. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013). (1a. CCCXXII/2014 (10a.) S.J.F. X Época. Libro 10. T. I. 1a. Sala, septiembre 2014, p. 585

SEGUNDA SALA

PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA PROHIBICIÓN PARA RENUNCIAR A UNA Y OBTENER OTRA CON MOTIVO DEL REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO, CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). (2a. XCVI/2014 (10a.) S.J.F. X Época. Libro 10. T. I. 2a. Sala, septiembre 2014, p. 920

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN, TRATÁNDOSE DE LA DIRIGIDA A PERSONAS JURÍDICAS, NO ES EXIGIBLE QUE EL NOTIFICADOR BUSQUE A PERSONA CIERTA Y DETERMINADA QUE OSTENTE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLAS (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS

CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).

(I.8o.A.76 A (10a.)

S.J.F.XÉpoca. Libro 10. T. III. 8o. T. C. del 1er. C., septiembre 2014, p. 2453

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL SE ACTUALIZA SI LA REVISIÓN SE ORDENÓ RESPECTO DE UN PERIODO QUE COMPRENDE DIVERSOS AÑOS. (I.8o.A.78 A (10a.)

S.J.F.XÉpoca. Libro 10. T. III. 8o. T. C. del 1er. C., septiembre 2014, p. 2652

VISITA DOMICILIARIA. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL SE ACTUALIZA SI LA REVISIÓN SE ORDENÓ RESPECTO DE UN PERIODO QUE COMPRENDE DIVERSOS AÑOS.

(I.8o.A.77 A (10a.)

S.J.F.XÉpoca. Libro 10. T. III. 8o. T. C. del 1er. C., septiembre 2014, p. 2653

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DEL DERECHO AL INCREMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993. (VI.1o.A.76 A (10a.)

S.J.F.XÉpoca. Libro 10. T. III. 1er. T. C. del 6o. C., septiembre 2014, p. 2513

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR CORRER TRASLADO AL ACTOR CON COPIA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. (VIII.2o.P.A.27 A (10a.)

S.J.F.X Época. Libro 10. T. III. 2o. T. C. del 8o. C., septiembre 2014, p. 2453

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE QUE SE HAGA SABER PERSONALMENTE AL ACTOR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ADMITA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SE LE CORRA TRASLADO DE ÉSTA Y DE SUS ANEXOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. (VIII.2o.P.A.26 A (10a.)

S.J.F.X Época. Libro 10. T. III. 2o. T. C. del 8o. C., septiembre 2014, p. 2526

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENERLA POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISIÓN DEL ACTOR

**DE ADJUNTAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO OBSTANTE EL REQUE-
RIMIENTO FORMULADO, CONTRAVIENE EL DERECHO
FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL, PRE-
VISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FE-
DERAL. (I Región)1o.15 A (10a.)**

S.J.F. X Época. Libro 10. T. III. 1er. T. C. de C. del Centro Auxiliar
de la 1a. Región, septiembre 2014, p. 2391

**PAGO DE INTERESES. PROCEDE CUANDO LA AUTORI-
DAD FISCAL DEVUELVA LAS CANTIDADES SOLICITA-
DAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGRE-
GADO, FUERA DEL PLAZO DE CINCO DÍAS A QUE SE
REFIERE EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IX, DEL DECRETO
PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURE-
RA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006.**

(I Región)1o.14 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 10. T. III. 1er. T. C. de C. del Centro Auxiliar
de la 1a. Región, septiembre 2014, p. 2511

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO**

**SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRI-
BUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRA-
TIVA. NO PUEDEN DICTARSE VÁLIDAMENTE POR UN
MAGISTRADO Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES**

DE MAGISTRADO.- Cuando en el dictado de una sentencia se suople a dos Magistrados que no pueden integrar Sala Regional por algún impedimento, es necesario, para su validez, conforme a los artículos 31 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 26 y 31 de su reglamento interior, que la Sala respectiva se integre: a) por un Magistrado titular que no se encuentre impedido y por dos Magistrados supernumerarios; o, b) por un Magistrado titular que no se encuentre impedido, un Magistrado supernumerario y un secretario en funciones de Magistrado. Por tanto, no pueden dictarse válidamente sentencias en dichos órganos por un Magistrado y dos secretarios en funciones de Magistrado; de ahí que si no es posible la integración legal y reglamentariamente descrita y existan en la entidad federativa más Salas Regionales que puedan conocer del asunto, debe remitirse éste a cualquiera de ellas. (III Región)4o.43 A (10a.) S.J.F. X Época. Libro 10. T. III. 4o. T. C. de C. del Centro Auxiliar de la 3a. Región, septiembre 2014, p. 2596

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE DILUCIDEN CUESTIONES RELATIVAS A LA PREFERENCIA DE PAGO RESPECTO DE BIENES EMBARGADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE LOS QUE PESA UNA GARANTÍA HIPOTECARIA.- Para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, en términos del artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la

determinación de la Sala Fiscal de nulificar la resolución del recurso de revocación, a través de la cual se negó al actor en el juicio contencioso la preferencia en el cobro sobre un bien embargado por la autoridad administrativa, no obstante pesar sobre éste una garantía hipotecaria, es una determinación que carece de los atributos necesarios para considerar que se trata de una resolución en “materia fiscal”; lo anterior, en razón de que por este concepto debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias; esto es, la “materia fiscal” se identifica como aquella en la que se realiza la interpretación de leyes o reglamentos tributarios, se determina el alcance de los elementos esenciales de las contribuciones, o la competencia en materia de facultades de comprobación. Por tanto, es improcedente el recurso mencionado contra sentencias que diluciden cuestiones relativas a la preferencia de pago en supuestos como el indicado, por no estar referidas a impuestos, contribuciones o las facultades de comprobación.

(V Región)5o. J/6 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 10. T. III. 5o. T. C. de C. del Centro Auxiliar de la 5a. Región, septiembre 2014, p. 2318

Sexta Parte

Índices Generales

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>ACLARACIÓN de sentencia.- Supuestos en los que resulta procedente. VII-J-SS-113</p>	26
<p>CADUCIDAD de los procedimientos administrativos previstos en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Es aplicable supletoriamente a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. (Vigente hasta el 29 de mayo de 2009). VII-J-SS-95 (SUSPENSIÓN)</p>	7
<p>COMPETENCIA. El Director de Operación y Supervisión adscrito a la Dirección General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, la tiene para emitir requerimientos relacionados con la verificación a instalaciones de gas L.P. VII-J-SS-144 ...</p>	74
<p>COMPETENCIA material. La tiene la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en los juicios en que se impugne una resolución administrativa emitida por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. VII-J-1aS-123</p>	93
<p>COMPETENCIA territorial de los Directores Generales de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera y de recaudación del Estado de Sonora, en relación con el cobro de ingresos federales. VII-J-SS-130.....</p>	36
<p>DETERMINACIÓN presuntiva. Supuesto en el que no procede conforme al artículo 18 del Reglamento del</p>	

Seguro Social obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado. VII-J-SS-134.....	59
JUICIO contencioso administrativo, caso en el que procede la suspensión. VII-J-1aS-122.....	90
NOTIFICACIÓN fiscal por estrados. Para considerarla legal, el notificador debe circunstanciar en el acta de asuntos no diligenciados, los hechos que se conocieron a través de la diligencia. VII-J-1aS-120.....	83
RETROACTIVIDAD. La finalización de las medidas antidumping previstas en el Acuerdo celebrado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Popular de China en materia de remedio comercial, no puede ser aplicada a operaciones de comercio exterior relacionadas con la causación de cuotas compensatorias generadas con anterioridad a su emisión. VII-J-1aS-121	87

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES
DE SALA SUPERIOR**

AGRAVIOS inoperantes.- Son aquellos encaminados a controvertir los actos de la autoridad dentro del procedimiento de verificación de origen. VII-P-1aS-1001	152
---	-----

AGRAVIOS inoperantes.- Son aquellos que pudieron haberse hecho valer en un primer juicio contencioso administrativo. VII-P-1aS-1026.....	364
AGRAVIOS inoperantes por extemporáneos.- Son aquellos conceptos de nulidad que a pesar de haberse podido plantear en el escrito inicial de demanda, se hacen valer en el de ampliación. VII-P-1aS-1028.....	369
COMPETENCIA material.- Corresponde conocer del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no se precise como acto impugnado en forma destacada una norma oficial mexicana o no se formule concepto de impugnación en su contra. VII-P-1aS-1007.....	197
COMPETENCIA material. La tiene la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en los juicios en que se impugnen resoluciones emitidas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF). VII-P-2aS-610.....	647
COMPETENCIA material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.- Se actualiza respecto de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua cuando el fondo de la controversia planteada esté directamente relacionado con la materia ambiental. VII-P-1aS-1020.....	318

COMPETENCIA por temporalidad. La autoridad emisora del acto impugnado no se encuentra obligada a sustentarla. VII-P-1aS-1025.....	362
COMPETENCIA reservada de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Caso en el que no se actualiza. VII-P-2aS-607.....	643
COMPETENCIA reservada de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Supuesto en el que no se actualiza. VII-P-2aS-609.....	645
COMPETENCIA territorial de la Sala Regional, cuando se impugne una resolución negativa ficta recaída a una solicitud presentada ante la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria. VII-P-1aS-1000.....	144
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Supuesto en el que resulta ineficaz el Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente para desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal. VII-P-2aS-594.....	504
COMPROBANTES fiscales. Requisitos de deducibilidad en materia de Registro Federal de Contribuyentes. VII-P-2aS-598.....	523

CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son aquellos que reiteran argumentos de agravio que ya fueron materia de estudio en diverso juicio cuya resolución constituye cosa juzgada. VII-P-2aS-597	521
CONFLICTO de competencia por materia. Cuando se impugnen diversos actos simultáneamente. VII-P-1aS-999.....	129
DOMICILIO señalado en el certificado de origen emitido al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Debe ser aquel en el cual se localice al exportador o productor que lo expide o a su representante legal. VII-P-2aS-586.....	444
FUERZAS Armadas Mexicanas. El seguro colectivo de retiro debe calcularse sumando el haber y sobrehaber mensual mínimo. VII-P-SS-225	99
IMPUESTO al valor agregado. La exención prevista en la fracción XIV del artículo 15 de la ley relativa, resulta aplicable aun cuando los servicios profesionales de medicina sean proporcionados a través de un tercero. VII-P-2aS-599.....	524
IMPUESTO sobre la renta.- La determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas considerando los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran utilizado con partes independientes en operaciones comparables, debe entenderse como una	

facultad discrecional de las autoridades fiscales (normatividad vigente hasta el 31 de diciembre de 2013). VII-P-SS-226	108
INCIDENTE de incompetencia. La constancia de vigencia de derechos del trabajador expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no es prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora. VII-P-1aS-1021	334
INCIDENTE de incompetencia en razón de materia. Corresponde conocer del juicio a la Sala Especializada en Juicios en Línea, si la demanda fue presentada mediante el Sistema de Justicia en Línea. VII-P-1aS-1030	372
INCIDENTE de incompetencia en razón de territorio. Oportunidad en su interposición. VII-P-2aS-611	663
INCIDENTE de incompetencia por materia.- Es improcedente el interpuesto con motivo de la declinatoria de competencia formulada por el Magistrado Instructor en un juicio tramitado en la vía sumaria. VII-P-1aS-1022 ..	348
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Es procedente el promovido por el demandado, no obstante que previamente se hubiere resuelto un conflicto de esa naturaleza suscitado entre Salas. VII-P-2aS-603	633
INCIDENTE de incompetencia por territorio. Caso en que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de	

los Trabajadores del Estado, niega que su contraparte tenga domicilio fiscal. VII-P-2aS-587.....	467
INCIDENTE por razón de territorio. Para su resolución es necesaria la suspensión del juicio, al tener la naturaleza de un incidente de previo y especial pronunciamiento. VII-P-1aS-1012.....	247
INCIDENTES de incompetencias por razón de materia. Procedimiento a seguir en los. VII-P-2aS-602	628
INFORMACIÓN proporcionada por autoridades extranjeras respecto de la autenticidad de los documentos anexos al pedimento de importación: certificados de origen y factura. Inoperancia de los cuestionamientos que respecto de ella formula la actora. VII-P-2aS-604 .	635
INGRESOS obtenidos por un residente en el extranjero por concepto de participaciones derivadas de la producción de un lote minero ubicado en territorio nacional. Se encuentran gravados por el impuesto sobre la renta. VII-P-2aS-592.....	479
JUICIO contencioso administrativo. Oportunidad de ofrecer las pruebas que no estuvo en posibilidad legal de hacerlo en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo. VII-P-2aS-584.....	376
JURISPRUDENCIA del Poder Judicial de la Federación, no puede ser aplicada de manera retroactiva en perjuicio del demandante. VII-P-1aS-1008	208

MERCANCÍAS bajo el régimen de importación temporal, para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila. Los importadores pueden acreditar su retorno a través del Sistema de Control de Inventarios en forma automatizada. VII-P-2aS-605 638

MODIFICACIÓN al artículo 7 del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.- Casos en los que prevalece la exención respecto del pago del impuesto al valor agregado. VII-P-1aS-1027 366

ORDEN de visita domiciliaria.- Se cumple con el requisito de debida fundamentación para designar a las personas que intervendrán en la misma, cuando se cite la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-1019..... 294

PAGOS derivados de la explotación de un lote minero. Pueden someterse a imposición en el Estado en donde se ubique el bien, conforme al Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta. VII-P-2aS-593..... 480

PROCEDIMIENTO de verificación de origen. El realizado a través de cuestionarios de verificación, no se limita a responder un listado de preguntas. VII-P-1aS-1024 359

PROCEDIMIENTO de verificación de origen.- Su intención de efectuar la visita de verificación deberá notificarse a la autoridad de la parte en cuyo territorio se llevará a cabo. VII-P-1aS-1018	267
RECIBOS de honorarios médicos. VII-P-2aS-600	525
RESOLUCIÓN definitiva en materia de verificación de origen.- Debe de notificarse tanto al exportador y/o productor, como al importador de los bienes. VII-P-1aS-1002.....	153
RESOLUCIÓN determinante de un crédito.- Es ilegal si está sustentada en una resolución definitiva de un procedimiento de verificación de origen previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que ha sido declarada nula por este Tribunal. VII-P-2aS-606 ..	641
RESOLUCIÓN que pretende cumplimentar otra diversa.- Es ilegal si ésta se encuentra sub júdice. VII-P-2aS-601	626
TRATO arancelario preferencial de mercancías importadas desde la Comunidad Europea. Prueba para acreditar que permanecieron bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país de tránsito que no suscribió la decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea. VII-P-2aS-585	377

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se encuentra obligado a pronunciarse respecto de la inaplicabilidad de las tesis y jurisprudencias invocadas por las partes. VII-P-1aS-1010 210

VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se actualiza cuando la Sala Instructora no remite los autos debidamente integrados a las secciones de la Sala Superior para su resolución. VII-P-1aS-998 121

VIOLACIÓN substancial de procedimiento, tratándose de juicios con características especiales. VII-P-1aS-1013. 259

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES Y AUXILIARES

ARTÍCULO 42-A del Código Fiscal de la Federación, no contraviene garantía alguna por el hecho de facultar a las autoridades fiscales para solicitar informes o documentos, con la finalidad de planear y programar actos de fiscalización. VII-CASA-V-53 705

ARTÍCULO 46-A del Código Fiscal de la Federación.- El término de suspensión para concluir una visita domiciliaria se levanta con la designación del albacea provisional de la sucesión del contribuyente y no hasta que se designa al albacea definitivo, siempre y cuando la designación provisional sea del conocimiento de la autoridad fiscalizadora. VII-CASR-OR-5 675

BAJA del régimen obligatorio. El Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para ordenarla solo cuando ha verificado la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que originó el aseguramiento. VII-CASA-V-50	701
CADUCIDAD especial prevista en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. momento a partir del cual se computa el plazo para que opere, tratándose de sanciones impuestas en las boletas de infracción. VII-CASR-1NE-3	671
CONTABILIDAD, concepto y efectos conforme al Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. VII-CASA-V-44	694
CONTROLES volumétricos. Al formar parte de la contabilidad de los contribuyentes, la autoridad válidamente puede apoyarse en ellos para la determinación del crédito fiscal derivado de la enajenación de gasolina y diésel. VII-CASA-V-48	699
DATOS personales. El artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito exime a las instituciones de crédito a requerir el consentimiento del particular para otorgar información que los contenga. VII-CASR-PE-11	684
DERECHO de acceso a la justicia, cuando se alega su violación. Corresponde a los particulares acreditar en el juicio que efectivamente solicitaron a la autoridad lo que afirman les fue negado u omitido. VII-CASA-V-51	703

DERECHOS de los contribuyentes. La duplicación del plazo legal para la interposición del recurso o medio de defensa prevista en el artículo 23 de la ley federal relativa, puede ser advertida de oficio por el Magistrado Instructor para efecto de computar la oportunidad en la presentación de la demanda. VII-CASR-NCIV-2..... 686

DEVOLUCIÓN del impuesto al valor agregado. Cuando se solicite información de carácter laboral relativa al personal de un tercero, a efecto de determinar la procedencia de dicha devolución, el contribuyente no está obligado a ello. VII-CASR-NCIV-1 685

DIRECTORES Regionales adscritos a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato. Están facultados para ejercer las atribuciones conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno de dicho Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2008. VII-CASA-V-52..... 704

DISCREPANCIA fiscal. Si la autoridad para conocerla se basa en la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al amparo de una revisión de gabinete, se trata de una determinación cierta y no presuntiva de ingresos. VII-CASA-V-47 698

ESTIMATIVA indirecta de ingresos. Subsiste la prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Fe-

deración, si no se acredita que los depósitos bancarios estén registrados en la contabilidad y soportados con la documentación correspondiente. VII-CASA-V-45 696

FACTURA a que se refiere el artículo 146, fracción III, de la Ley Aduanera vigente en 2013, tiene valor probatorio pleno cuando está registrada en los controles del Servicio de Administración Tributaria. VII-CASA-V-43.. 693

FUNDAMENTACIÓN y motivación de la resolución impugnada emitida con motivo de la revisión a la contabilidad del contribuyente. Es innecesaria la cita de los preceptos legales que señalan la forma en la que se integra la misma. VII-CASA-V-46 697

GESTIÓN de cobro. Su existencia acredita la interrupción del término de prescripción mas no el inicio. VII-CASA-V-39 688

HECHO notorio. Para que se invoque como tal la prueba instrumental relativa a un juicio de nulidad que está radicado en la propia Sala Regional, es suficiente que al momento de dictar la sentencia correspondiente se tenga a la vista. VII-CASR-OR-10 682

INSTITUTO de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la ley relativa, refleja un

vicio de inconstitucionalidad, por lo que no puede citarse para determinar un ajuste de pensiones por viudez y jubilación. VII-CASA-V-41 690

JUICIO contencioso administrativo. Procede contra actos del procedimiento administrativo de ejecución, sin que sea necesario esperar hasta la convocatoria de remate, cuando se alegue la prescripción del crédito fiscal recurrido. VII-CASA-V-49 700

MULTA fiscal. Resulta ilegal si la autoridad no corrobora en el plazo señalado en el artículo 53, primer párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, si el particular dio cumplimiento a la solicitud correspondiente. VII-CASR-OR-7 678

NOTIFICACIÓN por estrados. Para su legalidad, el notificador debe asentar en los informes de asuntos no diligenciados, el cercioramiento respectivo de estar constituido en el domicilio correcto. VII-CASR-OR-6 676

PENSIÓN por jubilación. En caso de que los trabajadores no opten por la acreditación de bonos de pensión se aplicarán las modalidades previstas en el Artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de marzo de dos mil siete. VII-CASR-OR-9 680

PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. La autoridad se encuentra obligada a notificar su inicio

tanto al poseedor de la mercancía como a su propietario. VII-CASA-V-40	689
PROCEDIMIENTOS administrativos. Se debe aplicar, cumplir y respetar la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. VII-CASR-1NE-4.....	672
PROCURADURÍA Federal del Consumidor. Es improcedente la multa impuesta por no asistir a la audiencia de conciliación, cuando se acredita la comparecencia a la misma por la vía telefónica. VII-CASR-10ME-15.....	669
RECLAMACIÓN. El auto que tiene por interpuesto el recurso no causa estado. VII-CASR-OR-8.....	679
VISITA domiciliaria para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera. La autoridad fiscal se encuentra obligada a citar la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al ser el precepto legal que le otorga competencia material para ello. VII-CASA-V-42	692

**ÍNDICE DE ACUERDOS
GENERALES Y JURISDICCIONALES**

SE SUSPENDE la jurisprudencia N° VII-J-SS-95. G/92/2014	709
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-113. G/85/2014 ..	712

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-130. G/86/2014 ..	714
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-134. G/76/2014 ..	717
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-144. G/87/2014 ..	719
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-120. G/S1-35/2014..	721
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-121. G/S1-36/2014..	725
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-122. G/S1-37/2014..	729
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-123. G/S1-38/2014..	733

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JUICIO contencioso administrativo federal previsto en el artículo 387, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Debe agotarse antes de promover el amparo. (PC.I.A. J/25 A (10a.)	741
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Para su validez formal es innecesario que los nombres, apellidos y cargos de quienes las suscriben se ubiquen al pie del documento, a diferencia de las firmas que sí deben encontrarse en este último apartado. (2a./J. 92/2014 (10a.)	739

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

REVISIÓN fiscal. Es improcedente dicho recurso contra sentencias que diluciden cuestiones relativas a la preferencia de pago respecto de bienes embargados por la autoridad administrativa sobre los que pesa una garantía hipotecaria. (V Región)5o. J/6 (10a.)..... 752

SENTENCIAS de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No pueden dictarse válidamente por un Magistrado y dos secretarios en funciones de Magistrado. (III Región)4o.43 A (10a.) 751



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
Centro de Estudios Superiores
 en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Digital
PRAXIS

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

<http://www.tfjfa.gob.mx>

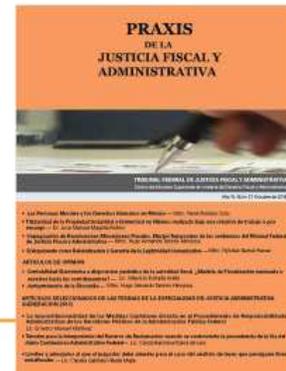
<http://www.tfjfa.gob.mx>

botón servicios/Revista Praxis

botón Centro de Estudios/ Secciones

ARTÍCULOS PUBLICADOS:

Año VI, Núm. 17, octubre de 2014



- ◉ **Las Personas Morales y los Derechos Humanos en México** — Mtro. René Romero Soto
- ◉ **Titularidad de la Propiedad Industrial e Intelectual en México realizada bajo una relación de trabajo o por encargo** — Dr. José Manuel Magaña Rufino
- ◉ **Impugnación de Resoluciones Misceláneas Fiscales. Efectos temporales de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** — Mtro. Hugo Armando Tenorio Hinojosa
- ◉ **El Argumento como reivindicación y garantía de la Legitimidad Comunicativa** — Mtro. Nykolos Bernal Henao
- ◉ **Contabilidad Electrónica a disposición periódica de la autoridad fiscal, ¿Medida de fiscalización necesaria o excesiva hacia los contribuyentes?** — Lic. Mauricio Estrada Avilés
- ◉ **Jurisprudencia de la Discordia** — Mtro. Hugo Armando Tenorio Hinojosa
- ◉ **La inconstitucionalidad de las Medidas Cautelares dictada en el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal** — Lic. Ernesto Manuel Martínez
- ◉ **Término para la Interposición del Recurso de Reclamación cuando se controvierte la Procedencia de la Vía del Juicio Contencioso Administrativo Federal** — Lic. Candy Berenice Ibarra de Luis
- ◉ **Límites y principios al que el juzgador debe atender para el caso del análisis de leyes que persiguen fines extrafiscales** — Lic. Claudia Gabriela Villeda Mejía